

**ANEXO
ADMINISTRATIVO**
12 de Enero de 2022

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE JUJUY

"2022 - Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Eduardo Arias"

Sitio web:
boletinoficial.jujuy.gob.ar

Email:
boletinoficialjujuy@hotmail.com
boletinoficialjujuy@gmail.com

Av. Alte. Brown 1363 - Tel. 0388-4221384
C.P. 4600 - S. S. de Jujuy

.....
Creado por "Ley Provincial Nº 190" del 24 de Octubre de 1904.
Registro Nacional de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 234.339

Los Boletines se publican solo los días lunes, miércoles y viernes.

Para toda publicación en el Boletín Oficial, deberá traer soporte informático (CD – DVD – Pendrive) y además el soporte papel original correspondiente
.....



Año CV
B.O. Nº 5



Ejemplar Digital

Gobierno de JUJUY
Unión, Paz y Trabajo





LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6242

"RÉGIMEN DE CUSTODIA, CONSERVACIÓN, DISPOSICIÓN Y SUBASTA DE LOS BIENES Y COSAS OBJETO DE SECUESTRO EN PROCESOS PENALES"

ARTÍCULO 1°.- ÓRGANO COMPETENTE: La custodia, conservación, disposición y subasta de los bienes y cosas objeto de secuestro en procesos penales se considera competencia del Ministerio Público de la Acusación y su régimen se ajustará a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 2°.- DEPÓSITO DE DINERO, TÍTULOS, VALORES, METALES PRECIOSOS, JOYAS Y ACCIONES: Cuando el estado del proceso lo permita, el dinero, títulos y valores secuestrados en causas penales de competencia de los fiscales de investigación penal preparatoria de la Provincia, se depositarán como pertenecientes a dicho proceso en una cuenta bancaria de la entidad que actúe como agente financiero de la Provincia.

En aquellas causas penales que tengan cuentas bancarias habilitadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el dinero, títulos y valores secuestrados correspondientes a las mismas se depositarán en dicha cuenta bancaria y se mantendrán unificados hasta la extinción de las causas que le dieron origen.

A petición de parte o de oficio, el fiscal interviniente podrá colocar el dinero en efectivo objeto de secuestro en cuentas bancarias a plazo fijo renovable a la fecha de su vencimiento o en cajas de ahorro, a fin de evitar su depreciación. Con relación a los títulos y valores, el fiscal interviniente deberá controlar los vencimientos o la forma de ejercitar los derechos emergentes de ellos.

Los metales preciosos, joyas, acciones, títulos de créditos y valores análogos serán depositados en una caja de seguridad bancaria, en las mismas condiciones que las establecidas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 3°.- DEPÓSITO, INVENTARIO Y REGISTRACIÓN: Con excepción de lo dispuesto en Artículo 5 de la presente Ley, todos los bienes y/o cosas secuestradas deberán ser ubicadas en los depósitos de Bienes Secuestrados del Ministerio Público de la Acusación, o en su defecto en establecimientos adecuados para garantizar su conservación y custodia, previo inventario y registración.

ARTÍCULO 4°.- LIBRO DE REGISTRO: Las personas encargadas de los depósitos deberán dejar constancia en un libro rubricado y foliado de todos y cada uno de los bienes y cosas que ingresen y egresen del depósito, con expresa referencia a la causa penal en la que se haya dispuesto el secuestro de esos bienes, nombre del fiscal interviniente, persona a la que eventualmente se haga entrega del bien en uso y custodia según Artículo 5 de la presente Ley y todo otro dato relevante y de interés.

ARTÍCULO 5°.- AFECTACIÓN Y UTILIZACIÓN: En todos los supuestos se podrá disponer la afectación de los bienes y cosas secuestradas para uso y conservación a cargo del Ministerio Público de la Acusación, conforme los objetivos previstos en la Ley N° 5895 y dejando a salvo lo establecido en Leyes especiales.

Asimismo, se podrá disponer la entrega y afectación de dichas cosas para el uso de organismos públicos o entidades de bien público. A tales fines y previa solicitud por escrito del interesado, se procederá a efectuar un registro del estado de la cosa y eventualmente el inventario de sus accesos, mediante acta obrante en libro rubricado y foliado, a cargo del Secretario de la Fiscalía correspondiente. Con posterioridad se hará entrega de la cosa para uso con obligación de conservación, mediante resolución fundada. El custodio de la cosa, en forma previa a acceder a su uso, deberá contratar un seguro contra terceros en caso de ser considerada la cosa entregada una de naturaleza riesgosa y deberá asimismo asumir la obligación de mantener dicho bien en igual o mejor estado de uso y conservación que el registrado al momento de su entrega, bajo responsabilidad patrimonial personal en caso de incumplimiento.

Cuando se trate de la entrega de cosas registrables, esta será dispuesta por resolución de la Fiscalía General de la Acusación. La resolución de entrega podrá ser revocada por el Fiscal que la dispuso en cualquier momento y el custodio de la cosa deberá hacer entrega de la misma en forma inmediata. Si las cosas secuestradas tuvieren interés científico o cultural, se dispondrá de inmediato su entrega para uso y conservación a organismos públicos competentes en la materia y/o a entidades con reconocida trayectoria en la materia.

ARTÍCULO 6°.- ARMAS DE FUEGO: Las armas de fuego que por cualquier circunstancia deban conservarse en la Fiscalía, no podrán mantenerse en condiciones de uso inmediato, para lo cual se les desmontará una pieza fundamental, que se guardará por separado en condiciones que impidan su empleo.

ARTÍCULO 7°.- ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS: En los casos de secuestros de estupefacientes o psicotrópicos, el Fiscal interviniente, previa pericia e informe técnico a los fines probatorios, ordenará su inmediata destrucción.

ARTÍCULO 8°.- COSAS CON RIESGO DE DAÑO O DEMÉRITO POR TRANSCURSO DEL TIEMPO: En todos los casos, si las cosas secuestradas fueren susceptibles, por su naturaleza, de sufrir daño o demérito por el solo transcurso del tiempo, las instituciones a las que se hiciere entrega de dichos bienes podrán disponer de ellos con autorización del Fiscal interviniente, previa tasación que éste ordenará.

En tal supuesto, dichas instituciones quedarán obligadas por la suma determinada en la tasación con más los intereses computados según la tasa activa del Banco Nación, quedando resguardado de ese modo el derecho patrimonial de aquel que acreditase derecho sobre dichos bienes si posteriormente correspondiere la devolución de los mismos o se dispusiera su decomiso.-

ARTÍCULO 9°.- COSAS PERECEDERAS: En caso de cosas perecedoras, se podrá disponer de inmediato su venta en pública subasta, por intermedio del organismo que el Fiscal General del Ministerio de la Acusación determine. Posteriormente se depositará el importe obtenido de la venta en la cuenta bancaria que el Ministerio Público de la Acusación deberá abrir a tales fines en la entidad bancaria que actúe como agente financiero de la Provincia.-

ARTÍCULO 10°.- DEVOLUCIÓN DE COSAS. DISPOSICIÓN: En caso de cosas secuestradas que no estén sujetas a ulterior decomiso según el Artículo 23 del Código Penal de la Nación y que carezcan de utilidad para servir como prueba en procesos penales, las mismas deberán ser entregadas luego de concluir la Investigación Penal Preparatoria (I.P.P.).-

No obstante, cuando no pudiere determinarse su propietario, legítimo tenedor o poseedor; o en caso de que quien pudiera reclamarlo no sea habido; o cuando habiendo sido citado legalmente no compareciere a recibirlos, luego de transcurrido un (1) año desde la fecha del secuestro, la Fiscalía General del Ministerio Público de la Acusación podrá disponer su venta en pública subasta por intermedio del organismo que ésta determine, depositando posteriormente el importe obtenido de la venta en la cuenta bancaria que el Ministerio Público de la Acusación deberá abrir a tales fines en la entidad bancaria que actúe como agente financiero de la Provincia.-

Los depósitos de dinero dispuestos en el Artículo 2, así como el resultante de los importes obtenidos de la venta en subasta de los bienes prevista en el presente Artículo, podrán devengar los intereses al tipo bancario correspondiente.-

Si con posterioridad a la subasta, correspondiere la devolución del bien a quien acreditare derecho sobre el mismo, deberá abonársele el producido de la venta con más los intereses computados según la tasa activa del Banco Nación.-

ARTÍCULO 11°.- DESTRUCCIÓN: Cuando por la naturaleza de las cosas secuestradas no correspondiere su venta, ni su entrega, transcurrido el plazo establecido en el Artículo 10 se dispondrá su destrucción.-

ARTÍCULO 12°.- PÉRDIDA DE UTILIDAD PROBATORIA: Cuando las cosas secuestradas con fines probatorios pierdan su utilidad como prueba y no corresponda su entrega, su propietario no sea habido, o habiendo sido citado legalmente no compareciere a recibirlo, se procederá a la subasta de las mismas, su devolución o destrucción, según lo establecido por los Artículos 5, 10 y 11 de la presente Ley.-

ARTÍCULO 13°.- PERITACIONES: Salvo el supuesto previsto por el Artículo 9 de la presente Ley, en la misma resolución por la que se decreta la destrucción o subasta de la cosa se dará traslado a las partes para que en el plazo de cinco (5) días manifiesten si consideran necesario realizar peritaciones sobre dicho bien, proponiendo en su caso los puntos concretos sobre los que versaran aquellas.-

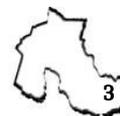
Si en el plazo antes señalado se propusieren peritaciones, el Fiscal interviniente resolverá por auto fundamentado su admisión o rechazo y la realización o suspensión de la destrucción o subasta de la cosa. Dicho auto será susceptible de oposición en el plazo de cinco (5) días ante el Juez de Control de la causa.

ARTÍCULO 14°.- VALORIZACION Y ESTADO DE LA COSA: Previo a efectuarse la venta en subasta, entrega o destrucción de una cosa, el Fiscal interviniente deberá disponer la realización de los peritajes o verificaciones necesarias para determinar con toda precisión su valor y estado.

ARTÍCULO 15°.- CONCLUSIONES PERICIALES: Realizada la subasta, entrega o destrucción de una cosa, las conclusiones de los peritos sobre las comprobaciones materiales tendrán valor durante todo el curso posterior de la causa, sin perjuicio de la facultad del Fiscal interviniente de apreciar tales conclusiones, del derecho de las partes a aducir las consideraciones que estimen convenientes en cuanto a su valorización, de interrogar a los peritos sobre sus conclusiones y de ofrecer toda la prueba pertinente.

ARTÍCULO 16°.- COSAS AFECTADAS A OTRO PROCESO: En caso de que constare que se halla en trámite otro proceso judicial que trate sobre la propiedad de la cosa secuestrada, en cuanto el estado de la causa lo permita, dicho bien será puesto a disposición del Fiscal que entienda en ese proceso.





ARTÍCULO 17°.- DESCONTAMINACIÓN, COMPACTACIÓN Y DISPOSICIÓN COMO CHATARRA: En caso de que los vehículos automotores en condiciones de ser subastados según el Artículo 10 de la presente Ley no sean aptos para el uso por su manifiesto deterioro, el Fiscal interviniente procederá a gestionar su descontaminación, compactación y disposición como chatarra.-

Si con posterioridad a la descontaminación, compactación y disposición en calidad de chatarra, correspondiere la devolución del vehículo a quien acredite derecho sobre el mismo, deberá abonarse el valor de la chatarra resultante, previa deducción de los importes originados por la descontaminación y compactación.-

ARTÍCULO 18°.- SUBASTA DE BIENES: Las cosas decomisadas y/o secuestradas podrán ser rematadas en subasta pública, previa estimación de su valor y determinación de su estado. El Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación reglamentará todo lo relativo al procedimiento, modalidades, publicidad y toda otra situación que resulte necesaria para efectuar la subasta. Las ventas podrán ser efectuadas por unidades, prescindiéndose de la conformación de lotes.-

ARTÍCULO 19°.- RECURSOS PROCEDENTES DE UNA SUBASTA: El dinero obtenido de las ventas en pública subasta pasarán a integrar los recursos del Ministerio Público de la Acusación y deberán destinarse a cumplir con los objetivos institucionales fijados por la Ley N° 5895 y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 20°.- INFORME SOBRE LOS BIENES EN DEPÓSITOS: El Ministerio Público de la Acusación podrá solicitar informes a la Policía Federal, Gendarmería Nacional, la Policía Provincial y otros organismos públicos, referidos a la nómina de los bienes y cosas que tengan depositados como pertenecientes a causas que tramiten o hayan tramitado ante las Fiscalías de Investigación Penal Preparatoria de la Provincia de Jujuy, para luego proceder a su disposición conforme a las prescripciones de la presente Ley.-

ARTÍCULO 21°.- INFORME BIMESTRAL: Los Agentes Fiscales y Fiscales ante Tribunales Criminales deberán informar bimestralmente a la Fiscalía General del Ministerio Público de la Acusación la nómina de bienes y cosas secuestradas y decomisadas en las causas en las que aquellos intervengan.-

ARTÍCULO 22°.- APLICACIÓN: Las disposiciones del Código Procesal Penal relativas al régimen de custodia y depósito de bienes y cosas se aplicarán en cuanto no sean incompatibles con la presente Ley.-

ARTÍCULO 23°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 de Diciembre de 2021.-

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

Dip. Juan Carlos Abud
Vicepresidente 1°
A/C de Presidencia
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXPTE. N° 200-02/2022.-

CORRESP. A LEY N° 6242.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 10 ENE. 2022.-

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Ministerio de Gobierno y Justicia; Ministerio de Seguridad y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHIVESE. -

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6243

“CREACIÓN DE JUZGADOS DE CONTROL Y FISCALÍAS DE INVESTIGACIÓN CON COMPETENCIA EN NARCOMENUDEO”

ARTÍCULO 1°.- Determinase la competencia de la Provincia de Jujuy en las causas previstas por el Artículo 34 de la Ley Nacional N° 23.737 y sus modificatorias, en los términos, alcances y condiciones allí establecidas.-

ARTÍCULO 2°.- Créase, en la órbita del Poder Judicial, dos (2) Juzgados de Control.-

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de lo establecido en el Artículo anterior, se dispone la creación de dos (2) cargos de Juez de Control; dos (2) cargos de Secretario de Juzgado; dos (2) cargos de Prosecretario de Juzgado; seis (6) cargos de Personal Administrativo y dos (2) cargos de Personal de Maestranza.-

ARTÍCULO 4°.- Créase, en la órbita del Ministerio Público de la Acusación, dos (2) Fiscalías de Investigación, con competencia para entender en las causas establecidas en el Artículo primero de la presente Ley.-

ARTÍCULO 5°.- A los efectos de lo establecido en el Artículo anterior, se dispone la creación de dos (2) cargos de Fiscal; dos (2) cargos de Ayudante Fiscal; dos (2) cargos de Secretario de Fiscalía; dos (2) cargos de Prosecretario Técnico de Fiscalía y seis (6) cargos de Personal Administrativo.-

ARTÍCULO 6°.- Créase, en la órbita del Ministerio Público de la Defensa Penal dos (2) cargos de Defensores y dos (2) cargos de Personal Administrativo.-

ARTÍCULO 7°.- Créase, en el ámbito del Ministerio Público de la Acusación, el Laboratorio Provincial Toxicológico Forense, el cual estará abocado a efectuar los informes técnicos que sean requeridos en el marco de investigaciones, procedimientos o procesos iniciados por narcomenudeo y aquellos que le sean solicitados en el marco de procesos judiciales.-

ARTÍCULO 8°.- A los efectos de la implementación de lo dispuesto en el Artículo anterior créanse los siguientes cargos: dos (2) cargos de Profesionales Bioquímicos; un (1) cargo de Ingeniero Químico; y dos (2) cargos de Auxiliares Administrativos.-

ARTÍCULO 9°.- Tanto el Superior Tribunal de Justicia como el Ministerio Público de la Acusación, dispondrán de forma transitoria los profesionales que cubrirán los cargos de Jueces y Fiscales, pudiendo habilitar o subrogar hasta tanto sean cubiertos dichos puestos por la vía establecida por Ley, así también determinarán el asiento de los Juzgados y Fiscalías con competencia en todo el territorio de la Provincia de Jujuy.

En ningún caso podrán subrogar Defensores Penales ni Civiles a los Jueces y Fiscales creados por esta Ley.-

ARTÍCULO 10°.- El almacenamiento, custodia y destrucción de los estupefacientes y demás elementos e instrumentos a los que se refiere el Artículo 30 de la Ley Nacional N° 23.737, se realizará de conformidad a la normativa vigente para estos casos.-

ARTÍCULO 11°.- El Juez, al dictar sentencia establecerá el destino de los beneficios económicos de los bienes decomisados, o del producido de la venta referida en el Artículo 39 de la Ley Nacional N° 23.737, cuya finalidad será la lucha local contra el tráfico y venta al menudeo de estupefacientes y la prevención y rehabilitación de los afectados por el consumo.

Su distribución se hará de la siguiente manera: corresponderá el cuarenta por ciento (40%) para el Ministerio Público de la Acusación, el cuarenta por ciento (40%) al Ministerio de Seguridad de la Provincia y el veinte por ciento (20%) restante para el Ministerio de Salud de la Provincia.

En relación a los decomisos previstos en la presente, el Ministerio Público de la Acusación, el Ministerio de Seguridad y el Ministerio de Salud, deberán acordar en reuniones semestrales el destino, distribución y/o asignación de los bienes decomisados que puedan ser utilizados. En aquellas que se disponga su subasta pública se autoriza al Ministerio de Hacienda y Finanzas a llevarla a cabo. Podrá hacerse vía electrónica y lo obtenido por el Ministerio de Hacienda y Finanzas a cada organismo en el porcentaje indicado conforme modificaciones presupuestarias en forma periódica.-

ARTÍCULO 12°.- El Poder Ejecutivo Provincial, dispondrá los créditos presupuestarios correspondientes, pudiendo reasignar partidas para atender las erogaciones ocasionadas por la presente Ley. A tal efecto, podrá impulsar las gestiones de requerimientos de créditos presupuestarios, conforme la facultad conferida por el Artículo 2 de la Ley N° 5888, en el marco de las disposiciones del Artículo 5 de la Ley Nacional N° 26.052.-

ARTÍCULO 13°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, para elaborar un texto ordenado de la Ley N° 4055 “Orgánica del Poder Judicial” y demás legislación vigente, conforme las modificaciones de la presente.-





ARTÍCULO 14°.- Del Consejo Provincial de Lucha Contra el Narcotráfico: a los efectos de los fines perseguidos por la presente Ley, sustitúyase el Artículo 3 de la Ley N° 5888 “Adhesión a las Disposiciones del Artículo 34 y concordantes de la Ley Nacional N° 23.737 y sus modificatorias”, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 3.-** Créase en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Jujuy, el Consejo Provincial de Lucha contra el Narcotráfico, el cual estará integrado por:

- a) El Ministro de Seguridad de la Provincia, quien lo presidirá;
- b) El Secretario Provincial de Delitos Complejos;
- c) El Secretario de Seguridad Pública;
- d) Un representante del Ministerio de Salud de la Provincia;
- e) Un representante de Gendarmería Nacional;
- f) Un representante de la Policía Federal Argentina;
- g) Un representante de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

El Poder Ejecutivo Provincial, cursará invitación al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a un (1) representante de los Tribunales Federales y a un (1) representante de la Fiscalía Federal con competencia en la materia y jurisdicción en la Provincia de Jujuy, al Ministerio Público de la Acusación de la Provincia, al Ministerio Público de la Defensa de la Provincia. Todos los miembros del Consejo Provincial de Lucha contra el Narcotráfico, ejercerán los cargos ad-honorem y su ejercicio no resultará incompatible con las funciones que desempeñen en sus respectivos cargos.”

ARTÍCULO 15°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial en coordinación con el Superior Tribunal de Justicia y Ministerio Público de la Acusación a reglamentar la presente Ley en un plazo de noventa (90) días.-

ARTÍCULO 16°.- Esta Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su reglamentación.-

ARTÍCULO 17°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 de Diciembre de 2021.-

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

Dip. Juan Carlos Abud
Vicepresidente 1°
A/C de Presidencia
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXPTE. N° 200-12/2022.-

CORRESP. A LEY N° 6243.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 07 ENE. 2022.-

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase a los Ministerios de Gobierno y Justicia; de Hacienda y Finanzas; de Salud y de Seguridad; y Secretaria General de la Gobernación para su conocimiento y, oportunamente, ARCHÍVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6244

“CREACIÓN DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN EMOCIONAL”

ARTÍCULO 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Educación el Programa de Educación Emocional dirigido a todos los niveles y modalidades de las instituciones educativas de gestión pública estatal, provincial y municipal, privada, social y cooperativa, con el fin de desarrollar y fortalecer habilidades socioemocionales en alumnos/as, docentes y familia.-

ARTÍCULO 2°.- Entiéndase por Educación Emocional a la estrategia educativa de promoción de la salud que tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas a partir del desarrollo de habilidades emocionales y la construcción de un propósito de vida. El abordaje de lo emocional en el ámbito educativo debe realizarse desde una perspectiva compleja que permita pensar las experiencias en sus múltiples dimensiones: biológica, psicológica, social y comunitaria.-

ARTÍCULO 3°.- Bajo la denominación explícita de Educación Emocional, inclúyase la misma en los diseños curriculares de todos los niveles, ciclos y modalidades del Sistema Educativo Provincial, así como en la formación docente.-

ARTÍCULO 4°.- El Ministerio de Educación garantizará la capacitación en Educación Emocional a todos los docentes activos, estén o no en funciones áulicas.-

ARTÍCULO 5°.- El Ministerio de Educación realizará las previsiones presupuestarias con los recursos afectados necesarios para la implementación del Programa contemplado en la presente.-

ARTÍCULO 6°.- El Ministerio de Educación, deberá consolidar espacios de apoyo de y para el trabajo docente, instancias participativas de trabajo institucional e instrumentar estrategias que prevean una eficaz implementación del programa. Asimismo, deberá establecer mecanismos de intercambio y trabajo con instituciones y/o grupos dedicados a la temática y constituir espacios y alianzas con otros actores, estatales o privados, ligados a la Educación Emocional.-

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 de Diciembre de 2021.-

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

Dip. Juan Carlos Abud
Vicepresidente 1°
A/C de Presidencia
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXPTE. N° 200-03/2022.-

CORRESP. A LEY N° 6244.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 10 ENE. 2022.-

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Ministerio de Educación y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHÍVESE.-



C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

LEGISLATURA DE JUJUY
LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE
LEY N° 6245

“DÍA DE LA CONFRATERNIDAD ANTÁRTICA”

ARTÍCULO 1°.- Instituir en la Provincia de Jujuy, el 21 de Junio de cada año como “Día de la Confraternidad Antártica”.

ARTÍCULO 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, incluirá en el Anuario Escolar de la Provincia, el día instituido por el Artículo 1 de la presente e instrumentará los mecanismos necesarios, para que cada año se realicen clases alusivas en los distintos niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial, fijándose como objetivo, la difusión y toma de conciencia con respecto a la importancia de la presencia de nuestro país sobre el territorio antártico.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 de Diciembre de 2021.-

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

Dip. Juan Carlos Abud
Vicepresidente 1°
A/C de Presidencia
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXPTE. N° 200-4/2022.-

CORRESP. A LEY N° 6245.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 10 ENE. 2022.-

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase. comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Ministerio de Educación y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHIVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

LEGISLATURA DE JUJUY
LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE
LEY N° 6246

ARTÍCULO 1°.- Ratifícase el Decreto-Acuerdo N° 4518-G-21, de fecha 15 de Noviembre de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 de Diciembre de 2021.-

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

Dip. Juan Carlos Abud
Vicepresidente 1°
A/C de Presidencia
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXPTE. N° 200-05/2022.-

CORRESP. A LEY N° 6246.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 10 ENE. 2022.-

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Ministerio de Planificación Estratégica y Modernización; Ministerio de Gobierno y Justicia; Ministerio de Hacienda y Finanzas; Ministerio de Desarrollo Económico y Producción; Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; Ministerio de Salud; Ministerio de Desarrollo Humano; Ministerio de Educación; Ministerio de Trabajo y Empleo; Ministerio de Cultura y Turismo; Ministerio de Ambiente; Ministerio de Seguridad y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHÍVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

DECRETO ACUERDO N° 4518-G/2021.-

EXPTE. N° 400-4991/2021.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 15 NOV. 2021.-

VISTO:

Las Leyes N° 5875 y N° 5884; y,

CONSIDERANDO:

Que, resulta perentorio adecuar la estructura orgánica y funcional del Poder Ejecutivo Provincial, con el propósito directo de fortalecer la política de planificación estratégica de mediano y largo plazo, para modernización de la Administración Pública Provincial, otorgando celeridad, eficacia y mejores servicios al ciudadano.

Por ello, en uso de facultades propias;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Título I. Capítulo 1. Artículo 1° de la Ley N° 5875, que quedara redactada de la siguiente manera:





"ARTÍCULO 1°.- DE LOS MINISTERIOS DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL: En el ejercicio del Poder Ejecutivo Provincial, el Gobernador será asistido por los siguientes Ministerios:

- DE GOBIERNO Y JUSTICIA;
- DE HACIENDA Y FINANZAS;
- DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCCIÓN;
- DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PÚBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA;
- DE SALUD;
- DE DESARROLLO HUMANO;
- DE EDUCACIÓN;
- DE TRABAJO Y EMPLEO;
- DE CULTURA Y TURISMO;
- DE AMBIENTE;
- DE SEGURIDAD
- DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA Y MODERNIZACIÓN"

ARTÍCULO 2°.- Incorporarse al Título II de la Ley N° 5875

**"CAPÍTULO 12
DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA Y MODERNIZACIÓN**

ARTÍCULO 32 BIS.- FINALIDADES Y FUNCIONES: Compete al Ministerio de Planificación Estratégica y Modernización asistir al Gobernador de la Provincia en todo lo inherente a la conducción ejecutiva de:

1) Los asuntos del estado relacionados con la política, organización, administración, promoción y gestión de la planificación estratégica de las políticas públicas de mediano y largo plazo, y en particular:

- a) La orientación, asesoramiento y elaboración de planes, proyectos y propuestas en temáticas que requieran la articulación de los sectores público y privado, para la definición y concreción de políticas públicas estratégicas en todas las áreas de gobierno, con una visión de mediano y largo plazo para la Provincia;
- b) El procesamiento de datos e información relevante en los aspectos tecnológicos, económicos, sociales, políticos, demográficos, ambientales y culturales, con el objetivo de la formulación de escenarios futuros, tendencias, fortalezas y oportunidades que permitan la correcta planificación y aporten al proceso de toma de decisiones;
- c) El desarrollo de la agenda estratégica provincial a través de la formulación de estudios técnicos y/o científicos, documentos de prospectiva, investigaciones e informes sobre la problemática local, regional, nacional e internacional y de los contextos futuros posibles con repercusión en nuestra provincia y la promoción de los acuerdos y consensos necesarios para su aplicación y puesta en marcha;
- d) El establecimiento de mecanismos periódicos de consulta con expertos, investigadores, asociaciones profesionales, sindicales, partidos políticos, organismos culturales, científicos, universidades y organismos instituciones de la sociedad civil para garantizar el efectivo cumplimiento de sus objetivos;
- e) El impulso a la cooperación entre sector público y privado y el asesoramiento a entidades estatales, privadas y sociales, en materia de Planificación Estratégica; La promoción del conocimiento y el intercambio de experiencias de políticas públicas estratégicas, mediante programas, congresos y eventos de formación;
- f) El diseño y elaboración de planes estratégicos, diagnósticos, informes de evaluación de impacto de la gestión, escenarios futuros posibles, probables y deseables y un sistema de indicadores que permita el seguimiento, el control y las acciones correctivas, cuando corresponda;
- g) La promoción de la participación de los Municipios, Comisiones Municipales y Organismos Regionales y la Sociedad, Civil en los procesos de Planificación Estratégica;
- h) La suscripción de Convenios con entidades Públicas y Privadas que aporten al efectivo cumplimiento de los objetivos propuestos;
- i) La dirección de las acciones de seguimiento y evaluación de impacto de los Planes, Programas y Proyectos de Gobierno;

2) Los asuntos del estado relacionados con la política, planificación, implementación y seguimiento de la modernización de la Administración Pública Provincial, la promoción e impulso de la conectividad, transformación digital, servicios de telecomunicaciones, gobernanza de datos y tecnologías de la gestión, incluyendo en forma transversal a todas las áreas de gobierno; y en particular:

- a) El impulso del Gobierno Digital mediante la adecuación normativa y el diseño de procesos orientados a la eficacia y eficiencia de la gestión.
- b) La recopilación de datos e información de distintas áreas de gobierno referidos a procesos de gestión que atiendan las necesidades de los ciudadanos con el propósito de la simplificación de trámites, calidad, despapelización y accesibilidad de la ciudadanía.
- c) La ejecución y monitoreo de programas que incluyan innovación y modernización del servicio público y de procesos interjurisdiccionales de la Administración Pública Provincial.
- d) La implementación de políticas de transformación digital, incorporación y mejoramiento de procesos, tecnologías, infraestructura informática, sistemas y tecnologías de gestión, integración y seguridad de bases de datos públicas.
- e) El diseño, desarrollo e implementación de procesos y metodologías de evaluación de políticas públicas en forma transversal a todas las áreas de la Administración Pública Provincial, promoviendo la eficiencia, eficacia y transparencia.
- f) El diseño, promoción y ejecución de programas de capacitación y perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones administrativas para los agentes y funcionarios del Estado Provincial, en coordinación con otras dependencias.
- g) La promoción y asesoramiento en todo lo inherente a la transformación e Inclusión digital, en el ámbito provincial, a través de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en coordinación con entidades públicas y privadas.
- h) La incumbencia en todo lo relativo a estudios, proyectos, instalaciones y acciones destinadas a la inclusión digital a través de mayor conectividad y la promoción del emprendedorismo con base digital;
- i) La Implementación del Plan de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Jujuy, en carácter de autoridad de aplicación.

3) La difusión y promoción de las acciones implementadas en el marco de las políticas de gobierno abierto y difusión de la información pública;

4) En general, la adopción de medidas y realización de todas las actividades que correspondan al cumplimiento de las finalidades de su competencia.

ARTÍCULO 3°.- Derógase la Ley N° 5884 y toda norma que se oponga al presente.-

ARTÍCULO 4°.- Créase el Consejo de Planificación Estratégica de la Provincia de Jujuy (COPEJ).-

ARTÍCULO 5°.- El Consejo de Planificación Estratégica de la Provincia de Jujuy (COPEJ), tendrá la función de asesorar, evacuar consultas, emitir propuestas y formular recomendaciones destinadas a favorecer el consenso en la formulación de políticas públicas de mediano y largo plazo, en el Proceso de Planificación Estratégica de la Provincia. Las políticas de consenso representaran principios rectores para el funcionamiento y la orientación de los tres (3) Poderes del Estado Provincial.-

ARTÍCULO 6°.- Integración.- La integración del Consejo de Planificación Estratégica de la Provincia de Jujuy (COPEJ), será la siguiente

- a) **Presidente:** Gobernador de la Provincia;
- b) **Dirección Ejecutiva:** Ministro de Planificación Estratégica y Modernización;
- c) **Comité Asesor:** integrado por
 - Un (1) representante del Poder Ejecutivo Provincial;
 - Dos (2) representantes del Poder Legislativo, uno (1) por la primera minoría, uno (1) por la segunda minoría;
 - Un (1) representante del Poder Judicial;
 - Cuatro (4) representantes, uno (1) por cada una de las regiones de la Provincia en representación de los Municipios que integran esas regiones;
 - Cuatro (4) representantes de los Colegios de Profesionales de la Provincia;
 - Dos (2) representantes del ámbito Académico Superior,
 - Tres (3) representantes de las Asociaciones Sindicales;





- Cinco (5) representantes de las Asociaciones Empresariales y
- Un (1) representante de cada Partido Político con representación parlamentaria;

d) Comité Académico: integrado por profesionales destacados de indudable trayectoria en el ámbito de la Provincia de Jujuy e invitados especiales.

ARTÍCULO 7°.- Funciones de los Órganos.- Competen a los órganos del Consejo de Planificación Estratégica de la Provincia de Jujuy (COPEJ), las siguientes funciones:

- a) Presidencia: Presidir las reuniones: solicitar investigaciones, estudios técnicos o científicos y cualquier otra acción que resulte pertinente y necesaria para la elaboración de Planes Estratégicos; convocar al Comité Asesor y Académico para temas específicos y reuniones extraordinarias.
- b) Dirección Ejecutiva: coordinar y proponer la agenda ordinaria de trabajo; convocar a reunión y facilitar las acciones del Comité Asesor y Académico; solicitar opinión sobre cuestiones que requieran recomendación o informes académicos específicos.
- c) Comité Asesor: establecer su cronograma de actividades; contribuir a la identificación de las áreas estratégicas en materia de planificación de la gestión gubernamental a mediano y largo plazo; proponer objetivos en distintas áreas estratégicas, como educación, salud, tecnología, seguridad, desarrollo social y económico, entre otras; sugerir mecanismos y procedimientos para las instancias de participación de la sociedad civil en la formulación y evaluación de los proyectos de políticas públicas estratégicas; contribuir a la difusión de planes estratégicos.
- d) Comité Académico: asesorar sobre cuestiones académicas, científicas y técnicas sometidas a su consideración, propiciar capacitaciones y formación de equipos técnicos en planificación de escenarios de futuro.

ARTÍCULO 8°.- Los miembros del Comité Asesor y Académico durarán dos (2) años en sus funciones; podrán ser reelectos Para los miembros del Comité Asesor, se requerirá mandato del Poder o institución que representen. **ARTÍCULO 9°.-** Los miembros del Comité Asesor y Académico, cumplirán sus funciones ad honorem.-

ARTÍCULO 10°.- Remítase a la Legislatura de la Provincia para ratificación.-

ARTÍCULO 11°.- Regístrese. Tomen razón Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas. Publíquese íntegramente en el Boletín Oficial. Pase a Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Siga sucesivamente a la Dirección Provincial de Presupuesto; Contaduría de la Provincia; Dirección Provincial de Personal; Ministerios de Planificación Estratégica y Modernización; Hacienda y Finanzas; Desarrollo Económico y Producción; Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; Salud; Desarrollo Humano; Educación; Trabajo y Empleo; Cultura y Turismo; Ambiente; y Seguridad, para conocimiento. Cumplido, vuelva al Ministerio de Gobierno y Justicia a sus efectos.

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

LEGISLATURA DE JUJUY
LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE
LEY N° 6247

ARTÍCULO 1°.- Ratifícase el Decreto-Acuerdo N° 4760-ISPTyV-21, de fecha 09 de Diciembre de 2021.-

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 de Diciembre de 2021.-

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

Dip. Juan Carlos Abud
Vicepresidente 1°
A/C de Presidencia
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXPTE. N° 0200-06/2022.-

CORRESP. A LEY N° 6247.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 10 ENE. 2022.-

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase a los Ministerios de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; de Gobierno y Justicia; de Hacienda y Finanzas; de Desarrollo Económico y Producción; de Salud; de Desarrollo Humano; de Educación; de Trabajo y Empleo; de Cultura y Turismo; de Ambiente, de Seguridad y de Planificación Estratégica y Modernización; y Secretaria General de la Gobernación para su conocimiento y, oportunamente, ARCHIVÉSE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

LEGISLATURA DE JUJUY
LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE
LEY N° 6248

"RÉGIMEN DE BRIGADISTAS DE INCENDIOS DE VEGETACIÓN"

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio para Brigadistas de Incendios de Vegetación de la Provincia, que cumplan tareas de prevención, presupresión y supresión de incendios de vegetación, manejo del fuego, restauración de áreas incendiadas, prevención y atención de emergencias ambientales, recopilación de información, elaboración de estadísticas e indicadores, interpretación de datos y demás tareas técnicas complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Establécense las siguientes categorías para el personal comprendido en la presente Ley:

1. **Brigadista de Incendios de Vegetación:** agente que realiza tareas generales vinculadas con la prevención, presupresión y supresión de incendios de vegetación; manejo del fuego; prevención y atención de emergencias ambientales; y toda otra labor que le sea asignada.
2. **Jefe de Cuadrilla:** encargado de coordinar y dirigir grupos de brigadistas conformados entre tres (3) y diez (10) personas.
3. **Jefe de Brigada:** agente encargado de coordinar y dirigir grupos de entre dos (2) y cinco (5) cuadrillas.
4. **Jefe de Operaciones:** agente que determina la estrategia para el combate, establece el plan de supresión, dirige y coordina las operaciones de conformidad a las órdenes y directivas que le imparta el organismo que designe la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 3°.- Son requisitos específicos de ingreso para cada categoría, sin perjuicio de lo establecido por la Ley N° 3161 "Estatuto para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Jujuy", los que se detallan a continuación:

1. **Brigadista de Incendios de Vegetación:** ser mayor de veintiún (21) años de edad; acreditar aptitud psicofísica conforme reglamentación; estudios secundarios completos; haber aprobado los cursos de: Brigadista de Incendios de Vegetación; Normas de Seguridad y Prevención de Accidentes; Tareas de Prevención y Atención de Emergencias.
2. **Jefe de Cuadrilla:** ser mayor de veintiún (21) años de edad; acreditar aptitud psicofísica conforme reglamentación; estudios secundarios completo; haber aprobado los cursos de: Brigadista de Incendios de Vegetación; Normas de Seguridad y Prevención de Accidentes; Tareas de Prevención y Atención de Emergencias; acreditar un mínimo de tres (3) años de trabajo como Brigadista.





3. **Jefe de Brigada:** ser mayor de veintidós (22) años de edad; acreditar aptitud psicofísica conforme reglamentación; estudios secundarios completos; haber aprobado los cursos de: Brigadista de Incendios; Normas de Seguridad y Prevención de Accidentes; Prevención y Atención de Emergencias; Operador de Comunicaciones; acreditar un mínimo de tres (3) años de trabajo como Jefe de Cuadrilla.
4. **Jefe de Operaciones:** Ser mayor de veintidós (22) años de edad; acreditar aptitud psicofísica conforme reglamentación; estudios secundarios completo; haber aprobado los cursos de: Brigadista de Incendios; Normas de Seguridad y
5. Prevención de Accidentes; Tareas de Prevención y Atención de Emergencias; Operador de Comunicaciones; acreditar un mínimo de tres (3) años de trabajo como Jefe de Brigada. -

En todos los casos el postulante debe acreditar la no registración de antecedentes penales, contravencionales, ni disciplinarios en la Administración Pública Provincial. -

ARTÍCULO 4°.- La Autoridad de Aplicación creará un registro de postulantes en función a las necesidades de prevención, prescripción y supresión de incendios de vegetación; manejo del fuego; restauración de áreas incendiadas; prevención y atención de emergencias ambientales. -

ARTÍCULO 5°.- Los Brigadistas de Incendios de Vegetación serán evaluados por la Autoridad de Aplicación en forma anual. La reglamentación establecerá el régimen de calificaciones en virtud de los siguientes criterios:

1. Aptitud psicofísica del agente para el cumplimiento de la tarea asignada.
2. Responsabilidad, diligencia y compromiso del agente.
3. Antecedentes disciplinarios.

ARTÍCULO 6°.- La jornada de labor para el personal previsto en el Artículo 1 será de cuarenta (40) horas semanales, pudiendo extenderse de acuerdo a lo dispuesto por el Convenio Colectivo Nacional de los Brigadistas de Incendios Forestales Decreto Nacional N° 192/21 en vigencia. -

ARTÍCULO 7°.- La Autoridad de Aplicación proveerá el equipo de seguridad y trabajo necesario para el cumplimiento de las tareas asignadas a los brigadistas. Su pérdida o deterioro, total o parcial, sin justificación idónea, suficiente, constituirá falta grave, pudiendo ser causal de cese de la relación de empleo, sin perjuicio de otras sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan. -

ARTÍCULO 8°.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la capacitación de todo el personal comprendido en el presente régimen, conforme lo establezca la reglamentación. -

ARTÍCULO 9°.- La Ley N° 3161 "Estatuto para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Jujuy" será de aplicación supletoria en aquellas situaciones no previstas en la presente.

ARTÍCULO 10°.- El Ministerio de Ambiente será Autoridad de Aplicación de la presente Ley. -

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial. -

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 de Diciembre de 2021. -

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

Dip. Juan Carlos Abud
Vicepresidente 1°
A/C de Presidencia
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXPTE. N° 0200-07/2022.-

CORRESP. A LEY N° 6248.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 10 ENE. 2022.-

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase a los Ministerios de Ambiente, de Gobierno y Justicia y de Hacienda y Finanzas y; Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento y. oportunamente, ARCHIVESE. -

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6249

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 3161 "ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE JUJUY"

ARTÍCULO 1°.- Modifícanse los Artículos 67 y 72 de la Ley N° 3161 "Estatuto para el Personal de la Administración Pública", los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"**Artículo 67°.-** El personal que se encuentre en período de gestación gozará de licencia por nacimiento con goce de haberes, de ciento veinte (120) días corridos, en dos (2) fracciones, pre parto y post parto de sesenta (60) días cada una. A opción del agente, la licencia pre parto podrá reducirse, en ningún caso será inferior a quince (15) días inmediatos anteriores a la fecha probable del alumbramiento. Los días de licencia pre parto no gozados, se acumularán a la licencia post parto. Asimismo gozará de un permiso especial de una (1) hora por día, pudiendo ser fraccionada, a su elección, por lactancia, durante seis (6) meses posteriores al parto."

"**Artículo 72°.-** El personal no gestante gozará de licencia por nacimiento de hijo con goce de haberes, de treinta (30) días corridos a partir de la fecha del alumbramiento. El agente gozará de dos (2) días hábiles de licencia por matrimonio de hijo."

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como Artículo 72 BIS de la Ley N° 3161 "Estatuto para el Personal de la Administración Pública", el siguiente:

"**Artículo 72° BIS.-** El personal gozará de licencia por adopción de niño, niña o adolescente, de hasta dieciocho (18) años de edad, de ciento veinte (120) días corridos, con goce de haberes, computable a partir de la fecha en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique el otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.

Si ambos adoptantes fueran a la vez agentes dependientes de la Administración Pública Provincial, el plazo de ciento veinte (120) días de licencia podrá ser distribuido entre los mismos, y usufructuado en forma simultánea o consecutiva. Tal opción deberá ser informada por los adoptantes mediante notificación fehaciente."

En todos los casos, el agente deberá acreditar la guarda con fines de adopción, mediante constancia expedida por autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase como Artículo 72 TER de la Ley N° 3161 "Estatuto para el Personal de la Administración Pública", el siguiente:

"**Artículo 72° TER.-** El personal sea o no gestante, tiene derecho a una licencia de treinta (30) días con goce íntegro de haberes, dentro del año a partir de la fecha de nacimiento de hijo. Si ambos/as fueran empleados públicos deberán notificar, cuál de los/as dos (2) hará uso de tal derecho."

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial. -

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 de Diciembre de 2021. -

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy



Dip. Juan Carlos Abud
Vicepresidente 1°
A/C de Presidencia
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXPTE. N° 0200-08/2022.-

CORRESP. A LEY N° 6249.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 10 ENE. 2022.-

Téngase por LEY DE LA PROVINCIA, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase a los Ministerios de Gobierno y Justicia; de Hacienda y Finanzas: de Desarrollo Económico y Producción de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; de Salud, de Desarrollo Humano; de Educación, de Trabajo y Empleo; de Cultura y Turismo, de Ambiente, de Seguridad y de Planificación Estratégica y Modernización; y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento y, oportunamente, ARCHIVARSE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

LEGISLATURA DE JUJUY
LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE
LEY N° 6250
“LEY AUDIOVISUAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY”

CAPÍTULO I

Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley constituye el régimen aplicable a la promoción, fomento y difusión de la actividad audiovisual en todo el territorio de la Provincia de Jujuy, comprensiva de la dimensión cultural e industrial, y de conservación del patrimonio audiovisual y fotográfico provincial.-

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la presente Ley se considera:

Actividad Audiovisual: Toda aquella actividad relacionada con la generación de obras o productos audiovisuales, con o sin fines de lucro, reconociéndola como una manifestación fundamental para la sociedad, que promueve la libertad de expresión artística, diversidad cultural e identidades regionales; comprendiendo, de modo enunciativo, las siguientes:

- Producción de contenidos audiovisuales de todo tipo, incluyendo producciones audiovisuales de corto, medio y largometraje (ficciones, documentales, animaciones, experimentales, etc.), televisivas y toda otra que contenga imagen y sonido, cualquiera sea el sistema de registro, almacenamiento, soporte o transmisión.
- Procesamiento del material resultante de la grabación o registro de la imagen y sonido, incluyendo la etapa de postproducción, cualquiera sea el sistema de registro, almacenamiento, soporte o transmisión.
- Exhibición, comercialización y difusión de obras audiovisuales en sus diversas condiciones.
- Investigación y desarrollo de la actividad audiovisual, conservación patrimonial, histórica e identitaria.
- Formación y capacitación audiovisual.

Obra o Producto Audiovisual: Toda creación presentada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización, susceptible de ser proyectada y exhibida a través de dispositivos idóneos y/o por cualquier medio de comunicación, independientemente de las características del soporte del registro, almacenamiento o transmisión, en cualquier formato, duración y género.

Industria Audiovisual: Conjunto sistematizado de actividades creativas, intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la elaboración de una obra o producto audiovisual, en el que se pueden clasificar las etapas de: investigación, desarrollo del proyecto, preproducción, rodaje, postproducción, distribución, comercialización, exhibición y consumo de obras o productos audiovisuales.

ARTÍCULO 3°.- Objetivos:

- Promover el desarrollo y la producción de la actividad audiovisual en la Provincia.
- Contribuir a la generación de empleo para profesionales, técnicos y trabajadores del sector audiovisual, y demás personas y actividades económicas que intervengan en la realización de una obra o producto audiovisual.
- Preservar, promover y fortalecer las identidades culturales locales en las producciones audiovisuales.
- Promover la capacitación y la formación de trabajadores, técnicos, profesionales e idóneos del sector audiovisual a través de programas, becas y subsidios que estimulen la profesionalización del sector.
- Promover iniciativas para impulsar el desarrollo, producción, promoción, exhibición y comercialización de obras o productos audiovisuales locales, nacionales e internacionales en el territorio de la Provincia.
- Proteger y mantener festivales y muestras ya existentes y/o aquellos a crearse.
- Promover la exhibición y difusión de obras audiovisuales, garantizando el acceso a la cultura.
- Preservar el patrimonio fotográfico y audiovisual de la Provincia.
- Posicionar a la Provincia de Jujuy como epicentro de la industria audiovisual de la región.

CAPÍTULO II

Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy

ARTÍCULO 4°.- Créase el Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy - I.A.A.J.-, con autarquía funcional bajo la órbita del Ministerio de Cultura y Turismo de la Provincia de Jujuy o el organismo que en un futuro lo reemplace.-

ARTÍCULO 5°.- El Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy, tendrá las siguientes funciones:

- Administrar y Ejecutar el Fondo Audiovisual Provincial.
- Diseñar y Ejecutar el Plan de Fomento y Promoción de la Actividad Audiovisual de Jujuy.
- Coordinar y Administrar el Registro Provincial de la Actividad Audiovisual de Jujuy, la Comisión de Filmaciones de Jujuy, el Festival Internacional de Cine de las Alturas, el Archivo Fotográfico y Audiovisual de Jujuy y la Plataforma de Contenidos Audiovisuales Provincial.
- Promover acciones para el fortalecimiento y desarrollo de proyectos audiovisuales locales en todas las etapas del proceso de elaboración de una obra o producto audiovisual.
- Garantizar la paridad de género en todas las iniciativas de fomento audiovisual.
- Generar políticas que promuevan la difusión y exhibición de las producciones locales, nacionales e internacionales contempladas en la presente Ley.
- Determinar la cuota social de trabajo y de producción local mínima, en los términos, condiciones y alcances que establezca la reglamentación, para producciones audiovisuales que reciban apoyo del Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy, y que se desarrollen total o parcialmente en la Provincia de Jujuy.
- Aplicar las multas y sanciones previstas en la presente Ley.
- Promover la instrumentación de políticas de financiamiento para empresas productoras audiovisuales locales, que permitan el acceso a infraestructura y equipamiento.
- Promover acciones tendientes a atraer inversiones a la Provincia enfocadas en la participación de servicios audiovisuales y en la contratación de mano de obra técnico-artística local.
- Difundir y Promover a nivel nacional e internacional los atractivos turísticos, sitios históricos, bellezas naturales, ciudades y localidades de la Provincia de Jujuy, como potenciales locaciones en la producción de contenidos audiovisuales.
- Promover acciones tendientes a contener y preservar las salas y espacios de exhibición que se encuentren en funcionamiento al momento de la promulgación de la presente Ley, como también la apertura de nuevos espacios en todo el territorio provincial.
- Garantizar la preservación y el cuidado del ambiente y de los recursos naturales en todas las etapas de la actividad audiovisual en la Provincia.
- Instrumentar políticas que favorezcan la implementación del lenguaje audiovisual en el sistema educativo provincial.
- Representar a la Provincia de Jujuy ante el Instituto Nacional del Cine y Artes Audiovisuales (INCAA) y organismos audiovisuales provinciales, nacionales e internacionales.
- Toda otra iniciativa que resulte necesaria para el fomento y desarrollo de la actividad audiovisual en la Provincia.





ARTÍCULO 6°.- El Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy, estará conformado por un Directorio, integrado por:

- Un (1) Presidente.
- Cuatro (4) Directores:
 - Director de Fomento y Promoción Audiovisual.
 - Director de la Comisión de Filmaciones de Jujuy.
 - Director Artístico del Festival Internacional de Cine de las Alturas.
 - Director del Archivo Fotográfico y Audiovisual Provincial.

ARTÍCULO 7°.- Los miembros del Directorio serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo Provincial. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser renovados por un período de igual término.

Los miembros del Directorio serán designados de acuerdo a criterios de idoneidad, representatividad, trayectoria y paridad de género.-

ARTÍCULO 8°.- El Directorio del Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy, tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el correcto funcionamiento del Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy; aplicación y destino de los distintos beneficios otorgados en el marco de la presente Ley.
- b) Representar al Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy en todos los actos jurídicos o institucionales dentro o fuera del país.
- c) Confeccionar el presupuesto anual del Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy y elevarlo al Poder Ejecutivo Provincial para su aprobación.
- d) Ejecutar y Administrar el Fondo Audiovisual de Jujuy.
- e) Asegurar una estrategia inspirada en la visión y misión del Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy, que se encuentre alineada a sus objetivos, procurando el correcto desarrollo y ejecución de sus funciones.
- f) Gestionar y administrar bienes y recursos; liderar, guiar y consolidar el equipo de trabajo para alcanzar los fines y objetivos de la presente Ley.
- g) Trabajar articuladamente y promover la celebración de acuerdos y convenios con instituciones y organismos provinciales, nacionales e internacionales, tanto públicos como privados, a los fines de garantizar acciones para el logro de los objetivos del Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy.
- h) Promover la elaboración de proyectos, leyes, decretos y ordenanzas, relacionados a la actividad audiovisual de la Provincia de Jujuy.
- i) Confeccionar anualmente el informe, balance y memoria de gestión del Instituto.
- j) Toda otra establecida en la presente Ley y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

ARTÍCULO 9°.- El Directorio se reunirá en sesión ordinaria en la sede del Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy, al menos dos (2) veces por año. Regirá su funcionamiento, conforme lo establezca su reglamentación.

CAPÍTULO III Consejo Asesor

ARTÍCULO 10°.- Créase el Consejo Asesor del Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy, que funcionará como órgano colegiado de consulta y análisis de la actividad audiovisual de la Provincia de Jujuy.-

ARTÍCULO 11°.- El Consejo Asesor estará integrado por seis (6) miembros:

- Tres (3) Consejeros representantes del sector audiovisual independiente de la Provincia de Jujuy.
- Un (1) Consejero representante de las entidades académicas de enseñanza audiovisual de nivel secundario, terciario o universitario, públicas o privadas, reconocidas oficialmente y radicadas en la Provincia de Jujuy.
- Un (1) Consejero por el Ministerio de Cultura y Turismo de la Provincia de Jujuy o del organismo que un futuro lo reemplace.
- Un (1) Consejero por el Ministerio de Desarrollo Económico y Producción de la Provincia de Jujuy o del organismo que un futuro lo reemplace.

Los representantes serán designados por el Presidente del Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy, a propuesta de las respectivas asociaciones u organismos participantes, de acuerdo a criterios de idoneidad, representatividad, trayectoria y paridad de género.

El cargo de Consejero es ad-honorem y su mandato tiene una duración de dos (2) años, renovable por un sólo periodo. Podrán desempeñarse nuevamente en el Consejo Asesor cuando hubiese transcurrido un periodo igual al que ejercieron inicialmente.-

ARTÍCULO 12°.- Las funciones del Consejo Asesor serán:

- a) Asesorar sobre el diseño del Plan de Fomento y Promoción de la Actividad Audiovisual de Jujuy; el funcionamiento del Registro Provincial de la Actividad Audiovisual; la Comisión de Filmaciones de Jujuy; el Festival Internacional de Cine de las Alturas; el Archivo Fotográfico y Audiovisual de Jujuy; y la Plataforma de Contenidos Audiovisuales de Jujuy.
- b) Proponer los comités de evaluación de las convocatorias concursables que surjan del Plan de Fomento y Promoción de la Actividad Audiovisual de Jujuy, los cuales deberán demostrar imparcialidad e idoneidad en la actividad audiovisual. Se deberá garantizar la paridad de género en la conformación de cada uno de los comités.
- c) Asesorar en la elaboración de proyectos, leyes, decretos y ordenanzas, en materia de desarrollo de la actividad audiovisual.
- d) Proponer la concreción de acuerdos, convenios y cualquier otro instrumento jurídico pertinente, con entidades públicas o privadas del ámbito provincial, nacional e internacional, para promoción, fomento y desarrollo de la actividad audiovisual en la Provincia de Jujuy.

ARTÍCULO 13°.- El Consejo Asesor se reunirá en sesión ordinaria en la sede del Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy, al menos dos (2) veces por año. Regirá su funcionamiento, conforme lo establezca su reglamentación.

Las sesiones extraordinarias pueden ser convocadas por el Presidente mediante notificación a sus miembros, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. Podrán ser convocadas por al menos cuatro (4) de sus miembros, mediante solicitud dirigida al Presidente.

El Presidente, por sí o a petición de uno de los miembros del Consejo Asesor, podrá invitar a participar en sus sesiones a autoridades provinciales o nacionales, miembros de organizaciones internacionales o nacionales, especialistas, académicos, intelectuales, profesionales del sector o sociedades de gestión, a los efectos de enriquecer los trabajos y las sesiones de este órgano.

ARTÍCULO 14°.- El Presidente del Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy, presentará anualmente al Consejo Asesor informe, balance y memoria de gestión.

CAPÍTULO IV Fondo Audiovisual Provincial

ARTÍCULO 15°.- Créase el Fondo Audiovisual Provincial, el cual será administrado por el Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy, y se conformará con los siguientes recursos:

- a) Recursos que le asigne anualmente el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia de Jujuy.
- b) El veinticinco por ciento (25%) del Impuesto sobre Ingresos Brutos determinados de los contribuyentes que brinden actividades de Servicios de Televisión y Servicios de Telecomunicación vía Internet en la Provincia de Jujuy.
- c) Recursos y aportes asignados por organismos locales, nacionales e internacionales.
- d) Donaciones y legados.
- e) Intereses, recargos y multas, derivadas de la aplicación de la presente Ley y su reglamentación.
- f) Fondos provenientes de servicios prestados a terceros y de concesiones de actividades vinculadas con el trabajo audiovisual en la Provincia.
- g) Créditos nacionales e internacionales que disponga el Poder Ejecutivo Provincial en los términos de la legislación vigente.
- h) Fondos provenientes de gravámenes específicos que en un futuro pudieran crearse.
- i) Remanente presupuestario de ejercicios anteriores.
- j) Todo otro ingreso derivado de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 16°.- El Fondo Audiovisual Provincial se destinará, en los términos que establezca la reglamentación, al financiamiento de:

- a) Gastos generales e inversiones comprendidas dentro de la órbita del funcionamiento del Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy.
- b) Plan de Fomento y Promoción de la Actividad Audiovisual de Jujuy.
- c) Programas, becas y acciones orientadas a promover la capacitación audiovisual, la investigación y el desarrollo de los distintos sectores involucrados en los procesos de realización de una obra audiovisual, como así también la participación de las producciones audiovisuales locales en festivales y eventos audiovisuales.
- d) Realización de eventos, encuentros, muestras y foros, que se realicen en la Provincia de Jujuy y que estén orientados a dinamizar la sustentabilidad de la producción local y a contribuir, de este modo, a ampliar los espacios de participación de los realizadores locales para la producción y difusión de sus obras.
- e) Proyectos audiovisuales que a criterio del Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy sean relevantes en términos de desarrollo de la industria en sus dimensiones tanto culturales como económicas.
- f) El cumplimiento de toda otra actividad que el Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy deba realizar de acuerdo a las funciones y atribuciones asignadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 17°.- No podrán ser beneficiarios del Fondo Audiovisual Provincial:

- a) Personas condenadas por los delitos señalados en el Artículo 44 de la presente Ley.



- b) Personas humanas o jurídicas que hayan incurrido en incumplimientos injustificados de sus obligaciones respecto de cualquier régimen de promoción provincial.
- c) Proyectos audiovisuales cuyos contenidos y objeto sean publicidades institucionales o propagandas políticas.

CAPÍTULO V

Registro Provincial de la Actividad Audiovisual.

ARTÍCULO 18°.- Créase el Registro Provincial de la Actividad Audiovisual de Jujuy, para la inscripción de personas humanas y/o jurídicas que desarrollen actividades audiovisuales (guionistas, productores, directores, técnicos e idóneos del sector audiovisual) y que deseen acceder a los beneficios de la presente Ley, acreditando los requisitos que se establezcan por vía reglamentaria.

La coordinación y administración del Registro estará a cargo del Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy.-

CAPÍTULO VI

Fomento y Promoción de la Actividad Audiovisual de Jujuy.

ARTÍCULO 19°.- Créase la Dirección de Fomento y Promoción Audiovisual cuya administración y coordinación dependerá del Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy.-

ARTÍCULO 20°.- La Dirección de Fomento y Promoción Audiovisual tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover el desarrollo y difusión de la actividad audiovisual en la Provincia de Jujuy.
- b) Diseñar el Plan de Fomento y Promoción de la Actividad Audiovisual de Jujuy y presentarlo al Presidente del Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy para su aprobación.
- c) Ejecutar y velar por el cumplimiento del Plan de Fomento y Promoción de la Actividad Audiovisual de Jujuy.
- d) Administrar y velar por el correcto funcionamiento de la Plataforma de Contenidos Audiovisuales de Jujuy.
- e) Promover otras iniciativas que estimulen el desarrollo, exhibición y difusión de la actividad audiovisual de la Provincia de Jujuy.

ARTÍCULO 21°.- Créase el Plan de Fomento y Promoción de la Actividad Audiovisual de Jujuy, orientado a desarrollar proyectos cinematográficos y audiovisuales, en todas las etapas de la cadena productiva, para contenidos de producción local que sean realizadas dentro del ámbito territorial de la Provincia de Jujuy, en forma total o parcial.-

ARTÍCULO 22°.- El Plan de Fomento y Promoción de la Actividad Audiovisual de Jujuy contará con líneas de fomento para la producción de obras y productos audiovisuales, atendiendo todas o algunas de las siguientes categorías:

- **Etapas de la obra o producto audiovisual:** Desarrollo de guion; desarrollo de proyecto; pre-producción; rodaje; postproducción; comercialización y distribución de obras finalizadas.
- **Formatos:** Largometrajes; medimetrajes; cortometrajes; series; series web; televisivos; y cualquier otro formato conocido o por conocerse, de cualquier duración, cantidad de capítulos o temporadas.
- **Géneros:** Ficción, documental, animación, experimental y cualquier otro género conocido o por conocerse.

ARTÍCULO 23°.- El Plan de Fomento y Promoción de la Actividad Audiovisual de Jujuy estará destinado a productores locales inscriptos en el Registro Provincial de la Actividad Audiovisual de Jujuy.

Como condición para acceder al sistema de beneficios e incentivos previstos en la presente Ley, los proyectos de producción de contenidos audiovisuales que no sean cien por ciento (100%) jujeños, deberán contar con la participación de al menos un productor local inscripto en el Registro Provincial de la Actividad Audiovisual de Jujuy.

En todos los casos los proyectos beneficiados deberán realizarse total o parcialmente en la Provincia de Jujuy y contar con un mínimo de un cincuenta por ciento (50%) de equipo técnico/artístico jujeño, priorizando aquellos que generen mayor cantidad de fuentes de trabajo directo, e impacto económico a nivel local.-

ARTÍCULO 24°.- Los beneficiarios del Plan de Fomento y Promoción de la Actividad Audiovisual de Jujuy, en los términos, condiciones y alcances que establezca la reglamentación, deberán entregar y autorizar la incorporación de la copia terminada de la obra audiovisual al Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy y permitir de forma irrevocable y permanente el tiraje de copias.

El Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy podrá utilizar dichas producciones en acciones culturales de promoción, exhibición y difusión en plataformas, muestras, ciclos, festivales provinciales, nacionales o internacionales, y cualquier otro ámbito que el Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy considere conveniente. -

ARTÍCULO 25°.- Créase la Plataforma de Contenidos Audiovisuales de Jujuy que tendrá como finalidad la difusión de las obras audiovisuales beneficiadas a partir de la presente Ley y cualquier otra producción que resulte de interés para el Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy.

CAPÍTULO VII

Promoción Industrial

ARTÍCULO 26°.- Toda persona humana o jurídica, que realice alguna o todas las actividades promovidas en la presente Ley, en los términos, condiciones y alcances que establezca la reglamentación, podrá gozar de los siguientes beneficios:

- a) Exención de hasta diez (10) años del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o cualquier impuesto que lo reemplace en el futuro, sobre la actividad promovida.
- b) Exención de hasta diez (10) años del Impuesto de Sellos que afecte a la actividad promovida.
- c) Exención de hasta diez (10) años del Impuesto Inmobiliario sobre los inmuebles que se encuentren directamente afectados a la actividad promovida.
- d) Subsidio de hasta cinco (5) años por consumos eléctricos sobre los inmuebles que se encuentren directamente afectados a la actividad promovida.
- e) Reintegro de hasta el treinta por ciento (30%) del monto de las inversiones efectivamente realizadas y consolidadas en el Proyecto de Inversión ejecutado.
- f) Reintegro de hasta el cincuenta por ciento (50%) de las sumas efectivamente abonadas en concepto de contribuciones a la seguridad social por la contratación de nuevo personal afectado a proyectos desarrollados en la Provincia de Jujuy. El beneficio operará durante el primer año, o durante la producción si el plazo fuese menor, por las contrataciones de personal en las distintas modalidades de contrato establecidas en la Ley Nacional N° 20.744, siendo requisito la presentación del formulario AFIP F 931, o el que en un futuro lo reemplace. Podrá extenderse el beneficio para el segundo año con reintegros de hasta un veinticinco por ciento (25%), manteniendo idénticas condiciones de requerimiento establecidas para el primer año.
- g) Reintegro de hasta cinco (5) puntos porcentuales de la tasa de interés, por créditos tomados en bancos comerciales del sistema financiero, para capital de trabajo, durante la puesta en funcionamiento del emprendimiento.
- h) Reintegro de hasta el ochenta por ciento (80%) del monto efectivamente abonado en concepto de Impuesto a las Ganancias, cuando como mínimo el sesenta por ciento (60%) de las utilidades que originaron dicho impuesto se destinen a la reinversión verificable en activos fijos o bienes de capital afectados a la actividad promovida. Este beneficio se extenderá por un plazo de hasta tres (3) períodos consecutivos, condicionando a la reinversión de las utilidades anuales en proyectos audiovisuales radicados en la Provincia de Jujuy.
- i) Asistencia y asesoramiento técnico y administrativo del Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy.

Los reintegros previstos en los incisos e), f), g) y h) del presente Artículo podrán hacerse en Certificados de Crédito Fiscal. Dichos certificados, podrán ser transferibles o ser aplicados, total o parcialmente, por única vez, al pago de obligaciones tributarias con el Estado Provincial.

Anualmente la Ley de Presupuesto Provincial establecerá los límites y créditos presupuestarios correspondientes para la aplicación de los incisos d), e), f), g) y h) del presente Artículo.

CAPÍTULO VIII

Comisión de Filmaciones de Jujuy

ARTÍCULO 27°.- Créase la Comisión de Filmaciones de Jujuy, cuya administración y coordinación dependerá del Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy.-

ARTÍCULO 28°.- La Comisión de Filmaciones de Jujuy tendrá los siguientes objetivos:

- a) Promover y facilitar el desarrollo de producciones audiovisuales locales, nacionales e internacionales en todo el territorio provincial, estimulando y consolidando la industria audiovisual y los servicios que se deriven de la misma.
- b) Crear y promocionar el registro de productoras, servicios técnicos y actores de la Provincia de Jujuy.
- c) Conformar bases de datos de los recursos disponibles en la Provincia de Jujuy, cualquiera sea la naturaleza de los mismos y que resulten necesarios para el desarrollo de cualquier producción audiovisual.
- d) Crear el catálogo de locaciones de la Provincia de Jujuy, atendiendo a las demandas de producción local, nacional e internacional, el que deberá estar en constante actualización.
- e) Difundir y promocionar a nivel nacional e internacional las locaciones y los servicios vinculados al sector audiovisual de la Provincia de Jujuy que puedan ser empleados en la producción audiovisual.
- f) Asistir y asesorar a productores locales, nacionales e internacionales sobre toda cuestión relativa o vinculada a las necesidades de la industria, facilitando el vínculo entre los requerimientos de las producciones y los recursos, servicios e instituciones disponibles.
- g) Mediar entre las productoras y las diferentes dependencias de las administraciones públicas nacionales, provinciales y municipales con el fin de colaborar en la tramitación de cualquier tipo de necesidad que pudiera tener una producción audiovisual en el territorio de la Provincia de Jujuy y que deba ser atendida por las mismas.
- h) Fiscalizar el cumplimiento de la cuota obligatoria social de trabajo, servicios técnicos y producción local, para los rodajes locales, nacionales e internacionales que se desarrollen en territorio provincial.





- i) Elaborar propuestas de incentivos, beneficios fiscales y estímulos destinados a las producciones locales, nacionales e internacionales que deseen filmar en la Provincia.
- j) Ser la representante provincial ante los demás organismos similares, tanto nacionales como internacionales.

ARTÍCULO 29°.- La Comisión de Filmaciones de Jujuy recibirá las solicitudes y emitirá avales de filmación obligatorios para todos aquellos productores y/o empresas productoras que realicen rodajes en lugares públicos y/o que incorporen paisajes de la Provincia de Jujuy.-

ARTÍCULO 30°.- Ningún Municipio o Comisión Municipal de la Provincia de Jujuy podrá exigir a producciones, que cuenten con el correspondiente aval de filmación expedido por la Comisión de Filmaciones de Jujuy, el pago de impuestos, tasas o cánones de ningún tipo, en concepto de rodaje en lugares públicos y/o que incorporen paisajes de la Provincia de Jujuy.

Las producciones que deseen rodar en territorios de comunidades originarias, deberán proceder según lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, debiendo en consecuencia realizar la consulta previa.-

CAPÍTULO IX

Festival Internacional de Cine de las Alturas

ARTÍCULO 31°.- El Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy, tendrá a su cargo la organización y concreción del Festival Internacional de Cine de las Alturas.-

ARTÍCULO 32°.- El Festival Internacional de Cine de las Alturas se realizará anualmente de conformidad con las disposiciones de esta Ley y normas reglamentarias que en consecuencia se dicten.-

ARTÍCULO 33°.- El Festival Internacional de Cine de las Alturas será administrado por un (1) Director Artístico y un (1) Productor General.-

ARTÍCULO 34°.- El Festival Internacional de Cine de las Alturas tendrá los siguientes objetivos:

- a) Contribuir con el desarrollo de la cultura y con el progreso de la industria audiovisual local y regional.
- b) Configurar un festival de carácter competitivo e internacional, que permita el acceso a creaciones cinematográficas relevantes, haciendo énfasis en las producciones de cine independiente no contempladas por el circuito comercial de distribución.
- c) Contribuir a la difusión local, nacional e internacional de la producción audiovisual y sus realizadores, generando un espacio de encuentro con profesionales y especialistas de todo el mundo.
- d) Fomentar la capacitación profesional a través de foros, seminarios, talleres y demás actividades formativas.
- e) Fomentar la producción de cine independiente mediante encuentros de productores con la finalidad de incentivar el desarrollo de proyectos.
- f) Procurar que la programación de cada edición del Festival tenga presencia en la mayor cantidad de salas y proyecciones posibles dentro del territorio de la Provincia de Jujuy.
- g) Propiciar la realización de proyecciones y ciclos de cine a lo largo del año, con programación de cada edición del Festival Internacional de Cine de las Alturas y/o cualquier otra obra audiovisual que resulte de interés.
- h) Propiciar la realización de cualquier otro tipo de iniciativas que promuevan el desarrollo de la actividad audiovisual en la provincia y la región.

ARTÍCULO 35°.- El Festival Internacional de Cine de las Alturas podrá gestionar aportes de sponsors, subsidios, donaciones y todo otro tipo de contribuciones en recursos económicos y/o humanos, que faciliten el correcto funcionamiento de cada edición.-

CAPÍTULO X

Patrimonio Fotográfico y Audiovisual Provincial

ARTÍCULO 36°.- Créase el Archivo Fotográfico y Audiovisual de Jujuy, el cual será coordinado y administrado por el Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy, quien deberá establecer un lugar idóneo para la conservación del acervo, de conformidad con la legislación nacional e internacional aplicable, y la reglamentación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 37°.- El Archivo Fotográfico y Audiovisual de Jujuy tendrá los siguientes objetivos y funciones:

- a) Preservar y conservar el patrimonio fotográfico y audiovisual de la Provincia de Jujuy, facilitando el acceso a dicho patrimonio por parte de la ciudadanía en general.
- b) Promover la recuperación histórica y patrimonial de obras fotográficas y audiovisuales que se hayan realizado total o parcialmente en la Provincia de Jujuy, ya sean de personas o instituciones privadas, o pertenecientes a organismos gubernamentales provinciales, nacionales o internacionales.
- c) Inventariar, catalogar y clasificar los archivos públicos o privados que integren el patrimonio del archivo y que le fueran entregado para su custodia.
- d) Aceptar herencias, legados o donaciones, tanto públicas como privadas.
- e) Promover y desarrollar acciones y acuerdos de cooperación con organismos provinciales, nacionales e internacionales dedicadas a la preservación patrimonial fotográfica y audiovisual.
- f) Solicitar a instituciones privadas información acerca de archivos de valor histórico que obren en su poder.
- g) Preservar y conservar las producciones audiovisuales generadas a partir de la presente Ley.
- h) Difundir por todos los medios disponibles el conocimiento del patrimonio fotográfico y audiovisual existente en el archivo, promover y desarrollar acciones que contribuyan a afianzar la identidad provincial.

ARTÍCULO 38°.- Las obras fotográficas y audiovisuales donadas al Archivo Fotográfico y Audiovisual de Jujuy serán conservadas con la denominación del donante o de la persona que ésta indique, salvo manifestación contraria del interesado.-

ARTÍCULO 39°.- El Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy, podrá disponer de las obras fotográficas y audiovisuales que formen parte del acervo del Archivo Fotográfico y Audiovisual de Jujuy para su difusión y exhibición sin fines comerciales.-

ARTÍCULO 40°.- Los archivos que formen parte del patrimonio serán de interés público y no podrán extraerse del territorio provincial, sin previo informe favorable y con las condiciones que establezca el Archivo Fotográfico y Audiovisual de Jujuy.-

CAPÍTULO XI

Sanciones e Infracciones

ARTÍCULO 41°.- Los beneficiarios del Fondo Audiovisual de Jujuy, incurrirán en infracción a la presente Ley, cuando:

- a) Desvíen el financiamiento hacia fines distintos a los establecidos en el proyecto presentado y aprobado.
- b) Incumplan y/o abandonen el proyecto para el cual se haya concedido el beneficio correspondiente.
- c) Incumplan con el pago a los trabajadores y/o proveedores contratados para el proyecto.
- d) Incurran en fraude comprobado entre los representantes del proyecto y miembros de los comités evaluadores.

ARTÍCULO 42°.- Las infracciones del Artículo anterior serán sancionadas con:

- a) Multa equivalente al doble del monto otorgado. Los importes de las multas serán destinados al Fondo Audiovisual Provincial.
- b) Inhabilitación por cinco (5) años para acceder a los beneficios que establece el presente régimen de fomento y promoción.
- c) Suspensión por cinco (5) años en el Registro Provincial de la Actividad Audiovisual.

CAPÍTULO XII

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 43°.- No podrán ser designados funcionarios, consejeros, ni personal contratado de manera estable o temporal por el Instituto de Artes Audiovisuales de Jujuy:

- a) Personas condenadas por crímenes de lesa humanidad.
- b) Personas condenadas por femicidio, abuso o explotación sexual.
- c) Personas condenadas por fraude y/o delitos de corrupción dentro o fuera de la jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 44°.- El Poder Ejecutivo Provincial dictará las disposiciones reglamentarias y operativas para la aplicación del presente ordenamiento.-

ARTÍCULO 45°.- El Ministerio de Cultura y Turismo de la Provincia de Jujuy, o el organismo que lo reemplace en un futuro, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 46°.- Derógase la Ley N° 5836 "De Creación de la Comisión de Filmaciones de Jujuy - Jujuy Film", los Decretos N° 647/2016, N° 908/2016, y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.-

ARTÍCULO 47°.- El Poder Ejecutivo Provincial realizará las adecuaciones presupuestarias para el cumplimiento de la presente, pudiendo disponer y reasignar partidas para atender dichas erogaciones.-

ARTÍCULO 48°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 de Diciembre de 2021.-

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

Dip. Juan Carlos Abud



Vicepresidente 1°
A/C de Presidencia
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXPTE. N° 0200-13/2022.-

CORRESP. A LEY N° 6250.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 07 ENE. 2022.-

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase. comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase a los Ministerios de Cultura y Turismo; de Hacienda y Finanzas y de Desarrollo Económico y Producción y: Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento y, oportunamente, ARCHIVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6253

“LEY DE PARTICIPACIÓN CULTURAL”

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- Créase el Régimen de Participación Cultural de la Provincia de Jujuy, destinado a estimular e incentivar la participación privada para el financiamiento de proyectos culturales, patrimoniales y/o artísticos con el apoyo y la cooperación de la Provincia.-

ARTÍCULO 2°.- Este Régimen alcanza a las personas humanas o jurídicas que realicen aportes dinerarios para financiar proyectos culturales, patrimoniales y/o artísticos declarados de Interés Cultural, Patrimonial, Histórico o Artístico para la Provincia; como así también a las personas humanas y jurídicas sin fines de lucro que presenten dichos proyectos en la forma prevista en la presente Ley y su reglamentación.-

ARTÍCULO 3°.- Los proyectos culturales, patrimoniales y/o artísticos a ser incluidos en el presente Régimen deberán dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos al efecto y estar relacionados con la creación, producción, difusión, investigación y/o capacitación en diversas áreas del arte y la cultura, en la forma que establezca la reglamentación.-

**CAPÍTULO II
AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 4°.- El Ministerio de Cultura y Turismo de la Provincia, a través de la Secretaría de Cultura, o el que lo reemplace en el futuro será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 5°.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes facultades:

- Aprobar o desaprobar los proyectos que cuenten con dictamen del Consejo de Participación Cultural;
- Proveer y administrar las instalaciones, personal y equipamiento para el funcionamiento del presente Régimen;
- Controlar el efectivo cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de los beneficios previstos en la presente Ley;
- Verificar la ejecución de los proyectos culturales conforme el objeto y la normativa aplicable a los mismos;
- Crear un Comité y designar sus integrantes para la evaluación de los aspectos culturales, patrimoniales y artísticos de los proyectos, previa aprobación del Consejo de Participación Cultural;
- Resolver la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VIII de la presente Ley;
- Comunicar al Consejo de Participación Cultural, previo a la apertura de la convocatoria, sobre el monto global anual asignado al presente Régimen, y su eventual distribución entre las distintas disciplinas del arte y la cultura, conforme los lineamientos que establezca la reglamentación;
- Requerir la información que considere necesaria, tanto a los beneficiarios como a los patrocinadores, respecto de la ejecución de los proyectos culturales aprobados;
- Remitir los antecedentes a la Fiscalía de Estado de la Provincia a fin de iniciar las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder en caso de incumplimiento de los términos de la presente Ley por parte de los beneficiarios y/o patrocinadores;
- Velar por el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

**CAPÍTULO III
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CULTURAL**

ARTÍCULO 6°.- Créase el Consejo de Participación Cultural, bajo la órbita del Ministerio de Cultura y Turismo de la Provincia, el cual estará integrado por cinco (5) miembros designados de la siguiente forma:

- Un (1) presidente designado por el Poder Ejecutivo Provincial el cual deberá ser idóneo en el ámbito cultural.
- Dos (2) miembros designados por el Poder Ejecutivo Provincial y deberán ser idóneos en el ámbito cultural, patrimonial y/o financiero.
- Dos (2) miembros propuestos por la Comisión de Cultura y Turismo de la Legislatura de la Provincia y designados por este Cuerpo, uno en representación de la mayoría y otro en representación de la primera minoría.

ARTÍCULO 7°.- Los miembros del Consejo de Participación Cultural durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelegidos por no más de dos (2) períodos consecutivos. Los mismo realizarán sus funciones ad-honoren.

ARTÍCULO 8°.- El Consejo de Participación Cultural tendrá las siguientes funciones:

- Establecer su reglamento interno;
- Dictaminar sobre la inclusión en el presente Régimen de los proyectos culturales sometidos a su evaluación;
- Remitir a la Autoridad de Aplicación los dictámenes emitidos para su aprobación o rechazo.

**CAPÍTULO IV
BENEFICIARIOS**

ARTÍCULO 9°.- Podrán ser beneficiarios del presente Régimen quienes presenten proyectos culturales, patrimoniales y/o artísticos, y que se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

- Las personas humanas con domicilio y desarrollo del proyecto cultural en la Provincia de Jujuy;
- Las personas jurídicas sin fines de lucro con domicilio y desarrollo del proyecto cultural en la Provincia, cuyo objeto estatutario comprenda actividades culturales y/o vinculadas con el desarrollo del proyecto cultural presentado;
- Los organismos y/o entes públicos en la forma y con los alcances fijados en la reglamentación;
- Personas humanas y/o jurídicas sin fines de lucro que no se domicilien en la Provincia y sean titulares de proyectos culturales con desarrollo e impacto positivo en la Provincia de Jujuy.

ARTÍCULO 10°.- No podrán ser beneficiarios del presente Régimen:

- Las personas humanas que tuvieran un vínculo por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con alguno de los miembros del Consejo de Participación Cultural y/o del Comité que la Autoridad de Aplicación designe.
- Las personas jurídicas integradas en sus órganos de gobierno, de administración y/o de contralor por alguno de los miembros del Consejo de Participación Cultural y/o del Comité que la Autoridad de Aplicación designe, o que tuvieran un vínculo laboral y/o contractual con aquellos;
- Quienes hubieren obtenido con sanción firme, la exclusión del presente régimen.
- Las personas humanas o jurídicas, que siendo contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos no se encuentren al día con sus obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 11°.- Los aspirantes a beneficiarios podrán solicitar la inclusión de sus proyectos culturales al presente Régimen ante la Autoridad de Aplicación conforme las condiciones y el procedimiento establecido en la presente Ley y su reglamentación.

**CAPÍTULO V
PATROCINADORES**





ARTÍCULO 12°.- Podrán ser patrocinadores todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia, que aporten al financiamiento de proyectos culturales aprobados en el marco del presente Régimen, y que no se encuentren comprendidos en los siguientes supuestos:

- a) Contribuyentes con saldos pendientes de pago respecto de obligaciones tributarias vencidas con el Gobierno de la Provincia;
- b) Contribuyentes cuya imagen esté vinculada a bebidas alcohólicas y/o productos que contengan tabaco.

ARTÍCULO 13°.- No podrán ser patrocinadores de proyectos culturales quienes se encuentren vinculados con los beneficiarios titulares de proyectos culturales aprobados en el marco del presente Régimen.-

ARTÍCULO 14°.- Se entiende que habrá vinculación entre el beneficiario y el patrocinador en los términos del Artículo 13, cuando:

- a) El patrocinador sea fundador, administrador, socio, proveedor, empleado y/o empleador del beneficiario;
- b) El patrocinador o, tratándose de una persona jurídica, cualquier integrante de sus órganos, resulte pariente del beneficiario por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado.

ARTÍCULO 15°.- Los patrocinadores podrán obtener como beneficio certificados de crédito fiscal, emitidos por el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia para cancelar obligaciones tributarias y podrán deducir anualmente, en virtud del presente régimen, hasta el veinte por ciento (20%) del impuesto anual determinado en concepto de Ingresos Brutos de la Provincia para el Ejercicio Fiscal anterior a aquel en el que se realizó efectivamente el aporte.

A tal efecto el Ministerio de Hacienda y Finanzas implementará la emisión de un certificado fiscal que habilite esa deducción, el que será expedido por un plazo determinado, pudiendo transferirse por única vez y que no generará intereses. El beneficio alcanzará a aquellos contribuyentes que mantengan al día sus obligaciones fiscales vencidas.-

ARTÍCULO 16°.- Los aportes que los contribuyentes imputen en el marco del presente Régimen en ningún caso podrán generar saldo a favor.-

ARTÍCULO 17°.- Los aportes efectuados a proyectos culturales presentados por personas jurídicas y aprobados en el marco del presente Régimen podrán ser imputados por los patrocinadores como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización, en las condiciones y el límite establecido en el Artículo 15 y de acuerdo al siguiente esquema:

- a) Hasta el ochenta por ciento (80%) cuando se trate de un beneficiario que reciba por primera vez el beneficio establecido en la presente Ley;
- b) Hasta el setenta por ciento (70%) cuando se trate de un beneficiario que reciba por segunda vez el beneficio establecido en la presente Ley;
- c) Hasta el sesenta por ciento (60%) cuando se trate de un beneficiario que reciba por tercera vez el beneficio establecido en la presente Ley;
- d) Hasta el cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de un beneficiario que reciba por cuarta o más veces el beneficio establecido en la presente Ley.

La reglamentación establecerá los topes aplicables, el procedimiento y las formalidades necesarias para la instrumentación de dicha imputación.-

ARTÍCULO 18°.- En caso de proyectos culturales de inclusión social presentados por personas jurídicas, los patrocinadores podrán imputar hasta el noventa por ciento (90%) del aporte efectuado, como un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización, en las condiciones y con el límite establecido en el Artículo 15.

Se entiende por proyectos culturales de "inclusión social" aquellos que tengan por objeto el desarrollo de actividades en poblaciones y/o espacios vulnerables y/o aquellos que favorezcan el acceso a la cultura y/o las artes en dichas poblaciones y/o espacios; siendo el Consejo de Participación Cultural quien determinará respecto del carácter de inclusión social de los proyectos sometidos a su evaluación.

La reglamentación establecerá los topes aplicables, el procedimiento y las formalidades necesarias para la instrumentación de dicha imputación.-

ARTÍCULO 19°.- El esquema establecido en el Artículo 17 no será aplicable a la imputación de aportes efectuados a proyectos culturales de inclusión social en los términos del Artículo 18, presentados por personas jurídicas.-

ARTÍCULO 20°.- Los aportes efectuados a proyectos culturales presentados por personas humanas y aprobados en el marco del presente Régimen podrán ser imputados por los patrocinadores por hasta el cien por ciento (100%) como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización, en las condiciones y con el límite establecido en el Artículo 15.

La reglamentación establecerá los topes aplicables, el procedimiento y las formalidades necesarias para la instrumentación de dicha imputación.-

ARTÍCULO 21°.- Los patrocinadores podrán relacionar su imagen y/o la de los bienes y/o servicios que produzcan con el proyecto patrocinado.-

ARTÍCULO 22°.- La forma en que se relacione la imagen de los patrocinadores y/o la de los bienes y/o servicios que produzcan con los proyectos patrocinados deberá ser acordada de manera fehaciente entre los patrocinadores y los beneficiarios.-

ARTÍCULO 23°.- El acuerdo establecido entre el patrocinador y el beneficiario conforme lo indicado en el Artículo 22 no podrá desnaturalizar el objeto del proyecto cultural aprobado, y deberá respetar los parámetros establecidos por la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria.-

ARTÍCULO 24°.- El acuerdo establecido entre el patrocinador y el beneficiario conforme lo indicado en el Artículo 22 reviste el carácter de contrato entre partes, y se rige por lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

El Gobierno de la Provincia se encuentra eximido de responsabilidad respecto del cumplimiento de los compromisos asumidos entre partes en el marco del presente Régimen.-

ARTÍCULO 25°.- La Autoridad de Aplicación y el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia, dictarán las normas complementarias a fin de establecer el proceso y las formalidades necesarias para la instrumentación de lo dispuesto en el presente capítulo. -

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 26°.- Los aspirantes a beneficiarios deberán efectuar la presentación del proyecto cultural ante la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de las formalidades que al efecto determine la reglamentación.-

ARTÍCULO 27°.- La presentación del proyecto cultural será analizada en sus aspectos formales por la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 28°.- Los proyectos culturales que cumplan con los recaudos formales serán remitidos al Comité que la Autoridad de Aplicación designe, en los términos que establezca la reglamentación.-

ARTÍCULO 29°.- Los proyectos culturales que obtengan un dictamen favorable y fundado por parte del Comité que la Autoridad de Aplicación designe, serán remitidos al Consejo de Participación Cultural para su evaluación.-

ARTÍCULO 30°.- Los proyectos que cuenten con dictamen fundado del Consejo de Participación Cultural serán remitidos a la Autoridad de Aplicación, la que deberá resolver sobre su aprobación o rechazo.-

ARTÍCULO 31°.- Los aportes efectuados por los patrocinadores, serán depositados por éstos en una cuenta bancaria abierta en el Banco Macro S.A., para uso exclusivo en el marco del presente Régimen.

ARTÍCULO 32°.- El beneficiario podrá rechazar el/los aporte/s ofrecido/s por el/los patrocinador/es de manera unilateral en la forma y plazo que establezca la reglamentación.-

ARTÍCULO 33°.- En caso de rechazo del aporte ofrecido o de falta de acuerdo entre el beneficiario y el patrocinador en los términos de lo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley, el patrocinador podrá:

- a) Derivar dicho aporte a otro proyecto cultural aprobado en el marco del Régimen, en cumplimiento de las condiciones previstas en la presente Ley y su reglamentación.
- b) Solicitar la devolución de su aporte.

ARTÍCULO 34°.- Los beneficiarios podrán disponer del/los aporte/s efectuado/s por el/los patrocinador/es una vez que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- a) Que el beneficiario y el/los patrocinador/es hubieren acordado en los términos de lo establecido en el Artículo 22; y,
- b) Que el proyecto cultural obtenga aportes equivalentes a un mínimo del ochenta por ciento (80%) del monto total aprobado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 35°.- En la difusión de todos los proyectos culturales que se ejecuten en el marco del presente Régimen, se debe hacer expresa mención al Régimen de Participación Cultural de la Provincia.-

ARTÍCULO 36°.- Los beneficiarios deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación las rendiciones de cuentas por los montos percibidos en la forma y plazo que al efecto establezca la reglamentación. -

ARTÍCULO 37°.- El incumplimiento de la presentación de las rendiciones de cuentas en tiempo y forma dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 45 y su reglamentación.-

CAPÍTULO VII LIMITACIONES

ARTÍCULO 38°.- El aspirante a beneficiario podrá presentar hasta dos (2) proyectos culturales por cada convocatoria, de los cuales sólo uno (1) de ellos podrá ser aprobado en los términos de lo establecido en el presente Régimen y su reglamentación.-

ARTÍCULO 39°.- Los proyectos culturales a ser financiados conforme la presente Ley no podrán implicar la adquisición de inmuebles ni el pago de gastos ordinarios de administración y/o sostenimiento del aspirante a beneficiario.-

ARTÍCULO 40°.- Los proyectos culturales que consisten en la adquisición de obras de arte denominados genéricamente como de premios adquisición, sólo pueden ser incorporados al presente Régimen, cuando el destinatario final de dicha adquisición sea una institución pública del Gobierno de la Provincia.-

ARTÍCULO 41°.- Los proyectos que incluyan la utilización y/o afectación de obras protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual deberán contar con autorización de los titulares de derecho sobre las mismas. -

ARTÍCULO 42°.- Los proyectos culturales pueden ser financiados con los beneficios que otorga el presente Régimen hasta la totalidad de su presupuesto, de acuerdo a lo solicitado por su titular y a lo determinado por el Consejo de Participación Cultural en las formas y condiciones que establezca la reglamentación-



ARTÍCULO 43°.- Los integrantes del Consejo de Participación Cultural y los integrantes del Comité que la Autoridad de Aplicación designe, no podrán presentar proyectos culturales, ni participar en forma alguna de proyectos culturales presentados por terceros en el marco del presente Régimen, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones. -
ARTÍCULO 44°.- El monto total anual asignado en el presupuesto al presente Régimen no podrá ser inferior al cero coma cinco por ciento (0,5 %) ni superior al uno coma cinco por ciento (1,5 %) de la recaudación anual percibida por el Gobierno de la Provincia en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal inmediato anterior. No se podrán otorgar anualmente a un mismo patrocinador beneficios superiores al diez por ciento (10%) del monto establecido en el apartado anterior.-

**CAPÍTULO VIII
SANCIONES**

ARTÍCULO 45°.- El incumplimiento del beneficiario de la obligación de rendir cuentas en tiempo y forma implicará:
 a) El reintegro de los montos no rendidos, de acuerdo a las instrucciones que imparta la Dirección Provincial de Rentas, del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia o la que en el futuro la reemplace;
 b) Impedimento del beneficiario de presentarse como solicitante en el marco de los posteriores llamados a convocatoria del presente Régimen, hasta tanto efectúe la rendición de cuentas correspondiente;
 c) Remisión de los antecedentes a la Fiscalía de Estado de la Provincia, a fin de iniciar las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder.

ARTÍCULO 46°.- El beneficiario que destine el financiamiento a fines distintos a los establecidos en el proyecto cultural aprobado, deberá pagar una multa por un valor igual al doble del monto recibido, más los intereses devengados de acuerdo al Código Fiscal de la Provincia de Jujuy, además de ser objeto de las sanciones penales y/o administrativas que puedan corresponder.-

ARTÍCULO 47°.- Los patrocinadores que obtengan fraudulentamente los beneficios previstos en esta Ley, deberán pagar una multa por un valor igual al doble del monto aportado, más los intereses devengados de acuerdo al Código Fiscal de la Provincia de Jujuy, además de ser objeto de las sanciones penales y/o administrativas que puedan corresponder.-

ARTÍCULO 48°.- Quienes incurran en las infracciones descriptas en los Artículos 46 y 47 quedan excluidos del presente Régimen.-

ARTÍCULO 49°.- Los patrocinadores que realicen aportes a proyectos culturales de beneficiarios con los que se encuentran vinculados en los términos de los Artículos 13 y 14 quedan excluidos del presente Régimen.-

ARTÍCULO 50°.- Los beneficiarios y/o patrocinadores que no cumplan con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, serán pasibles de las sanciones de suspensión del Régimen.-

ARTÍCULO 51°.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente capítulo y su reglamentación, la Autoridad de Aplicación podrá remitir los antecedentes a la Fiscalía de Estado de la Provincia en los términos del Artículo 5 de la presente Ley.-

**CAPÍTULO IX
RECURSOS**

ARTÍCULO 52°.- Los gastos administrativos y de personal que demande la implementación de la presente Ley serán atendidos por la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en vigor.-

**CAPÍTULO X
ÓRGANO DE CONTROL**

ARTÍCULO 53°.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia es el órgano de control y supervisión financiera de la ejecución de los proyectos culturales a los que se refiere el presente Régimen de Participación Cultural, sin perjuicio de los que establece la presente Ley.-

**CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 54°.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente Ley dentro de los noventa (90) días, contados desde su promulgación.-

ARTÍCULO 55°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del mes siguiente a su promulgación y mantendrá esa vigencia por el plazo de diez (10) años, la que podrá ser prorrogada por el Poder Ejecutivo Provincial por igual periodo.-

ARTÍCULO 56°.- Invítase a los Municipios y Comisiones Municipales a adherir a la presente Ley.-

ARTÍCULO 57°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 de Diciembre de 2021.-

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez
 Secretario Parlamentario
 Legislatura de Jujuy

Dip. Juan Carlos Abud
 Vicepresidente 1°
 A/C de Presidencia
 Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXPTE. N° 0200-14/2022.-

CORRESP. A LEY N° 6253.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 07 ENE. 2022.-

Téngase por LEY DE LA PROVINCIA, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase a los Ministerios de Cultura y Turismo; de Gobierno y Justicia y de Hacienda y Finanzas y; Secretaria General de la Gobernación para su conocimiento y, oportunamente, ARCHIVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
 GOBERNADOR

**LEGISLATURA DE JUJUY
 LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE
 LEY N° 6254**

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 5185 “DE COMPRE JUJEÑO”

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Artículo 6 de la Ley N° 5185, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 6°.- DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS LOCALES:** Las empresas que desarrollen sus actividades en el territorio de la Provincia de Jujuy y que para ello hayan efectuado ante el Estado Provincial la correspondiente solicitud, pedido de concesión, pedimento minero, pedido de beneficio tributario, pedido de exención o disminución de cánones o regalías, o hayan requerido algún beneficio o autorización de cualquier naturaleza a uno o más Poderes del Estado Provincial, tendrán la obligación de dar cumplimiento a la presente Ley.”

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el Artículo 25 de la Ley N° 5185, incorporando un Segundo párrafo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La sanción de multa contemplada en párrafo anterior se fija entre DIEZ MIL (10.000) y CIENTO MIL (100.000) litros de nafta súper según precio determinado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF).”

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase el Artículo 33 a la Ley N° 5185, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 33°.-** Incorpórase a las prioridades de compras y contrataciones previstas en el Artículo 1 de la presente Ley, la contratación de Empresas Provinciales de servicios de construcción, reparación, mantenimiento, auditoría, limpieza, carpintería, diseño, catering, programación, software, transporte, carga, explotación minera, evaluación y ejecución de proyectos mineros, de provisión de maquinarias, herramientas y demás servicios en general.”

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 de Diciembre de 2021.-

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez





Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

Dip. Juan Carlos Abud
Vicepresidente 1°
A/C de Presidencia
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXPTE. N° 0200-09/2022.-

CORRESP. A LEY N° 6254.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 10 ENE. 2022.-

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón cúmplase, Fiscalía de Estado, pase a los Ministerios de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, de Gobierno y Justicia, de Hacienda y Finanzas, de Desarrollo Económico y Producción de Salud de Desarrollo Humano; de Educación; de Trabajo y Empleo; de Cultura y Turismo; de Ambiente, de Seguridad y de Planificación Estratégica y Modernización; y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento y, oportunamente, ARCHIVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6255

“ADHESIÓN AL DECRETO NACIONAL N° 514/2021 MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL”

ARTÍCULO 1°.- Adhiérase la Provincia de Jujuy a los términos del Decreto Nacional N° 514/2021 del Poder Ejecutivo Nacional por el cual se compatibiliza los planes sociales con el trabajo rural registrado, bajo las modalidades de trabajo temporario o trabajo permanente discontinuo, conforme lo dispuesto en los Artículos 17 y 18 de la Ley Nacional N° 26.727 y su modificatoria, y aquellos contratados para desarrollar actividades agropecuarias bajo la modalidad establecida en el Artículo 96 de la Ley Nacional N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase en el marco de la adhesión dispuesta en el Artículo 1 del presente instrumento legal, a todos los trabajadores de modalidad temporaria o trabajo permanente discontinuo de Planes y Programas Sociales en todas sus modalidades vigentes.-

ARTÍCULO 3°.- Invítase a las Municipalidades y Comisiones Municipales de la Provincia de Jujuy a adherirse a las disposiciones de la presente Ley.-

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 de Diciembre de 2021.-

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

Dip. Juan Carlos Abud
Vicepresidente 1°
A/C de Presidencia
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXPTE. N° 0200-10/2022.-

CORRESP. A LEY N° 6255.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 10 ENE. 2022.-

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase a los Ministerios de Gobierno y Justicia; de Hacienda y Finanzas; de Desarrollo Económico y Producción; de Infraestructura, Servicios Públicos, y Tierra y Vivienda; de Salud; de Desarrollo Humano; de Educación; de Trabajo y Empleo de Cultura y Turismo; de Ambiente, de Seguridad y de Planificación Estratégica y Modernización; y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento y, oportunamente, ARCHIVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6256

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CÁLCULO DE RECURSOS

-EJERCICIO 2022-

TÍTULO I y II PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CÁLCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 1°.- Fijase en la suma de PESOS DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 203.757.353.884) el TOTAL DE EROGACIONES del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 2022 - con destino a las finalidades, que se indican a continuación, y que se detallan -por función-, en la Planillas Anexas que forman parte de la presente Ley:

FINALIDAD	TOTAL.	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1- Administración General	74.697.422.789	52.990.712.354	21.706.710.435
2- Seguridad	16.708.181.731	16.147.115.990	561.065.741
3- Salud	29.527.122.466	21.682.621.414	7.844.501.052
4- Bienestar Social	14.815.068.746	5.244.864.075	9.570.204.671
5- Cultura y Educación	48.935.778.330	43.295.914.919	5.639.863.411
6- Ciencia y Técnica	18.130.493	17.130.493	1.000.000
7- Desarrollo de la Economía	10.247.062.034	5.758.556.605	4.488.505.429





Enero, 12 de 2022.-

Anexo Boletín Oficial N° 5

8- Deuda Pública	7.495.876.160	7.495.876.160	0
9- Gastos a Clasificar	1.312.711.135	500.000.000	812.711.135
TOTAL	203.757.353.884	153.132.792.010	50.624.561.874

PODERES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1- Poder Ejecutivo	177.200.563.167	138.169.861.914	39.030.701.253
2- Poder Legislativo	2.400.760.186	2.400.365.186	395.000
3- Poder Judicial	8.627.546.856	8.430.486.941	197.059.915
4- Organismos Descentralizados	15.528.483.675	4.132.077.969	11.396.405.706
5- Otros Entes del Estado	0	0	0
TOTAL	203.757.353.884	153.132.792.020	50.624.561.874

ARTÍCULO 2°.- Estímase en la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$ 191.766.505.846) el CÁLCULO DE RECURSOS de la Administración Pública Provincial, destinado a atender las Erogaciones a que se refiere el Artículo 1, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y el detalle que figura en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

CONCEPTO	IMPORTE
- Recursos de la Administración Central	181.220.765.307
- Corrientes	178.772.926.960
- Capital	2.447.838.347
- Recursos de Organismos Descentralizados	10.545.740.539
- Corrientes	5.618.943.668
- Capital	4.926.796.871
	191.766.505.846
TOTAL	

ARTÍCULO 3°.- Fijase en la suma de PESOS CINCO MIL SETENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$ 5.073.072.248) el importe correspondiente a las Erogaciones Figurativas de la Administración Pública Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados respectivamente), de acuerdo con el detalle que figura en las Planillas Anexas a la presente ley. Consecuentemente, queda establecido el financiamiento por Erogaciones Figurativas de la Administración Pública Provincial en idéntica suma.

ARTÍCULO 4°.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos precedentes, el Resultado Financiero Negativo para el Ejercicio 2022 asciende a la suma de PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO (\$ -11.990.848.038).-

ARTÍCULO 5°.- Fijase en la suma de PESOS OCHO MIL SETECIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 8.703.355.333) el importe correspondiente a las erogaciones para atender la Amortización de Deudas, conforme con el detalle que figura en Planillas Anexas a la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	8.686.010.253
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	17.345.080
TOTAL	8.703.355.333

ARTÍCULO 6°.- Estímase el importe correspondiente a las Fuentes Financieras para la Administración Pública Provincial en la suma de PESOS VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO (\$ 20.694.203.371) de acuerdo con el detalle que figura en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.-

ARTÍCULO 7°.- Fijase en CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO (45.878) el número de cargos de la Planta de Personal que conforma la Administración Central y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Provincial, distribuidos como sigue:

PODERES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	TOTAL
1. Poder Ejecutivo	41.578
2. Poder Legislativo	1.105
3. Poder Judicial	2.260





4. Organismos Descentralizados	935
5. Otros Entes del Estado	0
TOTAL	45.878

ARTÍCULO 8°.- Prohíbase la incorporación de personal contratado, jornalizado o reemplazante a Planta Permanente de la Administración Pública Provincial (Centralizada o Descentralizada), Organismos Autárquicos, incluido Instituto Provincial de Juegos de Azar de Jujuy y Empresas del Estado, que dando a salvo la facultad conferida al Poder Ejecutivo por la presente Ley, lo dispuesto por las Leyes N° 5749 y su modificatoria N° 5835 y N° 6123 y por el Decreto Acuerdo N° 3510-G-21 que se ratifica por la presente.-

ARTÍCULO 9°.- Las partidas de Personal Reemplazante, previstas en el Ministerio de Salud serán afectadas únicamente para cubrir servicios de Personal que tenga directa relación con la atención de la salud en hospitales y puestos de salud de la Provincia.

La partida de Personal Reemplazante prevista en el Ministerio de Desarrollo Social será afectada exclusivamente para cubrir Personal de Servicios Generales, Preceptores y Auxiliares de Enfermería cuyo titular preste servicios en Instituciones de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia.

En el Ministerio de Educación, dejase establecido que podrá designarse Personal Reemplazante para cubrir los cargos docentes frente a alumnos y cuyos titulares/interinos se encuentren con sumario administrativo - separación transitoria y/o preventiva del cargo, y/o goce de licencia por salud y maternidad y licencia sin goce de haberes.

Para todos los casos previstos en este Artículo, la retribución del Personal Reemplazante que por aplicación de este Artículo se disponga, será la que corresponda a la categoría de ingreso del agrupamiento al que pertenezca el personal reemplazado.

ARTÍCULO 10°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer la contratación de personal que se desempeñe en la Planta Permanente para cumplir con los requerimientos impuestos por la ejecución de programas nacionales y/o provinciales. En todos los casos, para hacer uso de esta facultad, es requisito indispensable que no exista incompatibilidad horaria y que se cuente con crédito presupuestario suficiente -de origen provincial o nacional- para cubrir las mayores erogaciones previa intervención de competencia de las Direcciones Provinciales de Personal y de Presupuesto.-

ARTÍCULO 11°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a introducir ampliaciones en los cargos docentes, horas cátedra y crédito presupuestario, aprobados por la presente Ley, y a establecer su distribución, con los incrementos en las erogaciones sean financiados con recursos que resulten de la aplicación de la Ley Nacional N° 26.075 "De Financiamiento Educativo". En todos los casos, previa intervención de la Dirección Provincial de Presupuesto, deberán efectuarse las modificaciones presupuestarias pertinentes y se efectuará la comunicación fehaciente a las Comisiones de Finanzas y de Educación.-

ARTÍCULO 12°.- Fijase en la suma de PESOS NUEVE MIL CIENTO VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 9.126.306.562) el Total del Presupuesto de Gastos del Instituto de Seguros de Jujuy. Establécese el Presupuesto Operativo en la suma de PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$7.836.454.439), y el Presupuesto de Funcionamiento en PESOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRES (\$ 1.289.852.123.-). Asimismo, estimase el Cálculo de Recursos en PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS ONCE (\$ 9.561.990.211). El Balance Financiero Preventivo se indica seguidamente y, el detalle del Presupuesto, en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

CONCEPTO	IMPORTE
I - TOTAL DE RECURSOS	9.561.990.211
II - TOTAL DE EROGACIONES	9.126.306.562
Presupuesto de Funcionamiento	1.289.852.123
Presupuesto Operativo	7.836.454.439
III - NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO (II - I)	-435.683.649
IV - FINANCIAMIENTO NETO (I - 2)	435.683.649
1 - Financiamiento	435.683.649
2 - Amortización de Deudas	
V - RESULTADO (IV - III)	0

ARTÍCULO 13°.- Fijase en DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) el número de cargos de la Planta Permanente y en CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) el número de cargos del Personal Contratado del Instituto de Seguros de Jujuy.-

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14°.- Además de las potestades que le otorga su Ley Orgánica N° 5875 y sus modificatorias, el Poder Ejecutivo Provincial queda autorizado en el presente ejercicio para:

- Crear, modificar y suprimir -total o parcialmente- partidas, efectuar transferencias o compensaciones entre distintas partidas y diferentes organismos, en la medida que dichas reestructuraciones no importen un incremento en las Fuentes Financieras establecidas en la presente Ley.
- Distribuir los créditos presupuestarios de la partida "Crédito Adicional para Financiar Erogaciones Corrientes" y otras de tipo global, entre las distintas jurisdicciones, conforme con las necesidades de reestructuración de la programación presupuestaria y financiera.
- Modificar los cargos, dentro de la planta de personal, siempre que el costo resultante sea igual o menor que el originariamente previsto y que no incremente el número o cantidad de los aprobados por la presente, con excepción de la aplicación de los Incisos g), k), l), m) y n) de este mismo Artículo y el artículo 15 de la presente Ley.
- Reajustar las erogaciones figurativas desde la Administración Central hacia Organismos Descentralizados y viceversa, en función del Estado de Financiamiento de los presupuestos de los Organismos Descentralizados y siempre que correspondan a reales necesidades de mantenimiento o mejoramiento de los servicios y/o a la realidad económica del ente respectivo, debidamente justificado.



- e) Producir reestructuraciones orgánicas de sus Jurisdicciones, Organismos Descentralizados, Autárquicos y Empresas o Sociedades del Estado, así como transformar, adecuar, transferir y suprimir cargos de la planta de personal aprobada por la presente Ley, con las únicas limitaciones de no incrementar su número total, que el costo resultante sea menor o igual al originariamente previsto y, para el caso de transferencia de cargos, contar con la conformidad expresa de los respectivos organismos involucrados. Designar o reubicar personal de las reparticiones de la Administración Pública Provincial siempre que se encuentre debidamente habilitado el cargo presupuestario, y que el costo resultante sea menor o igual que el originariamente previsto.
- f) Reforzar el crédito presupuestario de las erogaciones correspondientes a las Aplicaciones Financieras en función de las mayores necesidades resultantes de la liquidación de las obligaciones a cargo de la Provincia.
- g) Crear, modificar, cubrir, transferir y reestructurar los cargos y adicionales necesarios para continuar con el proceso de implantación de los Sistemas previstos por la Ley N° 4.958 y sus modificatorias "De Administración Financiera y los Sistemas de Control para la Provincia de Jujuy". Los créditos presupuestarios se tomarán de las partidas: "Requerimientos Varios" y "Crédito Adicional para Financiar Erogaciones Corrientes".
- h) Cubrir los cargos y adicionales previstos en la presente Ley, necesarios para continuar con el proceso de implementación de la Ley N° 5.018 "De Prevención y Lucha contra Incendios en Áreas Rurales y/o Forestales".
- i) Otorgar Licencia sin Goce de Haberes al Personal de Planta Permanente que detente una antigüedad mínima en la Administración Pública Provincial de un (1) año. La Licencia tendrá una duración máxima de tres (3) años, pudiendo ser ampliada por única vez por igual término, y en ningún caso podrá ser fraccionada por períodos menores a un (1) año, siempre y cuando las necesidades de servicio así lo permitan. Las vacantes transitorias producidas por el otorgamiento de estas licencias, no podrán ser cubiertas por personal reemplazante, con la sola excepción de las regladas en el Artículo 9 de la presente, en las condiciones allí establecidas.
- j) Adecuar la categoría y escalafón de los agentes que obtengan título terciario y universitario, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa que regula cada escalafón y se demuestre incumbencia entre la función efectivamente desempeñada y el título obtenido. Para hacer uso de esta facultad, es requisito indispensable que exista crédito presupuestario suficiente para cubrir las mayores erogaciones.
- k) Reestructurar y/o modificar la Planta de Personal determinada en la presente Ley, a los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 5404; Decreto Acuerdo N° 4973-H-2009, Decreto Acuerdo N° 1135-G-2012 y 7925-H-15 sus normas complementarias y reglamentarias, y disponer la rejerarquización de los agentes públicos conforme la normativa respectiva a cada escalafón.
- l) Modificar la Planta de Personal, a efectos de reincorporar a los ex agentes cuyos beneficios jubilatorios hubieran sido dados de baja, por razones que no importen situaciones que pudieran configurar ilícitos, y aquellos que -sin reunir los requisitos exigidos para acceder a dicho beneficio- se encuentren percibiendo anticipo de haber jubilatorio. La medida comprende al personal que, a la fecha de cese en el servicio activo, perteneciera a la planta de personal permanente de la Administración Pública Provincial, Organismos Autárquicos y Descentralizados.
- m) Crear los cargos y realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la implementación de lo dispuesto por la Ley N° 5749 modificada por Ley N° 5835, Decreto- Acuerdo N° 9316-G-19 ratificado por Ley N° 6123.
- n) Autorizar al Poder Ejecutivo a crear los cargos pertinentes para incorporar a la planta de personal de la Policía de la Provincia a los egresados del Instituto de Seguridad Pública con un tope de hasta trescientos cincuenta (350) cargos cualquiera sea el escalafón correspondiente.

ARTÍCULO 15°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a crear y/o cubrir los cargos necesarios, de servicios generales, que se generen de la reasignación de los créditos presupuestarios autorizados por la presente Ley, en la partida 1-1-1-1-49 "Regularización Servicios Generales en Establecimientos Educativos" prevista en la Jurisdicción "F" Ministerio de Educación, a efectos de garantizar la atención de estos servicios en las unidades de organización respectivas.-

ARTÍCULO 16°.- sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 14, el Poder Ejecutivo Provincial queda facultado en el presente Ejercicio para:

- a) Introducir ampliaciones, debidamente fundadas, en los créditos presupuestarios aprobados por la presente Ley y establecer su distribución, en la medida que los incrementos sean financiados con fondo provenientes de recursos extraordinarios o no previstos en la presente.
- b) Disponer, transitoriamente y durante el ejercicio fiscal, por razones de oportunidad o insuficiencia, de los recursos que disponga el Sector Público Provincial, incluidos los que tengan una afectación especial, para cubrir deficiencias en el flujo de los fondos, siempre que dicha utilización no interfiera el cumplimiento de los compromisos a financiar con los mismos, ni implique postergar el pago de obligaciones contraídas, y proceder a su reintegro en un término de doce (12) meses desde su utilización.
- c) Ampliar, conforme a la política salarial que defina para el Ejercicio, los créditos presupuestarios correspondientes a las respectivas partidas de Gastos en Personal y/o Transferencia a Municipios.
- d) Cubrir solo los cargos y asignar adicionales que se encuentran previstos en la presente Ley.
- e) Establecer a los fines y con los alcances del Artículo 26 de la Ley N° 3759/81, modificaciones en los componentes que integran la remuneración del personal de la Policía de la Provincia y de la dirección General del servicio Penitenciario de Jujuy.
- f) A introducir modificaciones a los adicionales establecidos por el Decreto-Acuerdo N° 3765 BIS-H-86, suprimiéndolos o modificándolos conforme las limitaciones presupuestarias o financieras.
- g) Modificar el régimen de retiro voluntario y Ley N° 5502 en la medida de las previsiones presupuestarias y financieras de la Provincia.
- h) Transferir en concepto de aporte de Capital y/o transferencias para financiar Erogaciones Corrientes y/o de Capital, en calidad de préstamo a favor de "Jujuy Energía y Minería sociedad del Estado (J.E.M.S.E.)"; "Jujuy Digital Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria", "Instituto Provincia de Juegos de Azar de Jujuy", "Cannabis Avatara sociedad del Estado" (CANNAVA S.E.), "Cauchari Solar I SAU; Cauchari Solar II SAU y Cauchari solar III SAU"; en caso de que las sociedades lo consideraren necesario y con intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas, lo que será viable en la medida que presupuestaria y financieramente sea factible, ratificando lo actuado en este sentido hasta la fecha de la presente.
- i) Realizar inversiones en título de la renta o de la deuda del Estado Nacional, de otros estados provinciales o como aportes a la Provincia; en cajas de ahorro comunes o especiales, a plazo fijo y en toda otra colocación financiera.
- j) Facultar a incorporar a la Planta Permanente de la Superintendencia de Servicios Públicos y Otras Concesiones (SUSEPU), en las categorías del agrupamiento de revista de acuerdo al Escalafón, al personal comprendido en la Ley N° 4937 que registre el 31 de Diciembre de 2021, una antigüedad de cinco (5) años o más, bajo la modalidad de designaciones transitorias y/o Contrato de Locación de Servicios.

ARTÍCULO 17°.- Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial para establecer -con intervención previa del Ministro de Hacienda y Finanzas- la política salarial del personal del Sector Público Provincial, sus Organismos Centralizados y Descentralizados, Poder Legislativo y Judicial. Queda facultado para ajustar las remuneraciones, salarios y jornales, incluidos los importes y tramos de las asignaciones familiares; adecuando las partidas contenidas en esta Ley, conforme los parámetros establecidos en la Ley N° 5427 "Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal" y N° 6063 "Adhesión de la Provincia de Jujuy a la Ley Nacional N° 27.428 Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno" vigentes o el que en el futuro lo sustituya o modifique. Las facultades de definición y/o modificación de política salarial, creación y/u otorgamiento de adicionales, designación y/o contratación de personal quedan prohibidas para todos los Organismos Descentralizados, Entidades Autárquicas, demás Empresas y Sociedades del Estado y Tribunal de Cuentas, las que se ajustarán a la política salarial que fije el Poder Ejecutivo Provincial. Los Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos y Empresas y Sociedades del Estado integrantes del Sector Público Provincial, ajustarán su actividad y objetivos a las decisiones de políticas emanadas del Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministro de Hacienda y Finanzas y en el marco de la presente Ley.-

ARTÍCULO 18°.- Las economías que se generen en las Partidas de Gastos Corrientes, podrán ser destinadas por el Poder Ejecutivo Provincia -total o parcialmente-, bajo criterios de productividad y eficiencia, a modificar la política salarial vigente.-

ARTÍCULO 19°.- Fijase el monto máximo autorizado al Ministerio de Hacienda y Finanzas para hacer uso transitorio del crédito y/o de adelantos en cuenta corriente para cubrir deficiencias estacionales de caja, en el importe equivalente al seis por ciento (6%) del total presupuestado.-

ARTÍCULO 20°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que efectúe las modificaciones previstas por el Artículo 37 de la Ley N° 4958 "De Administración Financiera y los Sistemas de Control para la Provincia de Jujuy", hasta un monto equivalente al cuatro por ciento (4 %) del total presupuestado, con el objeto de optimizar la aplicación de los Recursos y el funcionamiento y calidad de los servicios públicos.-

ARTÍCULO 21°.- Las transferencias de personal implicarán, en todos los casos, transferir la persona, el cargo y/o el crédito presupuestario correspondiente a la Categoría de revista, preservando -en la Unidad de Organización de origen- los Adicionales por Jefaturas y aquellos inherentes a su estructura organizativa. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y el Tribunal de Cuentas adoptarán las medidas necesarias para regularizar las situaciones pre-existentes.-

ARTÍCULO 22°.- Los recursos propios y/o afectados, percibidos por las Unidades de Organización del Estado Provincial, deberán encontrarse debidamente registrados. Asimismo, deberán efectuarse las modificaciones presupuestarias pertinentes.

Los saldos no invertidos de recursos afectados originados en leyes provinciales que no estén destinados a municipios y comunas, neto de las diferencias entre fuentes y aplicaciones que se verifiquen al cierre del Ejercicio 2020, quedan desafectados de su destino original para ser incorporados a rentas generales con el objeto de financiar el déficit que determine al cierre de dicho ejercicio.-

ARTÍCULO 23°.- Los Funcionarios y el Personal comprendido en el Régimen Escalonario para Profesionales de la Administración Pública (Ley N° 4413), que presten efectivo servicios en la Dirección Provincial de Rentas y en la Dirección Provincial de Inmuebles, percibirán -además de los consignados en dicha norma- los adicionales previstos en el Código Fiscal y en la Leyes de creación desde el momento de su designación en el cargo.





Idéntico tratamiento se acuerda al Personal que preste servicio en el ámbito del Órgano Coordinador y de los Órganos Rectores de la Ley de Administración Financiera y los Sistemas de Control para la Provincia de Jujuy (Ley N° 4958).

Dicho adicional se hará extensivo al Personal que preste efectivo servicio en el Tribunal de Cuentas de la Provincia en los términos de la Ley N° 5467, al personal que preste efectivo servicio en Fiscalía de Estado y a funcionarios y personal de la Legislatura, en las mismas condiciones.-

ARTÍCULO 24°.- Fijase en CUATRO MIL SEISCIENTOS (4600), el cupo de beneficios a que se refiere la Ley N° 4486 (Artículo 33 y ccs.), que instituye el "Régimen de Pensiones Sociales". Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar un relevamiento y actualización de información pertinentes, que permita una reasignación de beneficios, ajustada a la base de datos -real- resultante y al crédito presupuestario.-

ARTÍCULO 25°.- Fijase los importes en concepto de "fondos fijos" como provisión de fondos iniciales o anticipados, a fin de garantizar el normal funcionamiento de los Poderes Legislativo y Judicial y del Tribunal de Cuentas, en las sumas de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 240.000.-), PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000.-) y PESOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 95.000.-), respectivamente.-

ARTÍCULO 26°.- Mantiénesse el "Fondo para la Restauración y Conservación del Patrimonio Arquitectónico de la Provincia". El mismo será administrado por la Dirección General de Arquitectura y se integrará con la retención a los contratistas del cero con treinta centésimos por ciento (0,30%) de los Certificados de Obra Pública, financiados con Recursos Afectados y con Rentas Generales.

Los recursos originados en virtud del Artículo 17 de la ley 1864/48, serán afectados al cumplimiento de lo dispuesto en los Incisos 18 y 19 del Artículo 25 de la Ley N° 5875.-

ARTÍCULO 27°.- Las erogaciones destinadas a Asistencia Social, atendidas con recursos o financiamientos afectados de origen nacional, deberán ajustarse en cuanto a importe y oportunidad, a las cifras realmente recibidas o recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino.

Los distintos Programas, Planes, Proyectos y/o Trabajos Públicos, que se financien con fondos comprometidos por el Gobierno Nacional u otros Organismos, y que impliquen recursos específicos, deberán tener principio de ejecución una vez que posean financiamiento asegurado.-

ARTÍCULO 28°.- No podrán adjudicarse y/o ejecutarse obras o trabajos públicos, aun cuando cuenten con crédito presupuestario, que no posean un financiamiento asegurado que permita llevar a cabo la misma, de manera de no afectar la consecución de aquellas que ya se encuentran en proceso de ejecución.

ARTÍCULO 29°.- El Poder Ejecutivo Provincial, transferirá –en forma mensual– las doceavas partes del Crédito Presupuestario asignado en la presente Ley, excluido lo correspondiente a partidas de Personal y Trabajos Públicos, a fin de asegurar el funcionamiento Autárquico de los Poderes Legislativo y Judicial y del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Autorízase a los Poderes Legislativo y Judicial a disponer de los Fondos y aplicarlos en sus jurisdicciones; los que serán descontados de la Transferencias Mensuales debiendo para ello informar al Poder Ejecutivo Provincial.

En el supuesto de existir recursos propios y/o remanentes de ejercicios anteriores y del 2022 el Poder Legislativo podrá disponer el destino de los mismos en su jurisdicción, los que serán incorporados al Presupuesto a través de su mera comunicación al Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 30°.- El Poder Legislativo podrá, a través de su Presidente, crear y fusionar los cargos que demande la actividad parlamentaria y las necesidades del recambio parcial de la Cámara, sin excederse de los créditos en la partida de Personal, aprobados por la presente Ley; debiendo en cada caso realizar la comunicación respectiva al Poder Ejecutivo Provincial. Del mismo modo podrá reglamentar lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Ley, respecto de sus funcionarios y personal.

Facultar a los Órganos Rectores de la Ley N° 4958 a cubrir los cargos cuyos titulares gocen de Licencia sin percepción de haberes en calidad de reemplazantes. La retribución del personal reemplazante que por aplicación de este Artículo se disponga será la que corresponda a la Categoría de ingreso del Agrupamiento al que pertenezca el personal reemplazado.-

ARTÍCULO 31°.- El Poder Legislativo, ejercerá el control pertinente sobre la ejecución presupuestaria. A tales efectos el Poder Ejecutivo Provincial -trimestralmente- remitirá a la Comisión de Finanzas de la Legislatura la información consolidada resultante, conforme a los estados de ejecución presupuestaria que, mensualmente, deben remitir los servicios administrativos a la Contaduría de la Provincia y a la Dirección Provincial de Presupuesto.-

ARTÍCULO 32°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a reestructurar la Deuda Pública, a fin de adecuar la misma a las posibilidades de pago del Gobierno Provincial, en los términos del Artículo 64 de la Ley N° 4958 y en el marco que establece la Ley Nacional N° 25.917 "Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal" vigente y/o la que en el futuro la modifique o sustituya, a la que se encuentra adherida la Provincia mediante Leyes N° 5427 y N° 6063 con facultad para la emisión y colocación de bonos, títulos y/o valores negociables en el mercado de capitales o mercados alternativos. Dicha facultad comprende asimismo las deudas derivadas de las Leyes provinciales N° 5949, N° 5954, N° 5918, N° 6011, N° 6013, N° 6019, N° 6048, N° 6084, N° 6096, N° 6117 y sus respectivas modificaciones, incluyendo las mismas atribuciones otorgadas al Poder Ejecutivo Provincial por las mencionadas Leyes.

Dispónese que todos los actos y operaciones derivadas de reestructuración de la deuda pública provincial y/o crédito público realizadas o a realizarse en cualquiera de sus modalidades, así como toda documentación que la instrumente y complementa, estarán exentos de impuestos y/o tasas provinciales.

Por intermedio del Ministerio de Hacienda y Finanzas se informará a la Comisión de Finanzas de la Legislatura sobre el avance de las tratativas y las condiciones a las que se arribe. Durante el tiempo que demanden los acuerdos, podrá -a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas- diferir total o parcialmente los pagos de la amortización de la deuda y los servicios de la misma, a fin de atender las funciones básicas del Estado Provincial.-

ARTÍCULO 33°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios de Asistencia Financiera con el Gobierno Nacional y/o entes nacionales, y/o organismos del sector público nacional; a celebrar operaciones de crédito público, a la emisión y colocación de bonos, títulos y/o valores negociables en el mercado de capitales o mercados alternativos, constitución de fondos o cualquier otra modalidad de financiación, en pesos o su equivalente en moneda extranjera, con organismos bilaterales o multilaterales de crédito y/o fomento, y/o extranjeros y/o Entidades Financieras y/o acreedores institucionales, destinados a cubrir la suma de PESOS VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO (\$ 20.694.203.371) determinada en el Artículo 6 o su equivalente en dólares al tipo de cambio oficial al día de sanción de la presente Ley.-

ARTÍCULO 34°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, en los términos del Artículo 81 Inciso 2) de la Constitución de la Provincia, a celebrar convenios de asistencia financiera, operaciones de crédito público, mediante cualquier modalidad de financiación, con organismos del sector público nacional, organismos de fomento y/o entes nacionales, hasta la suma de pesos argentinos equivalentes a DÓLARES VEINTISEIS MILLONES (US\$ 26.000.000), destinado al "Programa Provincial de Promoción del Cultivo y la Producción de Cannabis y sus derivados con fines científicos, medicinales y/o terapéutico" creado por Decreto N° 6622-S-2018.-

ARTÍCULO 35°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, en los términos del artículo 81 Inciso 2) de la Constitución de la Provincia, a celebrar convenios de asistencia financiera, operaciones de crédito público, mediante cualquier modalidad de financiación, constitución de fondos, emisión y colocación de títulos y/o valores negociables en el mercado de capitales o mercados alternativos, con organismos del sector público, nacional, organismos de fomento y/o entes nacionales, organismos institucionales, entidades financieras, organismos bilaterales o multilaterales de crédito hasta la suma de pesos argentinos equivalentes a Dólares CIEN MILLONES (US\$ 100.000.000), destinado al "Proyecto de Movilidad Eléctrica".-

ARTÍCULO 36°.- A efectos de garantizar las operaciones autorizadas en los Artículos 32 y 33, se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a afectar en garantía o ceder en pago los fondos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos ratificados por Ley Nacional N° 25.570, -de acuerdo a lo previsto por los Artículos Nros. 1, 2 y 3 del Acuerdo Nación Provincia sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o el régimen que en el futuro lo sustituya y/o reemplace-, y/o Recursos Provinciales de libre disponibilidad. Autorízase al Estado Nacional a retener automáticamente de la Coparticipación Federal de Impuestos los importes necesarios para la ejecución del mismo. Como así también afectar en garantía o ceder en pago recursos naturales mineros, regalías y/o participaciones accionarias, flujos futuros de fondos de empresas del Estado y/o en las que el Estado tenga participación accionaria.-

ARTÍCULO 37°.- A fin de cumplimentar lo dispuesto en los Artículos 32, 33, 34, 35 y 36 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo Provincial -a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas y/o a través de quien el mismo designe, podrá realizar los actos necesarios y suscribir todos los documentos para su ejecución, como así también a dictar las normas aclaratorias, complementarias y reglamentarias necesarias para su cumplimiento:

- a) Efectuar adendas, modificaciones o rectificaciones de los convenios de deuda existentes, incluyendo la posibilidad de adicionar al capital adeudado, los servicios de intereses impagos a través de capitalizaciones de interés u operaciones análogas.
- b) Otorgar garantías similares a las ya autorizadas por las Leyes que facultaron la creación original de la deuda a reestructurar y otorgar garantías para las demás operaciones conforme se autoriza en la presente Ley.
- c) Determinar la oportunidad, plazos, métodos y procedimientos para la reestructuración.
- d) Solicitar las autorizaciones que correspondan a las distintas dependencias del Estado Nacional, y suscribir la demás documentación necesaria a tal efecto.
- e) Designar instituciones, entidades y sus asesores, agentes y/o asesores financieros para que actúen como coordinadores de aquellas potenciales transacciones que permitan dar cumplimiento a lo establecido en el presente.
- f) Designar cualquier tipo de agentes para que actúen en la administración de manejo de pasivos, análisis de contratos y/o enmienda de los contratos existentes.
- g) Aprobar y suscribir en forma directa contratos con entidades y/o asesores financieros y jurídicos para que presten los servicios enumerados en los Incisos precedentes, como así también agentes de información, consentimiento, fiduciarios y todo otro agente que permita la implementación de las potenciales operaciones para dar cumplimiento a la presente Ley previéndose para ello el pago de la correspondiente retribución en condiciones de mercado.
- h) Sujetarse a leyes extranjeras.
- i) Prorrogar la jurisdicción a favor de tribunales extranjeros y/o árbitros nacionales y/o extranjeros y otros compromisos habituales en financiamientos internacionales.



ARTÍCULO 38°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer medidas de restricción en materia de personal de los tres Poderes del Estado, incluido el Tribunal de Cuentas, de los distintos escalafones y convenios, jefaturas, incluidos adicionales, promociones y afectaciones, las que serán limitadas a lo previsto presupuestariamente en la presente norma.-

ARTÍCULO 39°.- Los adicionales por zona se abonarán exclusivamente a quienes realicen efectivamente el cumplimiento de servicios en dicha zona, cualquiera sea el área del gobierno del que se trate.-

ARTÍCULO 40°.- Fijase el monto previsto en el Artículo 79 de la Ley N° 4.958 "De Administración Financiera y los Sistemas de Control para la Provincia de Jujuy", en el equivalente al ocho por ciento (8 %) del total presupuestado.

Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, emita Letras del Tesoro a plazos que excedan el ejercicio financiero por idéntico monto o su equivalente en dólares estadounidenses, otra u otras monedas, en los términos del Inciso b) del Artículo 57 de la citada Ley por un plazo máximo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la fecha de su emisión. Dicho monto deberá considerarse parte integrante del monto máximo autorizado en el párrafo precedente. A efectos de garantizar la operación que se autoriza en el presente, se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a afectar en garantía o ceder en pago los fondos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos ratificados por Ley Nacional N° 25.570, -de acuerdo a lo previsto por los Artículos Nros. 1, 2 y 3 del Acuerdo Nación Provincia sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o el régimen que en el futuro lo sustituya y/o reemplace-, y/o Recursos Provinciales de libre disponibilidad.

En virtud de lo dispuesto precedentemente, autorizase al Estado Nacional a retener automáticamente de la Coparticipación Federal de Impuestos los importes necesarios para la ejecución del mismo.-

ARTÍCULO 41°.- No podrán otorgarse adicionales particulares a los cargos o categorías en los que se designe y/o contrate personal, en los planes, programas o proyectos de origen nacional.-

ARTÍCULO 42°.- La incorporación de nuevos establecimientos educacionales al régimen subvencionado por la Provincia será autorizada por la Legislatura, previa determinación de la existencia del crédito presupuestario pertinente, la disponibilidad de los fondos correspondientes y la acreditación de los extremos que, conforme con la normativa vigente o la que la sustituya en el futuro, deben cumplir. Las partidas presupuestarias previstas por la presente Ley, para atender las erogaciones de los establecimientos educacionales del régimen subvencionado por la Provincia, constituyen autorizaciones máximas para gastar, consecuentemente los establecimientos educativos de gestión privada subvencionados, no podrán crear, modificar, transformar y/o fusionar horas y/o cargos, toda vez que ello implique una mayor erogación al erario público; debiendo en tal caso ser asumida por cada institución educativa.

ARTÍCULO 43°.- Prohíbese al Ministerio de Educación y/o sus reparticiones dependientes el otorgamiento y/o asignación de horas de capacitación laboral o cargos de instructor no formal, o cargos docentes, a los agentes ya sea del Escalafón General o Profesional, dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial, -Centralizada, Descentralizada y Autárquica- y/o Municipal, que revistan en Planta de Personal Permanente, Transitoria, Provisoria, Interina, Reemplazante y/o Contratada en cualquier de sus modalidades.-

ARTÍCULO 44°.- A los fines de la registración, ejecución, exposición de los estados contables y posterior control por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia en el marco de la Ley N° 4.958 "De Administración Financiera y los Sistemas de Control para la Provincia de Jujuy", enténdase como Anticipo a los pagos que efectúe la Administración Pública Provincial por gastos devengados pendientes de registración en alguna de sus etapas.-

ARTÍCULO 45°.- Todas las liquidaciones de personal correspondientes al presente Ejercicio, cualquiera sea su agrupamiento y categoría, deberán ser incluidas en la planilla general de haberes correspondiente al mes en que las novedades ingresen a la unidad a cuyo cargo esté su incorporación, siempre que las mismas se encuentren registradas en el sistema de administración de personal de cada repartición. Para la emisión de planillas complementarias, que involucren haberes de ejercicios anteriores, la novedad, juntamente con la documentación respaldatoria deberá contar con la resolución ministerial pertinente y la previa intervención del Tribunal de Cuentas para su posterior pago con imputación a la Deuda Pública del Ejercicio vigente.-

ARTÍCULO 46°.- Dispónese que el monto que resulte de la aplicación del Inciso n) del Artículo 39 de la Ley N° 5428, no podrá superar la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$ 2.600.000) para el Ejercicio 2022.-

ARTÍCULO 47°.- Establécese que el Poder Ejecutivo Provincial podrá adherir a las modificaciones y disposiciones de excepción a las normas de la Ley N° 25.917 de Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y sus modificatorias, que se prevean en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2022 y/o en cualquier otra ley, con conocimiento a la Legislatura.-

ARTÍCULO 48°.- Apruébense los Anexos que forman parte integrante de la presente Ley.-

ARTÍCULO 49°.- Apruébase el Consenso Fiscal entre el Gobierno de la Provincia de Jujuy y el Gobierno Nacional suscripto el día 27 de Diciembre de 2021 y cuya copia como Anexo forma parte de la presente Ley.-

ARTÍCULO 50°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 29 de Diciembre de 2021.-

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

Dip. Juan Carlos Abud
Vicepresidente 1°
A/C de Presidencia
Legislatura de Jujuy

ANEXO I

IMPUESTO INMOBILIARIO 2021 p/ 2022		
Exenciones	Legislación	Gasto tributario
Congregaciones religiosas	Art.166 inc.1 Cod. Fiscal	4.271.373
Clubes deportivos	Art.166 inc.2 Cod. Fiscal	5.810.401
Entes sin fines de lucro y actividades específicas	Art.166 inc.2 Cod. Fiscal	5.340.781
Partidos políticos	Art.166 inc.5 Cod. Fiscal	101.588
Centros vecinales	Art.166 inc.2 Cod. Fiscal	1.469.481
Comunidades Aborígenes	Art.166 inc.12 Cod. Fiscal	639.227
Jubilados y pensionados	Art.166 inc.7 Cod. Fiscal	30.459.573
Única propiedad	Ley 4652-Ley 6114	6.839.364
Necesidades básicas insatisfechas	Ley 4993	8.161
Bien de familia	Art.166 inc.8	30.788.614
Discapacitado	Art.166 inc.6 Cod. Fiscal	951.199
TOTAL		86.679.763

ANEXO II

INGRESOS BRUTOS 2021 p/2022			
Ingresos Brutos Régimen Local	Congregaciones Religiosas debidamente reconocidas por lo organismos de contralor...	Art. 283 Cod. Fiscal, Inc. 4	383.028





	Operaciones de asociaciones, fundaciones y demás entidades civiles de asistencia social, beneficencia, bien público, gremial, etc.	Art. 283 Cod. Fiscal, Inc. 5	115.511.337
	Espectáculos públicos	Organizados por sujetos del Art. 283	7.907.671
	Mutuales exclusivamente respectos de los ingresos que provengan de la realización de prestaciones mutuales a sus asociados...	Art. 283 Cod. Fiscal, Inc. 6	45.539
	Asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica o gremial...	Art. 283 Cod. Fiscal, Inc. 10	10.006.118
	Establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial...	Art. 283 Cod. Fiscal, Inc. 10	28.997.348
	Edición y venta de Libros, diarios, periódicos y revistas	Art. 284 Cod. Fiscal, Inc. 2	2.947.342
	Servicios de transmisión de radiodifusión y televisión	Art. 284 Cod. Fiscal, Inc. 3	49.155.163
	Venta de artesanías realizadas por sus propios creadores en forma individual y directa	Art. 284 Cod. Fiscal, Inc. 7	17.985
	Actividad literaria, pictórica, escultural o musical y otras actividades artísticas...	Art. 284 Cod. Fiscal, Inc. 8	66.639
	Actividad de producción primaria minera según Ley N° 5290	Art. 284 Cod. Fiscal, Inc. 11	30.290
	Actividades de producción agropecuaria y/o ganadera realizada por efectores sociales	Art. 284 Cod. Fiscal, Inc. 12	60.029
	Promoción de inversiones y el empleo Ley N° 5922 Art. 9	Ley N° 5922	209.396
	Ley de Emergencia Turística de la Provincia de Jujuy	Ley N° 6177	15.908.342
	Fomento del Turismo	Ley N° 5428	736.008
	SUBTOTAL		231.982.236
Ingresos Brutos Régimen Convenio Multilateral	Edición y venta de Libros, diarios, periódicos y revistas	Art. 284 Cod. Fiscal, Inc. 2	5.484.294
	Operaciones de asociaciones, fundaciones y demás entidades civiles de asistencia social, beneficencia, bien público, gremial, etc.	Art. 283 Cod. Fiscal, Inc. 5 y 7	20.857.708
	Explotación Servicios de Radiodifusión y Televisión	Art. 284 Cod. Fiscal, Inc.3	21.583.089
	Construcción de vivienda Familiar	Ley N° 5840	848.912
	Régimen de inversiones Mineras	Ley N° 5290	259.584.909
	SUBTOTAL		308.358.911
TOTAL INGRESOS BRUTOS			540.341.147

ANEXO III

IMPUESTO A LOS SELLOS 2021 p/2022		
Exenciones	Legislación	Gasto Tributario pesos
Con resolución	Art.236 Cod. Fiscal	77.054.709
SUBTOTAL		77.054.709
TOTAL SELLOS		77.054.709

ANEXO IV

GASTO TRIBUTARIO 2022		Total
TOTAL INMOBILIARIO	\$	86.679.763
TOTAL INGRESOS BRUTOS	\$	540.341.147
TOTAL SELLOS	\$	77.054.709
TOTAL GENERAL	\$	704.075.619

ANEXO**VARIACIONES CUALITATIVAS****DISMINUIR:****JURISDICCIÓN:** "K" OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO

FINALIDAD:	9	Gastos a Clasificar	
FUNCIÓN:	1	A Clasificar Por Distribución	
SECCIÓN:	1	EROGACIONES CORRIENTES	81.745.016
SECTOR:	4	A CLASIFICAR	81.745.016
Part. Ppal.:	6	CRÉDITO ADICIONAL P/FINANC. EROGACIONES	
		CORRIENTES	81.745.016
Part. Pcial.:	1	Crédito Adicional p/Financ. Erogaciones Corrientes	81.745.016
		TOTAL	81.745.016

PARA REFORZAR:

JURISDICCIÓN: "H" PODER LEGISLATIVO

U. DE O: I Poder Legislativo

FINALIDAD	1	ADMINISTRACIÓN GENERAL	
FUNCIÓN	3	Legislación	
SECCIÓN:	1	EROGACIONES CORRIENTES	<u>40.000.004</u>
SECTOR	1	OPERACIÓN	<u>40.000.004</u>
Part. Ppal.:	02	BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	<u>40.000.004</u>
Part. Pcial.:	01	BIENES DE CONSUMO	<u>28.000.000</u>
Part. Pcial.:	01	Bienes de Consumo	28.000.000
Part. Pcial.	02	SERVICIOS NO PERSONALES	<u>12.000.004</u>
Part. Pcial.	01	Servicios No Personales	2.000.000
Part. Sub-Parcial	28	Servicios No Personales – Alquileres	10.000.004
SECCIÓN:	2	EROGACIONES DE CAPITAL	<u>145.008</u>
SECTOR:	3	TRANSFERENCIAS	<u>145.008</u>
Part. Ppal.	5	TRANSFERENCIA PARA FINANCIAR EROG. DE CAPITAL	<u>145.008</u>
Part. Pcial.	5	APORTES A ACTIVIDADES NO LUCRATIVAS	<u>145.008</u>
Part.Sub-Pcial.	25	Subsidios a Distribuir Poder Legislativo	145.008
SECTOR	5	INVERSIÓN REAL	<u>41.600.004</u>
Part. Ppal.	7	BIENES DE CAPITAL	<u>41.600.004</u>
Part. Pcial.	1	BIENES DE CAPITAL	41.600.004
Part.Sub-Pcial.	1	Bienes de Capital	41.600.004
		TOTAL	<u>81.745.016</u>





ANEXO

LISTADO DE PLANTA DE PERSONAL

PLANILLA.20a

H1 PODER LEGISLATIVO

FINALIDAD: 1 - ADMINISTRACION GENERAL

FUNCION: 3 - LEGISLACION

Escalafón -H1 AUTORIDADES LEGISLATIVAS - PODER LEGISLATIVO

- 1 - PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA
- 48 - DIPUTADO
- 1 - SECRETARIO GENERAL PARLAMENTARIO
- 1 - SECRETARIO GENERAL ADMINISTRATIVO
- 51 Sub Total

Escalafón -H10 PERSONAL JERARQUICO FUERA DE ESCALA LEY 6137

- 3 - MIEMBRO COMITE PROV. PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS
- 1 - SECRETARIO COMITE PROV. PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS
- 4 Sub Total

Escalafón -H2 PERSONAL DE GABINETE - PODER LEGISLATIVO

- 3 - SECRETARIO DE BLOQUE
- 2 - SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE BLOQUE
- 2 - SECRETARIO PARLAMENTARIO DE BLOQUE
- 18 - ASESOR COORDINADOR DE PRESIDENCIA
- 1 - ASESOR COORDINADOR VICE-PRESIDENCIA IRA
- 3 - ASESOR COORDINADOR VICE-PRESIDENCIA JDA
- 18 - ASESOR COORDINADOR
- 5 - PRO-SECRETARIO DE BLOQUE
- 1 - PRO-SECRETARIO PARLAMENTARIO
- 1 - PRO-SECRETARIO ADMINISTRATIVO
- 2 - JEFE ASESORES DE PRESIDENCIA PARLAMENTARIA
- 2 - JEFE ASESORES DE PRESIDENCIA ADMINISTRATIVA
- 2 - JEFE DE ASESORES DE BLOQUE
- 60 Sub Total

Escalafón -H3 PERSONAL DE GABINETE LEY N°4299 - PODER LEGISLATIVO

- 13 - CATEGORIA 24 - LEY 4299
- 1 - CATEGORIA 23 - LEY 4299
- 45 - CATEGORIA 22 - LEY 4299
- 3 - CATEGORIA 21 - LEY 4299
- 6 - CATEGORIA 20 - LEY 4299
- 2 - CATEGORIA 19 - LEY 4299
- 114 - CATEGORIA 17 - LEY 4299



LISTADO DE PLANTA DE PERSONAL

PLANILLA 20a

H1 PODER LEGISLATIVO**FINALIDAD: 1 - ADMINISTRACION GENERAL****FUNCION: 3 - LEGISLACION**

- 2 - CATEGORIA 12 - LEY 4299
- 3 - CATEGORIA 10 - LEY 4299
- 23 - CATEGORIA 08 - LEY 4299
- 1 - CATEGORIA 07 - LEY 4299
- 1 - CATEGORIA 06 - LEY 4299
- 4 - CATEGORIA 05 - LEY 4299
- 6 - CATEGORIA 04 - LEY 4299
- 8 - CATEGORIA 03 - LEY 4299
- 203 - CATEGORIA 01 - LEY 4299
- 435 Sub Total

Escalafón -I5 PERSONAL PLANTAPERMANENTE LEY N°4299 - PODER LEGISLATIVO

- 87 - CATEGORIA 24 - LEY 4299
- 17 - CATEGORIA 23 - LEY 4299
- 42 - CATEGORIA 22 - LEY 4299
- 24 - CATEGORIA 21 - LEY 4299
- 18 - CATEGORIA 20 - LEY 4299
- 18 - CATEGORIA 19 - LEY 4299
- 17 - CATEGORIA 18 - LEY 4299
- 22 - CATEGORIA 17 - LEY 4299
- 6 - CATEGORIA 16 - LEY 4299
- 20 - CATEGORIA 15 - LEY 4299
- 4 - CATEGORIA 14 - LEY 4299
- 8 - CATEGORIA 13 - LEY 4299
- 5 - CATEGORIA 12 - LEY 4299
- 2 - CATEGORIA 11 - LEY 4299
- 32 - CATEGORIA 10 - LEY 4299
- 4 - CATEGORIA 09 - LEY 4299
- 39 - CATEGORIA 08 - LEY 4299
- 5 - CATEGORIA 07 - LEY 4299
- 2 - CATEGORIA 06 - LEY 4299
- 8 - CATEGORIA 05 - LEY 4299
- 5 - CATEGORIA 04 - LEY 4299
- 13 - CATEGORIA 03 - LEY 4299
- 4 - CATEGORIA 02 - LEY 4299
- 97 - CATEGORIA 01 - LEY 4299





LISTADO DE PLANTA DE PERSONAL

PLANILLA 20a

H1	PODER LEGISLATIVO
	FINALIDAD: 1 - ADMINISTRACION GENERAL
	FUNCION: 3 - LEGISLACION
	499 Sub Total
	Escalafón -I7 PERSONAL PLANTAPERMANENTE LEY N°5402 - PODER LEGISLATIVO
	1 - JEFE DE AREA
	1 Sub Total
	1050 TOTAL

DECRETO N° 5070-G/2022.-

EXPT.E. N° 200-15-2022.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 07 ENE. 2022.-

VISTO:

El Proyecto de Ley N° 6256, sancionado por la Legislatura de la Provincia en su 3ra. Sesión Extraordinaria celebrada el día 29 de diciembre de 2021, y comunicada al Poder Ejecutivo el 6 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto General de la Administración Provincial constituye una herramienta fundamental para el logro de los objetivos del Gobierno dentro de un manejo prudente de las finanzas públicas.

Que asimismo, el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos – Ejercicio 2022 ha sido formulado teniendo en cuenta las prioridades de la política fiscal del Poder Ejecutivo Provincial, particularmente en mejorar la distribución del ingreso, la educación, la ciencia y tecnología y la inversión en infraestructura, en procura de un crecimiento con equidad.

Que sobre la base de lo expresado en los considerandos precedentes, y con el fin de alcanzar dichos objetivos, resulta conveniente observar determinadas normas del citado Proyecto de Ley que pueden obstaculizar su cumplimiento.

Que particularmente el artículo 23° del Proyecto de Ley referido incorpora en forma taxativa a funcionarios y personal de la Legislatura a percibir el adicional previsto en la Ley N° 4958: “De Administración Financiera y los Sistemas de Control para la Provincia de Jujuy” y la Ley 5467.

Que por lo expuesto, resulta apropiado y oportuno observar el artículo 23° del Proyecto de Ley toda vez que la asignación del complemento por tareas técnicas generaría una considerable afectación de los recursos proyectados por el Gobierno Provincial en el Proyecto de Ley de Presupuesto del Gobierno Provincial para el ejercicio 2022.

Que en consecuencia, frente a las restricciones vigentes de financiamiento, afectar dicha cantidad adicional a la asignada resulta un esfuerzo para el Gobierno Provincial, lo que en el actual contexto resultaría improcedente.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Provincial por el artículo 121°, ap. 3) de la Constitución Provincial.

Por todo ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Véase el Artículo 23° de la Ley N° 6256, sancionada por la Legislatura de la Provincia en su 3ra. Sesión Extraordinaria celebrada el día 29 de diciembre de 2021, comunicada al Poder Ejecutivo el 6 de enero de 2022, a tenor de los argumentos vertidos en el exordio.-

ARTICULO 2°.- Téngase por LEY DE LA PROVINCIA el Proyecto de Ley N° 6256 de “PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS – EJERCICIO 2022”, en su parte no vetada.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia con remisión de copia auténtica.-

ARTICULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por los Sres. Ministro de Gobierno y Justicia y de Hacienda y Finanzas.-

ARTICULO 5°.- Regístrese, tomen razón Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas, comuníquese, publíquese íntegramente en el Boletín Oficial. Sig a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Pase sucesivamente a conocimiento de Contaduría de la Provincia, Dirección Provincial de Presupuesto y Ministerios de Hacienda y Finanzas; de Desarrollo Económico y Producción; de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; de Salud; de Desarrollo Humano; de Educación; de Trabajo y Empleo; de Cultura y Turismo; de Ambiente; de Seguridad y de Planificación Estratégica y Modernización y Secretaría General de la Gobernación para conocimiento. Cumplido, vuelva al Ministerio de Gobierno y Justicia a sus efectos.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES

GOBERNADOR

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6257

TÍTULO I

“MODIFICACIÓN CODIGO FISCAL LEY N° 5791 y sus modificatorias”

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Artículo 164 de la Ley N° 5791 y sus modificatorias, el que quedará de la siguiente manera:

“Art. 164: Bonificación. Autorízase a la Dirección a acordar, con carácter general, bonificaciones del diez por ciento (10%) en el pago del impuesto inmobiliario, cuando el pago total del impuesto se lleve a cabo hasta la fecha de vencimiento del primer anticipo del período fiscal correspondiente; a la cual se podrá adicionar una bonificación de un diez por ciento (10%) siempre que el contribuyente mantenga además, regularizada su situación fiscal respecto del inmueble al que se aplicará la bonificación.

Cuando los pagos se efectúen a través de los medios digitales habilitados por la Dirección para la cancelación de los tributos, otórgase una bonificación del cinco por ciento (5 %) del tributo determinado por cada padrón. Esta bonificación será acumulable a la prevista en el párrafo precedente.

En caso que el contribuyente no opte por abonar en forma anticipada la totalidad del impuesto, y decida abonar los anticipos mensualmente y hasta la fecha de vencimiento establecida por calendario impositivo para cada uno de ellos, utilizando los medios digitales habilitados por la Dirección para la cancelación de los tributos, podrá acceder a la bonificación del 5% antes mencionada.-

ARTÍCULO 2°.- Derógase el Capítulo Séptimo del Título Tercero Impuesto sobre los Ingresos Brutos “Régimen de Monotributo Social Provincial”.-

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase como inciso 13 del Artículo 283 de la Ley N° 5791 y sus modificatorias, el siguiente texto:

“13. Los contribuyentes que revistan la condición de inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado mediante Decreto N° 189/PEN/04, y se encuentren registrados en el Régimen del Monotributo Social ante la Administración Federal de Ingresos Públicos”.-

ARTÍCULO 4°.- Derógase el inciso 12 del Artículo 284 de Ley N° 5791 y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 5°.- Modifícase el Artículo 285 de la Ley N° 5791 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 285°.- Procedimiento. Vigencia. Las exenciones previstas en los incisos 1), 2), 3), 8), 11) y 13) del Artículo 283 y en los incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del Artículo 284 regirán de pleno derecho y tendrán carácter de permanentes, mientras no se modifique el destino, la afectación y/o las condiciones que las habilitan, sin perjuicio de las



comprobaciones que efectúe la Dirección en cada caso.

Los beneficios establecidos en los restantes incisos de los artículos citados en el párrafo anterior serán reconocidos por la Dirección a solicitud de parte interesada, quien deberá ajustarse a las formas, plazos y demás condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, acompañando las pruebas que justifiquen la procedencia de la exención. Regirán a partir de la fecha de interposición de la solicitud. Los importes efectivamente ingresados antes del dictado de la resolución que acuerde la exención no darán lugar a repetición.

La Dirección podrá verificar en cualquier momento la permanencia de los requisitos fácticos y jurídicos que originaron la declaración de exención, fiscalizando o requiriendo al contribuyente la presentación de la documentación necesaria. El cambio de las circunstancias o la falta de presentación de la documentación requerida autorizarán a la suspensión de la exención y hará pasible en su caso al contribuyente de la sanción por defraudación fiscal.”

TITULO II

LEY IMPOSITIVA DE LA PROVINCIA DE JUJUY

ARTÍCULO 6°.- Fijanse, a partir del 1 de Enero de 2022, las alícuotas, importes, valores mínimos y fijos, para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal (Ley N° 5791 y sus modificatorias) conforme se determinan en la presente Ley y en los Anexos que forman parte de la misma.-

ARTÍCULO 7°.- Mantener los coeficientes de actualización de los Valores Unitarios Básicos de tierras y mejoras de las plantas urbanas, rurales y subrurales determinados de acuerdo con el Decreto N° 1875-H-08, vigente desde el 1 de Enero de 2009, que se exponen en el Anexo XI que forma parte de la presente Ley.-

ARTÍCULO 8°.- Mantener las valuaciones fiscales determinadas en el período fiscal 2021.

ARTÍCULO 9°.- Las Municipalidades y Comisiones Municipales no podrán, por sí o a través de sus Organismos Administrativos Autárquicos o no, establecer tributos análogos a los nacionales establecidos por la Ley Nacional N° 23.548 o la que la sustituya en el futuro, o a los tributos provinciales existentes o a crearse.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 10°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a redactar el texto ordenado del Código Fiscal de la Provincia de Jujuy que comprendan las modificaciones introducidas a partir de la Ley N° 5791, quedando facultado para reenumerar sus artículos, incorporar títulos, modificar el orden de las disposiciones, introducir modificaciones gramaticales, modificar las referencias a normativas modificadas, sin su alteración sustancial.-

ARTÍCULO 11°.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del día 1 de Enero de 2022.-

ARTÍCULO 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 29 de Diciembre de 2021.-

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

Dip. Juan Carlos Abud
Vicepresidente 1°
A/C de Presidencia
Legislatura de Jujuy

ANEXO I

Impuesto Inmobiliario

ARTÍCULO 1.- Fijanse, a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto Inmobiliario básico y adicional establecido en el Artículo 147 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y sus modificatorias), las siguientes alícuotas e importes fijos aplicables, teniendo en cuenta las escalas de valuación, que se detallan a continuación:

a. Inmuebles urbanos

BASE IMPONIBLE		CUOTA FIJA	ALICUOTA (%) sobre excedente
De	Hasta		
0	167.250	\$ 1.004	0
		\$ 552	
167.251	334.500	\$ 1.004	0,6
334.501	522.656	\$ 1.606	0,9
522.657	836.250	\$ 3.011	0,97
836.251	1.317.094	\$ 5.352	1,05
1.317.095	En adelante	\$ 9.366	1,15

b. Inmuebles rurales y subrurales y sus mejoras

BASE IMPONIBLE		CUOTA FIJA	ALICUOTA (%) sobre excedente
De	Hasta		
0	99.640	\$ 1.617	0
		\$ 752	
99.641	124.080	\$ 1.617	1,35
124.081	199.280	\$ 1.842	1,45
199.281	376.000	\$ 3.008	1,55
376.001	996.400	\$ 6.204	1,65
996.401	1.880.000	\$ 17.296	1,75
1.880.001	En adelante	\$ 41.360	1,95

ARTÍCULO 2.- A los inmuebles baldíos, previo a la aplicación de la tabla del inciso a) del Artículo anterior, se aplicará un coeficiente a su valuación, como mejora potencial de acuerdo con la siguiente ubicación:

- a. Localidades de primera categoría, valor de la mejora potencial una (1) vez: San Salvador de Jujuy, San Pedro de Jujuy, Ciudad Perico, Libertador General San Martín, Pálpala, El Carmen, Monterrico, Reyesy Yala.
- b. Localidades de segunda categoría, valor de la mejora potencial media (0,5) vez: el resto de las localidades.

ARTÍCULO 3.- El Impuesto mínimo a que se refiere el Artículo 147 último párrafo del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), será el siguiente:

- a. Para inmuebles urbanos baldíos y edificados. Para las localidades contempladas en el Artículo anterior inciso a), pesos un mil cuatro (\$ 1.004). Para el resto de las localidades, pesos quinientos cincuenta y dos (\$ 552).
- b. Para inmuebles rurales y subrurales de los departamentos Dr. Manuel Belgrano, Pálpala, San Antonio, El Carmen, San Pedro, Libertador General San Martín, Santa Bárbara, Tilcara, Tumbaya y Humahuaca, pesos un mil seiscientos diecisiete (\$ 1.617). Para el resto de los departamentos de la provincia, pesos setecientos cincuenta y dos (\$ 752).

El impuesto mínimo que establece el presente Artículo constituye el impuesto anual para los contribuyentes del primer tramo de las escalas de inmuebles Urbanos y Rurales y Subrurales.

ARTÍCULO 4.- Sobre el impuesto calculado para el período fiscal 2021 o el que hubiere correspondido para aquel período, aplíquese un incremento del cincuenta por ciento (50%) en concepto de Impuesto Inmobiliario Urbano, Rural y Subrural, aplicable a partir del período fiscal 2.022.

ARTÍCULO 5.- Fijase en un cincuenta por ciento (50%) el porcentaje del descuento a que hace referencia el Artículo 82 Punto 2) de la Constitución de la Provincia. El presente descuento se aplicará a los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario titulares de única vivienda en la que habitan efectivamente con su grupo familiar.



ARTÍCULO 6.- Fijase en un cincuenta por ciento (50%) el porcentaje de bonificación a que hace referencia la Ley N° 4403 para el pago del Impuesto Inmobiliario.

ANEXO II
Impuesto de Sellos

ARTÍCULO 1.- Fijase a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto de Sellos a que se refiere el Artículo 171 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), las alícuotas, importes fijos y mínimos que se detallan en el presente Anexo.

ARTÍCULO 2.- Establécese la alícuota general del uno por ciento (1%) a la que estarán sujetos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, o susceptibles de apreciación económica, siempre que en virtud de este Anexo no se encuentren gravados por alícuotas especiales o importes fijos.

ARTÍCULO 3.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberá abonarse el impuesto que en cada caso se establece:

1. Operaciones de seguros y reaseguros:

- a. Las pólizas, prórrogas y renovaciones convenidas de los seguros agrícolas y/o ganaderos, los de accidentes personales, los de asistencia médico integral y los colectivos que cubran gastos de internación, cirugía o maternidad celebrados en la jurisdicción de la Provincia de Jujuy, sobre bienes situados o personas radicadas dentro de la misma pagarán un impuesto del cero coma cinco por ciento (0,5%) a cargo del asegurado calculado sobre el monto de la prima convenida a más los recargos administrativos (premio) durante la total vigencia del contrato. El mismo impuesto será pagado por los contratos o pólizas suscriptos fuera de la Provincia de Jujuy que cubran bienes o personas situadas dentro de la jurisdicción, o riesgos por accidentes, enfermedad o muerte de personas domiciliadas en la misma;
- b. Las pólizas, prórrogas y renovaciones convenidas de seguros elementales, patrimoniales, de caución y todo otro tipo de seguro celebrados en la Provincia de Jujuy sobre bienes situados o riesgos sobre personas radicadas dentro de la misma, pagarán un impuesto del uno por ciento (1%) a cargo del asegurado y calculado sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro. El mismo criterio se seguirá para las pólizas suscriptas en otras Provincias para cubrir bienes; situados en esta jurisdicción o riesgos sobre personas domiciliadas en la misma;
- c. En los certificados provisorios, pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285). Cuando no se emita la póliza definitiva dentro del plazo de noventa días (90), deberá pagar se el impuesto conforme las normas establecidas en los incisos anteriores;
- d. Cuando en cualquier caso el tiempo de duración del contrato o póliza sea indeterminado, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
- e. La restitución de primas al asegurado cualquiera sea su razón, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho;
- f. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que se firmen con los aseguradores, pagarán el cero coma uno por ciento (0,1 %) al ser aceptados o conformados por los asegurados;
- g. Por los endosos de los contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad el uno por ciento (1%);
- h. En los endosos cuando no se transmite la propiedad y los contratos provisionales de reaseguros, pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285).

2. Operaciones sobre inmuebles:

- a. Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles, incluidos los servicios de inscripción en el Registro Inmobiliario, como así también la transferencia de dominio, para lo cual el boleto repuesto debe formar parte integrante del Protocolo respectivo, el dos por ciento (2%). Impuesto mínimo: pesos ochocientos setenta (\$ 870);
Por las escrituras públicas o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de bienes inmuebles, sea a título oneroso y/o gratuito, el dos por ciento (2%). Impuesto mínimo: pesos ochocientos setenta (\$ 870);
- b. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles el uno coma dos por ciento (1,2%). Impuesto mínimo: pesos ochocientos setenta (\$ 870);
- c. Emisión de debentures con garantía hipotecaria el uno coma dos por ciento (1,2%);
- d. Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios el uno por ciento (1%). Impuesto mínimo: pesos ochocientos setenta (\$ 870);
- e. Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción adquisitiva (usucapión) el diez por ciento (10%). El pago será exigido como requisito previo a la inscripción de la sentencia en el Registro Inmobiliario de la Provincia de Jujuy;
- f. Por los reglamentos de propiedad horizontal y contratos de pre horizontalidad, pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285) por cada unidad funcional;
- g. Por las declaraciones de dominios de inmuebles, cuando el que transmite hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectuaba para persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración o en su defecto cuando judicialmente se disponga tal aclaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias, pesos quinientos setenta (\$ 570);
- h. Por los contratos de adquisición, modificación y/o transferencia de derechos sobre sepulcros y terrenos en cementerios privados, el uno coma dos por ciento (1,2%);
- i. Por la constitución o prórroga de hipoteca, el uno por ciento (1%). Este impuesto cubre el contrato de préstamo y el de pagarés que correspondan a dicha operación.

3. Operaciones sobre automotores:

Por los contratos de compra venta, permuta y transferencia de automotores, acoplados, motocicletas, camiones o maquinarias, el dos por ciento (2%). Impuesto mínimo: pesos ochocientos setenta (\$ 870).

4. Operaciones monetarias:

Por las operaciones monetarias registradas contablemente que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses, efectuadas por las entidades regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, el cero coma uno por ciento (0,1%) mensual. Quedan comprendidos en la presente norma:

- a. Los adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto que devenguen intereses, acordados por los bancos. El impuesto estará a cargo de los titulares de las cuentas, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y depositadas al fisco por declaración jurada en la forma y plazos que establezca la Dirección;
- b. Las operaciones monetarias documentadas en instrumentos sujetos al impuesto instrumental, no abonan el impuesto operacional.

5. Contratos bancarios:

- a. Por los contratos de apertura de créditos, el uno por ciento (1%) del crédito disponible en dinero;
- b. Por el contrato de cuenta corriente bancaria, pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285);
- c. Por los contratos de préstamos bancarios, el uno por ciento (1%) del dinero otorgado;
- d. Por el contrato de descuento bancario, el uno por ciento (1%) del crédito cedido;
- e. Por el servicio de cajas de seguridad, pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285);
- f. Por la custodia de títulos, pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285).

6. Tarjetas de créditos:

- a. Por los contratos celebrados con motivo de adhesión de suscriptores o comerciantes al sistema de compras con tarjetas de créditos, pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285);
- b. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que produzcan las entidades emisoras de tarjetas de créditos, el cero coma uno por ciento (0,1%) de las compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes correspondientes a períodos anteriores.

7. Títulos de créditos:

- a. Por las facturas conformadas, letras de cambio y pagaré, el uno por ciento (1%). Impuesto mínimo: pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285);
- b. Por cada cheque, pesos treinta (\$ 30);
- c. Cheques comprados, el cero coma uno por ciento (0,1%). Impuesto mínimo: pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285);
- d. Por las transferencias bancarias, el cero coma quince por ciento (0,15%);
- e. Por los giros postales y comerciales, el cero coma uno por ciento (0,1%);
- f. Por los protestos por falta de aceptación y pago, el cero coma dos por ciento (0,2%). Impuesto mínimo: pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285).

8. Garantías:

- a. Por la constitución de prendas, el uno por ciento (1%). Este impuesto cubre el contrato de préstamo y el de los pagarés que correspondan a una misma operación;
- b. Por las transferencias o endosos, el uno por ciento (1%);
- c. Fianzas, garantías personales o avales, el uno por ciento (1%);
- d. Por la liberación parcial de cosas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentadas públicas o privadamente, pesos quinientos setenta (\$ 570).

9. Operaciones de capitalización y ahorro:

- a. Por los instrumentos de adhesión a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, formación de capitales y ahorro para fines determinados, o sistemas combinados que contemplan participación en sorteos y complementariamente ahorro o capitalización, el uno coma dos por ciento (1,2%). Impuesto mínimo: pesos ochocientos setenta (\$ 870);
- b. En los casos contratos o títulos de capitalización o ahorro referidos a automotores, sujeto o no a sorteo, el impuesto abonado por dicho instrumento será tomado como pago a cuenta del impuesto que corresponda pagar por la inscripción del vehículo, siempre que quien resulte adjudicatario sea el suscriptor del plan (exceptúese las cesiones);
- c. Deberá considerarse el valor vigente al momento de la inscripción del vehículo.



- 10. Sociedades y contratos de colaboración empresaria:**
- Por los contratos de sociedad cuando no fuese posible estimarlo, pesos catorce mil doscientos cincuenta (\$ 14.250);
 - Por las sociedades constituidas en extraña jurisdicción o en el extranjero que establezcan sucursal o agencia en la provincia, cuando no tenga capital asignado o no sea posible efectuar estimación, pesos veintiocho mil quinientos (\$ 28.500);
 - Por la reorganización de sociedades en los supuestos del Artículo 214 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), el uno por ciento (1%);
 - Por la constitución, de agrupaciones de colaboración, uniones transitorias y consorcios de cooperación sus prórrogas y ampliación de participaciones destinadas al fondo común operativo el uno por ciento (1%). Cuando no fuese posible estimarlo, pesos catorce mil doscientos cincuenta (\$ 14.250).
- 11. Operaciones sobre productos agrícolas, forestales, ganaderos, avícolas y apícolas:**
- Por la compra venta, permuta y otras operaciones sobre las cuales se verifique la transferencia de productos y/o subproductos agrícolas, forestales, ganaderos, avícolas y apícolas, el cero coma seis (0,6%);
 - Cuando una transacción englobe bienes especificados en el presente inciso juntamente con otros no incorporados en dicha enumeración, la mencionada alícuota se aplicara sobre la proporción de la base imponible atribuible a aquellos, debiendo tributar la fracción restante con arreglo a las alícuotas que resulten procedentes.
- 12. Contratos de locación de inmueble:**
- Por los contratos de locación y sublocación de inmuebles con destino a vivienda, sus cesiones y transferencias, el cero coma ocho por ciento (0,8%);
 - Por los contratos de locación y sublocación de inmuebles con destino distinto a vivienda, sus cesiones y transferencias, el uno por ciento (1%).
- 13. Fideicomiso:**
- Por la constitución de fideicomiso de administración, sobre el monto de la retribución periódica pactada el uno por ciento (1%);
 - Por la constitución de fideicomiso de garantía, sobre el monto de los créditos garantizados, el uno por ciento (1%);
 - Por la constitución de fideicomiso financiero, sobre el valor de los títulos representativos de deudas o certificados de participación, el uno por ciento (1%);
 - Por la transmisión fiduciaria de inmuebles o muebles, el uno por ciento (1%) del Valor Inmobiliario de Referencia o el valor real de los bienes transmitidos, el mayor.
- 14. Leasing:**
- Por los contratos de leasing el uno por ciento (1%).
- 15. Contrato de franquicia:**
- En los contratos de franquicias, el uno por ciento (1%);
 - La base imponible estará constituida por el fee o canon de ingreso, regalías y compras de mercaderías;
 - Si no se pudiere estimar la base, pesos veintiocho mil quinientos (\$ 28.500).
- 16. Otros contratos y operaciones:**
- Por las concesiones o sus prórrogas, otorgadas por cualquier autoridad administrativa, provincial o municipal, el uno coma dos por ciento (1,2%).
En estos contratos no será de aplicación el Artículo 189 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), estando el impuesto a cargo exclusivo de los concesionarios;
 - Por los contratos de depósito de bienes muebles o semovientes, pesos quinientos setenta (\$ 570);
 - Por las órdenes de compra y/o servicios del Estado, cuando no medie contrato por el cual se hubiere tributado el gravamen, el uno por ciento (1%);
 - Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o afiliación a coberturas de emergencia médica y medicina prepaga, pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285);
 - Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o suscripción al servicio de televisión por cable o satelital, telefonía fija o móvil, internet y todo otro servicio pago, pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285);
 - Por los instrumentos particulares del Artículo 287 del Código Civil, siempre que con ese solo documento puedan hacerse valer los derechos, el uno por ciento (1%). Impuesto mínimo: pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285).
- 17. Actas:**
- Por las constancias de hecho susceptibles de producir alguna adquisición, transferencia o extinción de derechos y obligaciones que no importen otro gravamen por ley, instrumentada privada o públicamente, pesos quinientos setenta (\$ 570);
 - Por la protocolización de actos onerosos o susceptibles de apreciación económica, pesos quinientos setenta (\$ 570).
- 18. Mandatos y poderes:**
- Por cada otorgante o autorizante:
- En los mandatos, autorizaciones, poderes generales o especiales instrumentados pública o privadamente, pesos quinientos setenta (\$ 570);
 - Por la revocatoria o sustitución de mandato o poder pesos quinientos setenta (\$ 570);
 - Por los contratos de comisión, consignación y/o representación, pesos quinientos setenta (\$ 570).
- 19. Rescisión de contratos:**
- Por la rescisión de contratos, el cero coma dos por ciento (0,2%). Impuesto mínimo: pesos quinientos setenta (\$ 570).
- 20. Fojas:**
- Por cada una de las fojas siguientes a la primera y cada una de las copias y demás ejemplares de los actos y contratos instrumentados privadamente, pesos veinte (\$ 20).
- 21. Operaciones relacionadas con la actividad minera:**
- Por los actos o contratos relacionados con la actividad minera, en tanto no estén encuadrados en el inciso 31 del Artículo 236 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), el cero coma veinticinco por ciento (0,25%). Este tratamiento no alcanza a las actividades hidrocarbúrriferas y servicios complementarios.

ARTÍCULO 4.- Por los actos, contratos y operaciones sujetas a alícuota proporcional en virtud del presente Anexo, cuando su monto no sea determinado ni determinable y no tenga fijado por esta ley un importe fijo especial, deberá abonarse pesos dos mil ochocientos cincuenta (\$ 2.850).

ARTÍCULO 5.- Fijase en pesos siete millones ciento diecisiete mil quinientos (\$ 7.117.500) el monto a que se refiere la exención acordada por el Artículo 236 Inciso 11) del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias).

ARTÍCULO 6.- Fijase el Valor Inmobiliario de Referencia previsto en el Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias) en:

- Para los inmuebles urbanos, dos (2) veces el avalúo fiscal vigente;
- Para los inmuebles rurales y subrurales, tres (3) veces el avalúo fiscal vigente.

ANEXO III

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTÍCULO 1.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 269 del Código Fiscal, fijase en el tres coma cinco por ciento (3,5%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que se encuentren alcanzadas por alícuotas especiales establecidas en la presente o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales.

ARTÍCULO 2.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 269 del Código Fiscal, fijanse las alícuotas especiales para las actividades indicadas en el Anexo A -Cuadro de alícuotas-, de la presente ley, con los tratamientos diferenciales que se detallan en los artículos 3° a 11°, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en leyes especiales.

ARTÍCULO 3.- Los ingresos derivados de la Actividad de Comercialización de combustibles, estarán sujetos a las siguientes alícuotas:

- La comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural, realizada por quienes industrialicen en tanto no corresponda el tratamiento previsto en el Artículo 270 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), la alícuota aplicable será del uno por ciento (1%);
- El expendio al público de gas natural en tanto no corresponda el tratamiento previsto en el Artículo 270 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), la alícuota aplicable será del dos coma cinco por ciento (2,5%);
- El expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo realizado en las condiciones dispuestas en el Artículo 248 inciso 1 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias) en tanto no se hubiera efectuado la opción prevista en el segundo párrafo de dicho artículo, la alícuota aplicable será del cinco por ciento (5%);
- El expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo realizado en las condiciones dispuestas en el Artículo 248 inciso 2 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias) en tanto no se hubiera efectuado la opción prevista en el segundo párrafo de dicho artículo, la alícuota aplicable será del uno por ciento (1%);
- El expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural, en los casos previstos en el Artículo 270 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), la alícuota aplicable será del tres coma cinco por ciento (3,5%).

ARTÍCULO 4.- Los ingresos derivados de la actividad de venta de automotores nuevos 0 km realizada por concesionarias, en las condiciones establecidas en el Artículo 248 Inciso 8) del Código Fiscal, estarán sujetos a una alícuota del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 5.- Los ingresos provenientes de la actividad de venta de automotores usados, en las condiciones establecidas por el Artículo 264 del Código Fiscal, estarán sujetos a una alícuota del seis por ciento (6%).





ARTÍCULO 6.- Los ingresos derivados de las actividades de comercialización (mayorista y minorista), conforme la sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección Provincial de Rentas, en el período fiscal anterior, conforme a las disposiciones del Código Fiscal, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal, estarán sujetas a las siguientes alícuotas:

- i. Hasta la suma de pesos cuatro millones quinientos mil (\$ 4.500.000), la alícuota aplicable será del dos coma cinco por ciento (2,5%),
- ii. Más de pesos cuatro millones quinientos mil (\$ 4.500.000) y hasta pesos ciento sesenta millones (\$ 160.000.000), la alícuota aplicable será del tres coma cinco por ciento (3,5%),
- iii. Más de pesos ciento sesenta millones (\$ 160.000.000), la alícuota aplicable será del cuatro coma cinco por ciento (4,5%).

ARTÍCULO 7.- Los ingresos provenientes de la actividad de venta de productos farmacéuticos con destino humano estarán sujetos a una alícuota del uno coma seis por ciento (1,6%).

ARTÍCULO 8.- Los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad derivada del ejercicio de profesiones liberales universitarias, tributarán a una alícuota del uno coma ocho por ciento (1,8%), siempre que la misma no se desarrolle bajo ninguna forma asociativa y cuya sumatoria de bases imponibles obtenidas en el período fiscal anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la provincia, no supere la suma de pesos seis millones (\$ 6.000.000).

ARTÍCULO 9.- Fijase la alícuota del seis por ciento (6%) para los ingresos derivados de las actividades indicadas en los incisos 3 a 6 del Artículo 248 del Código Fiscal.

ARTÍCULO 10.- Establecer que los ingresos derivados de las actividades de intermediación que se ejerzan percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, tributarán a una alícuota del seis por ciento (6%).

ARTÍCULO 11.- Los ingresos derivados de las actividades que se desarrollen a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, deben tributar las siguientes alícuotas:

- i. Toda actividad que se desarrollen a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para la facilitación o realización de pedidos y envíos (entregas) de comida, bienes, productos y/o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, y para la comercialización de bienes y/o servicios de terceros (usuarios); en la medida que los mismos sean retribuidos por comisiones o retribución y/u otros análogos: seis por ciento (6%).
- ii. Las actividades que se desarrollen a través de plataformas online, sitio web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para facilitar la gestión o procesamiento de pagos, o agregación o agrupación de pagos, a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros y, la de cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, gestión, procesamiento, rendición y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet, u otros medios de comunicación electrónica o digital: ocho por ciento (8%).
- iii. Ingresos derivados de las actividades de comercialización de servicios digitales de formatos publicitarios, ofertas y otros contenidos patrocinados en línea mediante plataformas online, sitio web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, propias o de terceros: seis por ciento (6%).
- iv. Actividades de juegos que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, crups, keno, etc.: seis por ciento (6%).
- v. La intermediación en la prestación de servicios a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares: seis por ciento (6%).

ARTÍCULO 12.- A los fines del Artículo 271 del Código Fiscal, se establece un mínimo mensual general para las actividades a las que no se dispone mínimos especiales, de pesos novecientos sesenta y ocho (\$ 968).

ARTÍCULO 13.- Disponer los siguientes mínimos mensuales especiales para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que en cada caso se establecen:

1. Servicios prestados por playas de estacionamiento por hora, por cada unidad de guarda:
 - Ubicados dentro del radio departamento Dr. Manuel Belgrano: pesos doscientos cincuenta y dos (\$ 252);
 - Ubicados fuera del radio departamento Dr. Manuel Belgrano: pesos ciento setenta y cuatro (\$ 174).
2. Servicios de garajes o cocheras por turno o mes, por cada unidad de guarda:
 - Ubicados dentro del radio departamento Dr. Manuel Belgrano: pesos ciento cuarenta y siete (\$ 147);
 - Ubicados fuera del radio departamento Dr. Manuel Belgrano: pesos setenta y dos (\$ 72).
3. Hoteles y hosterías, según la clasificación que otorgue el Ministerio de Cultura y Turismo a través de la Secretaría de Turismo, por cada habitación:
 - Cinco y cuatro estrellas: pesos un mil seiscientos setenta (\$ 1.670);
 - Tres estrellas: pesos novecientos cuarenta y cinco (\$ 945);
 - Dos y una estrella: pesos trescientos noventa y tres (\$ 393);
 - Residenciales y hosteles (categorías A y B), por cada habitación: pesos doscientos sesenta y siete (\$ 267);
 - Apart hotel, por departamento y Cabañas, por cada unidad (estándar, superior, de lujo): pesos un mil ciento tres (\$ 1.103).
4. Hoteles alojamientos o moteles por hora y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada con prescindencia de calificación que hubiera merecido a fines de la Municipalidad, por cada habitación: pesos dos mil trescientos sesenta y tres (\$ 2.363).
5. Recepción de apuestas en casino, salas de juego y similares, y la explotación de máquinas de entretenimiento que retribuyen premios canjeables en dinero:
 - por cada máquina tragamonedas autorizada: pesos tres mil cuarenta y siete (\$ 3.047).
 - por cada mesa de juego autorizada (ruleta, blackjack, etc.): pesos ocho mil setecientos treinta y seis (\$ 8.736).
6. Explotación de juegos electrónicos o mecánicos que no arrojan premios en dinero, flipper o similares, por cada juego: pesos setecientos cincuenta y dos (\$ 752).
7. Servicios y locales de expendio de comidas y bebidas al paso y/o para llevar, por cada unidad de explotación: pesos un mil ciento sesenta y seis (\$ 1.166)
8. Servicios de expendio de comidas y bebidas, con servicio de mesa y/o en mostrador, por cada mesa, en:
 - Restaurants, parrillas, confiterías restó, bares:
 - Más de diez mesas: pesos trescientos noventa y tres (\$ 393);
 - Hasta diez mesas: pesos ciento noventa y cinco (\$ 195);
 - Pizzerías y Sandwicherías:
 - Más de diez mesas: pesos trescientos quince (\$ 315);
 - Hasta diez mesas: pesos cincuenta y ocho (\$ 158);
 - Cafés, confiterías y establecimientos similares:
 - Más de diez mesas: pesos trescientos cuarenta y siete (\$ 347);
 - Hasta diez mesas: pesos ciento setenta y tres (\$ 173);
9. Puestos de venta en Ferias de carácter permanente, por cada puesto: pesos dos mil treinta y uno (\$ 2.031).
10. Puestos de venta en Ferias de carácter eventual o transitoria, por cada puesto y por día:
 - sujetos inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos: pesos un mil dieciséis (\$ 1.016),
 - sujetos no inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos: pesos un mil quinientos veintitrés (\$ 1.523).
11. Propietarios de Centros Comerciales, Galerías, Ferias o establecimientos análogos, por cada local o puesto, por mes:
 - Zona A (centro ciudad San Salvador, delimitado por calles Avda. 19 de Abril, Avda. Fascio, Patricias Argentinas y Gorriti): pesos un mil dieciséis (\$ 1.016).
 - Zona B (resto de la ciudad e interior de la provincia): pesos setecientos cincuenta y dos (\$ 752).
12. Propietarios de Predios Feriales, por cada local o puesto: pesos un mil dieciséis (\$ 1.016).

ARTÍCULO 14.- En las actividades que no se cuente con la información, o ésta difiera con la relevada, la Dirección Provincial de Rentas que da facultada a determinar de oficio los siguientes parámetros: unidades de guarda, habitaciones, mesas, locales o puestos.

El contribuyente que demuestre que los mínimos previstos en este Artículo exceden el impuesto determinado, podrá optar por presentar una solicitud de revisión ante la Dirección Provincial de Rentas, quien podrá establecer un nuevo mínimo para dicho contribuyente en los casos que corresponda.



ARTÍCULO 15.- Facultase a la Dirección Provincial de Rentas a establecer las equivalencias de Codificación de Actividades entre el NAES – Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación - aprobado por Resolución General de la Comisión Arbitral y el Código de Actividades que se establece para la provincia de Jujuy y por la presente Ley.

Facultase a la Dirección Provincial de Rentas, a poner a disposición a modo de consulta por parte de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, información complementaria relacionada a los tratamientos tributarios que corresponden a los códigos de actividad del Anexo A de la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- Los sujetos obligados al pago del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el marco de lo establecido en el Capítulo V del Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, deberán ingresar mensualmente el importe que se dispone a continuación para la categoría que corresponda:

Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo – Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias	Impuesto sobre los Ingresos Brutos Importe mensual
Monotributo Social	EXENTO
A	\$ 783
B	\$ 1.305
C	\$ 1.829

ARTÍCULO 17.- Fíjase en pesos trescientos setenta y cinco mil (\$ 375.000) el valor a que hace referencia el Artículo 284 inciso 6 del Código Fiscal.

ARTÍCULO 18.- Fíjase en pesos trescientos setenta y cinco mil (\$ 375.000) el valor a que hace referencia el Artículo 284 Inciso 9 del Código Fiscal.

ANEXO A – Cuadro de alícuotas

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
A	AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA Y PESCA			
011	Cultivos temporales			
011111	Cultivo de arroz		0,75	
011112	Cultivo de trigo		0,75	
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero		0,75	
011121	Cultivo de maíz		0,75	
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.		0,75	
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero		0,75	
011211	Cultivo de soja		0,75	
011291	Cultivo de girasol		0,75	
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol		0,75	
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca		0,75	
011321	Cultivo de tomate		0,75	
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p.		0,75	
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas		0,75	
011341	Cultivo de legumbres frescas		0,75	
011342	Cultivo de legumbres secas		0,75	
011400	Cultivo de tabaco		0,75	
011501	Cultivo de algodón		0,75	
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.		0,75	
011911	Cultivo de flores		0,75	
011912	Cultivo de plantas ornamentales		0,75	
011990	Cultivos Temporales n.c.p.		0,75	
012	Cultivos perennes			
012110	Cultivo de vid para vinificar		0,75	
012121	Cultivo de uva de mesa		0,75	
012200	Cultivo de frutas cítricas		0,75	
012311	Cultivo de manzana y pera		0,75	
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.		0,75	
012320	Cultivo de frutas de carozo		0,75	
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales		0,75	
012420	Cultivo de frutas secas		0,75	
012490	Cultivo de frutas n.c.p.		0,75	
012510	Cultivo de caña de azúcar		0,75	
012590	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.		0,75	
012600	Cultivo de frutos oleaginosos		0,75	
012701	Cultivo de yerba mate		0,75	
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones		0,75	
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales		0,75	
012900	Cultivos perennes n.c.p.		0,75	





CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
013	Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas			
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas		0,75	
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras		0,75	
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales		0,75	
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.		0,75	
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas		0,75	
014	Cría de animales			
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche		0,75	
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)		0,75	
014115	Engorde en corrales (Fed-Lot)		0,75	
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas		0,75	
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras		0,75	
014221	Cría de ganado equino realizada en haras		0,75	
014300	Cría de camélidos		0,75	
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-		0,75	
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas		0,75	
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-		0,75	
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas		0,75	
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas		0,75	
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas		0,75	
014610	Producción de leche bovina		0,75	
014620	Producción de leche de oveja y de cabra		0,75	
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)		0,75	
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.		0,75	
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos		0,75	
014820	Producción de huevos		0,75	
014910	Apicultura		0,75	
014920	Cunicultura		0,75	
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas		0,75	
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.		0,75	
016	Servicios de apoyo agrícolas y pecuarios			
016111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	3,5		
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	3,5		
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	3,5		
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	3,5		
016120	Servicios de cosecha mecánica	3,5		
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	3,5		
016140	Servicios de post cosecha	3,5		
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	3,5		
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	3,5		



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	3,5		
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	3,5		
016230	Servicios de esquila de animales	3,5		
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	3,5		
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	3,5		
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	3,5		
017	Caza y repoblación de animales de caza y servicios de apoyo			
017010	Caza y repoblación de animales de caza		0,75	
017020	Servicios de apoyo para la caza	3,5		
021	Silvicultura			
021010	Plantación de bosques		0,75	
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas		0,75	
021030	Explotación de viveros forestales		0,75	
022	Extracción de productos forestales			
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados		0,75	
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos		0,75	
024	Servicios de apoyo a la silvicultura			
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	3,5		
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	3,5		
031	Pesca y servicios de apoyo			
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores		0,75	
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores		0,75	
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos		0,75	
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre		0,75	
031300	Servicios de apoyo para la pesca	3,5		
032	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos(acuicultura)			
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)		0,75	
B	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS			
051	Extracción y aglomeración de carbón			
051000	Extracción y aglomeración de carbón		0,75	
052	Extracción y aglomeración de lignito			
052000	Extracción y aglomeración de lignito		0,75	
061	Extracción de petróleo crudo			
061000	Extracción de petróleo crudo		0,75	
062	Extracción de gas natural			
062000	Extracción de gas natural		0,75	
071	Extracción de minerales de hierro			
071000	Extracción de minerales de hierro		0,75	
072	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos			
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio		0,75	
072910	Extracción de metales preciosos		0,75	
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio		0,75	
081	Extracción de piedra, arena y arcillas			
081100	Extracción de rocas ornamentales		0,75	
081200	Extracción de piedra caliza y yeso		0,75	
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos		0,75	



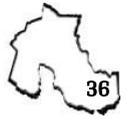


CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
081400	Extracción de arcilla y caolín		0,75	
089	Explotación de minas y canteras n.c.p.			
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba		0,75	
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos		0,75	
089200	Extracción y aglomeración de turba		0,75	
089300	Extracción de sal		0,75	
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.		0,75	
091	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural			
091000	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural	3,5		
099	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural			
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	3,5		
C	INDUSTRIA MANUFACTURERA	Conforme artículo 262 Código Fiscal. Las ventas a consumidor final realizadas por las industrias, recibirán el tratamiento aplicable al comercio minorista de los productos objeto de las transacciones, por lo que tributarán el impuesto sobre los ingresos brutos que para estas últimas actividades establece la ley impositiva, sobre la base imponible que representan los ingresos respectivos, independientemente del tratamiento que les correspondiere por su actividad específica.		
101	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos, excepto pescado			
101011	Matanza de ganado bovino		1,5	
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino		1,5	
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino		1,5	
101020	Producción y procesamiento de carne de aves		1,5	
101030	Elaboración de fiambres y embutidos		1,5	
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne		1,5	
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal		1,5	
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.		1,5	
102	Elaboración de pescado y productos de pescado			
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos		1,5	
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres		1,5	
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados		1,5	
103	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres			
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres		1,5	
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas		1,5	
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres		1,5	
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas		1,5	
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres		1,5	
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas		1,5	
104	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal			
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar		1,5	
104012	Elaboración de aceite de oliva		1,5	



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados		1,5	
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares		1,5	
105	Elaboración de productos lácteos			
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados		1,5	
105020	Elaboración de quesos		1,5	
105030	Elaboración industrial de helados		1,5	
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.		1,5	
106	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón			
106110	Molienda de trigo		1,5	
106120	Preparación de arroz		1,5	
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales		1,5	
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz		1,5	
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz		1,5	
107	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.			
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos		1,5	
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos		1,5	
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.		1,5	
107200	Elaboración de azúcar		1,5	
107301	Elaboración de cacao y chocolate		1,5	
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.		1,5	
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas		1,5	
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas		1,5	
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa		1,5	
107911	Tostado, torrado y molienda de café		1,5	
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias		1,5	
107920	Preparación de hojas de té		1,5	
107930	Elaboración de yerba mate		1,5	
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados		1,5	
107992	Elaboración de vinagres		1,5	
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.		1,5	
108	Elaboración de alimentos preparados para animales			
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales		1,5	
109	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas			
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	3,5		
110	Elaboración de bebidas			
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas		1,5	
110211	Elaboración de mosto		1,5	
110212	Elaboración de vinos		1,5	
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas		1,5	
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta		1,5	
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales		1,5	
110412	Fabricación de sodas		1,5	
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda		1,5	
110491	Elaboración de hielo		1,5	
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.		1,5	
120	Elaboración de productos de tabaco			
120010	Preparación de hojas de tabaco		1,5	
120091	Elaboración de cigarrillos		1,5	
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.		1,5	



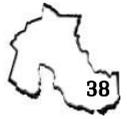


CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
131	Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles			
131110	Preparación de fibras textiles vegetales, desmotado de algodón		1,5	
131120	Preparación de fibras animales de uso textil		1,5	
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas		1,5	
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas		1,5	
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón		1,5	
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas		1,5	
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas		1,5	
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas		1,5	
131300	Acabado de productos textiles		1,5	
139	Fabricación de productos textiles n.c.p.			
139100	Fabricación de tejidos de punto		1,5	
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.		1,5	
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería		1,5	
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona		1,5	
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel		1,5	
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir		1,5	
139300	Fabricación de tapices y alfombras		1,5	
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes		1,5	
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.		1,5	
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel			
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa		1,5	
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos		1,5	
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños		1,5	
141140	Confección de prendas deportivas		1,5	
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero		1,5	
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto		1,5	
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero		1,5	
141202	Confección de prendas de vestir de cuero		1,5	
142	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel			
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel		1,5	
143	Fabricación de prendas de vestir de punto			
143010	Fabricación de medias		1,5	
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto		1,5	
149	Servicios industriales para la industria confeccionista			
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	3,5		
151	Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería			
151100	Curtido y terminación de cueros		1,5	
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.		1,5	
152	Fabricación de calzado y de sus partes			



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico		1,5	
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico		1,5	
152031	Fabricación de calzado deportivo		1,5	
152040	Fabricación de partes de calzado		1,5	
161	Aserrado y cepillado de madera			
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa		1,5	
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada		1,5	
162	Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables			
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.		1,5	
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción		1,5	
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera		1,5	
162300	Fabricación de recipientes de madera		1,5	
162901	Fabricación de ataúdes		1,5	
162902	Fabricación de artículos de madera en tomerías		1,5	
162903	Fabricación de productos de corcho		1,5	
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables		1,5	
170	Fabricación de papel y productos de papel			
170101	Fabricación de pasta de madera		1,8	
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases		1,8	
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel		1,8	
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón		1,8	
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario		1,8	
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.		1,8	
181	Impresión y servicios relacionados con la impresión			
181101	Impresión de diarios y revistas		0	
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas		1,5	
181200	Servicios relacionados con la impresión	3,5		
182	Reproducción de grabaciones			
182000	Reproducción de grabaciones		1,5	
191	Fabricación de productos de hornos de coque			
191000	Fabricación de productos de hornos de coque		1,5	
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo			
192000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo. Con expendio al público		3,5	Art. 3
192000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo. Sin expendio al público		1	Art. 3
201	Fabricación de sustancias químicas básicas			
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados		1,5	
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos		1,5	
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados		1,5	
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos		1,5	
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.		1,5	
201190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.		1,5	
201210	Fabricación de alcohol		1,5	
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol		1,5	
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno		1,5	





CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos		1,5	
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.		1,5	
202	Fabricación de productos químicos n.c.p.			
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario		1,5	
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas		1,5	
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento		1,5	
202312	Fabricación de jabones y detergentes		1,5	
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador		1,5	
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia		1,5	
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales		1,5	
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.		1,5	
203	Fabricación de fibras manufacturadas			
203000	Fabricación de fibras manufacturadas		1,5	
204	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos			
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	3,5		
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico			
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos		1,5	
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario		1,5	
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos		1,5	
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.		1,5	
221	Fabricación de productos de caucho			
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras		1,5	
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas		1,5	
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas		1,5	
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.		1,5	
222	Fabricación de productos de plástico			
222010	Fabricación de envases plásticos		1,5	
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles		1,5	
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio			
231010	Fabricación de envases de vidrio		1,5	
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano		1,5	
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.		1,5	
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.			
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria		1,5	
239201	Fabricación de ladrillos		1,5	
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos		1,5	
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.		1,5	
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica		1,5	
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios		1,5	



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.		1,5	
239410	Elaboración de cemento		1,5	
239421	Elaboración de yeso		1,5	
239422	Elaboración de cal		1,5	
239510	Fabricación de mosaicos		1,5	
239591	Elaboración de hormigón		1,5	
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción		1,5	
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos		1,5	
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra		1,5	
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.		1,5	
241	Industrias básicas de hierro y acero			
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes		1,5	
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.		1,5	
242	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos			
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio		1,5	
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados		1,5	
243	Fundición de metales			
243100	Fundición de hierro y acero		1,5	
243200	Fundición de metales no ferrosos		1,5	
251	Fabricación de productos metálicos, tanques, depósitos y generadores de vapor			
251101	Fabricación de carpintería metálica		1,5	
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural		1,5	
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal		1,5	
251300	Fabricación de generadores de vapor		1,5	
252	Fabricación de armas y municiones			
252000	Fabricación de armas y municiones		1,5	
259	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales			
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia		1,5	
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general		1,5	
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios		1,5	
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina		1,5	
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.		1,5	
259910	Fabricación de envases metálicos		1,5	
259991	Fabricación de tejidos de alambre		1,5	
259992	Fabricación de cajas de seguridad		1,5	
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería		1,5	
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.		1,5	
261	Fabricación de componentes electrónicos			
261000	Fabricación de componentes electrónicos		1,5	
262	Fabricación de equipos y productos informáticos			
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos		1,5	





CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
263	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión			
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión		1,5	
264	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos			
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos		1,5	
265	Fabricación de aparatos e instrumentos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica			
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales		1,5	
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales		1,5	
265200	Fabricación de relojes		1,5	
266	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos			
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos		1,5	
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.		1,5	
267	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico			
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios		1,5	
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles		1,5	
268	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos			
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos		1,5	
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y aparatos de distribución y control de la energía eléctrica			
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos		1,5	
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica		1,5	
272	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias			
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias		1,5	
273	Fabricación de hilos y cables aislados			
273110	Fabricación de cables de fibra óptica		1,5	
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.		1,5	
274	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación			
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación		1,5	
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.			
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos		1,5	
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas		1,5	
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares		1,5	
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor		1,5	
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.		1,5	
279	Fabricación de equipos eléctricos n.c.p.			



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.		1,5	
281	Fabricación de maquinarias y equipo de uso general			
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas		1,5	
281201	Fabricación de bombas		1,5	
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas		1,5	
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión		1,5	
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores		1,5	
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación		1,5	
281700	Fabricación de maquinarias y equipo de oficina, excepto equipo informático		1,5	
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.		1,5	
282	Fabricación de maquinarias y equipo de uso especial			
282110	Fabricación de tractores		1,5	
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal		1,5	
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario		1,5	
282200	Fabricación de máquinas herramienta		1,5	
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica		1,5	
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción		1,5	
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco		1,5	
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros		1,5	
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas		1,5	
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.		1,5	
291	Fabricación de vehículos automotores			
291000	Fabricación de vehículos automotores		1,5	
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques			
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques		1,5	
293	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores			
293011	Rectificación de motores	3,5		
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.		1,5	
301	Construcción y reparación de buques y embarcaciones			
301100	Construcción y reparación de buques	3,5	1,5	
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	3,5	1,5	
302	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario			
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	3,5	1,5	
303	Fabricación y reparación de aeronaves			
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	3,5	1,5	
309	Fabricación de equipos de transporte n.c.p.			
309100	Fabricación de motocicletas		1,5	
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos		1,5	
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.		1,5	
310	Fabricación de muebles y colchones			





CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera		1,5	
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)		1,5	
310030	Fabricación de somieres y colchones		1,5	
321	Fabricación de joyas, bijouterie y artículos conexos			
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos		1,5	
321012	Fabricación de objetos de platería		1,5	
321020	Fabricación de bijouterie		1,5	
322	Fabricación de instrumentos de música			
322001	Fabricación de instrumentos de música		1,5	
323	Fabricación de artículos de deporte			
323001	Fabricación de artículos de deporte		1,5	
324	Fabricación de juegos y juguetes			
324000	Fabricación de juegos y juguetes		1,5	
329	Industrias manufactureras n.c.p.			
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas		1,5	
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles		1,5	
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-		1,5	
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado		1,5	
329090	Industrias manufactureras n.c.p.		1,5	
331	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipos			
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinarias y equipo	3,5		
331210	Reparación y mantenimiento de maquinarias de uso general	3,5		
331220	Reparación y mantenimiento de maquinarias y equipo de uso agropecuario y forestal	3,5		
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	3,5		
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	3,5		
331400	Reparación y mantenimiento de maquinarias y aparatos eléctricos	3,5		
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipos n.c.p.	3,5		
332	Instalación de maquinarias y equipos industriales			
332000	Instalación de maquinarias y equipos industriales	3,5		
D	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO			
351	Generación, transporte y distribución de energía eléctrica			
351110	Generación de energía térmica convencional		1,8	
351120	Generación de energía térmica nuclear		1,8	
351130	Generación de energía hidráulica		1,8	
351190	Generación de energía n.c.p.		1,8	
351201	Transporte de energía eléctrica	3,5		
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3,5		
351320	Distribución de energía eléctrica		3	
352	Fabricación y distribución de gas y combustibles gaseosos por tuberías			
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural		1,8	
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural. Solo GNC. Con expendio al público		3,5	Art. 3
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural. Solo GNC. Sin expendio al público		1	Art. 3



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
352020	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,5		
353	Suministro de vapor y aire acondicionado			
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3,5		
E	SUMINISTRO DE AGUA; CLOACAS; GESTION DE RESIDUOS Y RECUPERACION DE MATERIALES Y SANEAMIENTO PUBLICO			
360	Captación, depuración y distribución de agua			
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas		2,5	
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales		2,5	
370	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas			
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	3,5		
381	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos			
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	3,5		
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	3,5		
382	Recuperación de materiales y desechos			
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	3,5		
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	3,5		
390	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos			
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	3,5		
F	CONSTRUCCION			
410	Construcción de edificios y sus partes			
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales		2,5	
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales		2,5	
421	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte			
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte		2,5	
422	Construcción de proyectos de servicios públicos			
422100	Perforación de pozos de agua		2,5	
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos		2,5	
429	Obras de Ingeniería civil n.c.p.			
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas		2,5	
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.		2,5	
431	Demolición, movimiento y preparación de terrenos para obras			
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes		2,5	
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras		2,5	
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo		2,5	
432	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil			
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte		2,5	
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.		2,5	
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos		2,5	





CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas		2,5	
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio		2,5	
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.		2,5	
433	Terminación de edificios			
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística		2,5	
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos		2,5	
433030	Colocación de cristales en obra		2,5	
433040	Pintura y trabajos de decoración		2,5	
433090	Terminación de edificios n.c.p.		2,5	
439	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios y actividades especializadas de construcción n.c.p.			
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	3,5		
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado		2,5	
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.		2,5	
G	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS			
451	Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas			
451110	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos		6	Arts. 4 y 6
451190	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.		6	Arts. 4 y 6
451210	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados		6	Arts. 5 y 6
451290	Venta de vehículos automotores usados n.c.p.		6	Arts. 5 y 6
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas			
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	3,5		
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	3,5		
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	3,5		
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	3,5		
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	3,5		
452500	Tapizado y retapizado de automotores	3,5		
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	3,5		
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	3,5		
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	3,5		
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	3,5		
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3,5		
453	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores			
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores			Art. 6
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas			Art. 6
453220	Venta al por menor de baterías			Art. 6
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.			Art. 6
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.			Art. 6
454	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios			



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
454010	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios		6	Arts. 4, 5 y 6
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3,5		
461	Venta al por mayor en comisión o consignación			
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas		6	
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas		6	
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas		6	
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas		6	
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.		6	
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie		6	
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino		6	
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.		6	
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -		6	
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo		6	
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.		6	
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles		6	
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.		6	
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción		6	
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales		6	
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves		6	
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería		6	
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.		6	
462	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos			
462110	Acopio de algodón			Art. 6
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes			Art. 6
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas			Art. 6
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes			Art. 6
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.			Art. 6
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines			Art. 6
462209	Venta por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos			Art. 6
463	Venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco			





CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
463111	Venta al por mayor de productos lácteos			Art. 6
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos			Art. 6
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados			Art. 6
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.			Art. 6
463130	Venta al por mayor de pescado			Art. 6
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas			Art. 6
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas			Art. 6
463152	Venta al por mayor de azúcar			Art. 6
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas			Art. 6
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos			Art. 6
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.			Art. 6
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirubros n.c.p., excepto cigarrillos			Art. 6
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales			Art. 6
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos			Art. 6
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva			Art. 6
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.			Art. 6
463211	Venta al por mayor de vino			Art. 6
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas			Art. 6
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.			Art. 6
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas			Art. 6
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.			Art. 6
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco. Artículo 248 inciso 4 Cód. Fiscal. Opción diferencia de precio		6	
464	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal			
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)			Art. 6
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería			Art. 6
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar			Art. 6
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles			Art. 6
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.			Art. 6
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero			Art. 6
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto			Art. 6
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo			Art. 6
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico			Art. 6
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados			Art. 6
464142	Venta al por mayor de suelas y afines			Art. 6
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.			Art. 6
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo			Art. 6
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones		0	Art. 6
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas		0	
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases			Art. 6
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón			Art. 6



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería			Art. 6
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos		1,6	Art. 7
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería			Art. 6
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos			Art. 6
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios			Art. 6
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía			Art. 6
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías			Art. 6
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video			Art. 6
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión			Art. 6
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres			Art. 6
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación			Art. 6
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio			Art. 6
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio			Art. 6
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.			Art. 6
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza			Art. 6
464930	Venta al por mayor de juguetes			Art. 6
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares			Art. 6
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes			Art. 6
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales			Art. 6
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p			Art. 6
465	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos			
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos			Art. 6
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones			Art. 6
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos			Art. 6
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza			Art. 6
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco			Art. 6
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería			Art. 6
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas			Art. 6
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico			Art. 6
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho			Art. 6
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.			Art. 6
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general			Art. 6



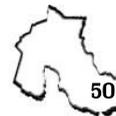


CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación			Art. 6
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas			Art. 6
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.			Art. 6
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipode control y seguridad			Art. 6
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático			Art. 6
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.			Art. 6
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.			Art. 6
466	Venta al por mayor especializada			
466110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores			Art. 6
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores, con expendio al público, realizado por industrializadores		3,5	Art. 3
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores, sin expendio al público, realizado por industrializadores		1	Art. 3
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores. Por operadores régimen de reventa. Artículo 248 inciso 1 Cód. Fiscal.		5	Art. 3
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores. Por comercializadores mayoristas. Artículo 248 inciso 2 Cód. Fiscal.		1	Art. 3
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado			Art. 6
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores			Art. 6
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos			Art. 6
466310	Venta al por mayor de aberturas			Art. 6
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles			Art. 6
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos			Art. 6
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos			Art. 6
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos			Art. 6
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción			Art. 6
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración			Art. 6
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción			Art. 6
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.			Art. 6
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles			Art. 6
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón.			Art. 6
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico			Art. 6
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas			Art. 6
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.			Art. 6
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos			Art. 6



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.			Art. 6
469	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.			
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos			Art. 6
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.			Art. 6
471	Venta al por menor en comercios no especializados			
471110	Venta al por menor en hipermercados			Art. 6
471120	Venta al por menor en supermercados			Art. 6
471130	Venta al por menor en minimercados			Art. 6
471190	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.			Art. 6
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas			Art. 6
472	Venta al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en comercios especializados			
472111	Venta al por menor de productos lácteos			Art. 6
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos			Art. 6
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética			Art. 6
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos			Art. 6
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza			Art. 6
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca			Art. 6
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas			Art. 6
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería			Art. 6
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería			Art. 6
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados			Art. 6
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados			Art. 6
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados			Art. 6
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados. Artículo 248 inciso 4 Cód. Fiscal. Opción diferencia de precio		6	
473	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas			
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. (Solo lubricantes y refrigerantes)			Art. 6
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. Opción Ingresos Totales (Excepto lubricantes y refrigerantes.)			Art. 6
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. GNC para automotores. No realizada por industrializadores, refineras, importadoras o comercializadoras al por mayor. Incluye estaciones de servicio.(Excepto lubricantes y refrigerantes)		2,5	Art. 3
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. Realizada por operadores régimen de reventa, Artículo 248 inciso 1 Cód. Fiscal. (Excepto lubricantes y refrigerantes)		5	Art. 3
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. Realizada por comercializadores mayoristas, Artículo 248 inciso 2 Cód. Fiscal. (Excepto lubricantes y refrigerantes)		1	Art. 3





CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. Realizada por industrializadores (Excepto lubricantes y refrigerantes)		3,5	Art. 3
474	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos; equipos de telecomunicaciones en comercios especializados			
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos			Art. 6
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicaciones			Art. 6
475	Venta al por menor de equipos de uso doméstico n.c.p. en comercios especializados			
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería			Art. 6
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar			Art. 6
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir			Art. 6
475210	Venta al por menor de aberturas			Art. 6
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles			Art. 6
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos			Art. 6
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos			Art. 6
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas			Art. 6
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos			Art. 6
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración			Art. 6
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.			Art. 6
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video			Art. 6
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho			Art. 6
475420	Venta al por menor de colchones y somieres			Art. 6
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación			Art. 6
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje			Art. 6
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.			Art. 6
476	Venta al por menor de bienes culturales y recreativos en comercios especializados			
476110	Venta al por menor de libros		0	
476120	Venta al por menor de diarios y revistas		0	
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería			Art. 6
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados			Art. 6
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos			Art. 6
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca			Art. 6
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa			Art. 6
477	Venta al por menor de productos n.c.p. en comercios especializados			
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa			Art. 6
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos			Art. 6
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños			Art. 6
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva			Art. 6



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
477150	Venta al por menor de prendas de cuero			Art. 6
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.			Art. 6
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales			Art. 6
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo			Art. 6
477230	Venta al por menor de calzado deportivo			Art. 6
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.			Art. 6
477310	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería			Art. 7
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería			Art. 6
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos			Art. 6
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía			Art. 6
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería			Art. 6
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía			Art. 6
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero			Art. 6
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza			Art. 6
477460	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña			Art. 6
477460	Venta al por menor de fuel oil, realizada por industrializadores		3,5	Art. 3
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas			Art. 6
477480	Venta al por menor de obras de arte			Art. 6
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.			Art. 6
477810	Venta al por menor de muebles usados			Art. 6
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados		0	
477830	Venta al por menor de antigüedades			Art. 6
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares			Art. 6
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas			Art. 6
478	Venta al por menor en puestos móviles y mercados			
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados			Art. 6
478010	Venta al por menor de tabaco, cigarro y cigarrillos en puestos móviles y mercados. Artículo 248 inciso 4 Cód. Fiscal. Opción diferencia de precios		6	
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados			Art. 6
479	Venta al por menor no realizada en comercios, puestos o mercados			
479101	Venta al por menor por internet			Art. 6
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.			Art. 6
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.			Art. 6
H	SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO			
491	Servicio de transporte ferroviario			
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros		2	
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros		2	
491200	Servicio de transporte ferroviario de cargas		2	
492	Servicio de transporte automotor			
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros		1,6	





CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer		1,6	
492130	Servicio de transporte escolar		1,6	
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar		1,6	
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional		2	
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros		2	
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros		2	
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros		2	
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.		2	
492210	Servicios de mudanza		2	
492221	Servicio de transporte automotor de cereales		2	
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.		2	
492230	Servicio de transporte automotor de animales		2	
492240	Servicio de transporte por camión cisterna		2	
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas		2	
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.		2	
492290	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.		2	
493	Servicio de transporte por tuberías			
493110	Servicio de transporte por oleoductos		2	
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos		2	
493200	Servicio de transporte por gasoductos		2	
501	Servicio de transporte marítimo			
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros		2	
501200	Servicio de transporte marítimo de carga		2	
502	Servicio de transporte fluvial y lacustre			
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros		2	
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga		2	
511	Servicio de transporte aéreo de pasajeros			
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros		2	
512	Servicio de transporte aéreo de cargas			
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas		2	
521	Servicio de manipulación de cargas			
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	3,5		
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	3,5		
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	3,5		
522	Servicios de almacenamiento y depósito			
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	3,5		
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	3,5		
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	3,5		
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	3,5		
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	3,5		
523	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías			
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	3,5		
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,5		



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	3,5		
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	3,5		
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	3,5		
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	3,5		
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,5		
524	Servicios complementarios para el transporte			
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3,5		
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	3,5		
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	3,5		
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	3,5		
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	3,5		
524220	Servicios de guarderías náuticas	3,5		
524230	Servicios para la navegación	3,5		
524290	Servicios complementarios para el transporte por viaacuatican.c.p.	3,5		
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	3,5		
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	3,5		
524330	Servicios para la aeronavegación	3,5		
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	3,5		
530	Servicios de correos y mensajerías			
530010	Servicio de correo postal	3,5		
530090	Servicios de mensajerías.	3,5		
I	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA			
551	Servicios de alojamiento, excepto en camping			
551010	Servicios de alojamiento por hora		4	
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	3,5		
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	3,5		
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	3,5		
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	3,5		
552	Servicios de alojamiento en campings			
552000	Servicios de alojamiento en campings	3,5		
561	Servicios de expendio de comidas y bebidas			
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	3,5		
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	3,5		
561013	Servicios de "fastfood" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	3,5		
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	3,5		
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	3,5		
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar			Art. 6
561030	Servicio de expendio de helados			Art. 6





CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.			Art. 6
562	Servicios de preparación de comidas para empresas y servicios de comidas n.c.p.			
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	3,5		
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.	3,5		
562099	Servicios de comidas n.c.p.	3,5		
J	INFORMACION Y COMUNICACIONES			
581	Edición			
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	3,5	0	
581200	Edición de directorios y listas de correos	3,5		
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	3,5	0	
581900	Edición n.c.p.	3,5		
591	Servicios de cinematografía			
591110	Producción de filmes y videocintas	3,5		
591120	Postproducción de filmes y videocintas	3,5		
591200	Distribución de filmes y videocintas	3,5		
591300	Exhibición de filmes y videocintas	3,5		
592	Servicios de grabación de sonido y edición de música			
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	3,5		
601	Emisión y transmisión de radio			
601000	Emisión y retransmisión de radio	3,5		
602	Servicios de televisión			
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta		4	
602200	Operadores de televisión por suscripción.		4	
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción		4	
602320	Producción de programas de televisión		4	
602900	Servicios de televisión n.c.p.		4	
611	Servicios de telefonía fija			
611010	Servicios de locutorios		4	
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios		4	
612	Servicios de telefonía móvil			
612000	Servicios de telefonía móvil		6,5	
613	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión			
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión		4	
614	Servicios de telecomunicación vía internet			
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet		4	
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.		4	
619	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.			
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.		4	
620	Servicios de programación y consultoría informática y actividades conexas			
620100	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3,5		Art. 8
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	3,5		Art. 8
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	3,5		Art. 8
620900	Servicios de informática n.c.p.	3,5		Art. 8



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
620900	Servicios de informática n.c.p. (Toda actividad que se desarrollen a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para la facilitación o realización de pedidos y envíos (entregas) de comida, bienes, productos y/o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, y para la comercialización de bienes y/o servicios de terceros (usuarios); en la medida que los mismos sean retribuidas por comisiones o retribución y/u otros análogos.)		6	Art. 11
620900	Servicios de informática n.c.p. (Las actividades que se desarrollen a través de plataformas online, sitio web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para facilitar la gestión o procesamiento de pagos, o agregación o agrupación de pagos, a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros y, la de cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, gestión, procesamiento, rendición y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet, u otros medios de comunicación electrónica o digital.)		8	Art. 11
631	Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas; portales web			
631110	Procesamiento de datos	3,5		
631120	Hospedaje de datos	3,5		
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	3,5		
631200	Portales web	3,5		
639	Servicios de agencias de noticias y servicios de información n.c.p.			
639100	Agencias de noticias	3,5		Art. 8
639900	Servicios de información n.c.p.	3,5		
K	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y SERVICIOS DE SEGUROS			
641	Intermediación monetaria			
641100	Servicios de la banca central		8	
641910	Servicios de la banca mayorista		8	
641920	Servicios de la banca de inversión		8	
641930	Servicios de la banca minorista		8	
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras		8	
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles		8	
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito		8	
642	Servicios de sociedades de cartera			
642000	Servicios de sociedades de cartera		8	
643	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares			
643001	Servicios de Fideicomisos		8	
643009	Fondos y Sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.		8	
649	Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras			
649100	Arrendamiento financiero, leasing		8	
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas		8	
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito		8	





CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
649290	Servicios de crédito n.c.p.		8	
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"		8	
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -		8	
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.		8	
651	Servicios de seguros			
651110	Servicios de seguros de salud		6	
651120	Servicios de seguros de vida		6	
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida		6	
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)		6	
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)		6	
651310	Obras Sociales		6	
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales		6	
652	Reaseguros			
652000	Reaseguros		6	
653	Administración de fondos de pensiones			
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria		6	
661	Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros			
661111	Servicios de mercados y cajas de valores		8	
661121	Servicios de mercados a término		8	
661131	Servicios de bolsas de comercio		8	
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros		8	
661920	Servicios de casas y agencias de cambio		8	
661920	Servicios de casas y agencias de cambio. Artículo 248 inc. 5 Cod. Fiscal. Opción diferencia de precios		6	
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros		8	
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior		8	
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets		8	
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.		8	
662	Servicios auxiliares a los servicios de seguros			
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños		6	
662020	Servicios de productores y asesores de seguros		6	
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.		6	
663	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata			
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata		8	
L	SERVICIOS INMOBILIARIOS			
681	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados			
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	3,5		
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	3,5		
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	3,5		
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	3,5		
682	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata			
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	3,5		



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
682091	Servicios prestados por inmobiliarias		6	
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.		6	Art. 8
M	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS			
691	Servicios jurídicos			
691001	Servicios jurídicos	3,5		Art. 8
691002	Servicios notariales	3,5		Art. 8
692	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal			
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	3,5		Art. 8
702	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial			
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	3,5		Art. 8
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	3,5	0	
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los cuerpos de dirección en sociedades excepto anónimas	3,5		
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	3,5		Art. 8
711	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.			
711001	Servicios relacionados con la construcción.	3,5		Art. 8
711002	Servicios geológicos y de prospección	3,5		Art. 8
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3,5		Art. 8
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	3,5		Art. 8
712	Ensayos y analisis tecnicos			
712000	Ensayos y analisis tecnicos	3,5		Art. 8
721	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y de las ciencias exactas y naturales			
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	3,5		Art. 8
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	3,5		Art. 8
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	3,5		Art. 8
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	3,5		Art. 8
722	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades			
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	3,5		Art. 8
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	3,5		Art. 8
731	Servicios de publicidad			
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario		6	

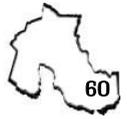


CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario (Ingresos derivados de las actividades de comercialización de servicios digitales de formatos publicitarios, ofertas y otros contenidos patrocinados en línea mediante plataformas online, sitio web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, propias o de terceros.)		6	Art. 11
731009	Servicios de publicidad n.c.p.		6	
732	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública			
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3,5		Art. 8
741	Servicios de diseño especializado			
741000	Servicios de diseño especializado	3,5		Art. 8
742	Servicios de fotografía			
742000	Servicios de fotografía	3,5		Art. 8
749	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.			
749001	Servicios de traducción e interpretación	3,5		Art. 8
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	3,5	6	
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	3,5	6	
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3,5		Art. 8
750	Servicios veterinarios			
750000	Servicios veterinarios	3,5		Art. 8
N	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS DE APOYO			
771	Alquiler de vehículos automotores y equipo de transporte sin conductor ni operarios			
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	3,5		
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	3,5		
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	3,5		
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	3,5		
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	3,5		
772	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos			
772010	Alquiler de videos y video juegos	3,5		
772091	Alquiler de prendas de vestir	3,5		
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,5		
773	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal			
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	3,5		
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	3,5		
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3,5		
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3,5		
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3,5		
774	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros			
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	3,5		
780	Obtención y dotación de personal			
780000	Obtención y dotación de personal	3,5		



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
791	Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico			
791100	Servicios minoristas de agencias de viajes	3,5	6	
791200	Servicios mayoristas de agencias de viajes	3,5		
791901	Servicios de turismo aventura	3,5		
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	3,5		
801	Servicios de seguridad e investigación			
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3,5		
801020	Servicios de sistemas de seguridad	3,5		
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	3,5		
811	Servicio combinado de apoyo y edificio			
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	3,5		
812	Servicios de limpieza de edificios			
812010	Servicios de limpieza general de edificios	3,5		
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	3,5		
812090	Servicios de limpieza n.c.p.	3,5		
813	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes			
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	3,5		
821	Servicios de apoyo a la administración de oficinas y empresas			
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	3,5		
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	3,5		
822	Servicios de call center			
822000	Servicios de call center	3,5		
823	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos			
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos.	3,5		
829	Servicios empresariales n.c.p.			
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	3,5		
829200	Servicios de envase y empaque	3,5		
829900	Servicios empresariales n.c.p.	3,5		
O	ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA			
841	Servicios de la administración pública			
841100	Servicios generales de la Administración Pública		0	
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria		0	
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica		0	
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública		0	
842	Prestación pública de servicios a la comunidad en general			
842100	Servicios de asuntos exteriores		0	
842200	Servicios de defensa		0	
842300	Servicios para el orden público y la seguridad		0	
842400	Servicios de justicia		0	
842500	Servicios de protección civil		0	
843	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obra sociales			
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales		0	
P	ENSEÑANZA			
851	Enseñanza inicial y primaria			



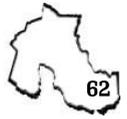


CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
851010	Guarderías y jardines maternos	3,5		
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	3,5		
852	Enseñanza secundaria			
852100	Enseñanza secundaria de formación general	3,5		
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	3,5		
853	Enseñanza superior y formación de posgrado			
853100	Enseñanza terciaria	3,5		
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	3,5		Art. 8
853300	Formación de posgrado	3,5		Art. 8
854	Servicios de enseñanza n.c.p.			
854910	Enseñanza de idiomas	3,5		Art. 8
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	3,5		Art. 8
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	3,5		Art. 8
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	3,5		Art. 8
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	3,5		Art. 8
854960	Enseñanza artística	3,5		Art. 8
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	3,5		
855	Servicios de apoyo a la educación			
855000	Servicios de apoyo a la educación	3,5		Art. 8
Q	SALUD HUMANA Y SERVICIOS SOCIALES			
861	Servicios de hospitales			
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	3,5		
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	3,5		
862	Servicios de atención ambulatoria realizados por médicos y odontólogos			
862110	Servicios de consulta médica	3,5		Art. 8
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	3,5		
862130	Servicios de atención medica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud.	3,5		Art. 8
862200	Servicios odontológicos	3,5		Art. 8
863	Servicios de prácticas de diagnóstico y tratamiento; servicios integrados de consulta, diagnóstico y tratamiento			
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	3,5		Art. 8
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	3,5		Art. 8
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	3,5		Art. 8
863200	Servicios de tratamiento	3,5		Art. 8
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	3,5		
864	Servicios de emergencias y traslados			
864000	Servicios de emergencias y traslados	3,5		
869	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.			
869010	Servicios de rehabilitación física	3,5		Art. 8
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3,5		Art. 8
870	Servicios sociales con alojamiento			
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	3,5		
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3,5		
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	3,5		
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	3,5		
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3,5		
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3,5		



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
880	Servicios sociales sin alojamiento			
880000	Servicios sociales sin alojamiento	3,5		
R	SERVICIOS ARTÍSTICOS, CULTURALES, DEPORTIVOS Y DE ESPARCIMIENTO			
900	Servicios artísticos y de espectáculos			
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	3,5		
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	3,5		
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	3,5		
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	3,5		
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	3,5		
910	Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.			
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	3,5		
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	3,5		
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	3,5		
910900	Servicios culturales n.c.p.	3,5		
920	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas			
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares		6	
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.		6	
920009	Actividades de juegos que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc.		6	Art. 11
931	Servicios para la práctica deportiva			
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	3,5		
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	3,5		
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	3,5		
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	3,5		
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	3,5		
931050	Servicios de acondicionamiento físico	3,5		
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	3,5		
939	Servicios de esparcimiento n.c.p			
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	3,5		
939020	Servicios de salones de juegos		6	
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	3,5		
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	3,5		
S	SERVICIOS DE ASOCIACIONES Y SERVICIOS PERSONALES			
941	Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores			
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	3,5		
941200	Servicios de organizaciones profesionales	3,5		
942	Servicios de sindicatos			
942000	Servicios de sindicatos	3,5		
949	Servicios de asociaciones n.c.p.			
949100	Servicios de organizaciones religiosas	3,5		
949200	Servicios de organizaciones políticas	3,5		





CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	3,5		
949920	Servicios de consorcios de edificios	3,5		
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	3,5		
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	3,5		
951	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos y equipos de comunicación			
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	3,5		
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de telefonía y de comunicación	3,5		
952	Reparación de efectos personales y enseres domésticos			
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	3,5		
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3,5		
952300	Reparación de tapizados y muebles	3,5		
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	3,5		
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	3,5		
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,5		
960	Servicios personales n.c.p.			
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	3,5		
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	3,5		
960201	Servicios de peluquería	3,5		
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3,5		
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3,5		
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	3,5		
960990	Servicios personales n.c.p.	3,5		
T	SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO			
970	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico			
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3,5		
U	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ÓRGANOS EXTRATERRITORIALES			
990	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales			
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	3,5		

ANEXO IV
Impuesto a los Automotores

ARTÍCULO 1.- De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, fíjense las siguientes alícuotas y mínimos que se aplicarán anualmente sobre las bases imponibles, para la determinación del impuesto a los automotores:

Categoría	Alícuota	Impuesto Mínimo
Automóviles, Jeep y Rurales	2%	\$ 54
Vehículos de transporte colectivo de pasajeros	2%	\$ 54
Camiones, Camionetas, Furgones, etc.	2%	\$ 54
Trailers, Acoplados, Semirremolque, etc.	2%	\$ 54
Casillas Rodantes, Motorhome	2%	\$ 54
Ciclomotores, Motos, Motonetas, Motocicletas y Similares	2%	\$ 54

ANEXO V
Tasas Retributivas de Servicios

ARTÍCULO 1.- Por los servicios administrativos y judiciales que a continuación se enumeran, se deberán pagar las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas,



importes fijos o mínimos.

ARTÍCULO 2.- Fijase en pesos ciento cincuenta (\$ 150) la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública Provincial, cualquiera fuera la cantidad de hojas utilizadas en los mismos elementos y documentos que se incorporen al expediente administrativo, independiente de las tasas por retribución de servicios especiales que corresponda. Esta tasa deberá satisfacerse en la oportunidad de iniciarse la actuación administrativa. Se excluye de lo dispuesto en el presente Artículo, las actuaciones administrativas establecidas en los Artículos 325 y 327 Capítulo Cuarto del Título Quinto del Código Fiscal (Ley N° 5791).

ARTÍCULO 3.- Fijase en pesos noventa (\$ 90) para cada certificación, testimonio, informe o servicios no gravados expresamente con tasa especial expedidos o prestados por las reparticiones y dependencias de la Administración Pública Provincial. Esta cubrirá los servicios inherentes a los trámites que pudieran corresponder.

Tasas Retributivas del Ministerio de Gobierno y Justicia

ARTÍCULO 4.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Gobierno y Justicia, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Ministerio de Gobierno y Justicia.

1. Registro de contratos públicos:

- Por el otorgamiento de Registro de Escribanías nuevas o vacantes y por las permutas entre titulares, pesos tres mil setenta y dos (\$ 3.072);
- Por el otorgamiento de adscripción nueva o en cambio a un registro y por las permutas entre Escribanos adscriptos, pesos un mil veinticinco (\$ 1.025).

B. Escribanía de Gobierno.

- Escrituras:** por Escritura Pública la tasa retributiva de servicio será fijada por el Poder Ejecutivo Provincial.
- Protocolización de Actos y Contratos sobre Promoción** sin valor pecuniario determinado en el instrumento, pesos un mil setecientos setenta (\$ 1.770);
- Protocolización en General de contratos** en los cuales exista valor pecuniario, conforme lo establecido en el Artículo 61 inciso c) de la Ley de Contabilidad de la Provincia (Decreto Ley N° 159 H/G-57), el cero coma cinco por ciento (0,5%). Las Protocolizaciones de Contratos en los cuales exista valor pecuniario, la tasa a tributar exclusivamente por parte del particular contratante, previo a la intervención de Escribanía de Gobierno, deberá calcularse sobre el monto que consta en el instrumento contractual respectivo.
- Segundos Testimonios:** Por la expedición de segundos testimonios (por pérdida o extravío del Primer Testimonio que debe inscribirse nuevamente en Registro Inmobiliario), pesos un mil setecientos setenta (\$ 1.770).

C. Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas.

- Libreta de Familia:** Categoría Única, pesos setenta y ocho (\$ 78);
- Testimonio y Certificados:** con excepción de los que soliciten los estudiantes para su ingreso a los distintos niveles de enseñanza así como los trabajadores, o causahabientes para su presentación ante los Tribunales:
 - Por testimonios de nacimientos, matrimonio, defunción, pesos once (\$ 11);
 - Solicitud de Actas diversas, pesos cien (\$ 100).
- Matrimonios:**
 - Por declaración de datos para matrimonios, pesos once (\$ 11);
 - Por cada testigo que exceda el número legal, pesos cincuenta y dos (\$ 52).
- Inscripciones:**
 - Denuncia para la inscripción de nacimiento, defunción y reconocimiento, pesos siete (\$ 7);
 - Por cada inscripción de nacimiento fuera de término legal, pesos veintiséis (\$ 26);
 - Por denuncia para la inscripción de defunción fuera de término legal, pesos dieciséis (\$ 16);
 - Por inscripciones ordenadas judicialmente, pesos veintiuno (\$ 21);
 - Por rectificaciones administrativas, pesos once (\$ 11).
- Varios:**
 - Por cada inscripción de Libreta de Familia pesos ocho (\$ 8);
 - Por solicitud de aceptación de nombres no incluidos en lista oficial, pesos dieciséis (\$ 16);
 - Por protocolización de documentos de extraña jurisdicción de Argentina, pesos cincuenta (\$ 50);
 - Por protocolización de documentos de extraña jurisdicción del extranjero, pesos cien (\$ 100);
 - Por cada adición de apellido, solicitada después de la inscripción del nacimiento, pesos treinta y cinco (\$ 35);
 - Por adición de apellido materno, pesos doscientos cincuenta (\$ 250);
 - Por emancipaciones, pesos veintiséis (\$ 26);
 - Matrimonios en Oficina Móvil (Ley 5179/2000), pesos cuatro mil quinientos (\$ 4.500);
 - Matrimonios en Oficina, pesos un mil quinientos (\$ 1.500);
 - Inscripción en Libros de Extraña Jurisdicción, pesos seiscientos (\$ 600);
 - Solicitud de Actas Urgentes, pesos ciento cincuenta (\$ 150);
 - Solicitud de nombres no autorizados, pesos cien (\$ 100);
 - Rectificaciones de actas ya emitidas, pesos doscientos (\$ 200);
 - Unión Convivencial, pesos un mil (\$ 1.000);
 - Autorizaciones de viaje (Resolución 43-E-2016 Ministerio de Transporte de la Nación), pesos trescientos cincuenta (\$ 350);
 - Inscripción de Convención Matrimonial, pesos quinientos (\$ 500);
 - Pedidos de informes, pesos trescientos (\$ 300);
 - Partidas on line, pesos trescientos cincuenta (\$ 350).

Tasas Retributivas de la Secretaría General de la Gobernación

ARTÍCULO 5.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones de la Secretaría General de la Gobernación, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Dirección Provincial del Boletín Oficial e Imprenta del Estado.

La suscripción y adquisición del Boletín Oficial quedará sujeta a las siguientes tarifas:

1. Servicios y Publicaciones. Por cada publicación:

- Edictos sucesorios, pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450);
- Edictos de Minas (explotación y cateo, descubrimiento, abandono, concesión, explotación, mensura y demarcación, caducidad de minas, solicitud de servidumbre), pesos cuatrocientos noventa y cuatro (\$ 494);
- Edictos Judiciales (notificación, sucesorio ab-intestato, testamentario, herencia vacante, posesión veintañal, usucapión, división de condominio, adopción, rectificación de partida, ausencia por presunción de fallecimiento), pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450);
- Edictos Citorios, pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450).

2. Remates:

- Hasta tres (3) bienes, pesos novecientos doce (\$ 912);
- Por cada bien subsiguiente, pesos ciento cuarenta y tres (\$ 143).

3. Asambleas:

- Asambleas de entidades sin fines de lucro, pesos trescientos sesenta y tres (\$ 363);
- Asambleas de sociedades comerciales, pesos ochocientos cincuenta y siete (\$ 857);
- Balances Estados Contables, pesos un mil cuatrocientos sesenta y uno (\$ 1.461);
- Actas, pesos ochocientos dos (\$ 802);
- Acordadas del Poder Judicial, pesos ochocientos dos (\$ 802);
- Partidos Políticos, pesos ochocientos dos (\$ 802).

4. Contratos:





- a. Contratos sociales, pesos un mil (\$ 1.000);
 - b. Modificaciones
 - b.1. de Declaración Jurada de los socios, pesos seiscientos cincuenta y nueve (\$ 659);
 - b.2. de Legalizaciones, pesos seiscientos cincuenta y nueve (\$ 659);
 - b.3. de Certificaciones de Firmas, pesos seiscientos cincuenta y nueve (\$ 659);
 - b.4. de Adendas, pesos seiscientos cincuenta y nueve (\$ 659);
 - b.5. de Fe de Erratas, pesos seiscientos cincuenta y nueve (\$ 659);
 - c. Inventario, pesos seiscientos cincuenta y nueve (\$ 659);
 - d. Cambio de domicilio, pesos seiscientos cincuenta y nueve (\$ 659).
- 5. Concursos:**
- a. Concurso Preventivo por cinco (5) días, pesos un mil quinientos noventa y tres (\$ 1.593);
 - b. Concurso de Precios por día, pesos cuatrocientos noventa y cuatro (\$ 494);
 - c. Licitación por día, pesos cuatrocientos noventa y cuatro (\$ 494).
- 6. Quiebras:**
- a. Quiebra por cinco (5) días, pesos un mil quinientos noventa y tres (\$ 1.593);
 - b. Conclusión de quiebra por día, pesos cuatrocientos noventa y cuatro (\$ 494);
 - c. Llamado a concurso por día, pesos cuatrocientos noventa y cuatro (\$ 494);
 - d. Transferencia de Fondo de Comercio por día, pesos cuatrocientos noventa y cuatro (\$ 494).
- 7. Forma de Pago:** el pago se realiza mediante el Sistema de Liquidación de Tasas Retributivas de la Dirección Provincial de Rentas.

Tasas Retributivas del Ministerio de Seguridad

ARTÍCULO 6.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Seguridad, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Policía de la Provincia.

De acuerdo al Artículo 2 Apartado 11 de la Ley N° 5598, el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Gobierno y Justicia y a requerimiento de la Policía de la Provincia, se encuentra autorizado a revisar y readecuar, anualmente, los importes de las tasas retributivas de los servicios que presta la Policía de la Provincia, conforme al índice publicado por la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos correspondiente al mes de Diciembre de cada año.

1. Cédulas:

- a. Por cédulas de identidad, pesos ciento treinta (\$ 130);
- b. Duplicado, pesos ciento treinta (\$ 130);
- c. Triplicado, pesos ciento treinta (\$ 130).

2. Identificación de Personas:

- a. Impresión fichas dactiloscópicas por juego, pesos cuarenta (\$ 40);
- b. Planilla Prontuarial, pesos trescientos noventa (\$ 390);
- c. Antecedentes de migraciones, pesos noventa (\$ 90).

3. Permisos:

- a. Por otorgamiento de permisos para realización de baile público por día, pesos quinientos (\$ 500);
- b. Por permiso para la venta de bebidas alcohólicas en bailes públicos (REBA eventual) por día, pesos quinientos (\$ 500);
- c. Por habilitación de carpas, ferias transitorias, hornitos y demás casos no previstos, por cada día, pesos quinientos (\$ 500);
- d. Por cada habilitación de locales en ferias permanentes (mensual), pesos doscientos noventa (\$ 290);
- e. Por cada permiso (REBA) mensual o provisorio de exhibición, pesos ciento ochenta (\$ 180);
- f. Por cada permiso de evento social sin fines de lucro (bautismo, cumpleaños, casamiento, etc.), pesos noventa (\$ 90);
- g. Por cada credencial autorizada para "Director" de agencia de seguridad privada, pesos quinientos (\$ 500);
- h. Por cada credencial autorizada para integrantes (vigilador) de agencia de seguridad privada, pesos doscientos noventa (\$ 290).

4. Constancia Policial:

- a. Constancia de extravío de Documento Nacional de Identidad o similar, pesos ciento treinta (\$ 130);
- b. Constancia de extravío de Carnet de Conductor u de Obras Sociales, pesos ciento treinta (\$ 130);
- c. Constancia por denuncia penal, pesos ciento treinta (\$ 130).

5. Certificaciones:

- a. De viaje, pesos ciento diez (\$ 110);
- b. De ingreso al País, pesos noventa (\$ 90);
- c. De prevención contra incendio, pesos doscientos diez (\$ 210);
- d. De factibilidad de ejecución de obras, pesos doscientos diez (\$ 210);
- e. De residencia, pesos ciento treinta (\$ 130);
- f. De convivencia, pesos ciento treinta (\$ 130);
- g. De supervivencia, pesos setenta (\$ 70);
- h. Por cada certificación de firma (únicamente para trámite interno policial), pesos ciento treinta (\$ 130);
- i. Por cada certificación de fotocopia (únicamente para trámite interno policial), pesos ciento treinta (\$ 130);
- j. Por presentación de estudio y diseño de sistema de protección contra incendio, que comprende memoria descriptiva de plano, pesos un mil seiscientos ochenta (\$ 1.680);
- k. Por inspección de cumplimiento de la Ley Nacional N° 19.587/72, pesos ochocientos ochenta (\$ 880);
- l. Por cada certificación fotográfica de moto-vehículo, pesos ciento treinta (\$ 130);
- m. Por cada certificación fotográfica de vehículo por duplicado, pesos doscientos veinte (\$ 220).

6. Exposición Policial:

- a. Por confección de cada exposición por extravío de Documento Nacional de Identidad, Carnets de Conductor y de Obras Sociales, pesos doscientos (\$ 200);
- b. Por confección de cada exposición por extravío de títulos de propiedad, contratos, documentos comerciales (cheques, boletas de depósito a plazo fijo, etc.), para trámite civil, pesos doscientos (\$ 200);
- c. Por confección de cada exposición, por extravío de otros bienes o por trámites civiles, pesos doscientos (\$ 200);
- d. Por confección de cada exposición por no percepción de salario familiar o justificativo laboral, pesos setenta (\$ 70);
- e. Por confección de cada constancia policial, respecto de las exposiciones establecidas en a), b) y c) y d) sobre denuncias penales o contravencionales, pesos doscientos (\$ 200).

7. Inspecciones:

- a. Por cada inspección técnica que realice la Dirección General de Bomberos, a solicitud de terceros particulares, pesos quinientos (\$ 500);
 - a.1.- En inspección de inmuebles de grandes dimensiones (hoteles, sanatorios, clínicas, residenciales, establecimientos industriales, locales comerciales, etc.), pesos un mil doscientos noventa (\$ 1.290);
 - a.2.- Cuando la inspección deba llevarse a cabo fuera del radio urbano donde tiene su asiento la oficina competente, independientemente a la tasa indicada en los apartados anteriores, se aplicará un adicional por Km. de distancia hasta el lugar de inspección de pesos sesenta (\$ 60);
- b. Por cada inspección que realice la Dirección General de Investigaciones, en los inmuebles destinados al funcionamiento de las Agencias de Investigaciones Privadas, pesos setecientos (\$ 700);
 - b.1.- Cuando la inspección estuviera fuera del radio urbano donde tiene asiento la Oficina competente, independientemente a la tasa indicada, se aplicará una sobre tasa por Km. de distancia hasta el lugar de inspección de pesos sesenta (\$ 60);
- c. Por cada verificación de vehículos y motocicletas que realice la Dirección General de Investigaciones o Unidad Operativa, a solicitud de terceros particulares, pesos doscientos diez (\$ 210);
- d. Por cada revenido químico a realizar por personal de la Dirección de Criminalística, pesos quinientos (\$ 500).

8. Informes con Copias:

- a. Por cada informe policial que se solicite por titulares o judicialmente a pedido de parte, pesos ciento diez (\$ 110);
- b. Cuando se agreguen copias o fotocopias de documentos, registradas cada hoja certificada, pesos cuarenta (\$ 40).



9. Servicios por la Banda de Música:

- a. Por cada servicio prestado a Centros Vecinales, Clubes Deportivos, Asociaciones Gauchas u otras entidades civiles, que lo soliciten directamente o por intermedio de autoridades nacionales, provinciales o municipales deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas que no incluye el transporte a cargo de la parte solicitante:
 - a.1.- Hasta 1 hora, pesos doscientos noventa (\$ 290);
 - a.2.- Más de 1 hora hasta 2 horas, pesos cuatrocientos cuarenta (\$ 440);
 - a.3.- Más de 2 horas hasta 3 horas, pesos setecientos (\$ 700);
 - a.4.- Más de 3 horas, pesos ochocientos (\$ 800).

10. Trámites Urgentes:

- a. Los servicios que presta la Policía de la Provincia podrán despacharse con el carácter de urgente a las veinticuatro (24) horas de ser presentada la solicitud, reponiendo además de la tasa respectiva una sobretasa del ciento por ciento (100%) sobre el valor indicado en cada caso.

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierras y Viviendas

ARTÍCULO 7.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierras y Viviendas, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Dirección Provincial de Recursos Hídricos.

a. Área Recursos Hídricos:

1. Inspección Técnica de Defensa -Canales y Sistema de Riego:

- a. Depto. Dr. Manuel Belgrano-Depto. Pálpala, pesos siete mil setecientos (\$ 7.700);
- b. Depto. San Pedro, pesos catorce mil novecientos (\$ 14.900);
- c. Depto. Santa Bárbara, pesos diecisiete mil setecientos (\$ 17.700);
- d. Depto. Ledesma, pesos dieciocho mil setecientos (\$ 18.700);
- e. Depto. Valle Grande, pesos veinticinco mil cien (\$ 25.100);
- f. Depto. San Antonio Depto. El Carmen (Ciudad), pesos ocho mil cien (\$ 8.100);
- g. Depto. El Carmen Zona II, pesos catorce mil setecientos (\$ 14.700);
- h. Depto. Tumbaya Depto. Tilcara Depto. Humahuaca, pesos dieciséis mil novecientos (\$ 16.900);
- i. Depto. Susques, pesos veinticinco mil cien (\$ 25.100);
- j. Depto. Cochinoca, pesos veinticinco mil quinientos (\$ 25.500);
- k. Depto. Rinconada Depto. Santa Catalina, pesos veintisiete mil quinientos (\$ 27.500);
- l. Depto. Yavi, pesos veintisiete mil novecientos (\$ 27.900).

2. Certificado de No Inundabilidad: con validez por dos (2) años.

- a. Depto. Dr. Manuel Belgrano-Depto. Pálpala,
 - Hasta 10 Has., pesos siete mil setecientos (\$ 7.700);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos trece mil (\$ 13.000);
 - Más de 20 Has., pesos diecisiete mil trescientos (\$ 17.300).
- b. Depto. San Pedro,
 - Hasta 10 Has., pesos catorce mil novecientos (\$ 14.900);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos veinticuatro mil novecientos (\$ 24.900);
 - Más de 20 Has., pesos treinta y tres mil doscientos (\$ 33.200).
- c. Depto. Santa Bárbara,
 - Hasta 10 Has., pesos diecisiete mil setecientos (\$ 17.700);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos veintinueve mil doscientos (\$ 29.200);
 - Más de 20 Has., pesos treinta y nueve mil (\$ 39.000).
- d. Depto. Ledesma,
 - Hasta 10 Has., pesos dieciocho mil setecientos (\$ 18.700);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos treinta y un mil (\$ 31.000);
 - Más de 20 Has., pesos cuarenta y un mil doscientos (\$ 41.200).
- e. Depto. Valle Grande,
 - Hasta 10 Has., pesos veinticinco mil cien (\$ 25.100);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos cuarenta y un mil ochocientos (\$ 41.800);
 - Más de 20 Has., pesos cincuenta y cinco mil quinientos (\$ 55.500).
- f. Depto. San Antonio Depto. El Carmen (Ciudad),
 - Hasta 10 Has., pesos ocho mil cien (\$ 8.100);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos trece mil seiscientos (\$ 13.600);
 - Más de 20 Has., pesos dieciocho mil cien (\$ 18.100).
- g. Depto. El Carmen Zona II,
 - Hasta 10 Has., pesos catorce mil setecientos (\$ 14.700);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos veinticuatro mil quinientos (\$ 24.500);
 - Más de 20 Has., pesos treinta y dos mil ochocientos (\$ 32.800).
- h. Depto. Tumbaya Depto. Tilcara Depto. Humahuaca,
 - Hasta 10 Has., pesos dieciséis mil novecientos (\$ 16.900);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos veintiocho mil cien (\$ 28.100);
 - Más de 20 Has., pesos treinta y siete mil quinientos (\$ 37.500).
- i. Depto. Susques,
 - Hasta 10 Has., pesos veinticinco mil cien (\$ 25.100);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos cuarenta y un mil ochocientos (\$ 41.800);
 - Más de 20 Has., pesos cincuenta y cinco mil quinientos (\$ 55.500).
- j. Depto. Cochinoca,
 - Hasta 10 Has., pesos veinticinco mil quinientos (\$ 25.500);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos cuarenta y dos mil cuatrocientos (\$ 42.400);
 - Más de 20 Has., pesos cincuenta y seis mil quinientos (\$ 56.500).
- k. Depto. Rinconada Depto. Santa Catalina,
 - Hasta 10 Has., pesos veintisiete mil quinientos (\$ 27.500);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos cuarenta y cinco mil setecientos (\$ 45.700);
 - Más de 20 Has., pesos sesenta mil ochocientos (\$ 60.800).
- l. Depto. Yavi,
 - Hasta 10 Has., pesos veintisiete mil novecientos (\$ 27.900);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos cuarenta y seis mil quinientos (\$ 46.500);
 - Más de 20 Has., pesos sesenta y dos mil (\$ 62.000).

Renovación Certificado de No Inundabilidad: solicitado en el año posterior al vencimiento del Certificado Original -única renovación- validez de dos (2) años: sin costo;

3. Ensayos:

Hormigones

- a. Análisis Granulométrico de agregado grueso, pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400);
- b. Análisis Granulométrico de agregado fino, pesos un mil quinientos (\$ 1.500);
- c. Determinación de peso específico (grueso o fino), pesos ochocientos (\$ 800);
- d. Determinación de peso unitario, pesos un mil (\$ 1.000);





- e. Determinación de absorción, pesos un mil (\$ 1.000);
- f. Determinación de materia orgánica, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- g. Compresión simple de probeta de hormigón, pesos seiscientos (\$ 600);
- h. Compresión de bloques de hormigón (con cabeceo), pesos un mil (\$ 1.000);
- i. Compresión simple de bloques y ladrillos (sin cabeceo), pesos ochocientos (\$ 800);
- j. Ensayo equivalente de arena, pesos dos mil (\$ 2.000);
- k. Determinación de impurezas (lavado s/ tamiz), pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- l. Dosificación de hormigón, pesos veintitrés mil seiscientos (\$ 23.600);
- m. Ext. y comp. de probetas testigo, pesos tres mil doscientos (\$ 3.200);
- n. Método de curado acelerado, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- o. Dosaje sin incluir constantes físicas, pesos quince mil cien (\$ 15.100);
- p. Arena para manto filtrante, pesos dos mil (\$ 2.000);
- q. Elaboración de pastón de prueba, pesos dos mil seiscientos (\$ 2.600).

Suelos

- a. Análisis granulométrico, pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400);
- b. Clasificación de suelo por índice de grupo, pesos tres mil seiscientos (\$ 3.600);
- c. Determinación de humedad, pesos setecientos (\$ 700);
- d. Determinación de peso específico, pesos un mil cien (\$ 1.100);
- e. Determinación de densidad natural, pesos ochocientos (\$ 800);
- f. Determinación de límite líquido, pesos un mil (\$ 1.000);
- g. Determinación de límite plástico, pesos un mil (\$ 1.000);
- h. Determinación de índice plástico, pesos dos mil cuatrocientos (\$ 2.400);
- i. Determinación de índice de contrastación, pesos un mil (\$ 1.000);
- j. Proctor estándar molde chico, pesos dos mil doscientos (\$ 2.200);
- k. Proctor modificado molde chico, pesos dos mil seiscientos (\$ 2.600);
- l. Proctor estándar molde grande, pesos dos mil cuatrocientos (\$ 2.400);
- m. Proctor reforzado, pesos tres mil cuatrocientos (\$ 3.400);
- n. Verificación de densidades del terreno, pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400);
- o. Determinación de sales naturales, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- p. Análisis mecánico de suelos (sifonado), pesos dos mil (\$ 2.000);
- q. Dosaje de enripiado, pesos veintidós mil doscientos (\$ 22.200).

4. Copias heliográficas de planchetas, pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400).

5. Tasa de ocupación de cauce con obras:

La autorización para el cruce de cauces de Ríos, Arroyos y Canales de Riego, se abonará el uno por mil (1%) del monto de la obra correspondiente al tramo ocupado, teniendo en cuenta los siguientes mínimos:

- a. Cuando el Cruce sea de un río, el monto mínimo a abonar será igual al uno por mil (1%) del fijado por el Poder Ejecutivo como monto máximo para licitaciones de obras públicas
- b. Cuando el Cruce sea de un arroyo, el monto mínimo a abonar será igual al uno por mil (1%) del fijado por el Poder Ejecutivo como monto máximo para concursos de precios de obras públicas
- c. Cuando el Cruce sea de un canal de riego, el monto mínimo a abonar será igual al uno por mil (1%) del fijado por el Poder Ejecutivo como monto máximo para la contratación directa de obras públicas

6. Tasa por contaminación de cauces de ríos, arroyos o canales de riego

Para la primera intimación, notificación o certificación la tasa será igual a doscientos cincuenta (250) litros de nafta súper o su equivalente en las distintas petroleras, la base surgirá teniendo en cuenta el promedio del precio de las distribuidoras.

Para las sucesivas intimaciones, notificaciones o certificaciones la tasa se irá duplicando respecto al valor anterior.

7. Tasa por series de Datos Hídricos:

- a. Arancel de datos de precipitaciones anuales, pesos ocho mil novecientos (\$ 8.900);
- b. Arancel de datos de precipitaciones mensuales, pesos ochocientos (\$ 800);
- c. Arancel de datos de humedad anuales, pesos ocho mil novecientos (\$ 8.900);
- d. Arancel de datos de evaporación anuales, pesos diez mil seiscientos (\$ 10.600);
- e. Arancel de datos de temperatura anuales, pesos ocho mil cien (\$ 8.100);
- f. Arancel de datos de heliofanía, pesos doce mil (\$ 12.000);
- g. Arancel de datos de aforos líquidos anuales, pesos veintiséis mil setecientos (\$ 26.700);
- h. Arancel de un aforo líquido con flotadores, pesos ocho mil quinientos (\$ 8.500).

b. Área Comercial:

- a. Actuación de Notas y Expedientes, pesos cien (\$ 100);
- b. Tasa Retributiva General, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- c. Solicitud de Deuda, pesos seiscientos (\$ 600);
- d. Intimación de Pago, pesos seiscientos (\$ 600);
- e. Sanciones o Notificaciones, pesos seiscientos (\$ 600);
- f. Inscripción de pozo, pesos veinte mil doscientos (\$ 20.200).

1. Pequeños Contribuyentes:

- a. Empadronamiento de 0 a 2 Has., pesos un mil seiscientos (\$ 1.600);
- b. Empadronamiento de más de 2 a 20 Has., pesos tres mil doscientos (\$ 3.200);
- c. Empadronamiento de más de 20 a 50 Has., pesos cuatro mil novecientos (\$ 4.900);
- d. Empadronamiento de más de 50 Has., pesos doce mil cuatrocientos (\$ 12.400);
- e. Cambio de Dominio, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- f. Renuncia de Partida, pesos ochocientos (\$ 800);
- g. Reunificación de partida, cada una, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- h. Disminución de Superficie de Partida, pesos ochocientos (\$ 800);
- i. Subdivisión de Partida c/fracción, pesos ochocientos (\$ 800);
- j. Inscripción de Uso de Agua de Dominio Público, pesos tres mil doscientos (\$ 3.200).

2. Grandes Contribuyentes:

- a. Empadronamiento, pesos dieciséis mil trescientos (\$ 16.300);
- b. Cambio de Dominio, pesos un mil seiscientos (\$ 1.600);
- c. Renuncia de partida, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- d. Reunificación de partida, cada una, pesos un mil seiscientos (\$ 1.600);
- e. Disminución de superficie de partida, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- f. Subdivisión de Partida c/fracción, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- g. Inscripción de Uso de Agua de Dominio Público, pesos cuatro mil (\$ 4.000).

3. El Carmen-Especial:

- a. Empadronamiento, pesos diecinueve mil seiscientos (\$ 19.600);
- b. Cambio de Dominio, pesos dos mil (\$ 2.000);
- c. Renuncia de partida, pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400);
- d. Reunificación de partida, cada una, pesos dos mil (\$ 2.000);
- e. Disminución de superficie de partida, pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400);
- f. Subdivisión de Partida c/fracción, pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400);



g. Inscripción de Uso de Agua de Dominio Público, pesos cuatro mil ochocientos (\$ 4.800).

B. Secretaría de Transporte.

1. Autorización para realizar nuevos horarios en líneas regulares existentes, modificaciones de horarios, aumentos de frecuencias y disminuciones de las mismas, pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450);
2. Autorización para realizar servicios de línea regular, prolongaciones, transferencias, pesos setecientos cincuenta (\$ 750);
3. Autorización provisoria por carnet de idoneidad en trámite, el importe equivalente al precio de cinco (5) litros de gas oil;
4. Carnet de idoneidad (conductores, guardas y auxiliares de boletería), el importe equivalente al precio de diez (10) litros de gas oil;
5. Certificaciones varias, por cada una de las hojas que se certifique, pesos diez (\$ 10);
6. Constancias varias, pesos ciento cincuenta (\$ 150);
7. Duplicado del carnet de idoneidad (personal de conducción, guardas y auxiliares de boletería), el importe equivalente al precio de diez (10) litros de gas oil;
8. Fotocopias simples de instrumentos legales (decretos, resoluciones, etc.) por cada hoja, pesos diez (\$ 10);
9. Gasto administrativo (Expediente de Multas), pesos ciento cincuenta (\$ 150);
10. Homologación de cuadros tarifarios, pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450);
11. Informes de archivos sobre situación de conductores, parque móvil, viajes especiales, seguros, planillas de registro diario de firmas de conductores y guardas, etc., pesos ciento cincuenta (\$ 150);
12. Inscripción de empresa de transporte regular en zonas experimentales o de fomento, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
13. Inscripción de empresa para servicio de línea en corredores de importancia, viajes especiales, contratados y/o de turismo, transporte de pasajeros en remises o autos de alquiler, traslado de personal propio, pesos dos mil doscientos cincuenta (\$ 2.250);
14. Inscripción de unidades de transporte de pasajeros para servicios regulares en corredores nivel dos, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
15. Inscripción de unidades de transporte de pasajeros para servicios regulares en corredores nivel uno y servicios de turismo, pesos dos mil doscientos cincuenta (\$ 2.250);
16. Libre deuda, pesos ciento ochenta (\$ 180);
17. Lista de pasajeros para servicio de turismo, pesos ciento cincuenta (\$150);
18. Lista de pasajeros para servicio de remis, pesos cien (\$ 100);
19. Prórroga circulación de unidades de transporte de pasajeros para servicios regulares en corredores viales nivel uno y servicios de turismo, pesos dos mil doscientos cincuenta (\$ 2.250);
20. Prórroga circulación de unidades de transporte de pasajeros para servicios regulares en corredores viales nivel dos, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
21. Renovación de inscripción de empresa de transporte para servicio de línea en corredores de importancia para traslado de personal propio para viajes especiales contratados y/o de turismo, de remises o autos de alquiler, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
22. Renovación de inscripción de empresa de transporte regular en zonas experimentales o de fomento, pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400);
23. Requerimiento de expedientes en archivo, pesos ciento treinta (\$ 130);
24. Requerimiento de requisitos faltantes en presentaciones para inscripciones de empresas de transporte de pasajeros, pesos ciento ochenta (\$ 180);
25. Solicitudes de nuevas líneas y/o transferencia de las existentes, pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450);
26. Solicitudes de nuevos horarios, modificaciones, aumentos de frecuencias, disminuciones, prolongaciones de recorridos, etc., pesos trescientos treinta (\$ 330);
27. Habilitación para prestación de servicios de transporte de pasajeros en remises o autos de alquiler, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
28. Renovación de habilitación de unidades de servicios de transporte de remises interjurisdiccionales, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800).

C. Dirección Provincial de Inmuebles.

1. Certificaciones e Informes:

- a. Informe o certificado de dominio por cada inmueble, pesos ciento veintiocho (\$ 128);
- b. Informe o certificado de hipoteca por cada inmueble, pesos ciento setenta y seis (\$ 176);
- c. Informe o certificado de gravamen por cada inmueble, pesos ciento setenta y seis (\$ 176);
- d. Informe o certificación de valuación fiscal por cada inmueble, pesos ciento veintiocho (\$ 128);
- e. Informe o certificación de inhibición por cada persona, pesos ochenta (\$ 80);
- f. Informe o certificado de no propiedad por cada persona, pesos noventa y seis (\$ 96);
- g. Informe o certificado de única propiedad, pesos noventa y seis (\$ 96);
- h. Informe o parte catastral por cada inmueble, pesos ciento veintiocho (\$ 128);
- i. Certificado de búsqueda, pesos ciento veintiocho (\$ 128);
- j. Fotocopia de matrícula (por cada inmueble), pesos ciento veintiocho (\$ 128);
- k. Certificado "C" por cada inmueble, pesos quinientos sesenta (\$ 560);
- l. Certificado "B" por cada inmueble, pesos quinientos sesenta (\$ 560);
- m. Informe o certificación de descripción dominial o catastral de inmueble por cada inmueble, pesos ciento veintiocho (\$ 128);
- n. Certificados de Información Parcelaria, pesos ciento veintiocho (\$ 128);
- o. Informe para pedimentos mineros, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- p. Estudio de Registración Catastral y de Dominio, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- q. Bonos consulta de Libros Folio, planos aprobados, planchetas del Registro Gráfico, declaraciones juradas de valuaciones y de cualquier otra documentación radicada en la Dirección Provincial de Inmuebles, pesos doscientos (\$ 200);
- r. Visado de Información Parcelada, pesos trescientos (\$ 300);
- s. Solicitud de Información Parcelaria, pesos trescientos (\$ 300);
- t. Certificado Catastral: (Ley Nacional de Catastro), pesos dos mil (\$ 2.000);
- u. Informes sobre zona no catastrada, pesos trescientos (\$ 300);
- v. Certificación de aptitud técnica para I.V.U.J., pesos trescientos (\$ 300);
- w. Certificación de Expediente en trámite, pesos quinientos (\$ 500);
- x. Solicitud de estudio catastral / por parcela, pesos ochocientos (\$ 800);
- y. Solicitud de aprobación de planos, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- z. Solicitud de visado de plano para prescripción adquisitiva, pesos dos mil (\$ 2.000);
- aa. Solicitud de registración de informe de verificación, pesos dos mil (\$ 2.000);
- bb. Solicitud de habilitación de Unidad Funcional: por cada Unidad Funcional, pesos setecientos (\$ 700);
- cc. Fotocopia de Declaración Jurada: (por cada propiedad o Unidad Funcional), pesos doscientos (\$ 200);
- dd. Presentación de cualquier solicitud no prevista precedentemente, pesos trescientos (\$ 300);
- ee. Habilitación de Libros de Actas de Consorcios:
 - ee.1. De 2 a 20 Unidades Funcionales, pesos ochocientos (\$ 800);
 - ee.2. De 21 a 50 Unidades Funcionales, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
 - ee.3. Más de 50 Unidades Funcionales, pesos tres mil seiscientos (\$ 3.600);

2. Inscripciones:

- a. Por toda inscripción de escritura pública de compra-venta, donación, adjudicación o declaratoria de dominio y en general por actos o contratos que importe constitución, transmisión, modificación o declaración de derechos, pesos setecientos veinte (\$ 720);
- b. Por inscripción de segundo testimonio o de documentos ya registrados, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- c. Por toda prórroga, ampliación o cancelación de hipotecas, cesión o, reconocimiento de créditos hipotecarios por cada inmueble, pesos trescientos cincuenta y dos (\$ 352);
- d. Constitución y Cancelación de Usufructo, pesos doscientos cuarenta (\$ 240);
- e. Por toda inscripción de medidas precautorias o cautelares (embargos, inhibiciones, autos de no innovar o litis) por cada inmueble, pesos trescientos cincuenta y dos (\$ 352);
- f. Si las medidas precautorias o cautelares se transforman en definitivas, por cada inmueble, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- g. Por el levantamiento de las citadas medidas cautelares por cada inmueble, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- h. Las reinscripciones, modificaciones, ampliaciones y cancelaciones de actos ya inscriptos y que no tuviesen otra tasa ya especificada, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los que corresponda para la inscripción de dicho acto.

Por las inscripciones de Reglamentos de copropiedad y administración o escritura de afectación al régimen de la Ley Nacional 13.512 por Escritura Pública, pesos un mil



- cien (\$ 1.100).
- 3. Anotaciones Marginales:**
- a. Por cada anotación que se efectúe el margen del asiento registrado, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- 4. Trámites Urgentes:**
- a. Los servicios que preste la Dirección Provincial de Inmuebles podrán despacharse con carácter de urgente para cualquiera de los informes, constancias, certificados, inscripciones, anotaciones que se citan en la presente Ley, en tal caso, se repondrá además de la tasa respectiva una sobre tasa equivalente a una vez el valor de la respectiva tasa doble sellado.
- 5. Trabajos de Agrimensura:**
- a. Por el control o revisión de todo expediente en que se tramitan trabajos de agrimensura, deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas:
De 0 hasta 1 Ha., pesos trescientos (\$ 300);
Más de 1 Ha. hasta 10 Has., pesos quinientos (\$ 500);
Más de 10 Has. hasta 50 Has., pesos setecientos (\$ 700);
Más de 50 Has. hasta 100 Has., pesos ochocientos (\$ 800);
Más de 100 Has. hasta 1000 Has., pesos un mil (\$ 1.000);
Más de 1000 Has., pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- b. Independientemente a lo establecido en el apartado anterior deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas acumulativas en función a las parcelas o unidades que resulte:
b.1. Hasta cinco unidades funcionales, por cada una, pesos cien (\$ 100);
b.2. De seis a veinte unidades funcionales, por cada una, pesos cien (\$ 100);
b.3. Más de veinte unidades funcionales, por cada una, pesos cien (\$ 100);
- c. Cuando el trabajo de agrimensura a controlar o revisar sea un anteproyecto, se liquidarán totalmente las indicadas en los apartados a) y b).
- d. Por aprobación de todo trabajo de agrimensura que implique la registración, valuación e incorporación de nuevos inmuebles, por cada parcela o unidad funcional, pesos cien (\$ 100);
- e. Por trabajos de agrimensura realizados por la Dirección Provincial de Inmuebles personas o entidades particulares, municipales o entes autárquicos o que sean ordenados por la justicia provincial o nacional, sobre inmuebles fiscales, se abonarán los aranceles que determine el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros, Agrónomos, Geólogos de la Provincia, calculados sobre el valor de los Inmuebles objeto de la pericia.
- f. Por cada pedido de anulación de un plano ya aprobado por el Poder Ejecutivo en los que hubo cesión de calles, reservas o plazas o requerimientos judicial o de particulares, pesos un mil (\$ 1.000);
- g. Por anulación de planos aprobados por la Dirección Provincial de Inmuebles sin cesión de superficie, para uso público a requerimiento judicial o de particulares, pesos quinientos (\$ 500);
- h. Por los pedidos de reactualización de todo plano que haya sido anulado a requerimiento judicial o de particulares siempre y cuando no se hayan producido modificaciones en el estado dominial y las normas vigentes en materia de subdivisión de tierras así lo permitan, por cada parcela que contenga el respectivo plano, pesos doscientos (\$ 200);
- i. Por cada instrucción especial requerida por profesionales de la agrimensura, pesos setecientos (\$ 700);
- j. Por cada pedido de corrección de un plano ya aprobado por la Dirección Provincial de Inmuebles, dirigido a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, pesos un mil (\$ 1.000);
- k. Por toda copia heliográfica certificada de planos de agrimensura aprobados en la Dirección Provincial de Inmuebles o de agregados a otros legajos, cuyas copias se expidan por esta repartición, se pagará una tasa con arreglo a lo siguiente:
k.1. Hasta una superficie de 0,25 metros cuadrados, pesos quinientos (\$ 500);
k.2. De 0,26 metros cuadrados a 0,49 metros cuadrados, pesos ochocientos (\$ 800);
k.3. De medio metro cuadrado a un metro cuadrado, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
k.4. Más de un metro cuadrado, pesos dos mil (\$ 2.000);
- l. Por toda inspección que realice el Departamento Catastro a solicitud de terceros; por día o fracción del día que demande la inspección:
l.1. Dentro del departamento Dr. Manuel Belgrano, pesos trescientos (\$ 300);
l.2. En los departamentos Pálpala, El Carmen y San Antonio, pesos setecientos (\$ 700);
l.3. Restantes departamentos, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- m. Actuación de Expedientes, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- n. División bajo el Régimen de Propiedad Horizontal (Ley Nacional N° 13512) Adicional por Superficie Cubierta, Edificada o Proyectada: por metro cuadrado, pesos cien (\$ 100);
- o. Empadronamiento por parcela, pesos doscientos (\$ 200);
- p. Por solicitud de empadronamiento de un plano que haya sido aprobado en forma condicionada: por parcela, pesos doscientos (\$ 200);
- q. Suspensión de plano aprobado, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- r. Vigencia de plano suspendido, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- s. Copias heliográficas de planos aprobados:
s.1. Autenticación de planos de agrimensura, pesos cuatrocientos (\$ 400);
s.2. Consulta de Planos Registrados
s.2.1. Para particulares, pesos doscientos (\$ 200);
s.2.2. Para profesionales, pesos doscientos (\$ 200);
- t. Copias de registro gráfico (por plotter):
t.1. Planchetas Manzaneras, pesos quinientos (\$ 500);
t.2. Plancheta de sección, pesos setecientos (\$ 700);
t.3. Plancheta de escala 1:10000, pesos setecientos (\$ 700);
t.4. Registro gráfico departamental, pesos ochocientos (\$ 800);
t.5. Generación de nueva cartografía, pesos un mil quinientos (\$ 1.500).
- 6. Impresiones:**
- a. Imagen Satelital o Fotografía Aérea con parcelario catastral, Manzanero o parcelas con datos relevantes:
a.1. tamaño A4, pesos quinientos (\$ 500);
a.2. tamaño A3, pesos seiscientos (\$ 600);
a.3. tamaño A2, pesos setecientos (\$ 700);
a.4. tamaño A1, pesos ochocientos (\$ 800);
a.5. tamaño AO, pesos ochocientos (\$ 800);
- b. Copia de Planos Escaneados:
b.1. tamaño A4 u Oficio, pesos doscientos (\$ 200);
b.2. tamaño A3, pesos trescientos (\$ 300);
b.3. tamaño A2, pesos cuatrocientos (\$ 400);
b.4. tamaño A1, pesos quinientos (\$ 500);
b.5. tamaño AO, pesos setecientos (\$ 700);
- c. Certificación de copias de Planos, Planchetas, imágenes satelitales, fotografías aéreas, pesos cuatrocientos (\$ 400).
- 7. Consultas vía web:**
- a. Consulta de manzanas y calles: sin cargo
a.1. Por Manzana o parcelas, pesos doscientos (\$ 200);
a.2. Parcelas con padrón, pesos doscientos (\$ 200);
a.3. Parcelas con padrón y matrícula, pesos trescientos (\$ 300);
a.4. Parcelas con padrón, matrícula y valuación fiscal, pesos cuatrocientos (\$ 400);
a.5. Parcelas con padrón, matrícula, valuación fiscal, Nro. de plano y calle, pesos quinientos (\$ 500);
a.6. Manzanero con datos relevantes a cada parcela (padrón y número de parcela); pesos seiscientos (\$ 600);
a.7. Consulta de plano según padrón, pesos doscientos (\$ 200).
- b. Por consulta de la base de Datos de Registro Inmobiliario



- b.1. Abono mínimo para particulares y profesionales, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- b.2. Abono mínimo para entidades no oficiales o empresas, pesos cuatro mil setecientos (\$ 4.700);
- b.3. Dominio y Parcelas, pesos doscientos (\$ 200);
- b.4. Imágenes de matrícula, pesos doscientos (\$ 200);
- b.5. Dominio, Parcelas, Imágenes, planos, pesos doscientos (\$ 200).

8. Actividad Inmobiliaria:

- a. Tasa de Inscripción anual para vendedores de lotes propios, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- b. Inscripción anual de martillero responsable, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
- c. Cambio de Martillero, pesos un mil setecientos sesenta (\$ 1.760);
- d. Baja de Martillero responsable, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- e. Constancia de inscripción, pesos setecientos (\$ 700);
- f. Multas por publicidad no aprobada, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- g. Aprobación de la publicidad, pesos un mil setecientos sesenta (\$ 1.760);

9. Informes en Formato Digital:

- a. Informe en formato Shape por Km2, pesos dos mil novecientos (\$ 2.900);
- b. Imagen Satelital Georeferenciada, formato img, pesos cuatro mil setecientos (\$ 4.700);
- c. Imagen Satelital Georeferenciada, formato tiff, pesos tres mil seiscientos (\$ 3.600).

D. Dirección Provincial de Estadísticas y Censos.

1. Tabla mensual de coeficientes que confecciona la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos sobre los Índices de la Provincia y los que elabora el INDEC, pesos cincuenta (\$ 50);
2. Series retrospectivas certificadas (últimos cinco años), de cualquiera de los índices, que elabora la Dirección y el INDEC, nivel general, pesos cien (\$ 100);
3. Informe certificado sobre variaciones porcentuales de cualquiera de los índices referidos en el punto 2, por cada período, pesos cien (\$ 100);
4. Publicaciones de Dirección Provincial de Estadística y Censos:
 - a. Hasta 20 páginas, pesos doscientos (\$ 200);
 - b. Por cada 10 páginas adicionales o fracción, pesos cien (\$ 100).
5. Solicitud de notas y oficios por otros conceptos relacionados a datos estadísticos, pesos ochenta (\$ 80).

E. Dirección Provincial de Administración.

1. Por los servicios de desagote de pozos: los valores serán expresados en litros de nafta especial sin plomo o combustible similar, convertibles en pesos al momento del pago:
 - a. Zona 1: San Salvador de Jujuy y hasta un radio de 120 km., el equivalente al precio de (cincuenta) 50 litros.
 - b. Zona 2: más de 120 km. y hasta 300 km. de San Salvador de Jujuy, el equivalente al precio de (sesenta) 60 litros.
 - c. Zona 3: más de 300 km. de San Salvador de Jujuy, el equivalente al precio de (setenta) 70 litros.

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Hacienda y Finanzas

ARTÍCULO 8.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Hacienda y Finanzas se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Ministerio de Hacienda y Finanzas.

1. Por la Administración de "Códigos de Descuentos" de personas físicas o jurídicas:
 - a. Con fines de lucro, el dos por ciento (2%), del importe que se liquide a favor del beneficiario del Código de Descuento.
 - b. Sin fines de lucro, el uno coma cinco por ciento (1,5%) del importe que se liquide a favor del beneficiario del Código de Descuento.

B. Dirección Provincial de Rentas.

1. Certificaciones: Por cada informe, constancia y certificaciones en general relacionadas con los gravámenes cuya percepción esté a cargo de la Dirección Provincial de Rentas, pesos doscientoscuarenta (\$ 240).
No se encuentran comprendidas en el presente inciso la Cédula Fiscal, Constancia de Regularización Fiscal y/o Certificación de Deuda Fiscal.
2. Declaraciones Juradas: Por copia autenticada de cada formulario de Declaración que se solicite por titulares o judicialmente a pedido de parte, pesos ciento noventa y cinco (\$ 195).
3. Trámites Urgentes: Los servicios que presta la Dirección Provincial de Rentas podrán despacharse con carácter de urgente a las 24 hs. de ser presentada la solicitud, reponiendo además de la tasa respectiva una sobretasa de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450).
4. Impresiones:
 - a. Por cada ejemplar del Código Fiscal, pesos trescientos(\$ 300);
 - b. Por cada ejemplar de la Ley Impositiva, pesos trescientos(\$ 300);
5. Fijase en pesos un mil doscientos (\$ 1.200) el valor de la tasa retributiva de servicio a que hace referencia el tercer párrafo del Artículo 42 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y sus modificatorias).

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción

ARTÍCULO 9.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

1. Servicio de Desinfección, Sanidad y Control Ambiental del Transporte de Carga Internacional que ingresa al territorio provincial, para Camiones de acuerdo a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y modificatorias. Por el ingreso de cada vehículo a la provincia de Jujuy se deberá pagar la tasa que reglamentariamente determine el Poder Ejecutivo Provincial.

A. Dirección de Minería y Recursos Energéticos.

1. La inscripción en el registro, como comerciante minero y productores mineros (Ley 3574/78), por cada mina y por año, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);
 - a. Para Minería Social: pesos un mil quinientos (\$ 1.500);
2. Certificaciones y/o Constancia de Origen Mineral (Resoluciones 762-SMN- 1993 Y 130-SMN-1993), el cero coma uno por ciento (0,1%) del valor calculado sobre la sumatoria de las facturas de venta (sin descuentos ni penalidades) correspondientes al mes anterior. Para Minería Social: exento;
3. Recurso de Revocatoria (Artículo 118, 36 y 37 Ley 1.886), pesos dos mil quinientos (\$ 2.500).

B. Juzgado Administrativo de Minas.

1. Peticiones y Solicitudes:

- a. Por cada petición de permiso de exploración (permisos ordinarios) por cada unidad de medida solicitada, pesos tres mil quinientos (\$ 3.500), por unidad de medida (500 hectáreas);
- b. Por cada petición de permiso de exploración desde aeronaves, cada cinco (5 km²) kilómetros cuadrados, pesos tres mil quinientos (\$ 3.500);
- c. Solicitud de minas, por cada pertenencia, pesos siete mil (\$ 7.000);
- d. Solicitud de minas de mineral diseminado o pertenencias cien (100) hectáreas, pesos catorce mil (\$ 14.000), por cada pertenencia;
- e. Solicitud de minas vacantes o abandonadas, pesos siete mil (\$ 7.000), por cada pertenencia;
- f. Solicitud de minas vacantes o abandonadas de mineral diseminado o pertenencias cien (100) hectáreas, por cada pertenencia, pesos catorce mil (\$ 14.000);
- g. Solicitud de constitución de Grupo Minero, por cada mina denunciada, con alcance a las que se incorporen, pesos diez mil (\$ 10.000);
- h. Solicitud de servidumbres, pesos catorce mil (\$ 14.000), por cada hectárea;
- i. Solicitud de canteras, pesos tres mil quinientos (\$ 3.500), por cada hectárea;
- j. Readquisición de derechos mineros caducos, pesos siete mil (\$ 7.000), por cada pertenencia;
- k. Recursos de apelación, pesos tres mil quinientos (\$ 3.500), por cada recurso;
- l. Oposición, pesos tres mil quinientos (\$ 3.500), por cada incidente;





- m. Nulidad, pesos tres mil quinientos (\$ 3.500), por cada incidente.
- 2. Constancias, Certificados e Informes:**
- Certificado de titularidad de mina, cateo u otro derecho minero, pesos un mil (\$ 1.000), por cada pedimento;
 - Certificado de titularidad para constitución, modificación, transmisión o extinción de derechos mineros, pesos un mil quinientos (\$ 1.500), por cada pedimento;
 - Constancias e informes de Escribanía de Minas, pesos quinientos (\$ 500), por cada pedimento;
 - Copias certificadas, pesos setecientos cincuenta (\$ 750), hasta diez (10) hojas. Por cada hoja excedente, pesos veinte (\$ 20);
 - Padrón Minero, pesos setecientos (\$ 750).
- 3. Registro de Poderes y Cesiones de Derechos Mineros:**
- Por solicitud de inscripción de poderes y/o autorizaciones, pesos un mil quinientos (\$ 1.500).
 - Por solicitud de inscripción de instrumento constitutivo de personas jurídicas, por cada instrumento, pesos diez mil (\$ 10.000);
 - Por solicitud de inscripción de acta, modificaciones de personas jurídicas, por cada instrumento, pesos un mil quinientos (\$ 1.500).
- 4. Registro de Propiedad Minera:**
- Por solicitud de inscripción de actos por los que se constituyan, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre derechos mineros, el uno por ciento (1%) del monto del instrumento, por cada acto jurídico. Importe Mínimo, pesos diez mil (\$ 10.000) por cada propiedad minera;
 - Por solicitud de inscripción de cesión de derechos mineros por cualquier título, el uno por ciento (1%) del monto de cada acto jurídico. Importe Mínimo, pesos diez mil (\$ 10.000) por cada pedimento;
 - Por solicitud de inscripción de actos, contratos u operaciones sobre derechos mineros, el uno por ciento (1%) del monto de cada acto jurídico. Importe Mínimo, pesos siete mil (\$ 7.000) por cada pedimento;
 - Por trámite de inscripción o levantamiento de medida precautoria o cautelar, el cero coma cinco por ciento (0,5 %) del monto, por cada medida. Importe mínimo, pesos dos mil (\$ 2.000);
 - Por registro de concesión de mina, permiso de exploración o constitución de grupo minero, pesos treinta mil (\$ 30.000);
 - Por el registro de canteras y de constitución de servidumbre minera, pesos cinco mil (\$ 5.000);
 - Por solicitud de reinscripción de los actos enunciados en los incisos a, b, c y d, pesos diez mil (\$ 10.000), por cada acto.
- 5. Registro Gráfico:**
- Catastro minero en soporte digital (CD), pesos setecientos (\$ 700).

C. Dirección Provincial de Desarrollo Ganadero.

1. Marcas y Señales:

- Por registro de marcas, pesos un mil (\$ 1.000);
- Reinscripción de marca, pesos trescientos (\$ 300);
- Duplicado de carnet de marca, pesos doscientos (\$ 200);
- Registro de señales, pesos quinientos (\$ 500);
- Reinscripción de señal, pesos ciento cincuenta (\$ 150);
- Duplicado de carnet señal, pesos ciento cincuenta (\$ 150).
- Transferencia de marca, pesos ochocientos (\$ 800);
- Transferencia de señal, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- Rectificaciones, cambios, o adicionales de marcas, pesos doscientos (\$ 200);
- Rectificaciones, cambios, o adicionales de señal, pesos ciento cincuenta (\$ 150).
- Transferencia de ganado mayor – valor por cabeza, pesos cincuenta (\$ 50);
- Transferencia de ganado menor – valor por cabeza, pesos veinticinco (\$ 25);
- Guía de traslado ganado mayor – valor por cabeza, pesos treinta (\$ 30);
- Guía de traslado ganado mayor por cuero, pesos diez (\$ 10);
- Guía para traslado de ganado menor- valor por cabeza, pesos veinticinco (\$ 25);
- Guía para consignación de lana y pelo por cada cien (100) Kgs., pesos cuarenta (\$ 40);
- Guía de cuero de ganado menor por cuero, pesos diez (\$ 10);

Infracciones:

- Utilización de marcas y señales no registradas se aplicarán una multa de entre un cuatro (4) y cinco (5) veces el valor del sueldo de la Categoría 1 de la Administración Pública.
- El tránsito de ganado en pie, cueros y lanas sin las respectivas guías, se aplicará una multa entre un cuatro (4) y cinco (5) veces el valor del sueldo de la Categoría 1 de la Administración Pública.

D. Dirección Provincial de Desarrollo Agrícola y Forestal.

1. Árboles nativos y exóticos:

Nombre común	Nombre científico	Altura (mts.)	Tipo Envase	Precio unitario
Acer, arce	Acer negundo	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
			Rd	\$ 91
Álamo (híbrido)	Populusp	Hasta 0,70	Mm	\$ 156
		Más de 0,71	Mm	\$ 195
		0,40	E	\$ 728
Álamo piramidal	Populusnigra "itálica"	Hasta 0,70	Mm	\$ 156
		Más de 0,71	Mm	\$ 188,50
Algarrobo	Prosopissp	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
			Rd	\$ 91
Carnaval	Carnaval	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 234
			Rd	\$ 91
Casuarina	Casuarina cunninghamiana	Hasta 0,40	Mch	\$ 71,50
		Más de 0,41	Mch	\$ 91
Cedro Orán	Cedrelabalansae	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 234
			Rd	\$ 91
Ciprés lambertiana	Cupressuslambertiana	Hasta 0,40	Mch	\$ 195
		De 0,41 a 1,00	Mch	\$ 208
		Más de 1,00	Mg	\$ 234
Ciprés piramidal	Cupressussempervirens	0,30 a 0,60	Mm	\$ 195
		Más de 0,60	Mm	\$ 208
Ciprés calvo	Taxodiumdistrichum	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
Eucalipto	Eucalyptussp.	Hasta 0,40	Mch	\$ 84,50
Fresno	Fraxinus americana	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
Ibirá	Peltophorumdubium	Hasta 0,70	Mm	\$ 169



Nombre común	Nombre científico	Altura (mts.)	Tipo Envase	Precio unitario
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
			Rd	\$ 91
Jabonero de la China	Koelreuteriapanniculata	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
			Rd	\$ 91
Papiro	Cyperuspapyrus	0,50 a 0,80	Mm	\$ 195
		Más de 0,80	Mm	\$ 208
Rosa China	Hibiscus rosa	0,50 a 0,80	Mm	\$ 234
		Más de 0,80	Mm	\$ 260
Rosa común	Rosa sp.	Más de 0,60	Mm	\$ 234
Tuya	Thujaorientalis	Hasta 0,40	Mm	\$ 279,50
		Más de 0,40	Mm	\$ 325
		Hasta 0,70	Mm	\$ 195
Lapacho amarillo	Handroanthusalbus	Más de 0,71	Mm	\$ 260
			Rd	\$ 91
Lapacho rosado	Handroanthusimpetiginosus	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 260
			Rd	\$ 91
Molle	Schinus molle	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 260
			Rd	\$ 91
Mora híbrida	Morus	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
Olmo siberiano	Ulmus pumilla	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
			Rd	\$ 91
Pacará	Enterolobiumcontortisiliquum	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 260
Palito dulce	Hoveniadulcis	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
			Rd	\$ 91
Palmera		Más de 0,71	Mm	\$ 325
		Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 260
			Rd	\$ 91
Palo borracho	Ceiba speciosa	Más de 3,00	Mg	\$ 3.143,40
		Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 195
Paraíso sombrilla	Meliaazedarach	Más de 0,71	Mm	\$ 195
Pino patula	Pinuspatula	Hasta 0,40	Mch	\$ 84,50
Pino taeda	Pinustaeda	Hasta 0,40	Mch	\$ 84,50
Plátano	Platanussp.	0,50 a 1,00	Mm	\$ 169
		Más de 1,00	Mm	\$ 208
		Hasta 0,70	Mm	\$ 169
Sauce (híbrido)	Salixsp.	Más de 0,71	Mm	\$ 195
		0,40	E	\$ 728
Sauce llorón	Salixbabylonica	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 195
Sauce mimbre	Salixviminalis	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 91
Seibo jujeño	Erytrinafalcata	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 260
Tamarisco	Tamarixsp.	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 195
		Hasta 0,70	Mm	\$ 195
Tarco	Jacaranda mimosifolia	Más de 0,71	Mm	\$ 260
			Rd	\$ 91
		Hasta 0,70	Mm	\$ 195
Tipa blanca	Tipuanatipu	Más de 0,71	Mm	\$ 260
			Rd	\$ 91
		Hasta 0,70	Mm	\$ 195
Tipa colorada	Pterogynenitens	Más de 0,71	Mm	\$ 260
			Rd	\$ 91
Toona	Toonaciliata	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 195
Tevetia	Tevetia peruviana	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 195
			Rd	\$ 58,50
		Hasta 0,70	Mm	\$ 195
Uña de vaca	Bauhiniacandicans	Más de 0,71	Mm	\$ 260
			Rd	\$ 91

Mm: maceta mediana
Mch: maceta chica
Mg: maceta grande
Rd: raíz desnuda
T: tubete
E: estacas
A: almácigo

2. Arbustos y plantas ornamentales:





Nombre común	Nombre científico	Altura (mts.)	Tipo Envase	Precio unitario
Abelia	Abelia grandiflora	0,50 – 1,00	Mm	\$ 234
		Más de 1,00	Mm	\$ 260
Berberis rojo	Berberisthunbergii	0,50 – 0,80	Mm	\$ 234
		Más de 0,80	Mm	\$ 260
Boj, buxus	Buxus sempervirens	0,50 – 0,80	Mm	\$ 234
		Más de 0,80	Mm	\$ 260
Corona de novia	Spiraceacantoniensis	0,50 – 0,80	Mm	\$ 234
		Más de 0,80	Mm	\$ 260
		Más de 0,80	Mm	\$ 91
Crespón	Largestroemia indica	0,50 – 1,00	Mm	\$ 234
		Más de 1,00	Mm	\$ 260
			Rd	\$ 91
Dracena	Dracaenasp.	0,50 – 0,80	Mm	\$ 260
		Más de 0,80	Mm	\$ 286
Eleagno	Eleagnuspungens	0,50 – 0,80	Mm	\$ 234
		Más de 0,80	Mm	\$ 260
Evónimo	Euonymusjaponica	0,50 – 0,80	Mm	\$ 234
		Más de 0,80	Mm	\$ 260
Fornio	Phormiuntenax	0,50 – 0,80	Mm	\$ 234
		Más de 0,80	Mm	\$ 260
Granado de jardín	Punicagranatum	0,50 – 0,80	Mm	\$ 234
		Más de 0,80	Mm	\$ 260
Laurel de jardín	Laurusnobilis	0,50 – 0,80	Mm	\$ 169
		Más de 0,80	Mm	\$ 195
Ligustro sereno	Ligustrum lucidum	0,50 – 0,80	Mm	\$ 169
		Más de 0,80	Mm	\$ 195
Ligustrina	Ligustrum sinense	Hasta 0,40	Almácigo	\$ 84,50
		De 0,41 a 0,80	Mch	\$ 91
		Más de 0,80	Mch	\$ 130
Ligustrina variegada	Ligustrum sp.	0,50 – 0,80	Mm	\$ 169
		Más de 0,80	Mm	\$ 169
Limpiatubo	Callistemon rigidus	0,50 – 0,80	Mm	\$ 195
		Más de 0,80	Mm	\$ 260

3. **Venta de árboles frutales:** durazneros, ciruelos y nogales, cada uno, pesos ochocientos (\$ 800).

4. **Flores de corte,** por docena, pesos doscientos (\$ 200).

5. **Venta de guías forestales:**

- Talonario de leña: pesos doscientos sesenta (\$ 260);
- Talonario de rollo y trocillo: pesos trescientos veinticinco (\$ 325);
- Removido: pesos ciento noventa y cinco (\$ 195);

6. **Servicios agrícolas:**

- Rastra por hectárea, en Valles, Ramal y Puna: pesos tres mil setecientos setenta (\$ 3.770);
- Cinzel y arado por hectárea, en Valles, Ramal y Puna: pesos tres mil setecientos setenta (\$ 3.770);
- Rastra por hora, en Quebrada: pesos tres mil setecientos setenta (\$ 3.770);

7. **Servicios y productos del Centro de Servicios Foresto Industrial Arrayanal**

a. Alquiler de maquinaria forestal:

Maquina	C/Maquinista	Observación (\$/hora)	
Motoniveladora	3.200 USD / mes		
Topadora	66 USD / hora	Con conductor – con combustible	
Skidder	55 USD / hora	Con conductor – con combustible	
Forwarder	3.700 USD / mes		
Tractor agrígar	22 USD / día	Sin conductor – sin combustible	
Acoplado Bertotto	9 USD / hora		
Aserradero Portátil	5 USD / día	Sin conductor – sin hojas – sin piedra – sin combustible	
Pala cargadora Taurus	40 USD / hora	Con conductor – con combustible – con personal	
Maquina plantadora	\$ 1.170 / día	Sin tractor	
Maquina	Marca/modelo	Precio s/ km. recorrido	Observación
Semirremolque	Ford – Cargo	\$ 208 / Km	Con grúa
Carga de grúa -semirremolque	Ford – Cargo	\$ 5.044	Por carga
Camión chasis con grúa	Ford – Cargo	\$ 1.950	Por carga
Camión Chasis	Ford – Cargo	\$ 286 / Km	Con conductor – con combustible
Transit	Ford - Transit	\$ 80,6 / Km	Con conductor – con combustible
Camioneta	Ford - Ranger	\$ 71,5 / Km	Con conductor – con combustibles

b. **Servicios Industria Aserradera:**

	Maderas duras	Maderas Semiduras	Maderas Blandas
Aserrado Sandwich	\$ 5.803,20	\$ 5.231,20	\$ 3.521,70
Aserradoterminado	\$ 6.953,70	\$ 5.814 nativas \$ 5.522 implant.	\$ 5.814 nativas \$ 4.067 implant.

Secado (hasta 1")	Madera nativa	Pino
	\$ 19,5 P ²	\$ 15,6 P ²
Cepillado	Maderas nativa	Pino y Euca
	\$ 20,8 P ²	\$ 16,9 P ²

Notas:

- Traslado de equipos de ida y vuelta al centro por cuenta del productor.
- Los valores son equivalentes al valor dólar del Banco Nación promedio Comprador – Vendedor del día de pago.



c. Valores de toma de madera nativa en m³

Especie	\$/m ³ en rollo
CEDRO ROSADO	\$ 33.423,00
CEBIL - ARRAYAN	\$ 18.870,80
URUNDEL	\$ 13.581,10
QUEBRACHO COLORADO	\$ 13.581,10
TIPA	\$ 13.581,10
QUINA - LAPACHO	\$ 26.617,50
QUEBRACHO BLANCO	\$ 13.581,10
PALO BLANCO	\$ 16.052,40
PALO AMARILLO	\$ 18.870,80
CEDRO ORAN	\$ 24.433,50
PINO CRIOLLO	\$ 26.617,50
NOGAL	\$ 34.807,50

d. Valores de toma de madera implantada

Especie	Precio
PINO	\$ 6.483,10
EUCALIPTUS BLANDO	\$ 6.483,10
EUCALIPTUS DURO	\$ 8.190,00

Notas:

- Rollos largos: mínimo 3 m., más de 30 cm. Ø
- Rollos chicos: más de 2 m. de largo, 25 cm. Ø o más.
- La madera deberá ubicarse para ser entregada como pago en un radio de 120 km. del Centro Foresto Industrial Arrayanal, en zona accesibles a camiones del Centro.

e. Lista de precios de madera en pie²:

Especie	Precio \$/PIE ²
CEBIL/MORA	\$ 193,70
CEDRO ORAN	\$ 200,20
CEDRO ROSADO	\$ 252,20
EUCALIPTUS BLANDO	\$ 57,20
EUCALIPTUS DURO	\$ 85,80
LAPACHO	\$ 208,00
PINO	\$ 54,60
QUEBRACHO BLANCO	\$ 143,00
QUEBRACHO COLORADO	\$ 208,00
QUINA	\$ 250,90
TIPA BLANCA	\$ 135,20
URUNDEL	\$ 208,00
PALO BLANCO	\$ 182,00
PALO AMARILLO	\$ 191,10
ROBLE	\$ 279,50
AFATA	\$ 193,70

Productos		
MACHIMBRE 1/2"		\$ 613,60 M ²
ENTABLONADO - MACHIMBRE PINO (3/4" x 4")		\$ 886,60 M ²
ENTABLONADO - MACHIMBRE PINO (3/4" x 6")		\$ 955,50 M ²
ENTABLONADO - MACHIMBRE PINO (1" x 6")		\$ 1.228,50 M ²
CABAÑERO PINO (1" x 6")		\$ 1.283,10 M ²
ENTABLONADO - EUCA BLANDO (1" x 6")		\$ 1.501,50 M ²
ENTABLONADO - EUCAO DURO (1" x 6")		\$ 1.774,50 M ²
CABAÑERO - EUCALIPTO BLANDO (1" x 6")		\$ 1.569,10 M ²
CABAÑERO - EUCALIPTO DURO (1" x 6")		\$ 1.842,10 M ²
ZÓCALO EUCALIPTO		\$ 163,80 M ²
ZÓCALO PINO		\$ 132,60 M ²
TRABILLAS PAQUETES X 12 UNIDADES		\$ 1.203,80 M ²
CHIP DE ASERRADERO		\$ 1.980/TONELADA
SERVICIO DE CHIPEADO		\$ 1.320/TONELADA

f. Lista de precios de madera por pulgadas:

PRECIO POR PULGADAS - TABLAS DE 1" - PINO FORESTADO					
\$ P ²	ESPESOR	ANCHO	LARGO	VALOR P ² X UN.	VALOR M ²
\$ 63	1"	2"	3	\$ 127,96	\$ 853,06
		3"	3	\$ 191,93	\$ 834,49
		4"	3	\$ 255,92	\$ 853,06
\$ 42	1"	6"	3	\$ 255,92	\$ 556,34
			3,5	\$ 298,57	\$ 563,34
			4	\$ 341,21	\$ 559,36
			4,5	\$ 383,86	\$ 556,32





\$ 53	1"	8"	3	\$ 426,52	\$ 699,21
			3,5	\$ 497,61	\$ 700,86
			4	\$ 568,70	\$ 702,10
			4,5	\$ 639,78	\$ 703,06
\$ 58	1"	10"	3	\$ 586,47	\$ 771,65
			3,5	\$ 684,22	\$ 768,78
			4	\$ 781,95	-
			4,5	\$ 879,70	-
\$ 63	1"	12"	3	\$ 767,74	
			3,5	895,7	
			4	1023,65	
			4,5	1151,61	

CALIDAD DE MADERA	
SEGUNDA	-20%
TERCERA	-30%
MATERIAL DE DESCARTE	-50%
RELLENO PUERTA PLACA	\$ 14 por P ²

ESPESOR	PRECIO POR PIE ²
3/4"	\$ 69,62
1/2 "	\$ 73,71

Notas:

- En caso de solicitar tablas de espesor de 3/4" o 1/2", el precio original tendrá una modificación.
- Tablas de 1 1/2" se tomará el precio de 1".
- Medidas especiales (no contempladas en la tabla) \$ 60,00 el pie² en pino y eucaliptus.

PRECIOS POR PULGADAS - TIRANTERIA (a partir de 2")

\$/p ²	ESPESOR	ANCHO	LARGO	VALOR X UN	
\$ 53,00	2	23456	3	-	
			3,5	-	
			4	-	
			4,5	-	
\$ 63,00	2"	2" o mas	5 o mas	-	
\$/P ²	ESPESOR	ANCHO	LARGO	VALOR X UN	\$ P ²
\$ 53	3"	23456	3	\$ 959,67	
			3,5	\$ 1.119,61	\$ 68,90
			4	\$ 1.279,56	
			4,5	\$ 1.439,50	
\$ 63	3"	6"	mas 5	\$ 1.919,35	\$ 81,90
\$ 63	3"	8"	3	\$ 1.535,47	\$ 82
			3,5	\$ 1.791,39	
			4	\$ 2.047,31	
			4,5	\$ 2.303,21	



PRECIOS POR PULGADAS - TABLONES DE ANDAMIO (a partir de 2")

\$/P ²	ESPESOR	ANCHO	LARGO	VALOR X UN	\$/P ²
\$ 63	2	12	3	\$ 1.535,47	\$ 82
			3,5	\$ 1.791,39	
			4	\$ 2.047,31	
			4,5	\$ 2.303,21	

CALIDAD DE LA MADERA	
SEGUNDA	-20%
TERCERA	-30%
MATERIAL DE DESCARTE	-50%
RELLENO PUERTA PLACA	\$ 14 /P ²

Notas:

iv. Medidas especiales (no contempladas en la tabla), \$ 60,00 el pie² en pino y eucaliptus.

g. Servicio de afilado de sierras:

TIPO DE SIERRA	METRO	CM	DIENTE	PIEZA
SIERRA CIRCULAR			\$ 49,40	
SOLDADURA SIERRA CINTA		\$ 62,40		
LAMINADO SIERRA CINTA	\$ 62,40			
RECALQUE	\$ 83,20			
CABEZAL PARA MOLDURERA				
CUCHILLAS PLANAS		\$ 35,10		
SIERRA FIN	\$ 52,00			
FRESAS				\$ 1.732,90

h. Subproductos de aserradero:

CHIP DE ASERRADERO	\$ 2.600 TN
ASERRIN	\$ 18.057 (equipo 60 m ³)
ASERRIN	\$ 1.092 TN

i. Productos de vivero:

PLANTINES EXOTICAS	\$ 22,10
PLANTINES NATIVAS	\$ 31,20

Forma de pago de plantines:

v. Señal de 10% para solicitar producción y 90% pago resolución al momento de entrega.

vi. Anticipo 60% congela precio, cancela 40% restante al retirar.

E. Dirección Provincial de Control Productivo y Comercial.

1. Servicios del Área de Auditoría de productos de origen animal.

A los fines de la aplicación de la presente tasa crease como unidad de referencia la Unidad Cárnica (U.C.). Fijase el valor de la unidad cárnica en el equivalente al precio de diez (10) litros de gas oil YPF.

a. Inspección veterinaria, tres (3) unidades cárnicas;

b. Cámaras frigoríficas abastecedoras, por metro cuadrado, pesos cuatrocientos (\$ 400);

c. Cámaras frigoríficas utilitarias, Responsables Inscriptos, por metro cuadrado, pesos trescientos (\$ 300);

d. Cámaras frigoríficas utilitarias, Monotributistas, por metro cuadrado, pesos doscientos (\$ 200);

e. Habilitación de establecimientos cárnicos: establecimientos de chacinados, de conservas y de salazones, veinte (20) unidades cárnicas;

f. Habilitación de establecimientos cárnicos: establecimientos de desposte o ciclo II, veinte (20) unidades cárnicas.

2. Servicios de Sanidad Vegetal:





A los fines de la aplicación de la presente tasa créase como unidad de referencia la unidad Agrícola (U.A.). Fíjase el valor de la U.A. en el equivalente al precio de diez (10) litros de gasoil YPF.

- a. Inspección anual para la habilitación y/o renovación de establecimientos que fabriquen, formulen o importen agroquímicos, doce unidades agrícolas (12 U.A.)
- b. Inspección anual para la habilitación y/o renovación de establecimientos que expandan y/o distribuyan agroquímicos, diez unidades agrícolas (10 U.A.);
- c. Inscripción de "Aplicadores Agrícolas" de "Fabricantes Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos, doce unidades agrícolas (12 U.A.);
- d. Inscripción de Ingenieros Agrónomos como "Asesores Fitosanitarios", ocho unidades agrícolas (8 U.A.);
- e. Renovación anual y cada dos años según corresponda de "Aplicadores Agrícolas", de "Fabricantes, Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos" y de "Viveros", siete unidades agrícolas (7 U.A.);
- f. Renovación anual de Ingenieros Agrónomos "Asesores Fitosanitarios", cuatro unidades agrícolas (4 U.A.);
- g. Adicional en inscripción y en renovación anual o cada dos años, según corresponda, por máquina terrestre para aplicación de plaguicidas del tipo autopropulsadas, de arrastre y de enganche a los tres (3) puntos, seis unidades agrícolas (6 U.A.);
- h. Adicional en inscripción o renovación anual por máquina área para aplicación de plaguicidas, diez unidades agrícolas (10 U.A.);
- i. Adicional en inscripción o renovación por segunda boca de expendio de plaguicidas y/o agroquímicos, siete y media unidades agrícolas (7,5 U.A.);
- j. Adicional en inscripción y/o renovación vencida, siete y media unidades agrícolas (7,5 U.A.);
- k. Expedición de talonarios, numerados por veinte (20) y en triplicados, de "Receta Agronómica" Cuerpos "A", "B" y "C", cada uno, una unidad agrícola (1 U.A.);
- l. Inspecciones, Mediciones y Comprobaciones a Personas, Empresas y/o Entidades, diez unidades agrícolas (10 U.A.).

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Salud

ARTÍCULO 10.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Salud se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Dirección Provincial de Sanidad

1. Análisis en General:

- a. Por análisis completo de agua, pesos veintuno (\$ 21)
- b. Por análisis sumarios, pesos diecisiete (\$ 17)
- c. Por determinaciones especiales, pesos ocho (\$ 8)
- d. Por estudios y análisis que a juicio del Ministerio requieran investigaciones especiales, pesos cincuenta y dos (\$ 52)
- e. Por los análisis de materia en general para uso industrial, alimenticio, medicamentos o agrícolas, sales, drogas, para medicinas, arte o industria, colorantes, pesos veintiséis (\$ 26).
- f. Por análisis de sustancias alimenticias, bebidas y condimentos, pesos veintiséis (\$ 26).
- g. Por análisis de artículos de limpieza, jabones, lavandinas, detergentes, velas, etc., pesos dieciséis (\$ 16).
- h. Por análisis industriales en general, combustibles, pinturas, tejidos, papeles, tintas, insecticidas, plaguicidas y desinfectantes, pesos cincuenta y dos (\$ 52).

2. Investigaciones:

- a. Por la investigación de elementos tóxicos y nocivos, pesos veintuno (\$ 21).
- b. Por toda investigación cuantitativamente de un elemento de un producto alimenticio, bebidas, medicamentos o drogas, pesos veintuno (\$ 21).

3. Tomas de Agua:

- a. Por tomas de muestra de aguas, independientes de las tareas correspondientes a cada análisis, con el número de muestras retiradas: Plantas Urbanas, pesos cincuenta y dos (\$ 52). Plantas Rurales, pesos setenta y ocho (\$ 78).

4. Certificados:

- a. Por los certificados de análisis, pesos ocho (\$ 8).
- b. Por los duplicados de los certificados de análisis, inscripciones, pesos dieciséis (\$ 16).

5. Informes:

- a. Por los pedidos sobre si un producto comercial responde o no a la designación con que se vende, pesos dieciséis (\$ 16).
- b. Por los pedidos, de subasta de los productos comerciales cualesquiera fuera su naturaleza, pesos dieciséis (\$ 16).

6. Inscripciones:

- a. Por los pedidos de inscripción productos comerciales cualesquiera fuera su naturaleza, por única vez, pesos ciento treinta (\$ 130).
- b. Por cada inscripción que corresponda según las distintas marcas o denominaciones que llevan los análisis de productos de una misma fábrica que representa idéntica composición básica y se diferencia solamente por el aroma, sabor y color, pesos veintiséis (\$ 26).
- c. Por la inscripción de especialidades medicinales, drogas y productos afines que se formulen, pesos treinta y dos (\$ 32).
- d. Por la inscripción anual de productos comerciales cualquiera fuera su naturaleza, pesos seis (\$ 6).
- e. Los Pedidos de Inscripción de Consultorios médicos, odontológicos y de enfermería, pesos cincuenta y dos (\$ 52).
- f. Laboratorio de Análisis Clínicos, pesos cincuenta y dos (\$ 52).
- g. Centros de Diagnóstico y Tratamiento de baja y mediana complejidad, pesos doscientos sesenta (\$ 260).
 - g.1. Salas de Primeros Auxilios o Puestos de Salud, pesos doscientos sesenta (\$ 260).
 - g.2. Servicios de Ambulancias, pesos doscientos sesenta (\$ 260).
 - g.3. Traslado programado de pacientes, pesos doscientos sesenta (\$ 260).
 - g.4. Servicios de emergencia, pesos doscientos sesenta (\$ 260).
 - g.5. Hogares de Día, pesos doscientos sesenta (\$ 260).
 - g.6. Clínicas, Sanatorios y Establecimientos con internación hasta treinta y seis (36) camas, pesos quinientos dieciocho (\$ 518). Más de treinta y seis (36) camas, pesos novecientos treinta y tres (\$ 933).

7. Farmacias y Droguerías:

- a. Por cada solicitud de apertura de farmacia, droguería o botiquín, pesos setenta y cinco (\$ 75);
- b. Por cada solicitud de traslado de farmacias, droguerías o botiquín, pesos cincuenta (\$ 50);
- c. Resolución de apertura de farmacia y droguería, pesos cuatrocientos ochenta (\$ 480);
- d. Resolución de apertura de botiquín, pesos ciento ochenta (\$ 180);
- e. Resolución de traslado de farmacia o droguerías, pesos cuatrocientos ochenta (\$ 480);
- f. Resolución de traslado de botiquín, pesos ciento ochenta (\$ 180);
- g. Por cada solicitud de aprobación de contrato de sociedad en comandita simple, propietarios de farmacia, pesos cincuenta y cinco (\$ 55);
- h. Resolución de aprobación de contratos de sociedad en comandita simple, propietarios de farmacia, pesos ciento ochenta (\$ 180);
- i. Por cada solicitud de aprobación de cesión total o parcial de una farmacia, pesos treinta (\$ 30);
- j. Resolución de aprobación de cesión total o parcial de una farmacia, pesos ciento ochenta (\$ 180);
- k. Por cada solicitud de certificados de libre regencia a ser presentada en otras provincias, pesos treinta (\$ 30);
- l. Por rubricación de Libros Recetarios, Libros de Alcaloides, Estupefacientes y Libros Psicotrópicos, pesos treinta (\$ 30);
- m. Por provisión de talonarios de adquisición del Alcaloides, Estupefacientes y Psicotrópicos, cada uno, pesos doscientos ochenta (\$ 280);
- n. Por toda solicitud de iniciación de trámites como ejemplo de registro de firma profesional en contralor de Alcaloides, Estupefacientes, Psicotrópicos, Secretarías de Salud Pública, Inspección del local farmacéutico, etc., pesos treinta (\$ 30);
- o. Por cada solicitud de habilitación de laboratorio farmacéutico para elaboración, fraccionamiento y comercialización de especialidades medicinales, pesos treinta (\$ 30);
- p. Resolución de aperturas de laboratorio farmacéutico para elaboración, fraccionamiento y comercialización de especialidades medicinales, pesos trescientos ochenta (\$ 380);
- q. Por cada solicitud habilitación de turno voluntario de farmacia, pesos treinta (\$ 30);
- r. Resolución de apertura de turno voluntario de farmacia, pesos cien (\$ 100);
- s. Por cada solicitud de habilitación rama homeopática en farmacia, pesos treinta (\$ 30);
- t. Resolución de habilitación rama homeopática en farmacia, pesos cien (\$ 100).

8. Aranceles para los distintos trámites que los Servicios Asistenciales Privados realizan ante la Unidad de Fiscalización de Establecimientos de Salud-UFES, el Departamento Provincial de Bioquímica, la Dirección Provincial de Programas Sanitarios y Salud Ambiental (Anexo I-R-394-SSSS-16):

- a. Establecimiento de Salud sin Internación:
 - a.1. De Diagnóstico y Tratamiento



- a.1.1. Unidad Sanitaria: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
- a.1.2. Unidad Móvil Odontológica: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
- a.1.3. Unidad Móvil de Diagnóstico y Tratamiento: pesos un mil ochenta (\$ 1.080); a.1.4. Servicio de Emergencia y Traslado: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
- a.1.5. Consultorio: pesos trescientos sesenta (\$ 360);
- a.1.6. Centro de Salud: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
- a.1.7. Centro Sanitario: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
- a.1.8. Hospital de Día: pesos un mil ochenta (\$ 1.080).
- a.2. De Diagnóstico
 - a.2.1. Consultorio: pesos trescientos sesenta (\$ 360);
 - a.2.2. Puesto de Salud: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.2.3. Centro de Diagnóstico por Imagen: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.2.4. Laboratorio de Análisis Clínicos: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.2.5. Otros: pesos un mil ochenta (\$ 1.080).
- a.3. De Tratamiento
 - a.3.1. Centro de Rehabilitación Psicofísica: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.3.2. Instituto de Terapia Radiante: pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
 - a.3.3. Instituto de Terapia Radiante con Acelerador Lineal: pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
 - a.3.4. Centro de Salud: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.3.5. Centro Odontológico: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.3.6. Centro de Hemodiálisis: pesos un mil ochocientos (\$ 1.800); Centro de Diálisis a.3.7. Peritoneal: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.3.8. Vacunatorios: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.3.9. Enfermerías: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.3.10. Servicio de Internación Domiciliaria: pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
 - a.3.11. Servicio de Cuidados Paliativos: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.3.12. Otros: pesos un mil ochenta (\$ 1.080).
- b. Establecimiento de Salud con Internación:
 - b.1. Especializada: pesos cinco mil cuatrocientos (\$ 5.400);
 - b.2. Con Internación General:
 - b.2.1. Nivel I: Baja Complejidad: pesos diez mil ochocientos (\$ 10.800);
 - b.2.2. Nivel II: Mediana Complejidad: pesos dieciocho mil (\$ 18.000);
 - b.2.3. Nivel III: Alta Complejidad: pesos veintisiete mil (\$ 27.000)
- c. Factibilidad Sanitaria Edilicia:
 - c.1. Establecimiento de Salud sin Internación: pesos trescientos sesenta (\$ 360);
 - c.2. Establecimiento con Internación Especializada: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - c.3. Establecimiento con Internación General: pesos un mil ochocientos (\$ 1.800).
- d. Inspecciones Adicionales:
 - d.1. Establecimiento de Salud sin Internación:
 - d.1.1. Inspecciones en la Capital: pesos ciento ochenta (\$ 180);
 - d.1.2. Inspecciones hasta 50 km.: pesos quinientos cuarenta (\$ 540);
 - d.1.3. Inspecciones hasta 150 km.: pesos setecientos veinte (\$ 720);
 - d.1.4. Inspecciones a más de 150 km.: pesos novecientos (\$ 900).
 - d.2. Establecimiento de Salud con Internación
 - d.2.1. Inspecciones en la Capital: pesos trescientos sesenta (\$ 360);
 - d.2.2. Inspecciones hasta 50 km.: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - d.2.3. Inspecciones hasta 150 km.: pesos un mil doscientos sesenta (\$ 1.260);
 - d.2.4. Inspecciones a más de 150 km.: un mil cuatrocientos cuarenta (\$ 1.440).
- e. Habilitaciones Radio física Sanitaria:
 - e.1. Equipo de RX rodante, portátil o dental y laser/IPL: pesos ciento ochenta (\$ 180);
 - e.2. Equipo de RX fijo hasta 300 MA y mamógrafos: pesos trescientos sesenta (\$ 360);
 - e.3. Equipo de RX fijo hasta 800 MA: pesos quinientos cuarenta (\$ 540);
 - e.4. Tomógrafo Computado: pesos novecientos (\$ 900);
 - e.5. Resonador Magnético: pesos un mil seiscientos veinte (\$ 1.620);
 - e.6. Radioterapia: pesos trescientos sesenta (\$ 360);
 - e.7. Aceleradores hasta 20 MeV: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - e.8. Aceleradores más de 20 MeV: pesos dos mil ciento sesenta (\$ 2.160);
 - e.9. Escáner convencional: pesos ciento ochenta (\$ 180);
 - e.10. Escáner Acelerador hasta 20 MeV: pesos un mil ochenta (\$ 1.080).
- f. Otros Trámites:
 - f.1. Cambio de Dirección Técnica: pesos noventa (\$ 90);
 - f.2. Cambio de Razón Social: pesos noventa (\$ 90);

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Ambiente

ARTÍCULO 11.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Ambiente se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Secretaría de Biodiversidad y Desarrollo Sustentable

1. Tasa Retributiva de Servicios Ambientales:

- a. Plan de Cambio de Uso de Suelo, catorce (14) litros de nafta Infinia YPF, por hectárea.
Para montos superiores al valor equivalente a seiscientos (600) litros de nafta Infinia YPF la Autoridad de Aplicación podrá disponer del pago en hasta tres (3) cuotas mensuales iguales, supeditado el otorgamiento de la factibilidad del proyecto a la cancelación del pago de la Tasa Retributiva.
El monto a abonar de la Tasa Retributiva corresponderá al de la fecha de la resolución de aprobación del proyecto de PCUS.
La recaudación por Tasa Retributiva de Servicios Ambientales será destinada al cumplimiento de las tareas de fiscalización y monitoreo establecidos en el Capítulo 9 de la Ley Nacional 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos y procesos de restauración forestal.

2. Derechos de Inspección:

- a. Planes de Manejo Sostenible (PMS): el equivalente a cuarenta y cinco (45) litros de nafta Infinia YPF, por día;
- b. Para Planes de Cambio de Uso de Suelo (PCUS) con fines agrícolas, ganaderos, forestación u otros desmontes: el equivalente a cuarenta y cinco (45) litros de nafta Infinia YPF, por día;
- c. Otras inspecciones varias: el equivalente a cuarenta y cinco (45) litros de nafta Infinia YPF, por día.
A los importes fijados se agregará el costo del combustible que demande la inspección calculado en función de la distancia a recorrer ida y vuelta tomando como rendimiento diez (10) km por litro de euro diesel YPF premium.
Cuando se trate de la primera fiscalización para el apartado b), el Derecho de Inspección se considerará comprendido en la Tasa Retributiva de Servicios Ambientales. Las inspecciones posteriores (POA's 2 y subsiguientes, ampliaciones de superficies a desmontar, etc.) deberán ser abonadas conforme se establece anteriormente.
No se cobrará Derechos de Inspección cuando se trate de Planes de Ordenamiento Predial (POP) y Certificaciones de Obra correspondientes a la Ley Nacional N° 26.331.

3. Guías de Transporte de los Productos Madereros de los Bosques Nativos: los valores a abonar por hoja de guía remito son los siguientes:

- a. Otras Guías Forestales:





- a.1. Guía Remito para "Tierra Vegetal": ocho (8) litros de nafta Infinia YPF;
 - a.2. Guía Remito para "Ejemplares Forestales Vivos": dieciocho (18) litros de nafta Infinia YPF;
 - a.3. Guía Removido para "Rollo y Trocillos": dieciocho (18) litros de nafta Infinia YPF;
 - a.4. Guía Removido para "Leña y Carbón": dieciocho (18) litros de nafta Infinia YPF;
 - a.5. Guía Removido para "Madera Aserrada": dieciocho (18) litros de nafta Infinia YPF;
 - a.6. Guía serie "C", dieciocho (18) litros de nafta Infinia YPF;
 - a.7. Guía serie "D", dieciocho (18) litros de nafta Infinia YPF;
 - a.8. Guía Removido, dieciocho (18) litros de nafta Infinia YPF;
- Los montos establecidos anteriormente se cobrarán en tanto siga vigente el actual sistema de otorgamiento de guías forestales.

4. Multas por infracciones y sanciones.

Resolución N° 06-2013/DPB

- a. Transporte sin guía: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.
- b. Falsedad ideológica: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.
- c. Guía vencida: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.
- d. Guía adulterada: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.
- e. Guía incompleta: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.
- f. Sin Martillo: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.
- g. Tenencia sin guía: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.

Resolución N° 66-2019/SDS

A. De los trabajos sin autorización.

A.1. De los cambios de uso de suelos (CUS): desmonte sin autorización, el equivalente a un mil (1.000) litros de nafta Infinia YPF, por cada hectárea desmontada.

Los montos se incrementarán cuando se den las siguientes situaciones:

- a.1 Un incremento del ciento por ciento (100%) los desmontes en zona Categoría de Conservación I y II del OTBNJ.
- a.2 Un incremento del ciento treinta por ciento (130%) desmonte de áreas susceptibles de erosión grave por pendientes y/o condiciones edáficas.
- a.3 Un incremento del ciento cincuenta por ciento (150%) cuando se hayan desmontado corredores ecológicos identificados y establecidos por normativa expresa.

A.2. De los aprovechamientos forestales: por cada arranque o metro cúbico fiscalizado, el equivalente a doscientos cincuenta (250) litros de nafta Infinia YPF.

Cuando no se pueda hacer la fiscalización en campo se realizará por medio de imágenes de alta resolución, la multa será de cuatrocientos (400) litros de nafta Infinia YPF por hectárea.

Los montos de las multas se incrementarán acumulativamente cuando se den las siguientes situaciones:

- a.1 Un incremento del cien por ciento (100%) cuando se haya apeado ejemplares arbóreos en zona Categoría I y II de Conservación del OTBNJ.
- a.2 Un incremento del ciento cincuenta por ciento (150%) cuando se hayan apeado especies forestales protegidas.
- a.3 Un incremento del cien por ciento (100%) cuando se haya apeado ejemplares arbóreos por debajo de los diámetros mínimos de corta establecidos en la normativa vigente.

A.3. De los desbajados:

Se sancionarán de acuerdo a lo normado en los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la Resolución N° 66/2019 - SDS.

A.4. De las limpiezas o desarbustado, por cada hectárea limpiada, el equivalente a trescientos (300) litros de nafta Infinia YPF.

A.5. De las quemas sin autorización, por cada hectárea limpiada, el equivalente a trescientos (300) litros de nafta Infinia YPF.

Los montos de las multas se incrementarán acumulativamente cuando se den las siguientes situaciones:

- a.1 Un incremento del ciento por ciento (100%) cuando se haya quemado en zona Categoría de Conservación I y II del OTBNJ.
- a.2 Un incremento del ciento treinta por ciento (130%) cuando se haya quemado en áreas susceptibles de erosión grave por pendientes y/o condiciones edáficas.
- a.3 Un incremento del ciento cincuenta por ciento (150%) cuando se hayan quemado corredores ecológicos identificados y establecidos por normativa expresa.

5. Dirección de Incendios, Vegetación y Emergencias Ambientales.

Ley Provincial N° 5018 de Prevención y lucha contra los incendios en áreas rurales y/o forestales, artículo 17. A efectos de la autorización, asesoramiento y control de quemas, el solicitante abonará un arancel que será percibido por la entidad que tuviere a cargo la supervisión y control de la quema a fin de sufragar los gastos de dicha actividad.

Servicio ambiental por quema controlada, expresada en pesos (\$) de acuerdo al siguiente cálculo:

$$\frac{\text{Km recorrido} + 1 \text{ día de viático categoría 24}}{2}$$

Cantidad de Infinia Diesel Premium por Kilómetro Recorrido / 2, desde Base Operativa hasta finca o lugar de acopio en cordones de productos forestales para quema (2 viajes pick up y 1 en camión autobomba).

B. Dirección de Protección de Biodiversidad y Áreas Protegidas

1. Licencias para pesca deportiva: equivalente en litros de nafta.

- a. Licencia diaria: uno coma cuarenta y dos (1,42) litros;
 - b. Licencia anual:
 - b.1. Carnet de pesca Libre: cinco coma sesenta y ocho (5,68) litros;
 - b.2. Carnet de pesca Jubilados: dos coma trece (2,13) litros;
 - b.3. Carnet de pesca Socios Club: cuatro coma veintiséis (4,26) litros;
 - b.4. Carnet de pesca Mujeres: sin costo
 - b.5. Carnet de pesca niños: sin costo.
 - c. Licencia por tres años de duración (sólo para carnet de pesca libre): catorce coma veintidós (14,22) litros.
- Los Municipios, casas de comercio y clubes de pesca que hayan firmado convenio con la autoridad de aplicación, podrán adquirir las licencias de pesca para venta al público con un veinte por ciento (20%) de descuento y deberán venderlos al público al precio estipulado en el presente inciso.
- En caso de renovación de carnet de pesca por extravío, se cobrará un 50% de su valor.

2. Arancel de Inscripción de Embarcaciones: equivalente en litros de nafta.

- a. Categoría I. Motos de Agua, Gomones, Semirrígidos, Lanchas particulares: veintiocho coma cuarenta y cuatro (28,44) litros;
- b. Categoría II. Veleros, Canoas, Kayak, Piraguas, Chinchorros: diecisiete coma setenta y siete (17,77) litros;
- c. Categoría III. Catamaranes particulares: sesenta y dos coma cincuenta y siete (62,57) litros;
- d. Categoría IV. Lanchas para rentar: cuarenta y dos coma sesenta y seis (42,66) litros;
- e. Categoría IV. Catamaranes para rentar: ciento trece coma setenta y siete (113,77) litros.

3. Aranceles de Tasas de Circulación de Embarcaciones: equivalente en litros de nafta.

- a. Categoría I. Motos de Agua, Gomones, Semirrígidos, Lanchas particulares: treinta y uno coma veintiocho (31,28) litros;
- b. Categoría II. Veleros, Canoas, Kayak, Piraguas, Chinchorros: catorce coma veintidós (14,22) litros;
- c. Categoría III. Catamaranes particulares: cincuenta y seis coma ochenta y ocho (56,88) litros;
- d. Categoría IV. Lanchas para rentar: cuarenta y dos coma sesenta y seis (42,66) litros;
- e. Categoría V. Catamaranes para rentar: ciento trece coma setenta y siete (113,77) litros.

4. Aranceles por ingreso a áreas protegidas, equivalente en litros de nafta.

- a. Para el ingreso al área protegida de la provincia por persona individual que realicen actividades turísticas: cero coma setenta y uno (0,71) litros;



- b. Para el ingreso de investigadores o pobladores: sin costo;
- c. Para el ingreso de operadores turísticos con contingentes en grupo, por cada diez (10) personas: siete coma once (7,11) litros.

5. Multa por caza: equivalente en litros de nafta.

- a. Acto de caza ilegal de fauna silvestre en toda la provincia: ciento cuarenta y dos coma veintidós (142,22) litros;
- b. Por la caza de especies de la fauna nativa o tenencia de subproductos de la fauna nativas: de ciento cuarenta y dos coma veintidós (142,22) litros hasta setecientos once coma once (711,11) litros por cada unidad;
- c. Por la caza de especies protegidas a nivel provincial, nacional e internacional: de setecientos once coma once (711,11) litros hasta un mil cuatrocientos veintidós con veintidós (1422,22) litros por cada unidad;
- d. Por la caza o acto de caza de especies según riesgo de extinción (casi amenazada, vulnerable, en peligro, en peligro crítico) a nivel provincial, nacional y/o internacional: de doscientos sesenta y siete coma ochenta y seis (267,86) litros hasta cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro coma veintiocho (4.464,28) litros por cada unidad;
- e. Por la caza o acto de caza de especies en áreas protegidas de gestión estatal (municipal, provincial o nacional), privada y/o comunitaria: de cuatrocientos cuarenta y seis coma cuarenta y tres (446,43) litros hasta tres mil quinientos setenta y uno coma cuarenta y tres (3.571,43) litros por cada unidad;
- f. Por la tenencia ilegal de prenda o subproductos de especies protegidas corresponde una multa por cada unidad: de doscientos ochenta y cinco coma setenta y uno (285,71) litros hasta un mil ciento treinta y siete coma setenta y siete (1.137,77) litros.
- g. Por la venta o comercialización de prenda de especies protegidas o subproducto sin su respectiva documentación respaldatoria corresponde una multa por cada unidad: novecientos cincuenta y cinco coma cincuenta y cinco (955,55) litros.

Los ítems antes mencionados (ilícitos del inciso a al g) podrán ser acumulativos, según la gravedad de los mismos.

6. Multa por pesca: equivalentes en litros de nafta.

- a. Pesca sin licencia o permiso diario, veintiocho coma cuarenta y cuatro (28,44) litros;
- b. Pesca sin licencia, carnet o permiso diario con presas, cincuenta y tres coma cincuenta y siete (53,57) litros;
- c. Pesca con instrumento prohibido y tenencia de redes para pesca, de setenta y uno coma once (71,11) litros hasta setecientos once coma once (711,11) litros según tipo de instrumento e impacto causado;
- d. Pesca en época de veda, hora o lugar vedado: de cuarenta y dos coma sesenta y seis (42,66) litros hasta ciento cuarenta y dos coma veintidós (142,22) litros;
- e. El uso o la provocación de la contaminación de las aguas con sustancias nocivas y/o tóxicas o aquellas vertidas como consecuencia de actividades no vinculadas a la pesca, que altere o provoque la mortandad de los peces, de ciento cuarenta y dos coma veintidós (142,22) litros hasta dos mil ochocientos cuarenta y cuatro coma cuarenta y cuatro (2.844,44) litros;
- f. El uso de explosivos de cualquier índole o sustancia que provoque la muerte de peces, de setenta y uno coma once (71,11) litros hasta setecientos once coma once (711,11) litros;
- g. Pescar mayor cantidad de ejemplares de los permitidos, de veintiséis coma setenta y ocho (26,78) litros hasta ochenta y nueve coma veintiocho (89,28) litros;
- h. Pescar ejemplares de tamaños menores de los permitidos, de veintiséis coma setenta y ocho (26,78) litros hasta ochenta y nueve coma veintiocho (89,28) litros;
- i. Siembra de ejemplares de fauna ictícola nativa o exótica sin autorización en cuerpos de agua de la provincia, de ciento setenta y ocho coma cincuenta y siete (178,57) litros hasta setecientos catorce coma veintinueve (714,29) litros;
- j. Transportar o trasladar por vía terrestre, motos de agua, Gomones, semirrígidos y lanchas particulares sin matrícula, veintiséis coma setenta y ocho (26,78) litros;
- k. Navegar sin matrícula para motos de agua, gomones, semirrígidos y lanchas particulares, veintiocho coma cuarenta y cuatro (28,44) litros;
- l. Transportar o trasladar por vía terrestre, veleros, canoas, kayaks, piraguas o chichorros sin matrículas, trece coma treinta y nueve (13,39) litros;
- m. Navegar sin matrícula para veleros, canoas kayaks, piraguas, chichorros, diecisiete coma seis (17,06) litros;
- n. Navegar sin matrícula para catamaranes particulares, cincuenta y seis coma ochenta y ocho (56,88) litros;
- o. Transportar o trasladar por vía terrestre, lanchas sin matrículas, diecisiete coma ochenta y cinco (17,85) litros;
- p. Navegar sin matrícula para lanchas particulares, treinta y cinco coma setenta y uno (35,71) litros;
- q. Navegar sin matrícula para lanchas para rentar, cuarenta y dos coma sesenta y seis (42,66) litros;
- r. Navegar sin matrícula para catamaranes para rentar, ciento cuarenta y dos coma veintidós (142,22) litros;
- s. Navegar sin visibilidad de matrícula y nombre de embarcación en catamaranes y lanchas, de diecisiete coma ochenta y seis (17,86) litros hasta cuarenta y cuatro coma sesenta y cuatro (44,64) litros;
- t. Transportar o trasladar por vía terrestre, catamaranes y lanchas sin visibilidad de matrícula y nombre, de ocho coma noventa y dos (8,92) litros hasta veintiséis coma setenta y ocho (26,78) litros;
- u. Navegar sin tasa de circulación, cuarenta y dos coma sesenta y seis (42,66) litros;
- v. Navegar con elementos de seguridad vencidos, en mala condiciones o sin ellos, veintiocho coma cuarenta y cuatro (28,44) litros;
- w. Navegar en embarcaciones particulares con mayor cantidad de personas autorizadas para una embarcación o con embarcación en malas condiciones, veintiocho coma cuarenta y cuatro (28,44) litros;
- x. Navegar en embarcaciones de uso comercial con mayor cantidad de personas autorizadas para una embarcación o con embarcación en malas condiciones, setenta y uno coma cuarenta y tres (71,43) litros;
- y. Siembra de fauna ictícola con características de exóticas invasoras, ochenta y nueve coma veintiocho (89,28) litros.

En caso de verificarse reincidencia de las multas de caza y pesca, se duplicará el monto de las multas y se inhabilitará por dos años para los trámites pertinentes a la actividad de pesca.

En el caso de las infracciones de los ítems a, b y c, si el infractor se presenta dentro de los diez (10) días hábiles, la multa se reduce a un cincuenta por ciento (50 %) de su valor.

7. Multas por infracciones en Áreas protegidas de la provincia de Jujuy: equivalentes en litros de nafta.

- a. Realización de actividades recreativas y/o comerciales en áreas protegidas sin autorización, de trescientos cincuenta y siete coma catorce (357,14) litros hasta ochocientos noventa y dos coma ochenta y cinco (892,85) litros;
- b. Introducción y liberación de especies exóticas en áreas protegidas, de ciento setenta y ocho coma cincuenta y siete (178,57) litros hasta ochocientos noventa y dos coma ochenta y cinco (892,85) litros;
- c. Atropellamiento de fauna nativa en áreas protegidas, ochenta y nueve coma veintiocho (89,28) litros hasta ochocientos noventa y dos coma ochenta y seis (892,86) litros;
- d. Tasas retributivas de servicios por servicios ambientales por actividad extractiva en áreas protegidas conforme artículos 52 y 53 de la sección V, capítulo 4 de la Ley 5.063 General de Medio Ambiente, cuarenta y cuatro coma sesenta y cuatro (44,64) litros;
- e. En los casos en que se realicen extracciones de madera nativa, en áreas protegidas, sin autorización, el monto de la multa estará supeditado a la cantidad y especie extraída según valores determinados por la Dirección de Bosques y Manejo y uso del suelo, el monto de la multa será multiplicado por dos (2).
- f. En los casos en los que la colecta de recursos genéticos nativos no autorizados se realice dentro de un área protegida, el monto de la multa estará supeditado a los valores de multa de la sección 8 a) a su vez será multiplicado por dos (2).

8. Material genético para acceso a la investigación científica: equivalentes en litros de nafta.

- a. Colecta de recursos genéticos nativos no autorizados, de cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro coma veintiocho (4.464,28) litros hasta ocho mil novecientos veintiocho coma cincuenta y siete (8.928,57) litros;
- b. Transporte interprovincial de recursos genéticos sin guía de tránsito, de cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro coma veintiocho (4.464,28) litros hasta ocho mil novecientos veintiocho coma cincuenta y siete (8.928,57) litros.

9. Manejo de faunas nativa y subproductos: equivalentes en litros de nafta.

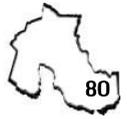
- a. Inscripción de establecimientos que elaboren y comercialicen artesanías provenientes de la fauna nativa, veintiséis coma setenta y ocho (26,78) litros.
- b. Inscripción de establecimientos productores de fauna ictícola, ocho coma noventa y dos (8,92) litros.

C. Secretaría de Calidad Ambiental:

1. Tasa retributiva por los servicios de evaluación de los estudios de impacto ambiental: los valores serán expresados en litros de nafta especial sin plomo convertibles en pesos al momento del pago:

- a. Art. 5 Dto. 5980/06 - Arancel mínimo:
 - a.1. Anexo I: ciento cincuenta (150) litros;
 - a.2. Anexo II: setenta y cinco (75) litros;
- b. Art.30 Dto. 5980/06 - Anexo I:





- b.1. Mínimo: seiscientos (600) litros;
b.2. Máximo: un mil quinientos (1.500) litros;
- c. Art.30 Dto. 5980/06 - Anexo II:
c.1. Mínimo: trescientos (300) litros;
c.2. Máximo: novecientos (900) litros;
- d. Art.32 Dto. 5980/06 - Renovación sin presentación de informe Complementario - Anexo I:
d.1. Mínimo: trescientos (300) litros;
d.2. Máximo: novecientos (900) litros;
- e. Art.32 Dto. 5980/06 - Renovación con presentación de informe Complementario - Anexo II:
e.1. Mínimo: ciento cincuenta (150) litros;
e.2. Máximo: cuatrocientos cincuenta (450) litros;
- f. Arts. 34 a 36 Dto. 5980/06:
f.1. Mínimo: ciento cincuenta (150) litros;
f.2. Máximo: novecientos (900) litros;
- g. Art.37 Dto. 5980/06:
g.1. Anexo I: ciento cincuenta (150) litros;
g.2. Anexo II: setenta y cinco (75) litros;
- h. Art.39 Dto. 5980/06- Anexo I:
h.1. Mínimo: trescientos (300) litros;
h.2. Máximo: novecientos (900) litros;
- i. Art.39 Dto. 5980/06- Anexo II:
i.1. Mínimo: ciento cincuenta (150) litros;
i.2. Máximo: cuatrocientos cincuenta (450) litros;
- j. Art.39 Dto. 5980/06 Renovación con Presentación de Informe Complementario - Anexo I:
j.1. Mínimo: trescientos (300) litros;
j.2. Máximo: novecientos (900) litros;
- k. Art.39 Dto. 5980/06 Renovación con Presentación de Informe Complementario - Anexo II:
k.1. Mínimo: ciento cincuenta (150) litros;
k.2. Máximo: cuatrocientos cincuenta (450) litros;
- 2. Multa por falta de renovación del Certificado de Aptitud Ambiental: equivalente en litros de nafta especial sin plomo y por período vencido. En caso de reincidencia el monto se duplica por cada período vencido.**
a. Anexo I, seiscientos (600) litros;
b. Anexo II, trescientos (300) litros;
- 3. Arancel por Evaluación Técnica Ambiental para loteos, urbanizaciones e infraestructuras de servicios, equivalente en litros de nafta especial sin plomo: trescientos (300) litros.**
- 4. Inscripción en el Registro Provincial de Consultores de EIA, equivalente en litros de nafta especial sin plomo:**
a. Para personas físicas cien (100) litros;
b. Para personas jurídicas: trescientos (300) litros.
- 5. Renovación en la inscripción en el Registro Provincial de Consultores de EIA, equivalente en litros de nafta especial sin plomo:**
a. Para personas físicas cincuenta (50) litros;
b. Para personas jurídicas: ciento cincuenta (150) litros.
- 6. Arancel por inscripción, evaluación y derecho de inspección en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, Industriales y de Servicios y el Registro Provincial de Residuos Patógenos, equivalente en litros de nafta especial sin plomo: cien (100) litros.**
- 7. Arancel por inscripción, evaluación y derecho de inspección en el Registro Provincial de Residuos Patógenos, equivalente en litros de nafta especial sin plomo: cincuenta (50) litros.**
- 8. Inscripción de Oficio en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, Industriales y de Servicios y en el Registro de Residuos Patógenos, equivalente en litros de nafta especial sin plomo: trescientos (300) litros.**
- 9. Renovación en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, Industriales y de Servicios y en el Registro de Residuos Patógenos, equivalente en litros de nafta especial sin plomo: doscientos (200) litros.**
Para las MiPyMEs, con presentación de certificado que acredite dicha condición, mínimo: cincuenta (50) litros.
- 10. Renovación en el Registro Provincial de Residuos Patógenos, equivalente en litros de nafta especial sin plomo: cien (100) litros.**
- 11. Multa por falta de renovación de inscripción en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, Industriales y de Servicios: doscientos (200) litros de nafta especial sin plomo, por período vencido.**
En caso de reincidencia el monto se duplica por cada período vencido.
- 12. Multa por falta de renovación de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Patógenos: cien (100) litros de nafta especial sin plomo.**
En caso de reincidencia, el monto se duplica por cada período vencido.
- 13. Multa por falta de manifiesto provincial en el transporte de residuos peligrosos por el territorio de la provincia de Jujuy: mínimo de cincuenta (50) litros de nafta especial sin plomo.**
En caso de reincidencia, el monto se duplica.
- 14. Tasa Ambiental Provincial: TAP: UR x CTRPA x FP x AT, donde:**
UR -Unidad de Residuo: es la valoración monetaria estipulada por la Autoridad de Aplicación para la unidad de residuo peligroso generado. El valor asignado es de medio (1/2) litro de nafta especial sin plomo.
CTRPA -Cantidad Total de Residuos Peligrosos Anuales: es la cantidad total de residuos expresadas en kilogramos, enviados a tratar y/o generados por año calendario, considerados después de los procesos productivos, de servicios y/o tratamiento en el lugar de generación.
FP - Factor de Peligrosidad: es el grado de peligrosidad de los residuos generados discriminados según las categorías establecidas.
Categoría A: 3.
Categoría B: 2.
Categoría C: 0,6.
La liquidación de la tasa debe llevarse a cabo en forma separada por categorías de generación, siendo el monto a ingresar el resultado de la sumatoria de los montos correspondientes a cada una de las categorías liquidadas.
AT: Es la alícuota que determina el monto a ingresar, la cual se establece en un cinco por ciento (5%).
- 15. Arancel administrativo para Inscripción y/o Renovación del CAPA de Transportistas, cincuenta (50) litros de nafta especial sin plomo por dominio que la empresa transportista posea.**



16. Arancel administrativo para emisión de constancias de inicio de trámite (CAA, CAPA, Consultores Ambientales, etc.): cinco litros de nafta especial sin plomo.

17. Precio de venta del Formulario del Manifiesto de Generación, Transporte y Operación de Residuos Peligrosos, un (1) litro de nafta especial sin plomo.

Tasas Retributivas de Servicios de Fiscalía de Estado

ARTÍCULO 12.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por Fiscalía de Estado o Reparticiones que de ella dependan se pagarán las siguientes tasas:

A. Dirección Provincial de Sociedades Comerciales.

1. Sociedades por acciones:

- a. Las solicitudes de actuación administrativa para la constitución en función del capital social suscripto, el cero coma cinco por ciento (0,5 %);
- b. Creación de sucursal o cancelación de la misma, de sociedades de cualquier otra jurisdicción nacional, sus elecciones de autoridades y modificaciones estatutarias, pesos seiscientos cuarenta y cinco (\$ 645);
- c. La regularización, reconducción, transformación, fusión y escisión de sociedades por acciones en otros tipos asociativos o la de estos en y con sociedades por acciones, pesos ochocientos seis con veinticinco centavos (\$ 806,25);
- d. Disolución, liquidación y cancelación de inscripción, ochocientos seis con veinticinco centavos (\$ 806,25).
- e. Certificaciones de:
 - e.1. Autoridades, pesos cuatrocientos ochenta y tres con setenta y cinco centavos (\$ 483,75);
 - e.2. Personería otorgada o en trámite, pesos cuatrocientos ochenta y tres con setenta y cinco centavos (\$ 483,75).
- f. Asambleas:
 - f.1. Derecho de Asamblea que no considere ejercicio, pesos trescientos veintidós con cincuenta centavos (\$ 322,50);
 - f.2. Derecho de Asamblea Ordinaria, en función del Patrimonio Neto de:
 - f.2.1. Hasta \$ 250.000: pesos quinientos sesenta y cuatro con treinta y ocho centavos (\$ 564,38);
 - f.2.2. Más de \$ 250.000 hasta \$ 500.000: pesos setecientos veinticinco con sesenta y tres centavos (\$ 725,63);
 - f.2.3. Más de \$ 500.000 hasta \$ 750.000: pesos ochocientos ochenta y seis con ochenta y ocho centavos (\$ 886,88);
 - f.2.4. Más de \$ 750.000 hasta \$ 1.000.000: pesos un mil cuarenta y ocho con trece centavos (\$ 1.048,13);
 - f.2.5. Más de \$ 1.000.000: pesos un mil doscientos nueve con treinta y ocho centavos (\$ 1.209,38).
 - f.3. Derecho de Inspección anual, en función del Patrimonio Neto de:
 - f.3.1. Hasta \$ 250.000: pesos cuatrocientos tres con trece centavos (\$ 403,13);
 - f.3.2. Más de \$ 250.000 hasta \$ 500.000: pesos cuatrocientos ochenta y tres con setenta y cinco centavos (\$ 483,75);
 - f.3.3. Más de \$ 500.000 hasta \$ 750.000: pesos seiscientos cuarenta y cinco (\$ 645);
 - f.3.4. Más de \$ 750.000 hasta \$ 1.000.000: pesos ochocientos seis con veinticinco centavos (\$ 806,25);
 - f.3.5. Más de \$ 1.000.000: pesos un mil ciento veintiocho con setenta y cinco centavos (\$ 1.128,75).
 - f.4. Derecho de reforma de estatutos, asamblea extraordinaria, inscripción de reformas de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social, pesos ochocientos seis con veinticinco centavos (\$ 806,25);
 - f.5. Aumentos de capital, incluso Artículo 188 Ley 19.550, el cero coma cinco por ciento (0,5 %).
 - f.6. Elección de autoridades (Artículo 60 Ley 19.550), Acta de Asamblea Ordinaria, Acta de Directorio de distribución de cargos, pesos ochocientos seis con veinticinco centavos (\$ 806,25);
 - f.7. Acta de Directorio de cambio de sede social, pesos cuatrocientos ochenta y tres con setenta y cinco centavos (\$ 483,75).
- g. Documentación presentada y actos celebrados fuera de plazo:
 - g.1. Incumplimiento del plazo quince (15) días previos para comunicar a la Fiscalía la celebración de asambleas (Artículo 299-Ley Nacional N° 19550), pesos cuatrocientos ochenta y tres con setenta y cinco centavos (\$ 483,75);
 - g.2. Incumplimiento del plazo posterior para comunicar a la Fiscalía de Estado la celebración de Asambleas Ordinarias Anuales:
 - g.2.1. Hasta treinta (30) días de atraso, pesos seiscientos cuarenta y cinco (\$ 645);
 - g.2.2. Más de treinta (30) días de atraso, pesos novecientos sesenta y siete con cincuenta centavos (\$ 967,50);
 - g.2.3. Por cada ejercicio considerado fuera de término, pesos novecientos sesenta y siete con cincuenta centavos (\$ 967,50).
- h. Sociedades extranjeras:
 - h.1. Creación de sucursal (Artículo 118 Ley 19.550) o cancelación de la misma, sus elecciones de autoridades y modificaciones estatutarias:
 - h.1.1. Sin asignación de capital, pesos un mil ciento veintiocho con setenta y cinco centavos (\$ 1.128,75);
 - h.1.2. Con asignación de capital, pesos un mil doscientos noventa (\$ 1.290).
 - h.2. Actuación Administrativa para Inscripción en la Dirección Provincial de Sociedades Comerciales del Registro Público de Sociedad Extranjera (Artículo 123 Ley 19.550 y Decreto 1.768/58) o su cancelación, su/s representante/s y demás documentaciones, pesos un mil doscientos noventa (\$ 1.290);
 - h.3. Presentación de estados contables anuales (Artículo 120 Ley 19.550), en función del Patrimonio Neto:
 - h.3.1. Hasta \$ 250.000: pesos seiscientos cuarenta y cinco (\$ 645);
 - h.3.2. Más de \$ 250.000 hasta \$ 500.000: pesos ochocientos seis con veinticinco centavos (\$ 806,25);
 - h.3.3. Más de \$ 500.000 hasta \$ 750.000: pesos novecientos sesenta y siete con cincuenta centavos (\$ 967,50);
 - h.3.4. Más de \$ 750.000 hasta \$ 1.000.000: pesos un mil ciento veintiocho con setenta y cinco centavos (\$ 1.128,75);
 - h.3.5. Más de \$ 1.000.000: pesos un mil doscientos noventa (\$ 1.290).
 - h.4. Derecho de inspección anual, en función del Patrimonio Neto de:
 - h.4.1. Hasta \$ 250.000: pesos seiscientos cuarenta y cinco (\$ 645);
 - h.4.2. Más de \$ 250.000 hasta \$ 500.000: pesos ochocientos seis con veinticinco centavos (\$ 806,25);
 - h.4.3. Más de \$ 500.000 hasta \$ 750.000: pesos novecientos sesenta y siete con cincuenta centavos (\$ 967,50);
 - h.4.4. Más de \$ 750.000 hasta \$ 1.000.000: pesos un mil ciento veintiocho con setenta y cinco centavos (\$ 1.128,75);
 - h.4.5. Más de \$ 1.000.000: pesos un mil doscientos noventa (\$ 1.290).
- i. Incumplimiento del plazo posterior para comunicar el acta del representante de elevación de Balance Anual de sucursal:
 - i.1. Hasta treinta (30) días de atraso, pesos cuatrocientos ochenta y tres con setenta y cinco centavos (\$ 483,75);
 - i.2. Más de treinta (30) días de atraso, pesos ochocientos seis con veinticinco centavos (\$ 806,25).

2. Inscripciones:

- a. En toda gestión de inscripción en la matrícula de comerciante, pesos ciento veinticinco (\$ 125);
- b. En toda gestión de inscripción de acto, contrato, poderes y autorizaciones en la Dirección Provincial de Sociedades Comerciales del Registro Público, pesos novecientos seis con veinticinco centavos (\$ 906,25);
- c. Libro de Comercio: por cada libro de comercio que se rubrique de doscientas (200) hojas y sus múltiplos, pesos doscientos (\$ 200).

3. Asociaciones Civiles:

- a. Solicitud de otorgamiento de personería jurídica, pesos ciento sesenta y dos con veinticinco centavos (\$ 162,25);
- b. Asambleas Extraordinarias, pesos ciento doce con cincuenta y ocho centavos (\$ 112,58);
- c. Asambleas Ordinarias, pesos ciento doce con cincuenta y ocho centavos (\$ 112,58);
- d. Derecho de reserva de nombre por treinta (30) días corridos, pesos ochenta y uno con trece centavos (\$ 81,13);
- e. Derecho de reforma de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social, pesos ciento sesenta y uno con veinticinco centavos (\$ 161,25);
- f. Por todo otro trámite no previsto, pesos ochenta y uno con trece centavos (\$ 81,13).

4. Fundaciones:

- a. Solicitud de otorgamiento de personería jurídica, pesos trescientos veintidós con cincuenta centavos (\$ 322,50);
- b. Actas de reunión de Consejo de Administración, pesos ciento sesenta y uno con veinticinco centavos (\$ 161,25);
- c. Derecho de reserva de nombre por treinta (30) días corridos, pesos ciento doce con ochenta y ocho centavos (\$ 112,88);
- d. Derecho de reforma de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social, pesos doscientos cuarenta y uno con ochenta y ocho centavos (\$ 241,88);
- e. Por todo otro trámite no previsto, pesos noventa y seis con setenta y cinco centavos (\$ 96,75).



**5. Rubrica de libros:**

- a. Por la individualización de libros, por cada uno, pesos ciento sesenta y uno con veinticinco centavos (\$ 161,25);
- b. Por la autorización de sistema contable mecanizado o computarizado, su modificación o sustitución por soportes magnéticos o CD, pesos trescientos veintidós con cincuenta centavos (\$ 322,50).

6. Certificaciones:

- a. Expedición de certificados de subsistencia, estados contables tratados en asamblea, inscripción de autoridades, de personería otorgada o en trámite, por cada uno, pesos ciento sesenta y uno con veinticinco centavos (\$ 161,25);
- b. Certificación de Actas, Estatutos, Balances o cualquier otra documentación agregada a actuaciones de expedientes administrativos, por hoja, pesos cuatro con ochenta y cuatro centavos (\$ 4,84).

7. Presentaciones fuera de Término:

- a. Incumplimiento plazo de presentación previa (Artículo 32 Decreto 1768/58), pesos ciento sesenta y uno con veinticinco centavos (\$ 161,25);
- b. Incumplimiento de plazo de presentación posterior, más de diez (10) días (Artículo 36 Decreto 1768/58), pesos ciento sesenta y uno con veinticinco centavos (\$ 161,25).

8. Denuncias, Impugnaciones y Recursos Administrativos:

- a. Por toda denuncia de irregularidades o impugnaciones asamblearias, pesos doscientos cuarenta y uno con ochenta y ocho centavos (\$ 241,88);
- b. Interposición de Recurso de Revocatoria (Artículo 118 Ley 1886), pesos trescientos veintidós con cincuenta centavos (\$ 322,50).

9. Desarchivo:

- a. Por desarchivo de trámites en los que no se haya dictado Resolución de perención de instancia, pesos trescientos veintidós con cincuenta centavos (\$ 322,50).

10. Inspecciones y Veedores:

Las solicitudes deberán ser ingresadas por Mesa de Entrada del Departamento de Personas Jurídicas por lo menos cinco (5) días hábiles previos a la realización de la Asamblea o acto societario. Una vez autorizada la inspección o veeduría solicitada el requirente deberá abonar los siguientes ítems:

- a. Por cada solicitud de asistencia de veedor o inspector en el radio del Departamento Capital, una vez concedido el pedido por resolución del Fiscal de Estado, pesos cuatrocientos ochenta y tres con setenta y cinco centavos (\$ 483,75);
- b. Por los servicios de inspección que realice el Departamento de Personas Jurídicas fuera de jurisdicción del Departamento Capital, se adicionará a la tasa el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,20 x precio del combustible) = Monto de Arancel.

Los importes que se considerarán respecto de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse la solicitud de asistencia. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).

Tasas Retributivas de Servicios de la Agencia de Desarrollo Sostenible de los Diques

ARTÍCULO 13.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones de la Agencia de Desarrollo Sostenible de los Diques abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos:

1. Arancel de estacionamiento diario en la zona de los diques:

- a. Categoría vehículos, motovehículos y categoría vehículos de porte chico con tracción a motor, pesos cien (\$ 100).

Arancel de estacionamiento mensual en la zona de los diques:

- a. Categoría vehículos, motovehículos y categoría vehículos de porte chico con tracción a motor, pesos quinientos (\$ 500).

2. Tasa de limpieza y saneamiento ambiental:

- a. Categoría actividades comerciales, sociales, religiosas y de recreación, pesos cuatrocientos (\$ 400) mensual;
- b. Vendedores ambulantes, pesos doscientos (\$ 200) diario.

3. Presentaciones de pedidos, requerimientos, recursos:

- a. Solicitud de pedidos a la Agencia de Desarrollo Sostenible, pesos cien (\$ 100);
- b. Presentación de recursos administrativos, pesos doscientos (\$ 200);
- c. Denuncia de irregularidades o impugnaciones, pesos ciento cincuenta (\$ 150);
- d. Descargo administrativo fuera de término, pesos cien (\$ 100).

4. Inspección de trabajos de infraestructura:

- a. Petición para realizar actividades de infraestructura no contenidas en contratos, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- b. Presentación para estudio de proyectos en la zona de los diques, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- c. Inspección de desarrollo de proyecto, cero coma cinco por ciento (0,5 %) del monto total del proyecto.

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Trabajo y Empleo

ARTÍCULO 14.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Trabajo y Empleo, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

1. Dirección Provincial de Trabajo**A. TASA POR RUBRICA DE REGISTRO DE REMUNERACIONES DEL LIBRO ESPECIAL (Art. 52 Ley 20.744 Modificatorias y Complementarias).**

1. Libros encuadernados de 25 hojas: \$ 1.000,00
2. Libros encuadernados de 50 hojas: \$ 1.400,00
3. Libros encuadernados de 100 hojas o más: \$ 2.000,00
4. Hasta 500 hojas móviles: \$ 1.500,00
5. Más de 500 hojas móviles (valor por hoja): \$ 2,00

B. TASA POR HOMOLOGACION DE CONVENIOS LABORALES: 2% del monto bruto total.**C. TASA POR HOMOLOGACION DE CONVENIOS LABORALES DEL ART. 223 BIS L.C.T. Y EN LOS ACUERDOS O CONVENIOS LABORALES EN QUE NO SE EXPRESA MONTO DINERARIO ALGUNO QUE SIRVA DE BASE PARA LA APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL PUNTO ANTERIOR (B): \$200,00 por cada Trabajador****D. TASA POR HOMOLOGACION DE CONVENIOS DE CRISIS Y/O POR TRÁMITE DE PROCESOS PREVENTIVOS DE CRISIS (Art. 103 Ley 24.013): \$ 5.000,00****E. TASA A CARGO DEL EMPLEADOR POR REGISTRO O TOMA DE RAZÓN DE ACUERDOS O CONVENIOS TRANSACCIONALES (ART. 15 L.C.T.), DE EXTINCION DE LA RELACION LABORAL O REFERIDOS A OTRAS MATERIAS RELATIVAS A LA COMPETENCIA LABORAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO: 1% sobre monto bruto total****F. TASA POR CONSTANCIA DE NO EXISTENCIA DE INFRACCIONES, DENUNCIAS O CONFLICTOS LABORALES.**

- Empresas Unipersonales: \$1.500,00
- Sociedades de la Ley 19.550, UTE y Sociedades de Hecho: \$2.500,00

G. TASA A CARGO DEL EMPLEADOR POR CONSIGNACION DE PAGOS O CERTIFICACION DE SERVICIOS

- Personas Físicas: \$600,00
- Personas Jurídicas: \$1.000,00

H. TASA A CARGO DEL EMPLEADOR POR ACTUACIÓN FUERA DE LA SEDE O AMBITO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO (Ratificación de Firmas, Actas, Asesoramiento, etc.).

- Hasta 10 trabajadores: \$ 1.500,00
- De 10 a 40 trabajadores: \$ 3.000,00
- Más de 40 trabajadores: \$ 5.000,00

2. SUB-SECRETARIA DE RELACIONES LABORALES**A. TASA POR CONSTANCIA DE PAGO DE JORNALES (Por cada Obra).**

- Empresas Unipersonales: \$1.500,00
- Sociedades de la Ley 19.550, UTE y Sociedades de Hecho: \$2.500,00



3. SUB-DIRECCION DE HIGIENE Y SEGURIDAD

A.- TASA POR VISADO DE EXAMENES PREOCUPACIONALES.

- De uno a tres empleados: \$500
- De cuatro a diez empleados: \$1.000,00
- De once a veinte empleados: \$2.000,00
- De veintiuno a cincuenta empleados: \$5.000,00
- Por cada cincuenta empleados adicionales al punto anterior: \$5.000,00

4. DIRECCION PROVINCIAL DE COOPERATIVISMO Y MUTUALISMO.

- Certificados: \$50,00
- Certificación de firmas en Estatutos Constitutivos. (C/U): \$100,00
- Certificación de vigencia de Matrícula emitida por el INAES: \$50,00
- Certificación de Estatutos: \$100,00
- Certificación de Actas de Distribución de Cargos: \$100,00
- Rúbrica de Libros de las Cooperativas de Trabajo: \$500,00
- Rúbrica de Libros de Cooperativas y Mutuales: \$1,00 por foja

5. COMISION DE PREVENCIÓN DEL TRABAJO INFANTIL (COPRETI).

A.- TASA A CARGO DEL EMPLEADOR POR PEDIDOS DE VERIFICACION Y CERTIFICACION DE AUTORIZACIONES OTORGADAS SEGÚN NORMATIVA VIGENTE, A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PARA PARTICIPAR COMO ACTORES O FIGURANTES EN CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD DONDE HAYA EXPOSICION PUBLICA Y/O PARTICIPACION ARTISTICA DE LOS MISMOS: \$2.000,00 Por cada Autorización

6. TASAS GENERALES.

- TASA POR NOTIFICACIONES A SOLICITUD DEL EMPLEADOR: \$400,00
- TASA ADICIONAL POR TRAMITE URGENTE (hasta 72 horas): Incremento del 50% de las tasas enunciadas.

Tasas Retributivas de Servicios del Poder Judicial

ARTÍCULO 15.- En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier caso de juicios por sumas de dinero o valores económicos o en que se controvierten derechos patrimoniales, una tasa de justicia cuyo valor será:

- a. Si los valores son determinados o determinable, el dos por ciento 2%. Tasa mínima, pesos ciento noventa (\$ 190).
- b. Si los valores son indeterminables, pesos quinientos setenta y siete (\$ 577).

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional deberá abonarse la diferencia que corresponda. Esta tasa será común en actuación judicial (juicios ejecutivos, disolución de sociedades, división de condominio, separación de bienes, medidas cautelares, reivindicaciones, posesiones, demanda de inconstitucionalidad y contencioso administrativo, tercerías sobre el valor de la cosa cuestionada).

ARTÍCULO 16.- En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a. **Autorización de Incapaces:** en las autorizaciones de incapaces para disponer sus bienes, el uno por ciento 1%. Importe mínimo: pesos veinte (\$ 20).
- b. **Divorcio:** en los juicios de divorcios, sobre bienes que constituyen el haber de la sociedad conyugal, el cuatro por ciento 4%. Importe mínimo: pesos trescientos veinte (\$ 320).
- c. **Desalijos,** sobre un importe igual a seis (6) meses de alquiler pactado, el dos por ciento 2%. Importe mínimo: pesos cuatrocientos ochenta y siete (\$ 487).
- d. **Insania:** en los juicios de Insania:
 - d.1. Cuando no hubiera bienes, pesos ciento cuarenta (\$ 140).
 - d.2. Cuando existen bienes sobre el valor determinado de la misma, el uno coma cinco por ciento (1,5%). Importe mínimo: pesos ciento cuarenta (\$ 140).
- e. **Exhortos:** los exhortos de extraña jurisdicción a la Provincia que se tramiten ante la justicia local con excepción de las que se refieren a la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas, el uno coma cinco por ciento (1,5%). Importe Mínimo: pesos ciento noventa (\$ 190).
- f. **Interdictos:** en los juicios de interdictos posesorios, el cero coma tres por ciento (0,3%).
- g. **Rehabilitación de Fallidos:** en los procesos de rehabilitación de fallido o concursado, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso de quiebra, el cero coma dos por ciento (0,2%). Importe Mínimo: pesos ciento sesenta y ocho (\$ 168).
- h. **Sucesorios:** en los juicios sucesorios testamentales, inscripción de declaratoria e hijuelas de extraña jurisdicción y concursos, el uno coma cinco por ciento (1,5%). Importe Mínimo: pesos ciento sesenta y ocho (\$ 168).
- i. **Recursos de casación,** pesos novecientos sesenta y cinco (\$ 965).
- j. **Inscripciones:**
 - j.1. En toda gestión de inscripción o registro de Título, en el Superior Tribunal de Justicia, sea cual fuera su naturaleza, pesos cien (\$ 100).
 - j.2. En toda gestión de inscripción en la matrícula de comerciante, pesos cien (\$ 100).
 - j.3. En toda gestión de inscripción de acto, contrato poderes y autorizaciones en el Registro Público de Comercio, pesos setecientos veinticinco (\$ 725).
- k. **Libro de Comercio:** por cada libro de comercio que se rubrique de doscientas hojas (200) y sus múltiplos, pesos ciento sesenta (\$ 160).
- l. **Recursos de inconstitucionalidad,** pesos novecientos sesenta y cinco (\$ 965).
- m. **Acción de inconstitucionalidad,** regida por Ley N° 4346, si no tuviera monto, pesos dos mil ciento noventa (\$ 2.190).

ANEXO VI

Derecho de uso del Agua de Dominio Público

ARTÍCULO 1.- El derecho del Uso de Agua de Dominio Público, será fijado por el Poder Ejecutivo Provincial.

ANEXO VII

Derecho de Explotación de Minerales

ARTÍCULO 1.- El derecho de explotación de minerales se percibirá conforme lo establecido en el Título Séptimo del Libro Segundo - Parte Especial del Código Fiscal (Ley N°5791).

ANEXO VIII

Derecho de Aprovechamiento de Bosques Nativos

ARTÍCULO 1.- De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, fijanse los siguientes derechos a abonar en concepto de aprovechamiento de productos forestales provenientes de Planes de Manejo Sostenibles como Planes de Cambios de Uso del Suelo u otros trabajos forestales:

A. Planes de Manejo Sostenible:

1. **Especies muy valiosas:** Cedro, Nogal, Lapacho, Quina:
 - a. Rollo por metro cúbico (m³): pesos doscientoscuarenta (\$240);
 - b. Trocillos por metro cúbico (m³): pesos ciento treinta (\$ 130).
2. **Especies valiosas:** Mora, Tipa Colorada, Afata o Peteribí, Cebil, Pino de Cerro, Jacarandá, Palo Blanco, Palo Amarillo, Quebracho Colorado, Quebracho Blanco, Guayacán, Lanza Amarilla, Lanza Blanca, Algarrobo:
 - a. Rollo por metro cúbico (m³): pesos ciento veinte (\$ 120);
 - b. Trocillos por metro cúbico (m³): pesos sesenta (\$ 60).
3. **Especies poco valiosas:** Tipa Blanca, Mistol, Molle, Arrayán, Palo Borracho, Mato, Sauce, Palo San Antonio, Lecherón, Zapallo Caspi, Aliso del Cerro, Aliso del Río o Palo Bobo, Chañar, Acacia, Vico, Cachucho, Arca, Espinillo, Viraró, Pacará, Guayabil, Laurel, Mara, Patay otras especies: sin costo.



4. **Leña:** tipo fajina, astillas, campana, media campana, torta para pastas celulósica, etc.: sin costo.

B. Planes de Cambio de Uso del Suelo:

1. **Especies muy valiosas:** Cedro, Nogal, Lapacho, Quina:

- Rollo por metro cúbico (m³): pesos quinientos (\$ 500);
- Trocillos por metro cúbico (m³): pesos cuatrocientos (\$ 400).

2. **Especies valiosas:** Mora, Tipa Colorada, Afata o Peteribí, Urundel, Cebil, Pino de Cerro, Jacarandá, Palo Blanco, Palo Amarillo, Quebracho Colorado, Quebracho Blanco, Guayacán, Lanza Amarilla, Lanza Blanca, Algarrobo:

- Rollo por metro cúbico (m³): pesos trescientos (\$ 300);
- Trocillos por metro cúbico (m³): pesos doscientos cincuenta (\$ 250).

3. **Especies poco valiosas:** Tipa Blanca, Mistol, Molle, Arrayán, Palo Borracho, Mato, Sauce, Palo San Antonio, Lecherón, Zapallo Caspi, Aliso del Cerro, A liso del Río o Palo Bobo, Chañar, Acacia, Vico, Espinillo, Viraró, Arca, Cochucho, Pacará, Guayabil, Laurel, Mara, Patay otras especies:

- Rollo por metro cúbico (m³): pesos ciento ochenta (\$ 180);
- Trocillos por metro cúbico (m³): pesos ciento cincuenta (\$ 150).

4. **Leña:** tipo fajina, astillas, campanas, media campana, torta para pastas celulósica, etc.: pesos quince (\$ 15) por cada metro estéreo.

C. Otros productos:

- Postes varios, pesossiete (\$ 7), por unidad;
- Carbón vegetal, pesos veinte (\$ 20), por tonelada;
- Ejemplares arbóreos vivos, por unidad, pesos tres mil (\$ 3.000);
- Trabillas, por paquetes de 12 unidades, pesos cinco (\$ 5).

La Secretaría de Desarrollo Sustentable diferenciará convenientemente las guías a utilizar, según provengan de Planes de Manejo Sostenible o Planes de Cambio de Uso del Suelo.

ARTÍCULO 2.- Los importes establecidos en el Artículo anterior sufrirán un incremento del cien por ciento (100%), cuando los productos sean trasladados en bruto fuera de la Provincia.

ARTÍCULO 3.- La recaudación por derecho de Aprovechamiento de Bosques Nativos será destinada al cumplimiento de las tareas de fiscalización y monitoreo establecidos en el Capítulo 9 de la Ley Nacional N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, dependiente del Ministerio de Ambiente.

**ANEXO IX
Derechos de Explotación de Áridos**

ARTÍCULO 1.- El derecho de explotación de áridos será fijado por el Poder Ejecutivo Provincial.

**ANEXO X
Disposiciones Transitorias**

ARTÍCULO 1.- Fijase en pesos diez mil (\$ 10.000) el valor por el cual la Dirección Provincial de Rentas queda facultada por el Código Fiscal para no gestionar el cobro de toda deuda o cuando resulte gravoso para el fisco instaurar o proseguir el apremio.

ARTÍCULO 2.- De acuerdo a lo previsto en el Artículo 144 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y sus modificatorias), deprecíense las fracciones menores de pesos cien (\$ 100) en la determinación de la base imponible.

ARTÍCULO 3.- De acuerdo a lo previsto en el Artículo 145 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y sus modificatorias) deprecíense las fracciones menores de pesos cien (\$ 100) en las liquidaciones de impuestos, tasas, derechos y contribuciones.

ARTÍCULO 4.- Las tarifas y tasas que debieran aprobarse por el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, se remitirán -por el mismo acto a conocimiento de la Legislatura de la Provincia.

ARTÍCULO 5.- Establécese los siguientes topes mínimos y máximos de la multa por infracción a los deberes formales previstos en el artículo 48 del Código Fiscal Ley N° 5791 y sus modificatorias.

Tope mínimo, pesos quinientos (\$ 500)

Tope máximo, pesos cincuenta mil (\$ 50.000)

ARTÍCULO 6.- Continuará en vigencia, para el año siguiente la Ley Impositiva del año anterior, en caso de no haberse sancionado la nueva antes del 1° de Enero y hasta tanto se sancione la nueva.

**ANEXO XI
COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN DE LOS VALORES UNITARIOS BÁSICOS DE TIERRAS Y MEJORAS DE LAS PLANTAS URBANAS, RURALES Y SUBRURALES. (DECRETO 1875-H-08)**

LOCALIDAD	REVALUO 2001		COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008	
	VALOR MAXIMO (\$/m ²)	VALOR MINIMO (\$/m ²)		VALOR MAXIMO (\$/m ²)	VALOR MINIMO (\$/m ²)
Abra Pampa	\$ 5	\$ 3	5	\$ 25	\$ 15
Caimancito	\$ 6	\$ 5	4	\$ 24	\$ 20
Calilegua	\$ 6	\$ 5	4	\$ 24	\$ 20
El Carmen	\$ 20	\$ 8	6	\$ 120	\$ 48
Fraille Pintado	\$ 15	\$ 5	6	\$ 90	\$ 30
Humahuaca	\$ 20	\$ 5	15	\$ 300	\$ 75
La Quiaca	\$ 25	\$ 6	7	\$ 175	\$ 42
Maimará	\$ 13	\$ 3	15	\$ 195	\$ 45
Monterrico	\$ 13	\$ 6	10	\$ 130	\$ 60
Palpalá	\$ 20	\$ 4	8	\$ 160	\$ 32
Pampa Blanca	\$ 10	\$ 7	5	\$ 50	\$ 35
Perico	\$ 50	\$ 6	8	\$ 400	\$ 48
San Antonio	\$ 6	\$ 4	7	\$ 42	\$ 28
San Pedro	\$ 100	\$ 5	6	\$ 600	\$ 30
Santo Domingo	\$ 8	\$ 8	8	\$ 64	\$ 64
Tilcara	\$ 20	\$ 3	18	\$ 360	\$ 54
Lib. Gral. San Martín	\$ 75	\$ 10	5	\$ 375	\$ 50
Reyes	\$ 20	\$ 8	4,5	\$ 90	\$ 36
San Pablo de Reyes	\$ 10	\$ 8	6	\$ 60	\$ 48
Yala	\$ 20	\$ 7	5	\$ 100	\$ 35



VALORES BASICOS URBANOS					
LOCALIDAD San Salvador de Jujuy		REVALUO 2001		COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008
Circunscripción	Sección	VALOR MAXIMO (\$/m ²)	VALOR MINIMO (\$/m ²)		VALOR MINIMO (\$/m ²)
1	1	\$ 800	\$ 80	5,5	\$ 440
	2	\$ 270	\$ 50	6	\$ 300
	3	\$ 30	\$ 13	4	\$ 52
	4	\$ 15	\$ 13	6,5	\$ 84
	5	\$ 45	\$ 15	6,5	\$ 97
	6	\$ 50	\$ 20	5	\$ 100
	7	\$ 35	\$ 13	5	\$ 65
	8	\$ 20	\$ 10	5	\$ 50
	9	\$ 30	\$ 10	6	\$ 60
	10	\$ 80	\$ 10	5,8	\$ 58
	11	\$ 140	\$ 10	5,5	\$ 55
	12	\$ 180	\$ 17	6	\$ 102
	13	\$ 250	\$ 16	5,5	\$ 88
	14	\$ 110	\$ 70	6	\$ 420
	15	\$ 90	\$ 15	6	\$ 90
	16	\$ 25	\$ 8	8	\$ 64
	17	\$ 15	\$ 6	6	\$ 36
	18	\$ 120	\$ 25	5,5	\$ 137,50
	19	\$ 30	\$ 13	4	\$ 52
	20	\$ 22	\$ 6	6	\$ 36
5	1	\$ 30	\$ 10	5	\$ 50
	2	\$ 22	\$ 15	6	\$ 90
	4	\$ 10	\$ 8	6	\$ 48

VALORES BASICOS URBANOS			
LOCALIDAD	REVALUO 2001	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008
	VALOR UNICO (\$/m ²)		VALOR MINIMO (\$/m ²)
Alto Calilegua	\$ 1	5	\$ 5
Apeadero 1.397	\$ 2	5	\$ 10
Arrayanal	\$ 5	4	\$ 20
Barro Negro (San Pedro)	\$ 3	4	\$ 12
Cangregillos	\$ 2	5	\$ 10
Carahunco	\$ 3	5	\$ 15
Casabindo	\$ 2	6	\$ 12
Caspalá	\$ 1	5	\$ 5
Castro Tolay	\$ 2	4	\$ 8
Cieneguillas	\$ 1	4	\$ 4
Cochinoca	\$ 3	5	\$ 15
Colonia San José	\$ 4	4	\$ 16
Colorado	\$ 1	5	\$ 5
Coranzuli	\$ 3	4	\$ 12
Chalicán	\$ 5	4	\$ 20
Chucupal	\$ 3	6	\$ 18
El Bananal	\$ 4	5	\$ 20
El Ceibal	\$ 5	6	\$ 30
El Fuerte	\$ 3	4	\$ 12
El Palmar	\$ 2	5	\$ 10
El Piquete	\$ 5	5	\$ 25
El Causal	\$ 5	6	\$ 30
El Talar	\$ 3	5	\$ 15
Estación Iturbe	\$ 3	5	\$ 15
Guerrero	\$ 8	5	\$ 40
Huacalera	\$ 4	10	\$ 40
Huaico Hondo (San Antonio)	\$ 3	5	\$ 15
La Almona	\$ 5	6	\$ 30
La Capilla	\$ 2	4	\$ 8
La Ciénaga	\$ 5	5	\$ 25
La Esperanza	\$ 10	5	\$ 50
La Mendieta	\$ 10	4	\$ 40
Las Pampitas	\$ 4	6	\$ 24
León	\$ 6	5	\$ 30
Loma Hermosa	\$ 5	5	\$ 25
Los Alisos	\$ 5	6	\$ 30
Los Lapachos	\$ 5	5	\$ 25
Lote Don Emilio (San Pedro)	\$ 5	5	\$ 25
Lozano	\$ 6	7	\$ 42
Oratorio	\$ 2	5	\$ 10
Palma Sola	\$ 5	5	\$ 25
Pampichuela	\$ 1	5	\$ 5
Puesto del Marqués	\$ 2	5	\$ 10
Puesto Viejo	\$ 5	5	\$ 25





Pumahuasi	\$ 2	5	\$ 10
Purmamarca I (hasta Arroyo Coquena)	\$ 10	30	\$ 300
Purmamarca II	\$ 10	15	\$ 150
Rinconada	\$ 2	8	\$ 16

VALORES BASICOS URBANOS			
LOCALIDAD	REVALUO 2001	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008
	VALOR UNICO (\$/m ²)		VALOR MINIMO (\$/m ²)
Rodeito	\$ 5	4	\$ 20
Ronque	\$ 2	5	\$ 10
San Antonio (San Pedro)	\$ 3	5	\$ 15
San Lucas (San Pedro)	\$ 5	5	\$ 25
Santa Ana	\$ 1	5	\$ 5
Santa Catalina	\$ 3	6	\$ 18
Santa Clara	\$ 5	5	\$ 25
Susques	\$ 6	5	\$ 30
Tres Cruces	\$ 4	5	\$ 20
Tumbaya	\$ 10	5	\$ 50
Uquía	\$ 5	20	\$ 100
Valle Grande	\$ 3	4	\$ 12
Vinalito	\$ 3	4	\$ 12
Volcán	\$ 10	5	\$ 50
Yavi	\$ 7	10	\$ 70
Yoscaba	\$ 2	4	\$ 8
Yuto	\$ 6	5	\$ 30
B° CERRADOS			
El Cortijo	-	-	\$ 120
Loteo Labarta	-	-	\$ 100
Country Las Delicias	-	-	\$ 20
Loteo Roca (La Almona)	-	-	\$ 50

VALORES OPTIMOS POR HECTAREA INMUEBLES RURALES						
ZONA	SUBZONA	REVALUO 2001	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008		
				SUBZONA		
A	\$ 2.900,00	A1	\$ 2.900	6,5	A1	\$ 18.850
		A2	\$ 2.000	3,5	A2	\$ 7.000
		A3	\$ 2.200	4,5	A3	\$ 9.900
		A4	\$ 1.200	4	A4	\$ 4.800
B	\$ 3.300,00	B1	\$ 2.700	5,5	B1	\$ 14.850
		B2	\$ 2.300	4	B2	\$ 9.200
		B3	\$ 3.300	7	B3	\$ 23.100
		B4	\$ 3.000	6	B4	\$ 18.000
C	\$ 2.500,00	C1	\$ 1.900	3	C1	\$ 5.700
		C2	\$ 2.500	3,5	C2	\$ 8.750
		C3	\$ 1.100	3	C3	\$ 3.300
D	\$ 800,00	D1	\$ 800	3	D1	\$ 2.400
E	\$ 1.600,00	E1	\$ 1.600	14	E1	\$ 22.400
		E2	\$ 400	3	E2	\$ 1.200
F	\$ 300,00	F1	\$ 300	3	F1	\$ 900

VALORES OPTIMOS POR HECTAREA INMUEBLES RURALES				
SUBZONA	REVALUO 2001	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008	
			SUBZONA	
A1	\$ 3.500	7	A1	\$ 24.500
A2	\$ 2.400	4	A2	\$ 9.600
A3	\$ 2.600	5	A3	\$ 13.000
A4	\$ 1.500	5	A4	\$ 7.500
B1	\$ 3.200	6	B1	\$ 19.200
B2	\$ 2.800	5	B2	\$ 14.000
B3	\$ 4.000	7	B3	\$ 28.000
B4	\$ 3.600	6,5	B4	\$ 23.400
C1	\$ 2.100	3,5	C1	\$ 7.350
C2	\$ 3.100	4	C2	\$ 12.400
C3	\$ 1.320	3	C3	\$ 3.960
D1	\$ 1.000	3	D1	\$ 3.000
E1	\$ 1.800	15	E1	\$ 27.000
E2	\$ 600	3	E2	\$ 1.800
F1	\$ 500	3	F1	\$ 1.500

VALOR MEJORAS			
TIPOLOGIA DE VIVIENDA	REVALUO 2001 \$/m ²	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008 \$/m ²
CATEGORIA A	\$ 833,27		3,5
CATEGORIA B	\$ 640,83	\$ 2.242,91	
CATEGORIA C	\$ 506,98	\$ 1.774,43	
CATEGORIA D	\$ 316,46	\$ 1.107,61	
CATEGORIA E	\$ 175,69	\$ 614,92	

VALOR MEJORAS



TIPOLOGIA INDUSTRIAL	REVALUO 2001 \$/m ²	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008 \$/m ²
CATEGORIA A	\$ 335,67	3,5	\$ 1.174,85
CATEGORIA B	\$ 278,36		\$ 974,26
CATEGORIA C	\$ 211,12		\$ 738,92
CATEGORIA D	\$ 69,68		\$ 243,88

COEFICIENTE PROPUESTO PARA MEJORAS EN GENERAL: 3,5

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXPT.E. N° 0200-16/2022.-

CORRESP. A LEY N° 6257.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 07 ENE. 2022.-

Téngase por LEY DE LA PROVINCIA, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase a los Ministerios de Gobierno y Justicia; de Hacienda y Finanzas; de Desarrollo Económico y Producción de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; de Salud; de Desarrollo Humano; de Educación; de Trabajo y Empleo; de Cultura y Turismo; de Ambiente; de Seguridad y de Planificación Estratégica y Modernización y: Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento y, oportunamente, ARCHIVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES

GOBERNADOR

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6258

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1°.- Créase la Sociedad Anónima Unipersonal que girará bajo la razón social "FIDUCIARIA JUJUY S.A.U.", cuya organización, funcionamiento y actividades se registrarán por su Estatuto Social; el Capítulo II, Sección V de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 2014), sus modificatorias y las disposiciones de la presente Ley.-

ARTÍCULO 2°.- DOMICILIO. El domicilio legal y asiento de la Sociedad se fija en la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, pudiendo instalar sucursales y/o filiales en el ámbito del territorio provincial, nacional y en el extranjero.-

ARTÍCULO 3°.- OBJETO SOCIAL. "FIDUCIARIA JUJUY S.A.U." Tendrá por objeto social la administración y disposición en carácter de fiduciario del patrimonio que integren los fondos fiduciarios creados y/o a crearse, en virtud de los objetivos que establezcan las normas correspondientes; como también actuar en carácter de fiduciante, fiduciario o fideicomisario en los términos del Código Civil y Comercial, la Ley Nacional N° 24.441, sus modificatorias y reglamentarias, quedando facultada para actuar en tal carácter en toda clase de fideicomisos, ya sean públicos, privados, financieros, no financieros, fideicomisos de garantía, etc.

"FIDUCIARIA JUJUY S.A.U." podrá realizar de manera habitual intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, para lo cual deberá gestionar y obtener la autorización pertinente ante el Banco Central de la República Argentina, Comisión Nacional de Valores y/o los organismos que en el futuro los reemplacen.

Asimismo, "FIDUCIARIA JUJUY S.A.U." estará facultada para actuar en carácter de mandataria o intermediaria en el mercado de capitales, a cuyo fin deberá cumplimentar los actos de inscripción y registración pertinentes.-

ARTÍCULO 4°.- Dispónese que el capital social de "FIDUCIARIA JUJUY S.A.U.", será de pesos cien mil (\$100.000), representado por mil acciones ordinarias nominativas no endosables de pesos cien (\$100) de valor nominal cada una.

La Provincia de Jujuy suscribirá mil (1.000) acciones nominativas ordinarias no endosables, con derecho a voto por acción, representativa del cien por ciento (100%) del capital social.-

ARTÍCULO 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá, dentro de los treinta (30) días de publicada la presente, reglamentar la constitución de "FIDUCIARIA JUJUY S.A.U." A tal fin, designase representante del Estado Provincial al Ministerio de Desarrollo Económico y Producción quedando facultado para dictar su Estatuto Social, designar a los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de "FIDUCIARIA JUJUY S.A.U.", aprobados mediante resolución ministerial.-

ARTÍCULO 6°.- Dispónese que "FIDUCIARIA JUJUY S.A.U.", actuará en todas sus relaciones como un sujeto de derecho privado, careciendo de cualquier tipo de prerrogativa o privilegio propios de la Administración Pública y/o del derecho administrativo, de conformidad a lo expuesto por el Artículo 149 del Código Civil y Comercial y Ley Nacional N° 19.550.-

ARTÍCULO 7°.- Dispónese que "FIDUCIARIA JUJUY S.A.U.", se registrará en sus relaciones laborales por la Ley Nacional N° 20.744, manteniendo con sus dependientes una relación laboral de derecho privado.-

ARTÍCULO 8°.- "FIDUCIARIA JUJUY S.A.U." no percibirá comisiones por su actividad relacionada con fideicomisos públicos, pero recuperará todos los gastos en que incurriere, inherentes al funcionamiento de la sociedad, inclusive, retribuciones de los directores, síndicos y personal de la entidad, además de los que se generen por la administración de los fondos fiduciarios que se le encomiendan; en este último caso, de acuerdo con la naturaleza, carácter y finalidad de cada fideicomiso a crearse.-

ARTÍCULO 9°.- "FIDUCIARIA JUJUY S.A.U." estará exenta de todo gravamen provincial, creado o a crearse, con excepción de las tasas retributivas de servicios, contribuciones de mejoras e impuesto inmobiliario que grave a los inmuebles que no estén destinados al uso de la entidad.

La exención prevista en el presente Artículo no alcanzará a las personas físicas o jurídicas privadas que intervengan como fiduciantes, beneficiarios o fideicomisarios de los fideicomisos administrados por "FIDUCIARIA JUJUY S.A.U."

ARTÍCULO 10°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a transferir a "FIDUCIARIA JUJUY S.A.U." en concepto de capital los bienes muebles, inmuebles, y recursos financieros que consideren necesarios para el mejor funcionamiento de la misma.-

ARTÍCULO 11°.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a incorporar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos las partidas de créditos presupuestarios necesarias para afrontar los gastos que demande la constitución de la sociedad, como así también las partidas de financiamiento para su efectivo cumplimiento.-

CAPÍTULO II

CREACIÓN DEL FONDO FIDUCIARIO

ARTÍCULO 12°.- Créase el fideicomiso como fondo de garantías de carácter público denominado "FONDO DE GARANTÍAS PARA EL DESARROLLO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DE LA PROVINCIA DE JUJUY" (FOGAJUY), en las condiciones previstas en la presente Ley y en el Contrato de Fideicomiso a suscribirse entre las partes.-

ARTÍCULO 13°.- El "Fondo de Garantías para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la Provincia de Jujuy" (FOGAJUY) tendrá por objeto exclusivo otorgar garantías a micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) de la Provincia de Jujuy, por operaciones vinculadas con su proceso productivo y/o capital de trabajo.-

ARTÍCULO 14°.- Establécese que serán parte del Contrato de Fideicomiso a suscribirse, Fiduciantes y Fideicomisarios, Beneficiarios: el Ministerio de Hacienda y Finanzas de Jujuy, el Ministerio de Desarrollo Económico y Producción de Jujuy y/o aquellos fiduciantes que en forma posterior a la firma del aludido Contrato se sumen en calidad de tales. Será Fiduciario "FIDUCIARIA JUJUY S.A.U."

ARTÍCULO 15°.- Establécese que el patrimonio del fideicomiso se conformará sobre la base de los aportes que realicen los fiduciantes, sus frutos, el producido de la inversión del Fondo de Riesgo, montos obtenidos en el ejercicio del derecho de repetición contra quienes incumplieron obligaciones garantizadas y todo otro ingreso o incremento percibido por el fideicomiso. Inicialmente el Ministerio de Hacienda y Finanzas aportará dinero en efectivo por la suma de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000,00), el Ministerio de Desarrollo Económico y Producción aportará dinero en efectivo por la suma de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000,00). El patrimonio del fideicomiso podrá incrementarse cuando los fines del fondo así lo requieran y a criterio indistinto de cada fiduciante. El patrimonio del fideicomiso únicamente podrá disminuirse con acuerdo de las partes, y del Banco Central de la República Argentina en su carácter de autoridad de fiscalización y previo pago o vencimiento de las garantías otorgadas.

ARTÍCULO 16°.- Autorízase al Fiduciario a crear un Fondo de Riesgo con los activos fideicomitidos, cuyo monto y composición será determinado por el Fiduciario, de conformidad con las normas aplicables vigentes y conforme al objeto exclusivo del fideicomiso de respaldar y promover el acceso al crédito de las MiPyMEs jujeñas por operaciones vinculadas con su proceso productivo y/o capital de trabajo.

Los recursos del Fondo de Riesgo deberán ser invertidos por el Fiduciario priorizando la liquidez y seguridad del mismo, y luego su rentabilidad, según las disposiciones vigentes dictadas por el Banco Central de la República Argentina, o las normas que en el futuro las modifiquen, sustituyan o complementen.

Las inversiones realizadas con recursos del Fondo de Riesgo, deberán ser mantenidas en custodia, según las disposiciones vigentes dictadas por el Banco Central de la República Argentina, o las normas que en el futuro las modifiquen, sustituyan o complementen.-

ARTÍCULO 17°.- Establécese que el fiduciario, en cumplimiento del objeto señalado deberá peticionar ante el Banco Central de la República Argentina la inscripción del "Fondo de Garantías para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la Provincia De Jujuy" (FOGAJUY) como fondo de garantía de carácter público, lo que implicará la





observancia de toda la normativa dictada por dicha institución sobre el particular. Asimismo el fiduciario podrá llevar adelante -por sí o a través de terceros autorizados -los actos de administración y disposición pertinentes, los que deberán estar en un todo de acuerdo a lo que se establezca en la normativa de fondo aplicable, el Contrato de Fideicomiso y las disposiciones vigentes del Banco Central de la República Argentina para este tipo de operatorias y las que dicte en el futuro.-

ARTÍCULO 18°.- Establécese que el Fiduciario en cumplimiento del encargo y gestión fiduciaria no percibirá comisiones por su actividad relacionada con fideicomisos públicos, pero recuperará todos los gastos en que incurriere.-

ARTÍCULO 19°.- Establécese que la Autoridad de Aplicación del presente Fideicomiso será el Ministerio de Desarrollo Económico y Producción. El Banco Central de la República Argentina será la autoridad de fiscalización en lo atinente al cumplimiento de las condiciones previstas por el mismo, para que las garantías otorgadas por el Fondo de Garantías para el desarrollo de las empresas MiPyMEs de la provincia de Jujuy sean consideradas por las entidades financieras como preferidas.-

ARTÍCULO 20°.- Establécese que se deberán adoptar por parte del Fiduciario y a través del contralor e instrucciones de la autoridad de aplicación las medidas tendientes a adecuar las actividades del Fideicomiso de manera tal, de satisfacer los requisitos necesarios para el cumplimiento de lo prescripto por el Artículo 3 de la Ley Nacional N° 25.917 "De Responsabilidad Fiscal".-

ARTÍCULO 21°.- Establécese que el presente fondo se extinguirá una vez cumplido su objetivo o en el plazo de treinta (30) años, a contar desde la fecha de suscripción del contrato de fideicomiso respectivo, lo que suceda primero. Este plazo podrá ser prorrogado por igual período o el que resulte necesario, a los fines del cumplimiento de su objetivo. Las partes podrán revocar el fideicomiso con anterioridad al cumplimiento del objeto y/o vencimiento del plazo previsto con la autorización del Banco Central de la República Argentina, previo pago o vencimiento de las garantías otorgadas. Una vez extinguido el presente, el Fiduciario procederá a otorgar los instrumentos necesarios para transmitir el patrimonio que quedare como remanente al Fideicomisario.-

ARTÍCULO 22°.- El "Fondo de Garantías para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la Provincia de Jujuy" (FOGAJUY) no podrá otorgar garantías a: a) Los miembros del Directorio y autoridades de la Agencia de Planificación y Desarrollo Económico, b) Los Fiduciarios, c) Ningún organismo público nacional, provincial ni/o municipal, d) Miembros vinculados al Fondo de Garantías para el desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la provincia de Jujuy, debiendo al respecto observar las normas emitidas por el Banco Central de la República Argentina.-

ARTÍCULO 23°.- Las MiPyMEs que celebren contratos de garantía con el "Fondo de Garantías para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la Provincia de Jujuy" (FOGAJUY) quedarán obligadas por los pagos que éste afronte en cumplimiento de la mencionada garantía. No obstante ello, el Fondo de Garantías para el desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la provincia de Jujuy podrá requerir contragarantías por parte de las MiPyMEs adheridas al sistema en respaldo de los contratos de garantías con ellas celebrados, en base a las especificaciones que al efecto determine el Fiduciario en los términos de la Comunicación "A" 5275 del Banco Central de la República Argentina, del 02 de febrero de 2012 y normas complementarias y/o la que las modifiquen o sustituyan en el futuro. Las garantías prestadas por el Fondo de Garantías para el desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la Provincia de Jujuy, serán a primera demanda. El "Fondo de Garantías para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la Provincia de Jujuy" (FOGAJUY), responderá solidariamente por el monto de las garantías otorgadas con el deudor principal que afianza y se constituirá como principal pagador, con renuncia a los beneficios de división y excusión. El Fondo de Garantías para el desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la provincia de Jujuy pagará los importes garantizados contra la sola acreditación por el acreedor de haber intimado al deudor garantizado por haber transcurrido el plazo previsto para cancelar su obligación.-

ARTÍCULO 24°.- Los gastos que demande la implementación del presente "Fondo de Garantías para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la Provincia de Jujuy" (FOGAJUY), estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Finanzas de Jujuy y del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción de Jujuy.-

ARTÍCULO 25°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 29 de Diciembre de 2021.-

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

Dip. Juan Carlos Abud
Vicepresidente 1°
A/C de Presidencia
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXpte. N° 0200-17/2022.-

CORRESP. A LEY N° 6258.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 07 ENE. 2022.-

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase a los Ministerios de Desarrollo Económico y Producción y de Hacienda y Finanzas y; Secretaria General de la Gobernación para su conocimiento y, oportunamente, ARCHIVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6260

"DIGITALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS"

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas, notificaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todo procedimiento, actuación o gestión que tramite ante el Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy, organismos centralizados, descentralizados, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o físico.-

ARTÍCULO 2°.- Todas las comunicaciones y notificaciones efectuadas por medios electrónicos, digitales o cualquier otro, que el Poder Ejecutivo Provincial determine, implemente y/o adopte por avance informático o tecnológico, para seguridad jurídica, conocimiento fehaciente y celeridad, serán válidas, tendrán eficacia jurídica, valor probatorio y producirán efectos jurídicos con plenitud.-

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para reglamentar la presente.-

ARTÍCULO 4°.- Invítase a los Municipios y Comisiones Municipales a adherir a la presente Ley.-

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 29 de Diciembre de 2021.-

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

Dip. Juan Carlos Abud
Vicepresidente 1°
A/C de Presidencia
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXpte. N° 0200-18/2022.-

CORRESP. A LEY N° 6260.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 07 ENE. 2022.-

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase a los Ministerios de Planificación Estratégica y Modernización; de Gobierno y Justicia; de Hacienda y Finanzas; de Desarrollo Económico y Producción de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y



Vivienda, de Salud; de Desarrollo Humano; de Educación; de Trabajo y Empleo; de Cultura y Turismo; de Ambiente y de Seguridad y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento y, oportunamente, ARCHIVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

LEGISLATURA DE JUJUY
LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE
LEY N° 6261

ARTÍCULO 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a transferir a título gratuito al Estado Nacional Argentino, con destino al Ministerio de Seguridad de la Nación, el inmueble ubicado en Paso de Jama, Departamento Susques de la Provincia de Jujuy, individualizado como Matrícula 0-539, Circunscripción 1, Sección 6, Parcela 37, Padrón 0-551 con una superficie de 25has. 2439,27m2, conforme Plano de Mensura de Fracción aprobado bajo Registro N° 20193 de fecha 20 de Octubre de 2020.-

ARTÍCULO 2°.- El inmueble cuya transferencia se autoriza por el Artículo 1 de la presente, será para la implementación del "Programa de Desarrollo de Complejos Fronterizos en el Norte Argentino", quedando prohibida su enajenación u otorgar un destino diferente.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 29 de Diciembre de 2021.-

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

Dip. Juan Carlos Abud
Vicepresidente 1°
A/C de Presidencia
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXPTE. N° 0200-19/2022.-

CORRESP. A LEY N° 6261.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 07 ENE. 2022.-

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase a los Ministerios de Gobierno y Justicia; de Hacienda y Finanzas, de Desarrollo Económico y Producción de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; de Salud; de Desarrollo Humano; de Educación; de Trabajo y Empleo; de Cultura y Turismo; de Ambiente; de Seguridad y de Planificación Estratégica y Modernización y; Secretaria General de la Gobernación conocimiento y, oportunamente, ARCHIVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

LEGISLATURA DE JUJUY
LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE
LEY N° 6262
EJERCICIO PROFESIONAL DEL ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO

CAPÍTULO I
FUNCIONES Y REQUISITOS

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley, complementaria del Régimen de Ejercicio de las Profesiones y Actividades relacionadas con la Salud Humana, regula el ejercicio de la profesión denominada "Acompañante Terapéutico".-

ARTÍCULO 2°.- El Acompañante Terapéutico es un agente de salud con formación teórico-práctica de nivel superior, complementario para asistencia de personas, que, por su estado de salud bio-físico-mental, requieran de asistencia para desenvolverse en la vida cotidiana, social y laboral, bajo la supervisión y coordinación de los profesionales tratantes.-

ARTÍCULO 3°.- El Acompañante Terapéutico interviene para realizar tarea de asistencia en casos crónicos, sub agudos y agudos a través de un abordaje psicosocial integral, en el marco de un equipo interdisciplinario. Actúa como soporte cotidiano de las personas que se encuentran cursando las distintas fases de un tratamiento, rehabilitación, prevención de posibles recaídas, identificación de situaciones de riesgo; en la vinculación de los usuarios con su entorno familiar y cotidiano y en la reinserción social ante padecimientos de salud mental.-

ARTÍCULO 4°.- En relación al campo de acción, el acompañamiento terapéutico se llevará a cabo en establecimientos asistenciales oficiales o privados habilitados y/o en el domicilio de la persona en tratamiento.-

ARTÍCULO 5°.- La tarea del Acompañante Terapéutico abarcará el trabajo con niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas en situaciones de vulnerabilidad, personas con padecimientos mentales, personas con consumo problemático de sustancias y personas usuarias del sistema de salud. No se encuentra habilitado para trabajar en situaciones de catástrofes sociales o naturales, salvo que acredite formación en esta área específica.-

ARTÍCULO 6°.- Será tarea del Acompañante Terapéutico:

- Brindar atención personalizada a la persona en tratamiento en la cotidianeidad, con el fin de brindar los apoyos necesarios para colaborar en la recuperación de su salud, potenciar su calidad de vida y su reinserción social dentro de un marco interdisciplinario, bajo la indicación, supervisión y coordinación de los profesionales tratantes.
- Asistir e intervenir en estrategias interdisciplinarias tendientes a evitar internaciones prolongadas y disminuir los riesgos de sus patologías.
- Registrar y tomar todas las medidas necesarias para que la persona en tratamiento despliegue su capacidad.
- Aportar una mirada amplia del mundo objetivo de la persona en tratamiento.
- Orientar en el espacio social.
- Desplegar su tarea y rol en el contexto y en las circunstancias propias de cada persona en tratamiento.
- Desarrollar sus tareas y actividades dentro del plan terapéutico establecido por el equipo interdisciplinario.

ARTÍCULO 7°.- El Acompañante Terapéutico, a efectos de ejercer su profesión, debe poseer título terciario o universitario otorgado por universidades argentinas públicas o privadas o institutos legalmente habilitados a tal fin, e inscribirse en el Ministerio de Salud de la Provincia de Jujuy o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Los títulos expedidos en el exterior deben ser revalidados ante la autoridad competente a los fines de su reconocimiento profesional, con excepción de aquellos reconocidos por ley argentina en virtud de tratados internacionales.

CAPÍTULO II
DERECHOS Y DEBERES

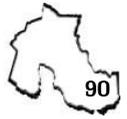
ARTÍCULO 8°.- DERECHOS: El Acompañante Terapéutico gozará de los siguientes derechos:

- Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en su ámbito laboral.
- A la propiedad sobre sus producciones científicas propias.
- A ejercer la docencia conforme la normativa aplicable según el Ministerio de Educación.
- A la divulgación científica de sus producciones siempre respetando la privacidad del usuario y el secreto profesional.
- Contar con las supervisiones que provea las autoridades de aplicación.

DEBERES: El Acompañante Terapéutico se encuentra obligado a:

- Implementar el conocimiento y diligencia que requiera cada tratamiento y estrategia de intervención, conforme las circunstancias del caso.
- Solicitar la inmediata intervención del equipo tratante cuando el estado de salud de la persona en tratamiento, le haga presumir una complicación en la enfermedad o del estado psicosocial del mismo.
- Ser siempre prudente a cualquier situación que se le presentase durante el ejercicio del acompañamiento.





- d) Supervisar las intervenciones realizadas con el equipo tratante.
- e) Cumplir las indicaciones emanadas del equipo interdisciplinario.
- f) Comunicar al equipo, mediante un informe, el avance del tratamiento de la persona, y/o registrar en Historia Clínica, en caso de trabajo en instituciones, la correspondiente evolución y observaciones del caso.
- g) Coordinar acciones permanentes con profesionales de la salud, en tanto sea integrante de un equipo interdisciplinario para orientar la tarea de acompañamiento.
- h) Promover y proteger a las personas asistidas, tomando las medidas necesarias para asegurar que el acompañamiento terapéutico se realice de acuerdo a normas éticas.
- i) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencia y catástrofes acreditando formación en esta área específica ante el Ministerio de Salud, bajo la modalidad que el mismo disponga.
- j) Guardar el más riguroso secreto profesional sobre cualquier acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se le comunicaren en razón de su actividad de acompañamiento. Serán exceptuados del secreto los casos de presunción de maltratos o abuso cometido en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, y aquellos en que exista una obligación legal de expresarse.
- k) Realizar procesos terapéuticos como técnicas de autocuidado, a fin de preservar la salud psíquica.

ARTÍCULO 9°.- PROHIBICIONES: Queda prohibido a las/los Acompañantes Terapéuticos:

- a) Prescribir, administrar o aplicar medicamento sin la correspondiente Orden Médica.
- b) Anunciar o hacer anunciar actividad de Acompañante Terapéutico, cuando se difundan falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos, promesa de resultado en la curación o cualquier otro hecho o afirmación que no se ajuste a la realidad.
- c) Delegar la atención de las personas asistidas a alguna persona auxiliar no habilitada.
- d) Anunciar actividades laborales como Acompañante Terapéutico sin aclarar en forma inequívoca el cumplimiento de las indicaciones terapéuticas emanadas por el equipo interdisciplinario de Salud. Los anuncios no podrán contener informaciones inexactas o ambiguas que puedan provocar confusión sobre la/el Acompañante Terapéutico, sus títulos o actividades, ni contener otra denominación ni vocablos afines aludiendo a prácticas no incluidas en la presente.

CAPÍTULO III AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 10°.- El Ministerio de Salud de la Provincia de Jujuy o el organismo que en el futuro lo reemplace será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 11°.- Créase el Registro de Acompañantes Terapéuticos en el ámbito de la Provincia de Jujuy, dependiente del Ministerio de Salud. Será función de dicho organismo el contralor del ejercicio profesional de quienes se inscriban con el fin de ejercer como acompañamiento terapéutico.-

ARTÍCULO 12°.- La Autoridad de Aplicación velará por el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, su reglamentación y demás normas generales o específicas aplicables al caso, ejerciendo sobre los Acompañantes Terapéuticos la potestad disciplinaria o deontológica en lo que así corresponda.-

ARTÍCULO 13°.- La inobservancia o el incumplimiento de las previsiones de la presente Ley por parte de los Acompañantes Terapéuticos, faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Suspensión;
- d) Inhabilitación en el ejercicio.

Se aplicarán los Artículos 123 al 127 de la Ley N° 2814.

ARTÍCULO 14°.- El Estado Provincial deberá incluir la cobertura del acompañamiento terapéutico en las prestaciones ofrecidas por la obra social provincial Instituto de Seguros de Jujuy, o la denominación que en el futuro lo reemplace, y se invitará a las demás obras sociales y prepagas actuantes en la provincia de Jujuy y programas nacionales a adherirse a esta disposición.-

ARTÍCULO 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 29 de Diciembre de 2021.-

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

Dip. Juan Carlos Abud
Vicepresidente 1°
A/C de Presidencia
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXPTE. N° 0200-20/2022.-

CORRESP. A LEY N° 6262.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 07 ENE. 2022.-

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dèse al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase a los Ministerios de Salud; de Gobierno y Justicia; de Hacienda y Finanzas; de Desarrollo Económico y Producción de Infraestructura. Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; de Desarrollo Humano; de Educación; de Trabajo y Empleo; de Cultura y Turismo, de Ambiente; de Seguridad y de Planificación Estratégica y Modernización y; Secretaria General de la Gobernación para su conocimiento y, oportunamente, ARCHIVÉSE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

**LEGISLATURA DE JUJUY
LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE
LEY N° 6263**

“MODIFICATORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA PROVINCIA”

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase a la Ley N° 1967 y sus modificatorias, como segundo párrafo del Artículo 192 el siguiente texto:

“Suspensión del plazo por internación, nacimiento, guarda o fallecimiento. A pedido de parte interesada y sin traslado a la contraria, el Tribunal ordenará la suspensión de los plazos procesales en curso cuando el peticionante sea letrado único, haya intervenido desde la demanda inicial o tenga una antigüedad superior a los sesenta (60) días en la representación de la parte, e invoque y acredite, en forma fehaciente, mediante certificado o constancia emanada de establecimiento asistencial público o privado, razones de:

- 1) Internación personal del abogado;
- 2) Internación del cónyuge, conviviente o hijo menor;
- 3) Nacimiento de hijo;
- 4) Recepción en guarda judicial con fines de adopción acreditada por la autoridad judicial interviniente;
- 5) Fallecimiento de cónyuge o conviviente, ascendiente, descendiente o hermano.”

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase a la Ley N° 1967 y sus modificatorias, como Artículo 192 bis, el siguiente texto:

“Artículo 192 bis.-Modalidades de aplicación. Sanciones. El pedido a que se refiere el Artículo anterior deberá concretarse dentro de los cinco (5) días de ocurrido el hecho o desde el alta en el supuesto del inciso 1. La suspensión no podrá exceder de veinte (20) días para el supuesto del inciso 1; diez (10) días en los casos previstos en los incisos 2, 3 y 4 y de los cinco (5) días para el caso previsto en el inciso 5 de dicho Artículo, lo que deberá establecer el Tribunal de acuerdo a las circunstancias acreditadas e indicar el momento en que el plazo individual o común se reanudara, lo cual se producirá automáticamente, o fijar el nuevo día y hora de audiencia, lo que deberá notificarse a las partes intervinientes.

Si se acreditara la inexistencia o falsedad de los hechos invocados para suspender un plazo o suspender una audiencia, la conducta del letrado será sancionada conforme al Artículo 15 y siguientes de la Ley N° 4055 Orgánica del Poder Judicial.

El Superior Tribunal de Justicia determinará el modo de otorgamiento de las suspensiones previstas en el Artículo anterior.”



ARTÍCULO 3°.- Modificase el Artículo 193 de la Ley N° 1967 y sus modificatorias, el quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 193.-** Ampliación. Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar asiento del Juzgado, se ampliarán los plazos fijados en este Código a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100) kilómetros.

El plazo de ampliación en ningún caso podrá exceder los diez (10) días.

Si hubiere de practicarse fuera de la República o en un lugar distante y de escasas comunicaciones aún dentro de la misma, el juzgado lo ampliará discrecionalmente teniendo en cuenta dichas circunstancias.”

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase a la Ley N° 1967 y sus modificatorias, como Artículo 461 bis, el siguiente texto:

“**Artículo 461 bis.-** Notificación del requerimiento y citación.

En la ejecución de sentencias y de honorarios, el mandamiento de pago y la citación de remate para que el deudor oponga excepciones, se notificarán por cédula digital, al domicilio electrónico del abogado apoderado o patrocinante de la parte ejecutada.”

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase a la Ley N° 1967 y sus modificatorias, como Artículo 478 bis, el siguiente texto:

“**Artículo 478 bis.-** Notificación fuera de la Provincia.

En los juicios ejecutivos, de apremios y ejecuciones especiales en los que el accionado tenga domicilio fuera de la Provincia, a solicitud del ejecutante, se podrá notificar el mandamiento de pago y citar de remate al deudor a los efectos de oponer excepciones por carta documento u otro medio fehaciente.

Asimismo, en el mandamiento deberá individualizarse cuenta bancaria del ejecutante a los efectos que el deudor pueda efectuar el pago. Notificado por esta vía no procederá el embargo de bienes previsto en el inciso 3 del Artículo anterior.”

ARTÍCULO 6°.- La presente Ley será de aplicación inmediata a los procesos en curso a la fecha de la entrada en vigencia.-

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 29 de Diciembre de 2021.-

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

Dip. Juan Carlos Abud
Vicepresidente 1°
A/C de Presidencia
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXPTE. N° 0200-21/2022.-

CORRESP. A LEY N° 6263.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 07 ENE. 2022.-

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase a los Ministerios de Gobierno y Justicia; de Hacienda y Finanzas; de Desarrollo Económico y Producción de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; de Salud; de Desarrollo Humano; de Educación; de Trabajo y Empleo; de Cultura y Turismo; de Ambiente; de Seguridad y de Planificación Estratégica y Modernización y: Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento y, oportunamente, ARCHIVARSE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6264

"EXCEPCIÓN A LA LEY PROVINCIAL N° 6.099 DEL LOTEO MARCELINO VARGAS DEL BARRIO LOS PERALES"

ARTÍCULO 1°.- Exceptúese de lo prescripto en el Artículo 30, último párrafo, de la Ley N° 6099 referente a las medidas mínimas de las parcelas al inmueble identificado como Matrícula A-77365, Circunscripción 1, Sección 4, Parcela 950, Padrón A-99743, Matrícula A-50582, Manzanas AP1 y AP2 del Loteo Marcelino Vargas del B° Los Perales de la ciudad de San Salvador de Jujuy.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 29 de Diciembre de 2021.-

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

Dip. Juan Carlos Abud
Vicepresidente 1°
A/C de Presidencia
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXPTE. N° 0200-22/2022.-

CORRESP. A LEY N° 6264.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 07 ENE. 2022.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6265

"DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA Y SUJETA A EXPROPIACIÓN LA PARCELA UBICADA EN LA LOCALIDAD DE PAMPA BLANCA - DEPARTAMENTO EL CARMEN"

ARTÍCULO 1°.- Declárese de utilidad pública y sujeta a expropiación, una fracción de terreno con superficie aproximada de 2has. 5.364,75m2, sujeta a mensura a disgregarse del inmueble individualizado catastralmente como: Padrón B-23281, Circunscripción 4, Sección 2, Parcela 965, Matrícula B-21038, ubicado en la Localidad de Pampa Blanca, Departamento de El Carmen de la Provincia de Jujuy, a los fines de concretar el emplazamiento de una Escuela.-

ARTÍCULO 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial realizará los trámites tendientes a la expropiación de la fracción del inmueble referido en el artículo precedente de propiedad privada, pudiendo actuar el procedimiento de expropiación de urgencia y compensar el depósito respectivo con los créditos que correspondan al Estado Provincial por tributos adeudados a razón del inmueble de que se trata.-

ARTÍCULO 3°.- Dispónese que el valor del inmueble a expropiarse será establecido de conformidad a la valuación definitiva que efectuará el Tribunal de Tasaciones de la Provincia.-

ARTÍCULO 4°.- Los gastos que eventualmente pudiera demandar el cumplimiento de la presente, se atenderá con las partidas previstas en la Ley de Presupuesto N° 6213.-

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 29 de Diciembre de 2021.-





Dr. Javier G. Olivera Rodríguez
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

Dip. Juan Carlos Abud
Vicepresidente 1°
A/C de Presidencia
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXPTE. N° 0200-23/2022.-

CORRESP. A LEY N° 6265.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 07 ENE. 2022.-

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase a los Ministerios de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; de Gobierno y Justicia; de Hacienda y Finanzas; de Desarrollo Económico y Producción; de Salud; de Desarrollo Humano; de Educación; de Trabajo y Empleo; de Cultura y Turismo; de Ambiente; de Seguridad y de Planificación Estratégica y Modernización y; Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento y, oportunamente, ARCHIVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6266

"CREACIÓN DE REGISTRO PROVINCIAL DE PRODUCTORES DE BIOINSUMOS PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE AGRÍCOLA Y AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE JUJUY"

ARTÍCULO 1°.- Se creará el Programa de Promoción a los Bioinsumos Jujeños, destinado a promover y facilitar el uso de los bioinsumos por parte de los productores agropecuarios y estimular el desarrollo de los pequeños y medianos productores en el rubro.-

ARTÍCULO 2°.- Este Programa será desarrollado en distintas etapas estableciéndose la primera la creación del Registro de Productores Jujeños de Bioinsumos para el desarrollo sustentable.-

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de esta Ley, se entiende por bioinsumos a todo aquel producto biológico que consista, sea producido u obtenido por microorganismos o macroorganismos, a través de extractos, maceraciones, compuestos bioactivos u otras técnicas de obtención, como también aquellos derivados de los mismos que estén destinados a ser utilizado como insumo en la producción agropecuaria y agroindustrial. Serán incluidas dentro de estas herramientas para la producción agrícola y agropecuaria sustentables, sin ser limitativas, biofertilizantes, bioestimulantes y/o fitoreguladores, biocontroladores de plagas y agentes biofitosanitarios (ya sean de origen fúngico, viral, bacteriano, vegetal o animal, o derivados de estos), biorremediadores y/o reductores de impacto ambiental, biotransformadores para el tratamiento de subproductos agropecuarios y bioinsumos para la producción de bioenergía.-

ARTÍCULO 4°.- El Registro creado en esta Ley funcionará bajo la órbita del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Jujuy o el que en el futuro lo reemplace.-

ARTÍCULO 5°.- Ser objetivo del Registro creado por esta Ley, establecer mecanismos adecuados, simplificados y propios a la naturaleza de los bioinsumos que facilite los registros de fabricación, formulación, fraccionamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, exhibición, publicidad y prescripción de los productos a través de entrega de registros provisionales iniciales y definitivos finales.-

ARTÍCULO 6°.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley en cuanto a su contenido.-

ARTÍCULO 7°.- La presente Ley deberá ser reglamentada a los noventa (90) días de su aprobación.-

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 29de Diciembre de 2021.-

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

Dip. Juan Carlos Abud
Vicepresidente 1°
A/C de Presidencia
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXPTE. N° 0200-24/2022.-

CORRESP. A LEY N° 6266.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 07 ENE. 2022.-

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase a los Ministerios de Desarrollo Económico y Producción; de Ambiente; de Gobierno y Justicia; de Hacienda y Finanzas; de Infraestructura; Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; de Salud; de Desarrollo Humano; de Educación; de Trabajo y Empleo; de Cultura y Turismo; de Ambiente; de Seguridad y de Planificación Estratégica y Modernización y; Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento y, oportunamente, ARCHIVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

DECRETO N° 4765-E/2021.-

EXPTE N° 200-45-21.-

C/Agreg. 1056-19758-19.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 09 DIC. 2021.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Hágase lugar al Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. MIGUEL ANTONIO MACHADO, D.N.I. N° 20.856.487, con el patrocinio letrado del Dr. Julio Bernardino Guerrero, en contra de la Resolución N° 1840-E-20 de fecha 14 de julio de 2020, de conformidad a lo expuesto en el exordio.-

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que por el área correspondiente se proceda a otorgar el traslado transitorio solicitado por el Sr. Miguel Antonio Machado, Preceptor Titular del Instituto de Educación Superior N° 4 sede Palpalá, al Instituto de Educación Superior N° 10 de ciudad Libertador General San Martín.-

ARTÍCULO 3°.- Por Jefatura de Despacho del Ministerio de Educación procedáse a notificar la parte dispositiva del presente, al Sr. Miguel Antonio Machado, en el domicilio legal constituido.-

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Boletín Oficial para publicación en forma sintética y a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Educación a sus efectos.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR



DECRETO N° 4799-G/2021.-**EXPT E N° 300-347-2020.-****SAN SALVADOR DE JUJUY, 13 DIC. 2021.-****EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA****DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Otórgase Personería Jurídica a favor de la "FUNDACIÓN SENDEROS DE LA PUNA", con asiento en la Ciudad de San Salvador de Jujuy (Departamento Dr. Manuel Belgrano) y, apruébase su Estatuto Social que consta de Veinte (20) Artículos, que como Escritura Pública N° 128/2021 del Registro Notarial N° 3 de la Provincia de Jujuy corre agregado de Fs. 33 a 39vta de autos.-

ARTICULO 2°.- Regístrese, tome razón de Fiscalía de Estado, comuníquese, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial y, pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Gobierno y Justicia.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES

GOBERNADOR

DECRETO N° 4802-E/2021.-**EXPT E N° 200-37-21.-****C/Agre. 1050-76-20; 1052-533-19 (copia); 1052-707-19 (copia); 1050-36-20; 1057-558-19 y 1052-816-19.-****SAN SALVADOR DE JUJUY, 13 DIC. 2021.-****EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA****DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Rechazase por improcedente el Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. FABIO SEBASTIÁN GARCÍA, D.N.I. N° 28.646.470, con el patrocinio letrado del Dr. Venancio Llanes, en contra de la Resolución N° 2595-E-21 de fecha 19 de enero de 2021, de conformidad a lo expresado en el exordio.-

ARTICULO 2°.- El dictado del presente acto administrativo no renueva plazos vencidos ni rehabilita instancias caducas, emitiéndose al solo efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 33° de la Constitución Provincial.-

ARTICULO 3°.- Por Jefatura de Despacho del Ministerio procédase a notificar la parte dispositiva del presente, al Sr. Fabio Sebastián García, en el domicilio legal constituido.-

ARTICULO 4°.- Regístrese: tome razón Fiscalía de Estado, pase al Boletín Oficial para publicación en forma sintética y a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Vuelva al Ministerio de Educación a los efectos de dar cumplimiento el Artículo 3°, hecho, pase a la Secretaría de Gestión Educativa, Dirección de Educación Secundaria y Área de Recursos Humanos. Cumplido, archívese.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES

GOBERNADOR

DECRETO N° 4887-G/2021.-**EXPT E N° 0300-230-2021.-****SAN SALVADOR DE JUJUY, 20 DIC. 2021.-****EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA****DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Otórgase Personería Jurídica a favor de la "ASOCIACIÓN CIVIL DE PERSONAS SORDAS DE LA PROVINCIA DE JUJUY- A.Pe.Sor" con asiento en la Ciudad de San Salvador de Jujuy (Departamento Dr. Manuel Belgrano) y apruébase su Estatuto Social que consta de treinta y nueve (39) Artículos, y como Escritura Pública N° 214/2021 del Registro Notarial N° 47 de la Provincia de Jujuy corre agregado de fs. 66 a 74 vta de autos.-

ARTICULO 2°.- Regístrese, tome razón de Fiscalía de Estado, comuníquese, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial y pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Gobierno y Justicia a sus demás efectos.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES

GOBERNADOR

DECRETO N° 8872-S/2015.-**EXPT E N° 701-792/14.-****SAN SALVADOR DE JUJUY, 03 NOV. 2015.-****EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA****DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Rechazase el pedido de incorporación a la planta de la Administración Pública, efectuado por el Sr. JOSÉ ANTONIO SALINAS, CUIL 20-20479935-1, personal bajo contrato de locación de servicio de la U. de O.: R2-02-03 Hospital Materno Infantil "Dr. Héctor Quintana", de conformidad a lo expresado en el exordio.-

ARTICULO 2°.- Previa toma de razón por Fiscalía de Estado, comuníquese, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase al Ministerio de Salud a sus efectos Notifíquese al Sr. José Antonio Salinas, en el domicilio denunciado.-

DR. EDUARDO ALFREDO FELLNER

GOBERNADOR

DECRETO N° 8878-S/2015.-**EXPT E N° 701-899/14.-****SAN SALVADOR DE JUJUY, 03 NOV. 2015.-****EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA****DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Rechazase el pedido de incorporación a la planta de la Administración Pública, efectuado por la Sra. ELIDA DANIELA JUÁREZ, CUIL 27-26154346-5, personal bajo contrato de locación de servicio de la U. de O.: R2-02-09 Hospital "Dr. Guillermo C. Paterson" de San Pedro de Jujuy, de conformidad a lo expresado en el exordio.-

ARTICULO 2°.- Previa toma de razón por Fiscalía de Estado, comuníquese, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase al Ministerio de Salud a sus efectos Notifíquese a la Sra. Elisa Daniela Juárez, en el domicilio denunciado.-

DR. EDUARDO ALFREDO FELLNER

GOBERNADOR

DECRETO N° 9391-S/2015.-**EXPT E N° 701-795/14.-****SAN SALVADOR DE JUJUY, 03 DIC. 2015.-****EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA****DECRETA:**

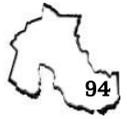
ARTICULO 1°.- Rechazase el pedido de incorporación, a la planta de la Administración Pública, efectuado por el Sr. EDUARDO JUAN JOSÉ PORE. CUIL 20-26182577-6, personal bajo contrato de locación de servicio de la U. de O.: R2-02-11 Hospital "Dr. Oscar Orías" de Libertador General San Martín, de conformidad a lo expresado en el exordio.-

ARTICULO 2°.- Previa toma de razón por Fiscalía de Estado, comuníquese, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase al Ministerio de Salud a sus efectos Notifíquese al Sr. Eduardo Juan José Pore, en el domicilio denunciado.-

DR. EDUARDO ALFREDO FELLNER

GOBERNADOR

DECRETO N° 9392-S/2015.-**EXPT E N° 701-793/14.-**

**SAN SALVADOR DE JUJUY, 03 DIC. 2015.-****EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA****DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Rechazase el pedido de incorporación a la planta de la Administración Pública, efectuado por la Sra. **TANIA ALICIA SOSA, CUIL 27-26164404-0**, personal bajo contrato de locación de servicio de la U. de O.: R2-02-11 Hospital "Dr. Oscar Orias" de Libertador General San Martín, de conformidad a lo expresado en el exordio.-

ARTICULO 2°.- Previa toma de razón por Fiscalía de Estado, comuníquese, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase al Ministerio de Salud a sus efectos Notifíquese a la Sra. Tania Alicia Sosa, en el domicilio denunciado.-

DR. EDUARDO ALFREDO FELLNER
GOBERNADOR

DECRETO N° 9413-S/2015.-**EXPTE N° 701-901/14.-****SAN SALVADOR DE JUJUY, 03 DIC. 2015.-****EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA****DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Rechazase el pedido de incorporación a la planta de la Administración Pública, efectuado por la Sra. **SILVIA JESUS GUERRA, CUIL 27-18092259-3**, personal bajo contrato de locación de servicio de la U. de O.: R2-02-11 Hospital "Dr. Oscar Orias" de Libertador General San Martín, de conformidad a lo expresado en el exordio.-

ARTICULO 2°.- Previa toma de razón por Fiscalía de Estado, comuníquese, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase al Ministerio de Salud a sus efectos Notifíquese a la Sra. Silvia Jesús Guerra, en el domicilio denunciado.-

DR. EDUARDO ALFREDO FELLNER
GOBERNADOR

DECRETO N° 9414-S/2015.-**EXPTE N° 701-794/14.-****SAN SALVADOR DE JUJUY, 03 DIC. 2015.-****EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA****DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Rechazase el pedido de incorporación a la planta de la Administración Pública, efectuado por la Sra. **CAROLINA CARMEN CASTILLO, CUIL 27-22729327-1**, personal bajo contrato de locación de servicio de la U. de O.: R2-02-03 Hospital Materno Infantil "Dr. Héctor Quintana", de conformidad a lo expresado en el exordio.-

ARTICULO 2°.- Previa toma de razón por Fiscalía de Estado, comuníquese, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase al Ministerio de Salud a sus efectos Notifíquese a la Sra. Carolina Carmen Castillo, en el domicilio denunciado.-

DR. EDUARDO ALFREDO FELLNER
GOBERNADOR

RESOLUCION N° 268-ISPTvV/2021.-**EXPTE N° 600-1409/2018.-****SAN SALVADOR DE JUJUY, 06 ABR. 2021.-****EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PÚBLICOS TIERRA Y VIVIENDA****RESUELVE:**

ARTICULO N° 1°.- Tener por aprobado y cumplido el Contrato de Locación de Servicios suscripto entre el Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, representado por su entonces titular C.P.N. Jorge Raúl RIZZOTTI y el señor **JULIO HÉCTOR MOLINA, CUIL N° 23-12413135-9**, Categoría 3 del Escalafón General Ley N° 3161, por el período comprendido entre 10 de Enero al 31 de Diciembre de 2018.-

ARTICULO 2°.- La erogación que demandó la presente contratación se imputó a la partida: 1.1.7.1.1.1.2.1.9 "Personal Contratado", en la U. de O.: 1 - Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, Jurisdicción "V" - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PÚBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA - Ejercicio 2018.-

ARTICULO 3°.- Previa toma de razón por Fiscalía de Estado comuníquese, publíquese en forma sintética en el Boletín Oficial y, pase a conocimiento de Contaduría de la Provincia, Dirección Provincial de Presupuesto, Dirección Provincial de Personal. Cumplido. ARCHIVASE.-

Ing. Carlos Gerardo Stanic
Ministro de Infraestructura Serv. Públicos, Tierra y Vivienda

RESOLUCION N° 269-ISPTvV/2021.-**EXPTE N° 600-1371/2018.-****SAN SALVADOR DE JUJUY, 06 ABR. 2021.-****EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PÚBLICOS TIERRA Y VIVIENDA****RESUELVE:**

ARTICULO N° 1°.- Tener por aprobado y cumplido el Contrato de Locación de Servicios suscripto entre el Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, representado por su entonces titular C.P.N. Jorge Raúl RIZZOTTI y la señora **MAÑANA KARINA TOLEDO, CUIL N° 27-23185819-4**, Categoría 10 del Escalafón General Ley N° 3161/74, más el Adicional del 33% por Mayor Horario, por el período comprendido entre 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2018.-

ARTICULO 2°.- La erogación que demandó la presente contratación se imputó a la partida: 1.1.7.1.1.1.2.1.9 "Personal Contratado", en la U. de O.: 1 - Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, Jurisdicción "V" - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PÚBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA- Ejercicio 2018.-

ARTICULO 3°.- Previa toma de razón por Fiscalía de Estado comuníquese, publíquese en forma sintética en el Boletín Oficial y, pase a conocimiento de Contaduría de la Provincia, Dirección Provincial de Presupuesto, Dirección Provincial de Personal. Cumplido. ARCHIVASE.-

Ing. Carlos Gerardo Stanic
Ministro de Infraestructura Serv. Públicos, Tierra y Vivienda

RESOLUCION N° 273-ISPTvV/2021.-**EXPTE N°.- 600-1347/2018.-****SAN SALVADOR DE JUJUY, 07 ABR. 2021.-****EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PÚBLICOS TIERRA Y VIVIENDA****RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Tener por aprobado y cumplido el Contrato de Locación de Servicios suscripto entre el Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, representado por su entonces titular C.P.N. Jorge Raúl RIZZOTTI y el Ingeniero Industrial **DANIEL EDGARDO GIMENEZ, CUIL N° 20-14324135-2**, Categoría A-5 del Escalafón Profesional - Ley N° 4413, más el Adicional del 33% por Mayor Horario, por el período comprendido entre 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2018.-

ARTICULO 2°.- La erogación que demandó la presente contratación se imputó a la partida: 1.1.7.1.1.1.2.1.9 "Personal Contratado", en la U. de O.: 1 -Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, Jurisdicción "V" - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PÚBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA- Ejercicio 2018.-

ARTICULO 3°.- Previa toma de razón por Fiscalía de Estado comuníquese, publíquese en forma sintética en el Boletín Oficial y, pase a conocimiento de Contaduría de la Provincia, Dirección Provincial de Presupuesto, Dirección Provincial de Personal. Cumplido. ARCHIVASE.-

Ing. Carlos Gerardo Stanic
Ministro de Infraestructura Serv. Públicos, Tierra y Vivienda

RESOLUCION N° 316-ISPTvV/2021.-**EXPTE N° 600-827/2018.-****SAN SALVADOR DE JUJUY, 15 ABR. 2021.-****EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PÚBLICOS TIERRA Y VIVIENDA****RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Tener por aprobado y cumplido el Contrato de Locación de Servicios suscripto entre el Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, representado por su entonces titular C.P.N. Jorge Raúl RIZZOTTI y el Señor **MARCOS ADRIÁN ALVARADO**, CUIL 20-24790242-3, Categoría 15 del Escalafón General - Ley N° 3161/74, con adicional correspondiente al 33% por Mayor Horario, por el período comprendido entre 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2018.-

ARTICULO 2°.- La erogación que demandó la presente contratación se imputó a la partida: 1.2.1.9. "Personal Contratado", en la U. de O.: 1 - Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, Jurisdicción "V" - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PÚBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA - Ejercicio 2018.-

ARTICULO 3°.- Previa toma de razón por Fiscalía de Estado comuníquese, publíquese en forma sintética en el Boletín Oficial y, pase a conocimiento de Contaduría de la Provincia, Dirección Provincial de Presupuesto, Dirección Provincial de Personal y Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, ARCHIVESE.-

Ing. Carlos Gerardo Stanic
Ministro de Infraestructura, Serv. Públicos, Tierra y Vivienda

RESOLUCION N° 353-ISPtyV/2021.-

EXPTE N° 600-1158/2016.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 19 ABR. 2021.-

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PÚBLICOS TIERRA Y VIVIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Tener por aprobado y cumplido el Contrato de Locación de Servicios suscripto entre el Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, representado por su entonces titular C.P.N. Jorge Raúl RIZZOTTI y el Sr. **Oscar Matías DIEZ YARADE**, CUIL 20-28804378-8, Categoría A-3 del Escalafón Profesional Ley N° 4413, por el período comprendido entre 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2016.-

ARTICULO 2°.- La erogación que demandó la presente contratación se imputó a la partida: 1.2.1.9. "Personal Contratado", en la U. de O.: 1 - Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, Jurisdicción "V" - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PÚBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA - Ejercicio 2016.-

ARTICULO 3°.- Previa toma de razón por Fiscalía de Estado comuníquese, publíquese en forma sintética en el Boletín Oficial y, pase a conocimiento de Contaduría de la Provincia, Dirección Provincial de Presupuesto, Dirección Provincial de Personal y Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, ARCHIVESE.-

Ing. Carlos Gerardo Stanic
Ministro de Infraestructura, Serv. Públicos, Tierra y Vivienda

RESOLUCION N° 494-ISPtyV/2021.-

EXPTE N° 600-1404/2018.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 11 MAY. 2021.-

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PÚBLICOS TIERRA Y VIVIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Tener por aprobado y cumplido el Contrato de Locación de Servicios suscripto entre el Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, representado por su entonces titular C.P.N. Jorge Raúl RIZZOTTI y la señorita **Gabriela Soledad NOGALES**, CUIL 27-36225677-7, Categoría 2 del Escalafón General - Ley N° 3161, mas el Adicional del 33% por Mayor Horario, por el período comprendido entre 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2018.-

ARTICULO 2°.- La erogación que demandó la presente contratación se imputó a la partida: 1.1.7.1.1.1.2.1.9 "Personal Contratado", en la U. de O.: 1 - Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, Jurisdicción "V" - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PÚBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA - Ejercicio 2018.-

ARTICULO 3°.- Previa toma de razón por Fiscalía de Estado comuníquese, publíquese en forma sintética en el Boletín Oficial y, pase a conocimiento de Contaduría de la Provincia, Dirección Provincial de Presupuesto, Dirección Provincial de Personal y Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, ARCHIVESE.-

Ing. Carlos Gerardo Stanic
Ministro de Infraestructura, Serv. Públicos, Tierra y Vivienda

RESOLUCION N° 000348-MS/2021.-

EXPTE N° 1400-387/2021.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 10 DIC. 2021.-

EL MINISTRO DE SEGURIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase al Dr. **JOSÉ MATÍAS USTAREZ CARRILLO**, Juez Contravencional del Juzgado N° 1 de la Ciudad de San Salvador de Jujuy a ausentarse de sus funciones por motivos particulares desde el 10 al 24 de Diciembre del 2.021.-

ARTICULO 2°.- Dispóngase, desde el 10 al 24 de Diciembre del 2.021, la subrogancia del Juez Contravencional del Juzgado N° 1 de la ciudad de San Salvador de Jujuy a cargo del Dr. José Matías Ustarez Carrillo, por el Dr. **José Fernando González**, por las razones expuestas en el exordio.-

ARTICULO 3°.- Autorízase a la Dra. **María Florencia Ortiz**, Defensora Pública Contravencional de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, a ausentarse de sus funciones por motivos particulares desde el 22 de Febrero al 01 de Marzo del 2022 y desde el 18 al 25 de Abril del 2.022.-

ARTICULO 4°.- Dispóngase, desde el 22 de Febrero al 01 de Marzo y desde el 18 al 25 de Abril del 2.022, la subrogancia de la Defensoría Pública Contravencional de la ciudad de San Salvador de Jujuy a cargo de la Dra. **María Florencia Ortiz**, por la Dra. **Venosa Robles García**, por las razones expuestas en el exordio.-

ARTICULO 5°.- Autorízase a la Dra. **Fabiola Arsenia Mercado**, Secretaria Contravencional del Juzgado N° 2 de la Ciudad de San Pedro de Jujuy, a ausentarse de sus funciones por motivos particulares desde el 14 al 28 de Febrero del año 2.022.-

ARTICULO 6°.- Dispóngase, desde el 14 al 28 de Febrero del 2.022, la subrogancia de la Secretaria Contravencional del Juzgado N° 2 de la Ciudad de San Pedro de Jujuy a cargo de la Dra. **Fabiola Arsenia Mercado**, por el Dr. **Nelson Méndez**, por las razones expuestas en el exordio.-

ARTICULO 7°.- Autorízase al Dr. **Nelson Méndez**, Secretario Contravencional del Juzgado N° 1 de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, a ausentarse de sus funciones por motivos particulares desde el 01 al 15 de Febrero del año 2.022.-

ARTICULO 8°.- Dispóngase, desde el 01 al 15 de Febrero del 2.022, la subrogancia de la Secretaria Contravencional del Juzgado N° 1 de la Ciudad de San Salvador de Jujuy a cargo del Dr. **Nelson Méndez**, por la Dra. **Alejandra Ramos**, por las razones expuestas en el exordio.-

ARTICULO 9°.- Autorízase a la Dra. **Alejandra Melina Ramos**, Secretaria Contravencional del Juzgado N° 1 de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, a ausentarse de sus funciones por motivos particulares desde el 14 al 28 de Diciembre del año 2.021.-

ARTICULO 10°.- Dispóngase, desde el 14 al 28 de Diciembre del 2.021, la subrogancia de la Secretaria Contravencional del Juzgado N° 1 de la Ciudad de San Salvador de Jujuy a cargo de la Dra. **Alejandra Ramos**, por la Dra. **Fabiola Arsenia Mercado**, por las razones expuestas en el exordio.-

ARTICULO 11°.- Notifíquese a los funcionarios de conformidad al procedimiento marcado por el capítulo III, artículos 50° y concordantes de la Ley N° 1.886/48.-

ARTICULO 12°.- Regístrese. Comuníquese. Publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase a Policía de la Provincia (Departamento Contravencional) y áreas dependientes de los Juzgados Contravencionales involucrados. Cumplido vuelva al Ministerio de Seguridad.-

Cte. My. (R) Luis Alberto Martín
Ministro de Seguridad

RESOLUCION N° 2944-E/2021.-

EXPTE N° 1050-131/2021.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 MAR. 2021.-

LA MINISTRA DE EDUCACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébase el Traslado Provisorio Interjurisdiccional, a la Sra. **De La Vía Carolina Leonor**, D.N.I. N° 21.665.140, maestra de grado titular jomada simple de la Escuela N° 6 "Dr. Joaquín Carrillo" de la Ciudad de El Carmen de la Provincia de Jujuy, a instituciones educativas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por razones integración del grupo familiar, por el periodo lectivo 2021, en virtud de lo expuesto en el exordio.-

ARTICULO 2°.- Solicitase a las Autoridades Educativas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires considerar el presente traslado en las condiciones de la Resolución N° 55/08 del Consejo Federal de Educación homologado por Decreto Nacional N° 134/2009 y Resolución N° 292/16 emanada de la 74° Asamblea del C.F.E.-

ARTICULO 3°.- Establécese que la Sra. De La Vía Carolina Leonor deberá permanecer en el asiento de sus funciones hasta tanto las autoridades de destino le asignen ubicación.-

ARTICULO 4°.- Dispóngase que por Jefatura de Despacho se remita copia autenticada del presente acto resolutorio al Ministerio de Educación de la Ciudad de destino, a los fines que estime corresponder.-

ARTICULO 5°.- Previa toma de razón por Fiscalía de Estado, comuníquese, publíquese sintéticamente, dese al Registro y Boletín Oficial, pase a conocimiento de Secretaría de Gestión Educativa, Dirección Provincial de Administración, Junta Provincial de Calificación Docente, Dirección de Educación Primaria, a los efectos dispuestos en el artículo 3° y Área de Recursos Humanos, remítase





las Actuaciones a las Autoridades Educativas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para su conocimiento y consideración. Cumplido, vuelva al Ministerio de Educación de la Provincia de Jujuy, y archívese.-

Isolda Calsina
Ministra de Educación

RESOLUCION N° 1329/2021.-

EXYTE N° 600-1086/2021.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 09 DIC. 2021.-

EL SECRETARIO DE ENERGIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DISPONESE la cesión, desde el 01 de Agosto del año 2021, hasta el 10 de Diciembre del año 2023, del cinco por ciento (5%) de lo percibido por la Secretaría de Energía en concepto de canon de Concesión de Servicios de Generación, Transformación y Comercialización de la Central Hidroeléctrica Las Maderas, al Ministro de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, para su administración y uso destinado a la compra de bienes e insumos de seguridad, limpieza y cuidado del personal perteneciente al Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, como así también para gastos de administración.-

ARTICULO 2°.- Establézcase que una vez percibido por la Secretaría de Energía el canon, conforme lo dispuesto por la Resolución N° 730-ISPTyV/18 y la documentación obrante en el expediente N° 600-449/2017, el cinco por ciento (5%) de lo efectivamente depositado por la concesionaria, deberá transferirse a la cuenta N° 33154880061601, CBU N° 0110488620048800616012 del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda. Dicho depósito deberá efectuarse sobre los fondos que ingresen según lo dispuesto en el artículo que antecede, desde el 01 de Agosto del 2021 y hasta el día 10 de Diciembre del año 2023, término en el que vencerá automáticamente mencionado instrumento, el cual podrá extenderse por acto administrativo de igual jerarquía si subsisten los motivos indicados en el exordio.-

ARTICULO 3°.- Dejase establecido que los fondos cedidos serán administrados y ejecutados por la Dirección General de Administración del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda y dependerán directa y exclusivamente del Ministro de ese organismo, Crujen deberá referendar los gastos y disponer su ejecución.

ARTICULO 4°.- La Dirección General de Administración del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, elaborará un informe trimestral dirigido al Secretario de Energía sobre la percepción y administración de los fondos recibidos, conforme lo estipula el artículo 1° del presente acto, en razón de ser la Secretaría de Energía el organismo a cargo de dichos fondos.-

ARTICULO 5°.- Previo registro por Jefatura de Despacho, pase al Boletín Oficial para su publicación en forma sintética, remítase copia a la Dirección Gen Administración del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda.-

Esc. Mario Alejandro Pizarro
Secretario de Energía

MUNICIPIOS - COMISIONES MUNICIPALES

CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MONTEERRICO.-

ORDENANZA N°448/2021.-

MONTEERRICO 29 DIC. 2021.-

Presupuesto de Gastos y Calculos de Recursos 2022

VISTO:

Las facultades legislativas y lo dispuesto en el Artículo N° 116 inciso A de la Ley 4466/89 Orgánica de los Municipios.

CONSIDERANDO:

La necesidad de contar con un instrumento válido para la autorización y el control al Poder Ejecutivo Municipal.

POR TODO ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MONTEERRICO SANCIONA LA

ORDENANZA N°

ARTICULO 1°: Fijase en la suma de Pesos Novecientos ocho millones ciento cincuenta y cuatro mil ciento setenta y dos con 02/100 (\$908.154.172,02), el Presupuesto General de Gastos para el Ejercicio 2022 con destino a las finalidades que se indican a continuación, detalladas analíticamente en Planillas anexas, que forman parte integrante de la presente Ordenanza:

EROGACIONES CORRIENTES	\$ 578.714.452,42
EROGACIONES DE CAPITAL	\$ 300.024.768,58
EROGACIONES PARTIDA ESPECIAL	\$ 5.000.000,00
AMORTIZACION DE DEUDA	\$ 24.414.951,02
TOTAL	\$ 908.154.172,02

ARTICULO 2°: Estimase en la suma de Pesos Ochocientos setenta y tres millones ciento treinta y nueve mil trescientos ochenta y uno con 71/100 (\$ 873.139.381,71), el Cálculo de RECURSOS destinado a satisfacer las EROGACIONES a que se refiere el Art. 1°. De acuerdo con la distribución que se indica y al detalle que figura en el Anexo que forma parte integrante de la presente Ordenanza:

RECURSOS CORRIENTES	\$ 619.149.757,91
RECURSOS CAPITAL	\$ 253.989.623,80
TOTAL	\$ 873.139.381,71

ARTICULO 3°: Como consecuencia de lo establecido en los Artículos precedentes, estimase el siguiente Balance Financiero Preventivo cuyo detalle figura en Anexo que forma parte integrante de la presente Ordenanza:

TOTAL RECURSOS	\$ 873.139.381,71
TOTAL GASTOS	\$ 908.154.172,02
NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO	\$ -35.014.790,31

ARTICULO 4°: Fijese en la suma Pesos Veinticuatro millones cuatrocientos catorce mil novecientos cincuenta y uno con 02/100 (\$24.414.951,02), el importe correspondiente a la erogación para atender la amortización de la deuda Pública Municipal.

ARTICULO 5°: Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1,2,3 y 4 de la presente ordenanza, estimase el financiamiento Neto de la Administración Pública Municipal, en la suma de Pesos Treinta y cinco millones catorce mil setecientos noventa con 31/100 (\$ 35.014.790,31) destinado a la atención de la necesidad de financiamiento establecido en el Art. N° 3 de la presente ordenanza.

ARTICULO 6°: Fijase en Seiscientos ochenta (680) el número total de empleados y funcionarios, el cual esta distribuido de la siguiente forma: veinte cinco (25) personal jerárquico, en trescientos quince (315) el número de cargos de la Planta Permanente de Personal, en cuarenta y siete (47) la Planta de Personal Contratado, en ochenta y dos (82) plan de empleo, en doscientos (200) para el Personal Journalizado, once (11) personal jerárquico concejo deliberante que se detallan en Anexo que forma parte de la presente Ordenanza.

ARTICULO 7°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a efectuar los incrementos salariales otorgados por el Gobierno de la Provincia; al personal de Escalafón General, permanentes, contratados, journalizados y Profesionales; como así también facultase al Ejecutivo a incrementar en el mismo porcentaje que se defina para la mayor Categoría del escalafón general a los funcionarios del Poder Ejecutivo y el del Concejo Deliberante, toda vez que el Gobierno Provincial determine una recomposición salarial.-

ARTICULO 8°: Facúltase al poder Ejecutivo a otorgar adicionales según normativa vigente, a aquellos que cumplan la función de Directores; Tesorero y Secretaria Privada. Los mismos se otorgan según su estado de revisión, respetando su categoría a aquellos que sean planta permanente y que otorgando categoría 15 de la planta personal contratado a los que cumplan las funciones detalladas en el presente artículo.

ARTICULO 9°: El departamento Ejecutivo podrá disponer de la reestructuración y modificación que considere necesarias y podrá exceder el monto de gastos presupuestados únicamente cuando se produzca algún ingreso no previsto de fondos. -

ARTICULO 10°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a modificar el Presupuesto General incorporando las partidas presupuestarias especiales necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas con recursos de la siguiente naturaleza: a) Provenientes de las operaciones de crédito público de acuerdo a lo establecido por la Ley de Responsabilidad Fiscal.

b) Proveniente de donación, herencia o legado a favor del Estado Municipal, con destino de específico;

c) Provenientes de Leyes u Ordenanzas especiales que tengan afectación específica. -

d) Provenientes de Convenios o de Adhesiones a Leyes o Decretos Nacionales o Provinciales con vigencia en el ámbito Provincial y/o Municipal, como así también los aportes reintegrables y/o no reintegrables del Gobierno Nacional, Provincial o de otros entes, afectados a fines específicos. Limitase la autorización a los aportes que efectivamente se perciban a tal efecto, quedando condicionada la utilización de las respectivas partidas de Erogaciones a la efectiva Percepción de los recursos. Cuando los convenios prevean la financiación del gasto a través del mecanismo de reembolso, dicha autorización está sujeta a la efectiva firma del convenio por parte de las autoridades correspondientes y por el monto a percibir.-

ARTICULO 10°: Comuníquese, Publíquese y Remítase al Poder Ejecutivo para su aplicación.-

Miguel Angel Consulti
Presidente



PRESUPUESTO 2022			
INGRESOS			
	INGRESOS		\$ 873,139,381.71
1	INGRESOS CORRIENTES		\$ 619,149,757.91
101	DE JURIDICION MUNICIPAL	\$ 67,811,151.00	
10102	TASAS	\$ 47,743,776.00	
	TASA QUE INCIDEN SOBRE INSTALACIONES Y SUMINISTROS DE GAS	\$ 238,485.00	
	TASA POR PRESTACIONES POR SERVICIOS PUBLICOS (Alumbrado Publico)	\$ 26,523,529.50	
	COMPENS. IMPUESTO. CONSUMO ENERG. ELECTRICA	\$ 7,066,744.50	
	COMPENS. IMPUESTO CONSUMO DE AGUA	\$ 5,885,466.00	
	TASA POR SERVICIOS GENERALES (Limpieza y Recoleccion de Residuos)	\$ 5,755,995.00	
	RECUPERO DE TASAS POR SERVICIOS GENERALES (L.R.)	\$ 375,444.00	
	TASA POR INSPECCION DE INSTALACIONES EN GENERAL	\$ 172,500.00	
	CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS (inc: a, b, c)	\$ 52,669.50	
	TASA POR ACTUACION ADMINISTRATIVA	\$ 304,627.50	
	DCHOS. POR TRAMITES POR HABILITACION DE COMERCIOS, INDUSTRIALES O SERVICIOS	\$ 39,000.00	
	RECUPERO DE DCHOS, POR TRAMITES POR HABIL. DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, O SERVICIOS	\$ 184,500.00	
	TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE Y DISTRIBUCION DE RESIDUOS	\$ 210,000.00	
	TASA POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA	\$ 276,577.50	
	TASA POR SERVICIOS DE DESINFECCION Y DESRATIZACION	\$ 5,250.00	
	TASA POR SERVICIOS DE INSPECCION DE APERTURA, CONTROL, PROTECCION SANITARIA Y SEGURIDAD	\$ 23,400.00	
	TASA POR CONTRASTE DE PESOS Y MEDIDAS	\$ 169,500.00	
	TASA POR HABILITACION DE ANTENAS	\$ 34,500.00	
	HABILITACION Y REHABILITACION DE TAXIS - REMIS - TAXI FLET	\$ 35,407.50	
	VACUNACION ANTIRRABICA	\$ 111,720.00	
	DESAGOTAMIENTO DE POZOS CIEGOS Y/O CAMARAS SEPTICAS	\$ 278,460.00	
10103	CANONES	\$ 15,874,555.50	
	DERECHO DE PUBLICIDAD	\$ 166,500.00	
	CONCESION ESPACIO PUBLICO (Feria)	\$ 7,200,000.00	
	DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS	\$ 282,000.00	
	CONTRIBUCION SOBRE VENTA EN LA VIA PUBLICA EN EVENTOS ESPECIALES	\$ 5,700,000.00	
	CANON POR OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO	\$ 1,945,875.00	
	CANON POR UTILIZACION DE CEMENTERIO	\$ 200,680.50	
	CANON POR CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS	\$ 184,500.00	
	DERECHOS POR VENTA AMBULANTE	\$ 195,000.00	
10104	CONTRIBUCIONES ESPECIALES	\$ 75,000.00	
07	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS EN GENERAL	\$ 75,000.00	
10105	OTROS RECURSOS	\$ 4,117,819.50	
	OTORGAMIENTO DE LICENCIA NACIONAL DE CONDUCIR	\$ 2,526,000.00	
	MULTAS DE TRANSITO	\$ 82,500.00	
	INFRACCIONES DE INDUSTRIAS Y COMERCIOS	\$ 178,104.00	
	OTROS INGRESOS EVENTUALES	\$ 734,125.50	
	POR EMISION DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y OTROS TITULOS	\$ 116,550.00	
	NATORIO MUNICIPAL	\$ 450,000.00	
	REVISION TECNICA VEHICULAR - CANON	\$ 5,040.00	
	ALQUILER DE INMUEBLES MUNICIPALES	\$ 25,500.00	
102	DE JURIDICION PROVINCIAL		\$ 551,338,606.91
10201	IMPUESTOS	\$ 5,154,154.50	
	REGIMEN REGUL. IMPUESTO DEL AUTOMOTOR	\$ 5,154,154.50	
10202	COPARTICIPABLES	\$ 544,613,460.41	
	COPARTICIPACION Y APORTES PROVINCIALES	\$ 293,454,709.47	
	FONDO FIDUCIARIO LEY 5435 ASISTENCIA FINANCIERA	\$ 249,785,768.94	
	FONDO FIDUCIARIO LEY 5435 PRO - FO - SAN	\$ 1,274,377.00	
	ACTA ACUERDO SEOM	\$ 98,605.00	
10202	TRANSFERENCIAS CORRIENTES (Aportes no reintegrables p/financiar erog. Ctes.)	\$ 1,570,992.00	
	SUBSIDIOS COMEDORES INFANTILES	\$ 1,018,992.00	
	SubsSecret Niñez, Adol Y FliaPcial De Jujuy	\$ 552,000.00	
2	INGRESOS DE CAPITAL		\$ 253,989,623.80
	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
03	*De Origen Provincial		\$ 110,000,000.00
	Construccion Cuartel de Bomberos	\$ 5,000,000.00	
	Iluminacion Ruta N° 45	\$ 6,000,000.00	
	Ciclovía en Paseo Saludable camino la Victoria	\$ 10,000,000.00	
	Desagues Pluviales B° 25 de Mayo	\$ 35,000,000.00	
	Cordon Cuneta en B° 25 de Mayo	\$ 25,000,000.00	
	Cordon Cuneta en B° Pozo las Avispas	\$ 15,000,000.00	
	Construccion Polideportivo en San Vicente	\$ 6,000,000.00	
	Refaccion Integral Polideportivo A. M. Berruero	\$ 8,000,000.00	
	*De Origen Nacional		\$ 143,989,623.80
	Plan Nac 1° Inf CIC Ravito de Sol B° 25 de Mayo	\$ 1,600,000.00	
	Plan Arg Hace Red Cloacal 3 B° de Mteo	\$ 32,389,623.80	
	Prog Municipio de Pie	\$ 20,000,000.00	
	Pavimento Asfáltico Etapa I	\$ 32,000,000.00	
	C.D.I. Infantil	\$ 50,000,000.00	
	Payon Deportivo	\$ 8,000,000.00	

PRESUPUESTO 2022 EROGACIONES

1	EROGACIONES CORRIENTES			\$ 578,714,452.42
---	-------------------------------	--	--	-------------------





101	PERSONAL			509,613,460.42	
10101	EJECUTIVOS		\$ 10,307,518.65		
01	RemunerBasica + Adicionales	\$ 10,307,518.65			
10102	PLANTA PERMANENTE		\$ 249,252,769.35		
01	RemunerBasica + Adicionales	\$ 249,252,769.35			
10103	CONTRATADOS		\$ 13,306,981.60		
01	RemunerBasica + Adicionales	\$ 13,306,981.60			
10104	JORNALIZADOS		\$ 90,006,403.50		
01	RemunerBasica + Adicionales	\$ 90,006,403.50			
10105	CONCEJO DELIBERANTE		\$ 12,056,411.25		
01	RemunerBasica + Adicionales	\$ 12,056,411.25			
	LEGISLATIVO CONTRATADO		\$ 10,514,240.10		
	RemuneracBasica + Adicional	\$ 10,514,240.10			
10106	APORTES Y CONTRIBUCIONES SALARIALES		\$ 117,281,135.97		
01	ISJ - Anses	\$ 117,281,135.97			
10107	PLAN DE EMPLEO MUNICIPAL		\$ 6,888,000.00		
	Plan de Empleo Municipal	\$ 6,888,000.00			
102	BIENES Y SERV NO PERSONALES			\$ 64,980,000.00	
10201	BIENES DE CONSUMO		\$ 34,900,000.00		
01	Alimento y Producto Agrop No Pereced				
02	Product de Minería, Petroleo y sus Deriv	\$ 15,000,000.00			
03	Textiles y sus confecciones	\$ 800,000.00			
04	Madera, Corchos y sus Manufacturas	\$ 600,000.00			
05	Papel, Carton e Impresos	\$ 2,000,000.00			
06	ProductQuimicos y Medicinales	\$ 2,000,000.00			
07	Explosivos y Municiones	\$ -			
08	Cuero, Plastico, Caucho y sus Manufacturas	\$ 2,000,000.00			
09	Piedra, Vidrio y Ceramicos	\$ 50,000.00			
10	Metales comunes y sus Manufacturas	\$ 800,000.00			
11	Otros Bienes de Consumo	\$ 100,000.00			
12	Alimento y Producto Agrop Pereced	\$ 250,000.00			
13	Parque Automotor Repuestos e Insumos	\$ 9,000,000.00			
14	Indumentaria Personal Municipal	\$ 2,000,000.00			
15	Respuestos e insumos de oficina	\$ 300,000.00			
10202	SERVICIOS NO PERSONALES		30,080,000.00		
01	Electricidad, Gas y Agua	\$ 15,000,000.00			
02	Transporte y Almacenaje	\$ 50,000.00			
03	Comunicaciones	\$ 700,000.00			
04	Honorarios y Retribucion a Terceros	\$ 2,000,000.00			
05	Publicidad y Propaganda	\$ 2,500,000.00			
06	Seguro y Comisiones	\$ 500,000.00			
07	Alquileres, Arriendos	\$ 1,500,000.00			
08	Impuestos, tasas y sellados	\$ 150,000.00			
09	Viaticos y Movilidad	\$ 400,000.00			
10	Cortesía y Homenajes	\$ 300,000.00			
11	Gastos Judiciales	\$ 50,000.00			
12	Multas e Indemnizaciones	\$ -			
13	Otros Servicios No Personales	\$ 500,000.00			
14	Accidente de Trabajo	\$ -			
15	Comision a Cobradores	\$ 500,000.00			
16	Comisiones Bancarias	\$ 250,000.00			
17	Intereses				
18	Comision Inspector de Transito	\$ 500,000.00			
19	Intereses resarsitorios y punitorios				
20	Fletes y Acarreos	\$ 150,000.00			
21	Ret Y Percep IIBB	\$ 2,500,000.00			
22	Parque Automotor Servicios	\$ 2,500,000.00			
23	Gastos de Transportes	\$ 30,000.00			
24	Comisiones Tarjetas Creditos / Debito				
35					

PRESUPUESTO 2022 EROGACIONES					
103	TRANSFERENCIAS			\$ 4,120,992.00	
10301	TRANSF PARA FINANCIAR EROG CTES		\$ 4,120,992.00		
	*De Origen Municipal				
	Aporte a Entidades Provinciales	\$ 250,000.00			
	Subs Especiales	\$ 300,000.00			
	SubsPersonasFisicas	\$ 1,000,000.00			
	Subs Entidades ReligEscol, Deport	\$ 1,000,000.00			
	*De Origen Provincial				
	SubsMinist Desarrollo Humano (CDI)	\$ 611,395.20			
	SubsMinist Desarrollo Humano (Abejitas Lab)	\$ 234,368.16			
	SubsMinist Desarrollo Humano (San Vicente)	\$ 173,228.64			
	SubsSecret Niñez, Adol Y FliaPcial De Jujuy	\$ 552,000.00			

104	A CLASIFICAR				
10401	PARTIDAS GENERALES A CLASIFICAR				
2	EROGACIONES DE CAPITAL				\$ 300,024,768.58
201	BIENES DE CAPITAL			\$ 21,720,000.00	
20101	EQUIPAMIENTO		\$ 21,220,000.00		
01	Medios de Transporte y equipos pesados	\$ 10,000,000.00			
02	Aparatos e Instrumentos	\$ 100,000.00			
03	Elementos de Seguridad	\$ 1,000,000.00			



Enero, 12 de 2022.-

Anexo Boletín Oficial N° 5

04	Maquinarias y Herramientas	\$ 5,000,000.00			
05	Maquinas y Equipos de Oficina	\$ 2,500,000.00			
06	Instalaciones Internas	\$ 1,000,000.00			
07	Otras Inversiones	\$ 100,000.00			
08	Elementos de cocina	\$ 20,000.00			
09	Elementos Decorativos	\$ 500,000.00			
10	Elementos Deportivos	\$ 500,000.00			
11	Bienes de Capital Transitorios	\$ 500,000.00			
20102	INVERSIONES ADMINISTRATIVAS		\$ 500,000.00		
01	Moblajes	\$ 500,000.00			
202	TRABAJOS PUBLICOS			\$ 278,304,768.58	
	CON RECURSOS AFECTADOS				
20201	CON RECURSOS AFECTADOS PROVINCIA		\$ 110,000,000.00		
01	Construccion Cuartel de Bomberos	\$ 5,000,000.00			
	Iluminacion Ruta N° 45	\$ 6,000,000.00			
	Ciclovia en Paseo Saludable camino la Victoria	\$ 10,000,000.00			
	Desagues Pluviales B° 25 de Mayo	\$ 35,000,000.00			
	Cordon Cuneta en B° 25 de Mayo	\$ 25,000,000.00			
	Cordon Cuneta en B° Pozo las Avispas	\$ 15,000,000.00			
	Construccion Polideportivo en San Vicente	\$ 6,000,000.00			
	Refaccion Integral Polideportivo A. M. Berruezo	\$ 8,000,000.00			
20202	CON RECURSOS AFECTADOS NACION		\$ 144,804,768.58		
	Plan Nac 1° Inf CIC Rayito de Sol B° 25 de Mayo	\$ 1,600,000.00			
	Plan Arg Hace Red Cloacal 3 B° de Mteo	\$ 32,389,623.80			
	Prog Municipio de Pie	\$ 20,000,000.00			
	ConvSecAdolyFlia "El Juego de la Amistad"	\$ 815,144.78			
	Pavimento Asfaltico Etapa I	\$ 32,000,000.00			
	C.D.I. Infantil	\$ 50,000,000.00			
	Payon Deportivo	\$ 8,000,000.00			
20204	CON RECURSOS GENERALES		\$ 23,500,000.00		
	Obras Varias	\$ 8,000,000.00			
	Mantenimiento Alumbrado	\$ 4,000,000.00			
	Mantenimiento de dependencias municipales	\$ 2,000,000.00			
	Mantenimiento y Repar De calles	\$ 5,000,000.00			
	Mantenimiento espacios Verdes	\$ 2,000,000.00			
	Limpieza y Mant Basural Rio las Pavas	\$ 1,500,000.00			
	Cementerio- Construccion de Nichos	\$ 1,000,000.00			

PRESUPUESTO 2022

203	AMORTIZACION DEUDA Y DISMIN OTROS PASIVOS		24,414,951.02		24,414,951.02
01	Personal	\$ 5,000,000.00			
02	Bienes y Ss No Personales	\$ 14,208,516.31			
03	Transferencias	\$ 100,000.00			
04	Bienes de Capital	\$ 993,437.36			
05	Trabajos Publicos	\$ 612,997.35			
06	Partida Especial	\$ 2,000,000.00			
07	Prog Nacional	\$ 1,500,000.00			
204	PARTIDA ESPECIAL		5,000,000.00		5,000,000.00
	Partido Especial Eventos	\$ 5,000,000.00			

PRESUPUESTO 2022
EROGACIONES
RESUMEN DEL RUBRO EROGACIONES

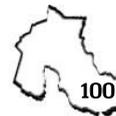
	EROGACIONES			\$ 908,154,172.02
1	EROGACIONES CORRIENTES		\$ 578,714,452.42	
101	PERSONAL	\$ 509,613,460.42		
102	BIENES Y SERVC NO PERSONALES	\$ 64,980,000.00		
103	TRANSFERENCIAS	\$ 4,120,992.00		
2	EROGACIONES DE CAPITAL		\$ 300,024,768.58	
201	BIENES DE CAPITAL	\$ 21,720,000.00		
202	TRABAJOS PUBLICOS	\$ 278,304,768.58		
3	AMORTIZACION DE LA DEUDA	\$ 24,414,951.02	\$ 24,414,951.02	
4	PARTIDA ESPECIAL	\$ 5,000,000.00	\$ 5,000,000.00	

 Miguel Angel Consulti
 Presidente

ANEXO
EROGACIONES

ANALITICO DE LA PLANTA DEL PERSONAL			
PERSONAL			680
PERSONAL EJECUTIVO			
PERSONAL JERARQUICO		25	
Intendente	1		
Secretario de Hacienda	1		
Secretario de Gobierno	1		
Sec. Obras y Servicios Publicos	1		
Sec. Produccion y Medio Amb.	1		
Jefe de Gabinete	1		





Secretaria Privada	1		
Direcciones	14		
Juez de Faltas	1		
Contador	1		
Tesorero	1		
Asesor Legal	1		
PLANTA PERMANENTE		315	
Categoría 1	104		
Categoría 6	11		
Categoría 11	5		
Categoría 12	33		
Categoría 14	6		
Categoría 16	26		
Categoría 20	6		
Categoría 22	29		
Categoría 23	8		
Categoría 24	87		
PERSONAL CONTRATADO		30	
Categoría 1	13		
Categoría 10	7		
Categoría 15	9		
Categoría 20	1		
PLAN EMPLEO		82	
PERSONAL JORNALIZADOS		200	
CONCEJO DELIBERANTE			
PERSONAL JERARQUICO		11	
Concejales	6		
Secretario Administrativo	1		
Secretario Parlamentario	1		
Secretario del Bloque	2		
Acesor Legal	1		
PERSONAL CONTRATADO		17	
Categoría 5	12		
Categoría 10	5		

PRESUPUESTO 2022	
RESUMEN DE RECURSOS , EROGACIONES Y FINANCIAMIENTO	
RECURSOS	\$ 873,139,381.71
CORRIENTES	\$ 619,149,757.91
CAPITAL	\$ 253,989,623.80
EROGACIONES	
CORRIENTES	\$ 578,714,452.42
CAPITAL	\$ 300,024,768.58
PARTIDA ESPECIAL	\$ 5,000,000.00
RESULTADO FINANCIERO	\$ -10,599,839.29
AMORTIZACION DEUDA	
AMORTIZACION DEUDA	\$ 24,414,951.02
FINANCIAMIENTO NECESARIO	\$ -35,014,790.31

Miguel Angel Consulti
Presidente

MUNICIPALIDAD DE MONTEERRICO

DECRETO N° 006/22.-

MONTEERRICO, 03 ENE. 2022.-

VISTO:

La Ordenanza N° 448/2021, remitida en fecha 03/01/22 al Departamento Ejecutivo por el Concejo Deliberante de la Ciudad de Monterrico, y;

CONSIDERANDO:

Que el Cuerpo Legislativo sanciono la Ordenanza 448 /2021 de PRESUPUESTO DE GASTOS Y CÁLCULOS DE RECURSOS 2022.

Que es facultad del Ejecutivo Municipal la promulgación de la Ordenanza de referencia de acuerdo a las facultades conferidas en el Art. 157 INC.D) de la Ley Orgánica de los Municipios N°4466/89;

Por Ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE MONTEERRICO

DECRETA

ARTICULO 1°.- Promulgase en todas sus partes la Ordenanza N° 448/2021, por los motivos expuestos ut-supra.

ARTICULO 2°.- Comuníquese a las dependencias del Municipio para su conocimiento y efectos correspondientes. Publíquese. Regístrese. Cumplido archívese. –

Prof. Nilson Gabriel Ortega
Intendente

